

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-231/2025 Y
ACUMULADOS¹

PARTES ACTORAS: LAURA
GUADALUPE OCÓN BAILÓN, ILIAN
YASEL IRADIEL VILLANUEVA, ROCÍO
IVETT GONZÁLEZ, TANIA
BELKOTOSKY ESTRADA, SERGIO
CASTRO GUEVARA Y CARLOS
ALBERTO MARTÍNEZ BELTRÁN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA Y OTRAS

TERCEROS INTERESADOS: RUBÉN
AGUILAR GIL, GERARDO JAVIER
ACOSTA BARRERA, JOSÉ LUIS
CHACÓN RODRÍGUEZ, HÉCTOR
VILLASANA RAMÍREZ, ADALBERTO
VENCES BACA Y JESÚS DAVID
FLORES CARRETE

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ
GARCÍA Y MARÍA DEL CÁRMEN
RAMÍREZ DÍAZ

COLABORARON: ERIK ADRIÁN
MORALES CHACÓN CAMILA
MARTÍNEZ FAVELA, HÉCTOR
VILLALOBOS GAYTÁN, DANNA
ALEXA LEYVA DOMÍNGUEZ, NORA
MARCELA TORRES PÉREZ Y
ABRAHAM FRANCISCO RODRÍGUEZ
TORRES

**Chihuahua, Chihuahua; treinta y uno de julio de dos mil
veinticinco.²**

Sentencia definitiva del Tribunal Estatal Electoral que: a) modifica el

¹ Expedientes JIN-251/2025, JIN-254/2025, JIN-264/2025, JIN-271/2025, JIN-278/2025, JIN-282/2025, JIN-287/2025 y JIN-388/2025.

² Todas las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

acuerdo **IEE/CE153/2025**, exclusivamente en lo relativo a la asignación por alternancia de las Magistraturas Penales, y ordena al Instituto Estatal Electoral que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, proceda a reasignar los cargos conforme a la votación obtenida, sin aplicar una alternancia estricta por listas de género, privilegiando el acceso de las candidaturas femeninas con mayor respaldo ciudadano, en observancia a los principios de paridad de género; lo anterior y, de resultar inelegible, nombre a la siguiente persona que obtuvo la mayor votación siempre que cumpla con los requisitos de elegibilidad; **b) confirma** la elegibilidad de Gerardo Javier Acosta Barrera, José Luis Chacón Rodríguez, Adalberto Vences Baca y Rubén Aguilar Gil y se **revoca** la constancia de mayoría y validez de Héctor Villasana Ramírez por el corrimiento de paridad; **c)** se declara la **nullidad** de la votación recibida en treinta y dos casillas que se precisan en el apartado 6 de la presente sentencia, debido a la recepción de la votación por personas funcionarias que carecen de facultades para ello; y, **d) ordena** al Instituto Estatal Electoral que proceda en términos del apartado de efectos de esta sentencia;

GLOSARIO

Acta de escrutinio y cómputo:	Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en la Asamblea Distrital
Acta de jornada electoral:	Acta de la jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional.
Autoridades responsables:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y Asambleas Distritales de Abraham González, Andrés del Río, Arteaga, Benito Juárez, Bravos, Camargo, Galeana, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Manuel Ojinaga, Mina, Morelos y Rayón.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

Instituto o IEE:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Juicios de Inconformidad:	JIN-251/2025, JIN-254/2025, JIN-264/2025, JIN-271/2025, JIN-278/2025, JIN-282/2025, JIN-287/2025 y JIN-388/2025.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lista nominal o LNE:	Lista nominal de electores de la entidad.
Magistraturas Penales:	Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Penal.
MDC:	Mesa directiva de casilla
Partes actoras, parte actora o promoventes:	Laura Guadalupe Ocón Bailón, Ilian Yasel Iradiel Villanueva, Rocío Ivett González, Tania Belkotosky Estrada, Sergio Castro Guevara y Carlos Alberto Martínez Beltrán.
PEEPJE o Proceso Electoral Extraordinario:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
Sala Guadalajara o Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral para la elección de personas juzgadoras.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dio inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Estatal 2024-2025, para la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

2. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario, entre otras, para la elección de Magistraturas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

3. Acuerdo IEE/CE152/2025. El catorce de junio se aprobó por el Consejo Estatal el cómputo estatal de las elecciones de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y de Tribunal de Disciplina Judicial, además se emitieron y aprobaron las Actas de Cómputo Estatal de la elección de los cargos y órganos jurisdiccionales referidos.

4. Acuerdo IEE/CE153/2025. El catorce de junio se asignaron los cargos de magistraturas entre otras las de materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua a las candidaturas que obtuvieron la mayor votación de la elección, las cuales se enlistan a continuación:

Número en Boleta	Nombre de la Candidatura	Votación Mujeres	Votación Hombres
1	Claudia Cristina Campos Núñez	108,043	
13	Gerardo Javier Acosta Barrera		107,331
3	Claudia Lucia Juárez Porras	93,951	
18	José Luis Chacón Rodríguez		74,042
2	Hortencia García Rodríguez	88,920	
28	Adalberto Vences Baca		72,775
5	Myrelle Oralia Lozoya Molina	83,628	
16	Rubén Aguilar Gil		69,835
35	Perla Guadalupe Ruiz González	82,680	
14	Javier Rodolfo Acosta Mendoza		67,037
6	María Elizabeth Macías Márquez	76,007	
46	Héctor Villasana Ramírez		57,634
9	Nancy Elizabeth Sánchez Corona	74,891	
22	Jesús David Flores Carrete		56,377

5. **Presentación de los medios de impugnación.** Los medios de impugnación se presentaron en las fechas que se precisan a continuación:

Expediente	Parte actora	Fecha	Responsable
JIN-231/2025	Laura Guadalupe Ocón Bailón	17 de junio 2025	Consejo Estatal.
JIN-251/2025	Ilian Yasel Iradiel Villanueva Pérez	18 de junio 2025	Consejo Estatal. Asambleas Distritales del Instituto Estatal Electoral. - Andrés del Río. - Benito Juárez. - Hidalgo.
JIN-254/2025	Ilian Yasel Iradiel Villanueva Pérez	18 de junio 2025	Consejo Estatal. Asambleas Distritales del Instituto Estatal Electoral. - Andrés del Río. - Benito Juárez. - Hidalgo.
JIN-264/2025	Tania Belkotosky Estrada	18 de junio 2025	-Consejo Estatal. -Abraham González. -Andrés Del Río. -Arteaga. -Benito Juárez. -Bravos. -Camargo. -Galeana. -Guerrero. -Hidalgo. -Jiménez. -Manuel. -Ojinaga. -Mina. -Morelos. -Rayón.
JIN-271/2025	Rocío Ivett González Lara	18 de junio 2025	-Consejo Estatal. -Abraham González. -Andrés Del Río. -Arteaga. -Benito Juárez. -Bravos. -Camargo. -Galeana. -Guerrero. -Hidalgo. -Jiménez. -Manuel.

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

			-Ojinaga. -Mina. -Morelos. -Rayón.
JIN-278/2025	Sergio Castro Guevara	18 de junio 2025	-Consejo Estatal. -Abraham González. -Andrés Del Rio. -Arteaga. -Benito Juárez. -Bravos. -Camargo. -Galeana. -Guerrero. -Hidalgo. -Jiménez. -Manuel. -Ojinaga. -Mina. -Morelos. -Rayón.
JIN-282/2025	Carlos Alberto Martínez Beltrán	18 de junio 2025	-Bravos -Camargo -Jiménez -Hidalgo -Galeana -Morelos -Ojinaga -Guerrero -Andrés del Río -Abraham González -Benito Juárez
JIN-287/2025	Sergio Castro Guevara	18 de junio 2025	-Consejo Estatal. -Abraham González. -Andrés Del Rio. -Arteaga. -Benito Juárez. -Bravos. -Camargo. -Galeana. -Guerrero. -Hidalgo. -Jiménez. -Manuel. -Ojinaga. -Mina. -Morelos. -Rayón.
JIN-388/2025	Ilian Yasel Iradiel Villanueva Pérez	18 de junio 2025	-Consejo Estatal

6. **Personas terceras interesadas:** En cada caso comparecieron personas terceras interesadas en los expedientes que se precisan a continuación:

Expediente	Parte tercera interesada	Fecha y hora
JIN-231/2025	Adalberto Vences Baca	19 de junio 2025 15:37
	Héctor Villasana Ramírez	19 de junio 2025 10:09
	Jesús David Flores Carrete	19 de junio 2025 15:37
	Rubén Aguilar Gil	19 de junio 2025 16:03
JIN-251/2025	Adalberto Vences Baca	21 de junio 2025 18:08 horas
	Jesús David Flores Carrete	21 de junio 2025 18:06 horas
JIN-254/2025	No comparecieron	No comparecieron
JIN-264/2025	No comparecieron	No comparecieron
JIN-271/2025	Adalberto Vences Baca Jesús	22 de junio 2025 13:41
	David Flores Carrete	22 de junio 2025 15:12
JIN-278/2025	Adalberto Vences Baca	23 de junio 2025 15:12
	Gerardo Javier Acosta Barrera	23 de junio 2025 15:27
JIN-282/2025	Rubén Aguilar Gil	23 de junio 2025 13:30
	José Luis Chacón Rodríguez	23 de junio 2025 17:09
JIN-287/2025	Rubén Aguilar Gil	23 de junio 2025 13:30
	Gerardo Javier Acosta Barrera	23 de junio 2025 15:28
	José Luis Chacón Rodríguez	23 de junio 2025 16:40
JIN-388/2025	Jesús David Flores Carrete	21 de junio 2025 18:08

7. **Formación de expedientes, registros y turnos.** En las fechas señaladas adelante fueron recibidos los expedientes en el Tribunal

Estatal Electoral de Chihuahua³; y turnados a la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

Expediente	Fecha de turno
JIN-231/2025	20 de junio 2025
JIN-251/2025	23 de junio 2025
JIN-254/2025	24 de junio 2025
JIN-264/2025	28 de junio 2025
JIN-271/2025	27 de junio 2025
JIN-278/2025	28 de junio 2025
JIN-282/2025	01 de julio 2025
JIN-287/2025	28 de junio 2025
JIN-388/2025	05 de julio 2025

8. Acumulación. Luego de admitidas las demandas en cada caso el nueve de julio se acumularon los juicios de inconformidad **JIN-251/2025**, **JIN-254/2025**, **JIN-264/2025**, **JIN-271/2025**, **JIN-278/2025**, **JIN-282/2025**, **JIN-287/2025** y **JIN-388/2025** al diverso **JIN-231/2025** por ser el primero en haberse recibido en este Tribunal debido a que en todos se controvierte la elección de las candidaturas a Magistraturas Penales, resultados de cómputos, inelegibilidad de candidaturas y, nulidad de votación recibida en casillas.

9. Radicación del Incidente. Mediante acuerdo de veinticuatro de julio, se radicó el Incidente de recuento parcial en los autos del presente expediente, para su debida sustanciación y resolución.

10. Resolución interlocutoria. Mediante resolución interlocutoria de veinticuatro de julio, se resolvió declarar improcedente el recuento solicitado por las partes actoras.

11. Circulación del proyecto y convocatoria. En su oportunidad, se ordenó a la Secretaria General de este Tribunal circular el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

³ En adelante, Tribunal.

12. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de inconformidad⁴ promovido por varias personas ciudadanas en contra de la elegibilidad de candidaturas que resultaron triunfadoras en la elección de Magistraturas Penales del Tribunal Superior de Justicia.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafos segundo y tercero, 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁵ y 20, 83, fracción II, 84, 88 y 89 de Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.⁶

3. TERCEROS INTERESADOS

En el expediente se tiene como terceros interesados a Rubén Aguilar Gil, Gerardo Javier Acosta Barrera, José Luis Chacón Rodríguez, Héctor Villasana Ramírez, Adalberto Vences Baca y Jesús David Flores Carrete, pues se satisfacen los requisitos previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se cumple con el requisito porque se presentaron los escritos atinentes por las partes terceras interesadas, en los que se hacen constar el nombre y la firma de quienes comparecen.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito ya que los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 116 de la Ley Electoral Reglamentaria, como se expone a continuación:

⁴ En adelante, JIN.

⁵ En adelante, Constitución Local.

⁶ En adelante, Ley Electoral Reglamentaria.

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

Expediente	Parte tercera interesada	Publicación del medio de impugnación por el Consejo Estatal	Fecha y hora de presentación de los escritos
JIN-231/2025	Adalberto Vences Baca	17 de junio 2025 17:00 horas	19 de junio 2025 15:37 horas
	Héctor Villasana Ramírez		19 de junio 2025 10:09 horas
	Jesús David Flores Carrete		19 de junio 2025 15:37 horas
	Rubén Aguilar Gil		19 de junio 2025 16:03 horas
JIN-251/2025	Adalberto Vences Baca	19 de junio 2025 18:30 horas	21 de junio 2025 18:08 horas
	Jesús David Flores Carrete		21 de junio 2025 18:06 horas
JIN-254/2025	No comparecieron	19 de junio 2025 12:50 horas	No comparecieron
JIN-264/2025	No comparecieron	19 de junio 2025 13:50 horas	No comparecieron
JIN-271/2025	Adalberto Vences Baca Jesús	20 de junio 2025 09:41 horas	22 de junio 2025 13:41
	David Flores Carrete		22 de junio 2025 15:12
JIN-278/2025	Adalberto Vences Baca	21 de junio 2025 15:37 horas	23 de junio 2025 15:12
	Gerardo Javier Acosta Barrera		23 de junio 2025 15:27
JIN-282/2025	Rubén Aguilar Gil	21 de junio 2025 17:10 horas	23 de junio 2025 13:30
	José Luis Chacón Rodríguez		23 de junio 2025 17:09
JIN-287/2025	Rubén Aguilar Gil	21 de junio 2025 18:10 horas	23 de junio 2025 13:30
	Gerardo Javier Acosta Barrera		23 de junio 2025 15:28
	José Luis Chacón Rodríguez		23 de junio 2025 16:40
JIN-388/2025	Jesús David Flores Carrete	22 de junio 2025 20:40 horas	21 de junio 2025 18:08

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen tales requisitos porque comparecen los terceros interesados por derecho propio, en su carácter de candidatos electos a Magistraturas penales del Tribunal Superior de Justicia.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

14. En el juicio de inconformidad **JIN-231/2025**, el tercero interesado Héctor Villasana Ramírez alega la improcedencia de la demanda por considerarla extemporánea, en virtud de que fue presentada fuera del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria.

15. Dicha afirmación se sustenta en que, según el promovente, la mayoría de las Asambleas Distritales ya habían concluido con los cómputos distritales, a excepción de Bravos y Morelos. Para evidenciar dicha circunstancia, el tercero interesado expone la siguiente tabla:

Asamblea Distrital	Fecha en que terminó el cómputo	Vencimiento del plazo para interponer medio de impugnación
Abraham González	7 de junio	11 de junio
Andrés del Río	8 de junio	12 de junio
Arteaga	5 de junio	9 de junio
Benito Juárez	6 de junio	10 de junio
Bravos	11 de junio	15 de junio
Camargo	4 de junio	8 de junio
Galeana	5 de junio	9 de junio
Guerrero	4 de junio	8 de junio
Hidalgo	8 de junio	12 de junio
Jiménez	6 de junio	10 de junio
Manuel Ojinaga	6 de junio	10 de junio
Mina	7 de junio	11 de junio
Morelos	12 de junio	16 de junio
Rayón	5 de junio	9 de junio

- **Frivolidad**

16. En el expediente del juicio de inconformidad **JIN-231/2025** el tercero interesado Rubén Aguilar Gil hace valer la causal de improcedencia relativa a la frivolidad, ya que las mismas son desde su perspectiva insuficientes para desvirtuar las consideraciones vertidas por la responsable.

- **Falta de interés jurídico**

17. En el expediente correspondiente al juicio de inconformidad JIN-278/2025, el candidato Gerardo Javier Acosta Barrera sostiene que Sergio Castro Guevara carece de interés jurídico para promover dicho medio de impugnación en contra de los resultados de la elección y de la elegibilidad de las candidaturas ganadoras.

18. Lo anterior, en virtud de que la votación obtenida por el actor, 39,975 sufragios, es considerablemente inferior a la alcanzada por quien ocupó el séptimo y último lugar con acceso al cargo, quien obtuvo 56,377 votos. Por tanto, incluso en el supuesto de que se declarara la inelegibilidad de dicha candidatura, Sergio Castro Guevara no obtendría un beneficio directo ni modificaría su posición en el resultado final, razón por la cual, a juicio del promovente, carece de interés jurídico para impugnar.

- **Extemporaneidad de la demanda.**

19. En el juicio de inconformidad **JIN-282/2025**, Rubén Aguilar Gil, en su calidad de tercero interesado, hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación. Desde su perspectiva, el juicio debió haberse promovido en el momento en que fue emitida la lista de candidaturas, por lo que, a su juicio, el acto ya ha quedado firme al momento de la presentación del presente medio de defensa.

20. Señala que su candidatura fue aprobada mediante el Acuerdo número 001/2025, emitido por el Congreso del Estado, en el cual se establecieron las listas de personas juzgadoras en funciones que

participarían en la elección extraordinaria 2024-2025, mismo que fue debidamente publicado y difundido, quedando a disposición de todos los interesados para su pleno conocimiento.

21. En ese sentido, argumenta que, al no haberse impugnado en tiempo dicho acto específicamente, su inclusión en la lista de candidaturas, ello significó el consentimiento tácito de su legalidad, otorgándole definitividad y seguridad jurídica. Por tal motivo, solicita que se deseche el agravio encaminado a controvertir su candidatura por considerarlo notoriamente improcedente.

- **Falta de interés jurídico**

22. En el expediente correspondiente al juicio de inconformidad **JIN-282/2025**, el candidato José Luis Chacón Rodríguez sostiene que Carlos Alberto Martínez Beltrán carece de interés jurídico para promover dicho medio de impugnación en contra de los resultados de la elección y de la elegibilidad de las candidaturas ganadoras.

23. Lo anterior, en virtud de que la votación obtenida por el actor, 39,975 sufragios, es considerablemente inferior a la alcanzada por quien ocupó el séptimo y último lugar con acceso al cargo, quien obtuvo 56,377 votos. Por tanto, incluso en el supuesto de que se declarara la inelegibilidad de dicha candidatura, Carlos Alberto Martínez Beltrán no obtendría un beneficio directo ni modificaría su posición en el resultado final, razón por la cual, a juicio del promovente, carece de interés jurídico para impugnar.

- **Extemporaneidad de la demanda.**

24. En el juicio de inconformidad **JIN-287/2025**, Rubén Aguilar Gil, en su calidad de tercero interesado, hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación. Desde su perspectiva, el juicio debió haberse promovido en el momento en que fue emitida la lista de candidaturas, por lo que, a su juicio, el acto ya ha

quedado firme al momento de la presentación del presente medio de defensa.

25. Señala que su candidatura fue aprobada mediante el Acuerdo número 001/2025, emitido por el Congreso del Estado, en el cual se establecieron las listas de personas juzgadoras en funciones que participarían en la elección extraordinaria 2024-2025, mismo que fue debidamente publicado y difundido, quedando a disposición de todos los interesados para su pleno conocimiento.

26. En ese sentido, argumenta que, al no haberse impugnado en tiempo dicho acto específicamente, su inclusión en la lista de candidaturas, ello significó el consentimiento tácito de su legalidad, otorgándole definitividad y seguridad jurídica. Por tal motivo, solicita que se deseche el agravio encaminado a controvertir su candidatura por considerarlo notoriamente improcedente.

- **JIN-287/2025**

27. En el juicio de inconformidad identificado con la clave **JIN-287/2025**, Gerardo Javier Acosta Barrera y José Luis Chacón Rodríguez, en su calidad de candidatos electos y terceros interesados, hacen valer la causal de improcedencia consistente en la falta de agravio personal y directo por parte del promovente.

-Contradicción en la causa de pedir

28. A juicio del tercero interesado, existen serias contradicciones e incongruencias en la causa de pedir formulada por el actor, ya que, por una parte, solicita que se modifiquen las constancias de mayoría respectivas para beneficiarse, y por otra, controvierte los acuerdos **IEE/CE152/2025** y **IEE/CE153/2025**, en los que también solicita el recuento de votos y la verificación de casillas.

29. Además, refiere que el actor ocupó el lugar número dieciocho en la votación, y aun así pretende que se realice un recuento con el objeto de ajustar los resultados a su conveniencia.

- **Modificación de las constancias de mayoría**

30. El tercero interesado señala que el actor, en dicho juicio, controvierte los resultados electorales sin mencionar de manera específica actas de cómputo, documentación electoral, expedientes ni sumatorias correspondientes. Asimismo, impugna la elegibilidad de determinadas candidaturas, añade que debe tenerse en cuenta que el promovente ocupó el lugar número dieciocho en la votación, por lo que no podría beneficiarse siquiera en el supuesto de que se declararan inelegibles las candidaturas que impugna.

- **Falta de interés jurídico**

31. En el mismo juicio Héctor Villasana Ramírez sostiene que Sergio Castro Guevara carece de interés jurídico para impugnar los actos señalados en la demanda, en virtud de que no participó en el proceso de elección de personas juzgadoras del Tribunal Superior de Justicia, por lo que carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación. Además, considera que este fue presentado de manera extemporánea.

32. Lo anterior, debido a que la impugnación se dirige a los requisitos de elegibilidad del compareciente; sin embargo, al no haberse objetado en el momento en que fue reconocido como candidato, el derecho de acción del actor se encuentra precluido.

33. Finalmente, argumenta que no existe agravio alguno que afecte de forma directa y personal al promovente.

- **Razonamiento sobre las causales de improcedencia alegadas por los terceros interesados**

34. De las manifestaciones vertidas por las personas terceras interesadas en los distintos Juicios de Inconformidad acumulados, es posible advertir que las causales de improcedencia invocadas pueden ser agrupadas conforme a los siguientes ejes temáticos:

a) Extemporaneidad de la demanda

35. Esta causal fue hecha valer principalmente en los expedientes **JIN-231/2025**, **JIN-282/2025** y **JIN-287/2025**, en los que los terceros interesados argumentan que las demandas fueron presentadas fuera del plazo legal previsto en el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria.

36. En el caso de **JIN-231/2025**, se sostiene que los cómputos distritales concluyeron antes del doce de junio en la mayoría de las asambleas distritales, por lo que los plazos para promover medios de impugnación ya habían vencido.

37. En los juicios **JIN-282/2025** y **JIN-287/2025**, se afirma que la inclusión de determinadas candidaturas fue aprobada mediante el Acuerdo 001/2025 del Congreso del Estado, el cual fue publicado oportunamente. En consecuencia, al no haberse impugnado en su oportunidad, dichos actos adquirieron definitividad.

b) Falta de interés jurídico

38. Esta causal fue invocada en los expedientes **JIN-278/2025**, **JIN-282/2025** y **JIN-287/2025**, respecto de los actores Sergio Castro Guevara y Carlos Alberto Martínez Beltrán. Los terceros interesados sostienen que los promoventes carecen de interés jurídico para impugnar por las razones siguientes:

- Porque su votación fue notoriamente inferior a la obtenida por la última candidatura que accedió al cargo.
- Porque no se beneficiarían directamente, ni siquiera si se llegaran a declarar inelegibles a las personas candidatas que impugnan.

- En el caso de Sergio Castro Guevara, incluso se alega que ni siquiera participó en el proceso como candidato, por lo que carecería de legitimación.

c) Frivolidad del medio de impugnación

39. En el expediente **JIN-231/2025**, se alega que la demanda es frívola, al no aportar elementos sustantivos que desvirtúen lo resuelto por la autoridad responsable, lo cual (*desde la perspectiva del tercero interesado*) evidencia una intención meramente dilatoria o sin sustento jurídico serio.

d) Falta de agravio personal y directo

40. En el juicio **JIN-287/2025**, se plantea que la parte actora carece de un agravio que le afecte de manera directa y personal, en tanto su posición en la votación lo ubica en el lugar dieciocho, por lo que aun si prosperaran los agravios relativos al recuento o a la inelegibilidad de candidaturas, no obtendría un beneficio jurídico real o concreto.

e) Contradicción en la causa de pedir

41. También en la demanda del **JIN-287/2025**, se argumenta que existe una incongruencia en la demanda, ya que por un lado el actor solicita que se modifiquen constancias de mayoría, y por otro impugna los acuerdos de cómputo y solicita recuento, lo que revelaría una estrategia procesal contradictoria y carente de coherencia interna.

f) Ausencia de impugnación oportuna a actos previos (preclusión)

42. En varios casos, se sostiene que determinados actos (como la aprobación de candidaturas por parte del Congreso del Estado) ya adquirieron firmeza jurídica, al no haber sido impugnados dentro del plazo legal, lo cual genera preclusión del derecho de acción y, por tanto, la improcedencia de los agravios dirigidos contra dichos actos.

43. En síntesis, las causales de improcedencia planteadas por las personas terceras interesadas pueden clasificarse en tres tipos generales:

- Improcedencia por razones temporales o procesales, como la extemporaneidad o la preclusión del derecho a impugnar actos consentidos.
- Improcedencia por razones sustantivas, como la falta de interés jurídico o de agravio directo, que impide reconocer legitimación a los promoventes.
- Improcedencia por defectos formales o de fondo en la demanda, como la frivolidad, la contradicción en la causa de pedir, o la indeterminación de actos impugnados.

44. En ese orden serán analizadas las causales de improcedencia hechas valer por las partes terceras interesadas como se expone enseguida:

- **Extemporaneidad por diversas razones**

45. Es **infundada** la causal de improcedencia relativa a la supuesta extemporaneidad de las demandas presentadas en los expedientes **JIN-231/2025**, **JIN-282/2025** y **JIN-287/2025**, en los que los terceros interesados sostienen que los medios de impugnación fueron promovidos fuera del plazo legal previsto en el artículo 91 de la Ley Electoral. Lo anterior, debido a que, contrario a lo alegado por dichos terceros, las demandas sí fueron presentadas dentro del plazo legal correspondiente.

46. Esta afirmación se sustenta en que, tal como se advierte en cada caso a partir de los sellos de recepción estampados en los escritos de demanda, los medios de impugnación fueron presentados oportunamente y dentro del término de cuatro días previsto por la ley.

47. En efecto, de la consulta realizada a la página oficial del Instituto Estatal Electoral, se desprende que los acuerdos IEE/CE152/2025 y

IEE/CE153/2025 (*actos impugnados en los mencionados juicios*) fueron publicados el día catorce de junio de dos mil veinticinco. Por tanto, los medios de impugnación presentados con posterioridad inmediata a dicha fecha se encuentran dentro del término legal, conforme a lo siguiente:

Expediente	Sello de recepción	
JIN-231/2025		ahua. IEE RECIBIDO 17 JUN 14:45
JIN-282/2025		2025 JUN 18 10:51 PM
JIN-287/2025		2025 JUN 18 10:03 Sugrección

48. Como se advierte, en todos los casos los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria, motivo por el cual resulta infundada la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad alegada por las personas terceras interesadas por lo que respecta a este punto.
49. En el caso del expediente **JIN-231/2025**, las personas terceras interesadas sostienen que los cómputos distritales concluyeron antes del doce de junio en la mayoría de las Asambleas Distritales, por lo que, a su juicio, los plazos para promover medios de impugnación ya habían vencido.
50. Al respecto, esta causal de improcedencia resulta **infundada**, ya que parte de una premisa incorrecta, consistente en afirmar que la parte

actora debió impugnar los cómputos distritales en el momento en que cada Asamblea concluyó sus trabajos.

51. Sin embargo, de haberse presentado impugnaciones en ese momento, se habría controvertido un acto carente de definitividad, ya que los cómputos distritales no adquieren dicho carácter mientras el Consejo Estatal no emita la declaratoria de validez respectiva. Tal circunstancia ocurrió con la emisión del Acuerdo IEE/CE152/2025, titulado *“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE REALIZA EL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y SE EMITEN LAS ACTAS RESPECTIVAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025”*.

52. En este mismo sentido, la Sala Superior al resolver los juicios de inconformidad **SUP-JIN-163/2025 y acumulados**, sostuvo que los cómputos distritales, al tener incidencia en el cómputo estatal, no revisten el carácter de actos definitivos. Por tanto, tratándose de elecciones de carácter estatal, los cómputos realizados por las Asambleas Distritales no adquieren definitividad sino hasta que el Consejo Estatal realiza el cómputo estatal y emite la declaratoria de validez correspondiente.

53. De ahí que lo **infundado** de la causal de improcedencia alegada radica en que la parte actora impugnó de manera correcta y oportuna con motivo de la emisión del acuerdo **IEE/CE152/2025**, y no antes, como erróneamente lo afirman las personas terceras interesadas.

54. Por otra parte, en los juicios **JIN-282/2025 y JIN-287/2025**, se afirma que la inclusión de determinadas candidaturas fue aprobada mediante el **Acuerdo 001/2025** emitido por el Congreso del Estado, el cual fue publicado oportunamente. En consecuencia, se sostiene que, al no haberse impugnado en su momento, dichos actos adquirieron definitividad.

55. No obstante, esta causal de improcedencia se estima **infundada**, ya que parte de una premisa incorrecta al asumir que era obligación de las partes actoras impugnar en el momento en que las candidaturas fueron reconocidas para participar en la elección de Magistraturas Penales, sin considerar que los requisitos de elegibilidad pueden ser cuestionados en dos momentos distintos.

56. Al respecto, conforme a la **jurisprudencia 11/97** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”, la elegibilidad de las candidaturas puede ser impugnada tanto al momento del registro ante la autoridad administrativa electoral como cuando se declare la validez de la elección ante la autoridad jurisdiccional.

57. En ese sentido, contrario a lo sostenido por las personas terceras interesadas, la parte actora presentó su impugnación respecto a la elegibilidad de determinadas candidaturas después de haberse declarado la validez de la elección y de que se hubieran asignado los cargos, lo cual ocurrió mediante el Acuerdo **IEE/CE153/2025**, titulado: “Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se asignan Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua y se declara la validez de la elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025”.

58. Por lo expuesto, se concluye que la causal de improcedencia alegada resulta **infundada**.

- **Falta de interés jurídico**

59. Las personas terceras interesadas sostienen que Sergio Castro Guevara y Carlos Alberto Martínez Beltrán carecen de interés jurídico para impugnar, por las siguientes razones: 1) porque la votación que obtuvieron fue notoriamente inferior a la alcanzada por la última candidatura que accedió al cargo; 2) porque no se beneficiarían directamente, ni siquiera en el supuesto de que se declarara la inelegibilidad de las candidaturas impugnadas; y 3) en el caso particular de Sergio Castro Guevara, se argumenta además que ni siquiera

participó como candidato en el proceso, por lo que carecería de legitimación.

60. Dada su estrecha relación, las causales señaladas en los numerales 1) y 2) se analizarán de manera conjunta, ya que ambas se centran en afirmar que las partes actoras carecen de interés jurídico para impugnar, debido a que, atendiendo a la posición que ocuparon en la votación, aun en el caso de que sus agravios resultaran fundados, no accederían a ocupar alguno de los primeros siete lugares correspondientes al principio de paridad en la categoría de hombres.

61. Al respecto, este Tribunal considera que, contrario a lo sostenido por las personas terceras interesadas, las partes actoras sí cuentan con interés jurídico para promover juicios de inconformidad en contra de los resultados de la elección, así como para controvertir la elegibilidad de las candidaturas ganadoras, aun cuando no se hayan ubicado dentro de los primeros siete lugares en la elección de Magistraturas correspondientes al género masculino, como se razona a continuación.

62. La Sala Superior ha definido que el interés jurídico se actualiza cuando se alega la violación de un derecho sustancial del promovente, cuya reparación hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional.

63. Lo anterior se sustenta en la **jurisprudencia 7/2002**, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***, en la cual se establece que dicho interés se configura si en la demanda se aduce la vulneración de un derecho sustancial del actor y se acredita que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para obtener su reparación. Esto se logra mediante la formulación de planteamientos orientados a obtener una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución impugnado, con el fin de restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

64. Asimismo, dicha jurisprudencia establece que, una vez

satisfechos estos requisitos, debe considerarse que el actor cuenta con interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación respectivo.

65. En el presente caso, tanto Sergio Castro Guevara como Carlos Alberto Martínez Beltrán cuentan con interés jurídico para controvertir los resultados de la elección, así como la entrega de constancias de mayoría y la elegibilidad de las candidaturas ganadoras, en virtud de que participaron en el proceso como candidaturas válidamente registradas, independientemente del lugar que hayan ocupado en la votación final.

66. Además, en caso de que se declarara la inelegibilidad de alguna candidatura impugnada o se modificaran los resultados, tal circunstancia podría alterar la asignación de cargos, afectando o beneficiando directamente a las partes actoras, lo que pone de manifiesto que su esfera jurídica sí se encuentra involucrada.

67. Finalmente, las actoras formulan planteamientos concretos encaminados a obtener una sentencia que revoque o modifique los actos impugnados, lo cual se ajusta puntualmente a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Sala Superior sobre el interés jurídico. Por estas razones, se estima **infundada** la causal de improcedencia alegada.

68. A continuación, se analizará la causal de improcedencia identificada con el número 3), consistente en que Sergio Castro Guevara carece de interés jurídico para promover el juicio de inconformidad, al sostenerse que no participó como candidato en el proceso electoral, y por tanto carecería de legitimación.

69. Al respecto, esta causal también se estima **infundada**, ya que Sergio Castro Guevara figuró como candidato a una Magistratura Penal conforme al Acuerdo **IEE/CE83/2025**, titulado: *“Tercer informe que rinde la Consejera Presidenta del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, por el que se da cumplimiento a lo ordenado por diversas sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder*

Judicial de la Federación, respecto al listado de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025”.

70. Asimismo, se advierte que la parte actora apareció en la boleta electoral utilizada el día uno de junio, ocupando el lugar número 39, como se desprende de la imagen de la boleta electoral de candidaturas a Magistraturas Penales que se inserta a continuación:

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL 2024 - 2025
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ENTIDAD FEDERATIVA CHIHUAHUA *Seleccione las candidaturas de su preferencia*

MATERIA PENAL

ESCRIBA LOS NÚMEROS CORRESPONDIENTES A CINCO MUJERES

01	PE	CAMPOS NUÑEZ CLAUDIA CRISTINA
02	PELJ	GARCIA RODRIGUEZ HORTENCIA
03	PELJ	JUAREZ PORRAS CLAUDIA LUCIA
04	PELJ	LOZOYA GUTIERREZ ADELA
05	PELJ	LOZOYA MOLINA MYRELLE ORALIA
06	PELJ	MACIAS MARQUEZ MARIA ELIZABETH
07	PELJ	MORENO ESPINOZA LAURA IRENE
08	PE	OCON BAILON LAURA GUADALUPE
09	PELJ	SANCHEZ CORONA NANCY ELIZABETH
10	PELJ	TORRES PORRAS DANIELA ARAI
11	PI	VELARDE CARRILLO CLAUDIA CONY
12	EF	VILLANUEVA PEREZ ILIAN YASEL IRADIEL
29	PI	AVILA BURCIAGA JUDITH
30	PI	BELKOTOSKY ESTRADA TANIA
31	PI	FLORES MORALES KARLA IDALY
32	PI	GONZALEZ LARA ROCIO IVETT
33	PI	MARQUEZ BLANCO GABRIELA SORAYA
34	PI	RAMOS DURAN MARIA ALEJANDRA
35	PI	RUIZ GONZALEZ PERLA GUADALUPE

PROPUESAS

PE	PODER EJECUTIVO
PL	PODER LEGISLATIVO
PI	PODER JUDICIAL
EF	EN FUNCIONES
PEL	PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO
PELJ	PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL
PELJ	PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL
PELJ	PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL

ESCRIBA LOS NÚMEROS CORRESPONDIENTES A CINCO HOMBRES

13	EF	ACOSTA BARRERA GERARDO JAVIER
14	PELJ	ACOSTA MENDOZA JAVIER RODOLFO
15	PELJ	ACOSTA SAENZ JESUS MANUEL
16	EF	AGUILAR GIL RUBEN
17	PELJ	AREVALO SALVADOR CARLOS ROBERTO
18	EF	CHACON RODRIGUEZ JOSE LUIS
19	PELJ	CHAVEZ SAENZ JESUS
20	EF	DAVALOS MEDINA CARLOS
21	PLJ	FARAH VALDEZ FUAD GEORGES
22	PELJ	FLORES CARRETE JESUS DAVID
23	EF	GUZMAN HOLGUIN ROGELIO
24	PELJ	JIMENEZ HOLGUIN CARLOS MARIO
25	EF	LARA DAVILA JOSE CAIN
26	PELJ	PACHECO RODRIGUEZ ULISES ENRIQUE
27	EF	RAMIREZ ALVIREZ JORGE ABRAHAM
28	PELJ	VENCES BACA ADALBERTO
36	PI	ACOSTA HERNANDEZ HUGO
37	PI	ALMARAZ ORTIZ IRVING
38	PI	ALMEIDA ELIAS GILBERTO
39	PI	CASTRO GUEVARA SERGIO
40	PI	DE LA ROSA FIERRO MARIO ALBERTO
41	PI	DIAZ SERRANO ROBERTO
42	PI	MARTINEZ BELTRAN CARLOS ALBERTO
43	PI	MARTINEZ GARCIA CARLOS
44	PI	NAJERA RAMOS ALVARO
45	PI	RODRIGUEZ GAYTAN DANIEL FRANCISCO
46	PI	VILLASANA RAMIREZ HECTOR

Consejera Presidenta del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Yaniko Quiroz Prieto
Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral
Arturo Muñoz Aguirre

71. Por las razones expuestas, es incuestionable que Sergio Castro Guevara haya fungido como candidato a una Magistratura Penal motivo por el cual, se estima **infundada** la causal de improcedencia alegada.

• **Frivolidad**

72. En el expediente **JIN-231/2025**, Rubén Aguilar Gil como tercero interesado alega que la demanda es frívola, ya que la parte actora no aporta elementos sustantivos que desvirtúen lo resuelto por la autoridad responsable, lo cual (*desde la perspectiva del tercero interesado*) evidencia una intención meramente dilatoria o sin sustento jurídico serio.

73. En el caso, se estima **infundada** la causal de improcedencia alegada debido a que en concepto de esta Tribunal la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable es **infundada**, como se explica.

74. En efecto, la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho o cuando el medio de impugnación de que se trate carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia, lo que no acontece en la especie⁷.

75. Lo anterior, con base en lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México⁸ quien sostuvo que, en atención a la trascendencia que tiene una determinación que ordene el desechamiento de una demanda, es que se hace indispensable que los motivos de improcedencia estén plenamente acreditados y que los mismos sean manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

76. De ahí que, de existir alguna duda sobre la actualización de alguna causal de improcedencia, no es dable desechar el escrito de demanda de mérito.

77. En el caso concreto, la causa de improcedencia alegada por el tercero interesado se sustenta en la idea de que las pretensiones hechas valer por la parte actora no se pueden alcanzar jurídicamente y, en concepto de este Tribunal, para estar en posibilidad de arribar a dicha conclusión sería necesario analizar el fondo del asunto.

78. De lo contrario se incurriría en el vicio lógico de petición de principio; es decir, una autoridad incurre en dicho supuesto cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia.

⁷ En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.

⁸ SCM-JDC-209/2025.

79. Lo anterior se establece en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia **P./J. 135/2001** del Pleno de la Suprema Corte de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**⁹ y la razón esencial de la jurisprudencia **3/99**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”**¹⁰, cuyo criterio es que no se debe prejuzgar sobre la cuestión medular materia de controversia.

80. Así, resulta **infundada** la causal de improcedencia alegada.

- **Contradicción en la causa de pedir**

81. También en la demanda del **JIN-287/2025**, se argumenta que existe una incongruencia en la demanda, ya que por un lado el actor solicita que se modifiquen constancias de mayoría, y por otro impugna los acuerdos de cómputo y solicita recuento, lo que revelaría una estrategia procesal contradictoria y carente de coherencia interna.

82. En el caso, se estima **infundada** la causal de improcedencia alegada debido a que la Ley Reglamentaria en sus artículos 130 y 131 prevén como nulidades 1) la votación recibida en una o varias casillas, 2) resultados de cómputo de la elección impugnada, así como las 3) constancias de validez y mayoría de las candidaturas que resultaron electas.

83. Como se observa, de los escritos de demanda en que las partes terceras interesadas alegan su improcedencia se desprende que las partes actoras impugnan la votación recibida en casilla, los cómputos de la votación de Magistraturas Penales, así como la elegibilidad de candidaturas que resultaron electas motivo por el cual se estima **infundada** la causal de improcedencia alegada.

⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año dos mil, páginas 16 y 17.

84. Debido a que, la Ley Reglamentaria es enunciativa mas no limitativa es decir que no limita a las partes a impugnar un solo acto o una sola causal respecto a las casillas, sino que existe el derecho de controvertir la totalidad de la elección y los actos que la componen sin que se limite dicha cuestión.

85. En ese sentido, se tiene **infundada** la causal de improcedencia alegada.

86. De lo anterior, al haber sido infundadas las causales alegadas lo procedente es analizar si en el caso se cumplen los requisitos de procedencia

5. PROCEDENCIA

87. Este Tribunal considera que los escritos de demanda reúnen los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad,¹¹ en los términos siguientes:

88. **Forma.** Los medios de impugnación se interpusieron por escrito, contienen el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, identifican los actos impugnados, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

89. **Oportunidad.** Se cumple este requisito, ya que las partes actoras impugnan los acuerdos **IEE/CE152/2025** y **IEE/CE153/2025**, aprobados el catorce de junio por el Consejo Estatal, los cuales fueron publicados y notificados a las candidaturas en esa misma fecha. En consecuencia, el plazo para controvertir dichos actos transcurrió del quince al dieciocho de junio. Tal como se desprende de la tabla que se inserta más adelante, los juicios fueron promovidos dentro de ese periodo, por lo que se consideran presentados en tiempo.

Expediente	Parte actora	Fecha	Responsable
------------	--------------	-------	-------------

¹¹ Lo anterior, de conformidad con los artículos 90, 91 y 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

JIN-231/2025	Laura Guadalupe Ocón Bailón	17 de junio 2025	Consejo Estatal.
JIN-251/2025	Ilian Yasel Iradiel Villanueva Pérez	18 de junio 2025	Consejo Estatal. Asambleas Distritales del Instituto Estatal Electoral. - Andrés del Río. - Benito Juárez. - Hidalgo.
JIN-254/2025	Ilian Yasel Iradiel Villanueva Pérez	18 de junio 2025	Consejo Estatal. Asambleas Distritales del Instituto Estatal Electoral. - Andrés del Río. - Benito Juárez. - Hidalgo.
JIN-264/2025	Tania Belkotosky Estrada	18 de junio 2025	-Consejo Estatal. -Abraham González. -Andrés Del Río. -Arteaga. -Benito Juárez. -Bravos. -Camargo. -Galeana. -Guerrero. -Hidalgo. -Jiménez. -Manuel. -Ojinaga. -Mina. -Morelos. -Rayón.
JIN-271/2025	Rocío Ivett González Lara	18 de junio 2025	-Consejo Estatal. -Abraham González. -Andrés Del Río. -Arteaga. -Benito Juárez. -Bravos. -Camargo. -Galeana. -Guerrero. -Hidalgo. -Jiménez. -Manuel. -Ojinaga. -Mina. -Morelos. -Rayón.

JIN-278/2025	Sergio Castro Guevara	18 de junio 2025	-Consejo Estatal. -Abraham González. -Andrés Del Rio. -Arteaga. -Benito Juárez. -Bravos. -Camargo. -Galeana. -Guerrero. -Hidalgo. -Jiménez. -Manuel. -Ojinaga. -Mina. -Morelos. -Rayón.
JIN-282/2025	Carlos Alberto Martínez Beltrán	18 de junio 2025	-Bravos -Camargo -Jiménez -Hidalgo -Galeana -Morelos -Ojinaga -Guerrero -Andrés del Río -Abraham González -Benito Juárez
JIN-287/2025	Sergio Castro Guevara	18 de junio 2025	-Consejo Estatal. -Abraham González. -Andrés Del Rio. -Arteaga. -Benito Juárez. -Bravos. -Camargo. -Galeana. -Guerrero. -Hidalgo. -Jiménez. -Manuel. -Ojinaga. -Mina. -Morelos. -Rayón.
JIN-388/2025	Ilian Yasel Iradiel Villanueva Pérez	18 de junio 2025	-Consejo Estatal

90. Legitimación y personería. Los requisitos señalados se encuentran satisfechos, dado que los escritos de demanda fueron

presentados por las personas promoventes en su carácter de candidatas y candidatos a jueces de primera instancia en materia familiar en el Distrito Judicial Morelos, y tienen reconocida su personería conforme a lo señalado por la autoridad responsable en sus respectivos informes circunstanciados.

91. Interés jurídico. Se surte este requisito porque los actos combatidos fueron dictados por la Asamblea Distrital Morelos, razón por la cual las partes actoras están en aptitud de controvertir lo actuado por la responsable.

92. Cumplimiento de requisitos especiales. Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos especiales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, ya que se identifica la elección que se impugna, se exponen los motivos de agravio y se hace la mención individualizada de las casillas impugnadas.

93. Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir los actos reclamados por las personas promoventes.

6. ESTUDIO DE FONDO

94. En cada caso las partes actoras hicieron valer agravios en contra de los actos impugnados los cuales se describen en cada caso siendo identificables por el número de expediente y parte actora que promovió en cada caso.

- **JIN-231/2025 (Laura Guadalupe Ocón Bailón)**

95. Agravios hechos valer por la actora Laura Guadalupe Ocón Bailón en el juicio de inconformidad **JIN-231/2025**.

96. Sobre el acuerdo **IEE/CE153/2025** relacionado con la asignación de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua y se declaró la validez de la elección dl proceso electoral extraordinario refiere que le causa agravio el considerando 3, 3.3

“Ejercicio de asignación”, 3.3.3. “asignación en materia penal”, en que las asignaciones quedaron en los términos siguientes:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación mujeres	Votación hombres
1	CAMPOS NUÑEZ CLAUDIA CRISTINA	108,043	
13	ACOSTA BARRERA GERARDO JAVIER		107,331
3	JUAREZ PORRAS CLAUDIA LUCIA	93,951	
18	CHACON RODRIGUEZ JOSE LUIS		74,042
2	GARCIA RODRIGUEZ HORTENCIA	88,920	
28	VENCES BACA ADALBERTO		72,775
5	LOZOYA MOLINA MYRELLE ORALIA	83,628	
16	AGUILAR GIL RUBEN		69,835
35	RUIZ GONZALEZ PERLA GUADALUPE	82,680	
14	ACOSTA MENDOZA JAVIER RODOLFO		67,037
6	MACIAS MARQUEZ MARIA ELIZABETH	76,007	
46	VILLASANA RAMIREZ HECTOR		57,634
9	SANCHEZ CORONA NANCY ELIZABETH	74,891	
22	FLORES CARRETE JESUS DAVID		56,377

97. De la tabla anterior, refiere la actora que, al ser siete cargos para hombres y siete para mujeres, cumpliendo con el criterio de paridad vertical.

98. Agrega la parte actora que, mediante la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, se estableció la obligación de las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que las mujeres accedan en igualdad de condiciones que los hombres a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones.

99. También señala que, el seis de junio de dos mil diecinueve y posteriormente el trece de abril de dos mil veinte, se aprobaron reformas orientadas a fortalecer la incorporación del principio de paridad de género y establecer las condiciones básicas para una política pública paritaria.

100. La primera de dichas reformas, conocida como “paridad total”, incorporó la obligación de que los órganos del Estado, incluidos los organismos autónomos y en todos sus niveles, estén integrados de manera paritaria. Por su parte, la segunda reforma tuvo como finalidad introducir el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el propósito de reforzar los objetivos trazados en la reforma de paridad total y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

101. En el caso, refiere que las mujeres fueron más votadas que los hombres motivo por el cual, la integración debe favorecer al género femenino.

102. En tal virtud, combate que el acuerdo impugnado vulnera el derecho de la ciudadanía a elegir mediante el voto tomando en cuenta los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las reglas que contienen acciones afirmativas en favor del género femenino no deben aplicarse en perjuicio de las mujeres, pues son ellas quien se pretende beneficiar.

103. Al respecto, agrega que el integrar a los órganos con un total de 50% hombres y 50% mujeres es resultado del fin primario, donde la norma pretende colocar al género femenino en un estado de igualdad frente al masculino.

104. No obstante, agrega que la responsable no puede justificar su actuación bajo el cumplimiento de una regla de paridad, cuando aquella tiene como consecuencia última impedir la participación de candidaturas del género femenino, porque ello resultaría contrario al objetivo que legitima esa acción.

105. En tal situación, señala que la integración del Tribunal Superior de Justicia en lo que a magistraturas penales respecta debió ser la siguiente:

Cargos	Nombre	Votos Mujeres	Votos Hombres
1	CAMPOS NUÑEZ CLAUDIA CRISTINA	108,043	
2	ACOSTA BARRERA GERARDO JAVIER		107,331
3	JUAREZ PORRAS CLAUDIA LUCIA	93,951	
4	GARCIA RODRIGUEZ HORTENCIA	88,920	
5	LOZOYA MOLINA MYRELLE ORALIA	83,628	
6	RUIZ GONZALEZ PERLA GUADALUPE	82,680	
7	MACIAS MARQUEZ MARIA ELIZABETH	76,007	
8	SANCHEZ CORONA NANCY ELIZABETH	74,891	
9	CHACON RODRIGUEZ JOSE LUIS		74,042
10	VENCES BACA ADALBERTO		72,775
11	OCON BAILON LAURA GUADALUPE	71,592	
12	VILLANUEVA PEREZ ILIAN YASEL IRADIEL	69,839	
13	AGUILAR GIL RUBEN	69,835	
14	ACOSTA MENDOZA JAVIER RODOLFO		67,037

106. La anterior integración, considerando que la paridad tiene un piso, pero no un techo lo que permite una participación de las mujeres mayor al 50% de cada género, ya que a su juicio se le debe dejar acceder al cargo en atención al principio *“popular will”*, el cual es un principio fundamental en la democracia que implica la aceptación y cumplimiento de los resultados de las elecciones y decisiones tomadas por la ciudadanía.

107. Refiere en el caso, la ciudadanía chihuahuense decidió otorgarle mayoría de votos a las mujeres siendo aplicable el criterio jurisprudencial 9/2021 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL**

DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”.

108. Además, añade que ninguno de los hombres ganadores pertenece a alguna acción afirmativa o a algún grupo minoritario trastocando sus derechos ya que ella si pertenece un grupo minoritario como es el de las mujeres.

- **JIN-251/2025 y JIN-254/2025 (Ilian Yasel Iradiel Villanueva)**

109. La actora impugna los acuerdos de cómputo estatal y asignación de magistraturas emitidos por el IEE (acuerdos IEE/CE152/2025 y IEE/CE153/2025).

110. Sus agravios o argumentos que expone o se queja son los que se precisan a continuación:

111. Hay 20 casillas “atípicas” u “outliers” con votaciones desproporcionadas.

112. Existen múltiples irregularidades documentales (actas en blanco, falta de firmas, errores aritméticos, tipografías similares, datos improbables).

113. Se actualizarían varias causales del art. 75 de la LGSMIME (por ejemplo, causales b, e, f, k).

114. Solicita la nulidad de esas 20 casillas y como consecuencia, la modificación del orden de prelación, lo que le daría acceso a una magistratura, ya que estaría dentro del grupo de mujeres que deben ser electas bajo el criterio paritario del OPLE.

115. En ese sentido, de los hechos expuestos, se advierten tres agravios principales:

116. Presuntas irregularidades documentales graves en actas de escrutinio y cómputo de 20 casillas, como:

- Actas en blanco o parcialmente llenadas.
- Falta de firmas de funcionarios.

- Nombres ausentes de consejerías electorales.
- Errores aritméticos notables.

117. Alega la presencia de patrones atípicos de votación en favor de un conjunto reducido de candidaturas, con concentraciones inusuales en municipios rurales, lo que afecta la certeza del resultado.

118. Aduce que existió un impacto determinante de esas casillas en el resultado final de la elección y en la prelación de candidaturas femeninas, lo que vulnera el principio de paridad.

119. Con base en lo anterior, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, por tratarse de causas plenamente previstas en la legislación electoral.

120. Las casillas que alega la actora se encuentran insertas en el **Anexo 1** de la presente sentencia.

- **Votación atípica**

121. La parte actora señala que en algunas casillas se registró un porcentaje de votación 370% superior al promedio, a las cuales califica como atípicas en comparación con el resto.

122. En ese sentido, refiere que en un total de 20 casillas se presentaron diversas irregularidades, precisando que, mientras en una casilla con participación normal se contabilizaron 1,110 votos, en una casilla atípica se registraron 4,130 sufragios, lo que representa un incremento aproximado de 3.5 veces respecto al resto."

123. Agregó que de anularse las 20 casillas que representan irregularidades podría generar que la actora pudiera acceder al cargo.

124. Es así que concluye su análisis bajo los conceptos siguientes:

- **Votación Atípica:** Las casillas “outliers” muestran un número de votos muy superior al promedio estatal, lo que sugiere irregularidades graves en el proceso de votación o de cómputo.
- **Concentración de Votos:** Las 13 candidaturas pertenecientes a los conjuntos 1, 2 y 3 de aspirantes, obtuvieron un porcentaje de votos anormalmente alto en las casillas “outliers”, lo que indica un posible sesgo o manipulación.
- **Inconsistencias en las actas:** La falta de firmas, actas en blanco y errores aritméticos graves refuerzan la evidencia de irregularidades.
- **Hipótesis Estadísticas:** Las pruebas t y de proporciones confirman que las diferencias observadas son estadísticamente significativas.
- La confluencia de la Conclusión A, y de la Conclusión B del apartado Pruebas Estadísticas, en un promedio de 370% de votación más alta en casillas con 270% veces la votación del conjunto) genera una distorsión en la votación y que el resultado de un cúmulo tan pequeño de casillas (20 de 3484 casillas cambie el resultado de la elección), lo que se confirma con los resultados de la Tabla 2. Impacto en el resultado de la votación de candidaturas de mujeres y con la negativa a entregar la constancia de mayoría a la parte actora.
- De llevar a cabo la nulidad de las 20 casillas “outliers”, como corresponde por las irregularidades encontradas, el resultado de la elección cambia significativamente; pues la parte actora se ubicaría en el décimo lugar de las candidaturas más votadas en lo general y en el séptimo lugar de la lista de mujeres (en lugar del noveno en el que aparece en el cómputo) y por tanto en la lista de las 7 mujeres que según criterio del OPLE deben ocupar una magistratura.

125. Por las razones expuestas, la parte actora solicita que este Tribunal Electoral anule la votación recibida en las 20 casillas antes señaladas¹².

- **JIN-264/2025 (Tania Belkotosky Estrada)**

126. La actora controvierte los acuerdos IEE/CE152/2025 en el que se realizó el cómputo estatal de la elección de magistraturas, también controvierte el diverso IEE/CE153/2025, del mismo día, por el que se asignaron las magistraturas.

127. De igual forma, señala como responsables a las catorce Asambleas del Instituto de nombres Asambleas Distritales de Abraham González, Andrés del Río, Arteaga, Benito Juárez, Bravos, Camargo, Galeana, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Manuel Ojinaga, Mina, Morelos y, Rayón.

- **Indebida integración**

128. En el caso, la parte actora impugna la indebida integración de diversas casillas al haber fungido personas que no fueron seleccionadas ni insaculadas por el Instituto lo que genera desde su perspectiva una violación que podría generar la nulidad de estas¹³.

- **JIN-271/2025 (Rocío Ivett González Lara)**

- **Violación a la cadena de custodia**

129. En el caso, la actora alega que se violó el principio de certeza y legalidad por deficiencia interrupción o inexistencia de la **cadena de custodia** en múltiples casillas electorales.

130. En la elección judicial se presentaron diversas casillas irregularidades en la cadena de custodia debido a que se acreditaron los siguientes hechos:

1. Ausencia total del acta correspondiente,

¹² Mismas que se insertaron en el Anexo 1 de la presente sentencia.

¹³ Tablas que se inserta en el anexo 3 de la presente sentencia en anexo digital.

2. La falta de la documentación del traslado.
3. La omisión de registro de recepción o apertura
4. Inconsistencias temporales y materiales entre lo reportado y lo capturado.

131. En ese sentido la deficiencia sustancial de la cadena de custodia en las casillas identificadas las cuales representan una violación directa a los principios constitucionales de certeza legalidad y autenticidad del sufragio, por lo que resulta procedente la nulidad de dichas casillas, con efectos en el cómputo total, y eventualmente si se acredita una afectación sustancial, la nulidad total de la elección.

132. En síntesis, la actora se inconforma de las deficiencias en la cadena de custodia en diversas casillas, como ausencia de actas, falta de documentación de traslado y registros incompletos, lo cual compromete la autenticidad del sufragio y genera causal de nulidad individual y eventualmente total.

133. En ese sentido se enlistan las secciones electorales cuya documentación presenta los elementos constitutivos del agravio señalado, la cual aparece en el **Anexo 1 tabla 1**.

- **Actas inexistentes**

134. En el caso, la actora señala que las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla constituyen el instrumento público por excelencia que permite reconstruir, auditar y verificar el desarrollo y los resultados de la elección en cada sección electoral.

135. La presencia, integridad y congruencia del acta no es un requisito menor ni una exigencia formalista, sino una condición indispensable para que la ciudadanía, los órganos jurisdiccionales y las propias autoridades administrativas puedan constatar que el voto fue emitido, recibido contabilizado y resguardado conforme a la legalidad.

136. En ese sentido la actora identifico un número significativo de casillas las cuales presentan la ausencia total de actas, o bien actas

incompletas, ilegibles, alteradas o con campos fundamentales sin llenar, este tipo de deficiencias impide no solo reconstruir la jornada electoral en dichas secciones, sino también verificar que el resultado consignado sea el producto autentico del sufragio ciudadano.

137. De manera específica, la omisión de datos esenciales como:

- El número total de votos emitidos.
- El número de boletas recibidas, sobrantes y utilizadas.
- La firma de las personas funcionarias de casillas.
- La relación entre número de electores y número de votos.

138. Tal omisión compromete de manera grave el principio de certeza, pues impide acreditar que los resultados en esas casillas derivan de un procedimiento regular y confiable, ello al tratarse de un proceso electoral sin presencia de representantes partidistas o de candidaturas en las casillas, la única fuente de legitimación del resultado es la documentación oficial generado por las propias autoridades electorales, por lo que si no existe o se encuentra sustancialmente defectuosa, no hay forma de suplir o convalidar el resultado a través de otros medios.

139. La falta de actas o la existencia de actas irregulares en las casillas constituye una violación grave a los principios de legalidad, certeza y transparencia electoral, lo que justifica plenamente a nulidad individual de dichas casillas y en su caso número o impacto es determinante, la nulidad total del proceso electoral.

140. En resumen, la parte actora alega que la inexistencia, alteración o deficiencia grave en actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, lo cual impide reconstruir la votación y verificar su validez.

141. En ese sentido en el anexo 2 tabla 2, se enlista las secciones electorales cuya documentación presenta los elementos constitutivos del presente agravio, siendo las actas de cada casilla la base directa de la impugnación en tanto se trata de documentos públicos, generados por una autoridad legalmente facultada.

• **Inconsistencia entre el acta de votación y con el acta de**

cómputo.

142. En dicho agravio la actora plantea que se viola el principio de certeza por incongruencias entre las actas de escrutinio y los resultados capturados y publicados por la autoridad electoral.

143. En el presente caso se han detectado inconsistencias graves entre las actas digitalizadas disponibles en el portal oficial de la autoridad electoral y los resultados capturados en el sistema informático correspondiente los cuales se traducen en lo siguiente.

1. Diferencias aritméticas injustificadas entre los votos consignados en las actas y los reflejos en el cómputo oficial.
2. Capturas en las que no coinciden los totales por candidatura con lo registrado en el acta respectiva.
3. Casillas en las que se capturaron resultados sin que exista acta disponible para su verificación.
4. Discrepancia en el número de votos nulos, votos totales o boletas sobrantes.

144. Agrega que, dicha discrepancia compromete directamente el principio de certeza, pues impiden establecer con seguridad que el resultado final sea un reflejo del sufragio emitido por la ciudadanía.

145. Ya que al no haber algún representante de un partido político o de candidaturas independientes que pudiera dar seguimiento al cómputo o impugnar de inmediato las inconsistencias, el único medio de verificación es el cotejo entre las actas y el sistema de captura, por lo que cualquier divergencia no solo debilita, sino destruye la confianza pública en el resultado.

146. La captura inexacta o errónea, más aún cuando ocurre en un número significativo de casillas, genera un vicio sistémico que contamina el cómputo final.

147. Por lo tanto, las inconsistencias materiales y numéricas entre actas y resultados capturados, aunados a la falta de mecanismos de

control independientes constituyen una violación directa a los principios de certeza transparencia y legalidad.

148. En síntesis, añade que existieron incongruencias entre las actas digitalizadas y los resultados capturados en el sistema oficial, como diferencias aritméticas, omisiones y capturas sin respaldo documental.

149. Por lo que se debe decretar la nulidad de las casillas en que se presentaron dichas inconsistencias, contenidas en el anexo 3 tabla 3, en el que se enlistan las secciones electorales cuya documentación presenta los elementos constitutivos del agravio que hago valer, siendo las actas de cada casilla la base directa de la impugnación, en tanto se trata de documentos públicos, generados por una autoridad legalmente facultadas para ello.

- **Intervención de partidos y de gobierno (acordeones).**

150. La parte actora que existió violación grave a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad electoral por la intervención de entes gubernamentales y estructuras político-partidistas en la promoción y operación de candidaturas afines, mediante el uso del denominado acordeón electoral y la anuencia de la autoridad electoral.

151. La elección para renovar el Poder Judicial del Estado debió estar regida por principios de neutralidad institucional, imparcialidad gubernamental y exclusión de toda intervención partidista, en virtud de que su finalidad era seleccionar a las personas más idóneas para ocupar cargos jurisdiccionales y no mediante mecanismos clientelares, sino con base en el mérito, la trayectoria y la valoración técnica.

152. Señalado lo anterior la elección fue operada políticamente mediante la confección, distribución y ejecución del llamado "acordeón electoral": un instrumento que contenía listas cerradas y predeterminadas de candidaturas afines a intereses políticos partidistas y de entes gubernamentales, cuya circulación fue sistemática y territorialmente amplia.

153. Ello, ya que se cuenta con documentos en los que se acredita la existencia de al menos 17 modelos distintos de acordeones distribuidos en múltiples municipios del estado, todos ellos con un patrón común.

154. La recomendación de voto a favor de las candidatas identificadas con los números 02,03,05,06 y 09 quienes a su vez resultaron entre las más votadas para magistraturas penales.

155. La gravedad de dichos documentos incluye los logotipos oficiales del Instituto Estatal Electoral y del Instituto Nacional Electoral, lo cual implica un uso indebido de símbolos institucionales y una probable anuencia o inacción por parte de la autoridad administrativa electoral.

156. En ese sentido debe destacarse la extraordinaria responsabilidad estadística de que el resultado final de la votación coincidiera exactamente con los nombres previamente contenidos en los denominados acordeones donde se enlistaban cinco candidatas específicas como supuestas futuras magistradas.

157. En el análisis de las irregularidades del procedimiento de designación, a decir de la actora resulta especialmente revelador que, de las 19 personas declaradas elegibles, se eligieran finalmente 8, y que las 5 personas mencionadas en los documentos conocidos como “acordeones” coincidieran exactamente con 5 de las 8 designadas.

158. Dicha coincidencia no puede considerarse casual si se toma en cuenta que, matemáticamente, existen 11,628 combinaciones posibles de elegir 5 personas entre 19.

159. Que justamente la combinación señalada de antemano haya sido la seleccionada evidencia una probabilidad extremadamente baja, lo cual constituye un indicio objetivo y grave de que el procedimiento pudo haber estado predeterminado, vulnerando el principio de certeza y contaminando la validez del proceso en su conjunto.

160. Por otra parte, la presidenta del Instituto estatal Electoral señaló que el uso de los acordeones no constituía infracción legal, sin embargo,

esta posterior se retractó al señalar que el hecho de que no genera ninguna consecuencia jurídica al revelar una renuncia institucional al deber de salvaguardar la equidad y la libertad del sufragio, al no considerarse una interpretación normativa válida sino una justificación de su omisión.

161. En el caso el uso del acordeón electoral, su diseño por actores vinculados a estructuras gubernamentales, su despliegue masivo con recursos públicos, y su validación tácita o expresa por parte de las autoridades, constituyen un patrón de actuación que rompe con los principios fundamentales del proceso electoral y vicia de origen su resultado.

162. En consecuencia, la participación de entes gubernamentales y con tolerancia institucional de las autoridades electorales, las cuales constituyen una violación estructural al principio democrático y a la autonomía judicial, por lo que exigen la nulidad total de la elección en materia penal, al haberse roto las condiciones mínimas de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que exigen el orden constitucional, sobre dicho agravio, se corrobora lo anterior con el anexo 4 y 5 que se anexa a la demanda.

- **Porcentaje de votos nulos mayor al voto válido efectuado.**

163. La actora señala que existe una violación al principio de certeza por falta de garantía en la calificación de votos nulos, cuya cantidad supera con creces la votación obtenida por todas las candidaturas, lo que actualiza un supuesto de determinancia que amerita nulidad o reposición del proceso.

164. La presente elección judicial es el altísimo número de votos calificados como nulos por la autoridad electoral, sin posibilidad alguna de revisión, fiscalización o defensa por parte de los votantes ni de las personas candidatas.

165. La calificación de un voto como nulo quedó exclusivamente en manos del personal de la autoridad electoral, sin mecanismos de control

cruzado o escrutinio ciudadano. Dicha situación a dicho a la actora en cualquier elección, sería preocupante en la elección judicial con más de cuatrocientos mil votos nulos, se convierte en una circunstancia determinante que vicia la validez del resultado.

166. De acuerdo con los resultados oficiales, se consignó la siguiente votación:

Votos nulos: 421,305 (cuatrocientos veintiún mil trescientos cinco).

Recuadro no utilizado: 231,580 (doscientos treinta y un mil quinientos ochenta).

Votación más alta para una candidatura individual: 108, 043 (ciento ocho mil cuarenta y tres).

Rango de votación entre personas candidatas: desde 108,043 (ciento ocho mil cuarenta y tres) hasta 37,325 (treinta y siete mil trescientos veinticinco).

167. Dichos datos superan por más del 390% (trescientos noventa %) la votación emitida por la persona candidata más votada, y en todos los casos, es al menos cuatro veces mayor que cualquiera candidatura individual.

168. Incluso si se considera una redistribución mínima de una fracción de esos votos nulos en favor de distintas personas, el orden de prelación de las candidaturas cambiaría drásticamente.

169. Lo anterior es relevante toda vez que no existe evidencia alguna en la que la autoridad electoral haya aplicado criterios uniformes, técnicos o documentos para calificar los votos nulos.

170. Con lo que a decir de la actora los votos anulados fueron efectivamente invalidados, sin verificar ni posibilidad de defensa, atentando con ellos con el principio de certeza; ya que en el caso la redistribución de los votos nulos, de forma legítima y debidamente calificada, se podría alterar completamente el resultado final.

171. Por lo que en el caso no hubo representación de candidaturas en

el proceso de cómputo además de que no existió posibilidad de observación directa no de impugnación de tiempo real.

172. El volumen de votos nulos es desproporcionado frente al total de votos válidos, en ese sentido solicita la reposición del procedimiento o en su caso declare la nulidad total de la elección, en tanto que el resultado carece de validez jurídica y material bajo cualquier estándar de integridad electoral.

- **Nulidad por vicios graves**

173. La parte actora alega que la configuración de un vicio estructural que actualiza la causal de nulidad total de la elección por transgresión generalizada e irreparable al principio de certeza.

174. Además, refiere que el proceso electoral para renovar a los magistrados penales en el Estado no puede ser considerado jurídicamente válido ni materialmente confiable, debido a la acumulación de irregularidades sustanciales, generalizadas y determinantes, que vulneren de forma directa e irreversible el principio de certeza.

175. En ese sentido, añade que la ruptura o inexistencia de la cadena de custodia en múltiples casillas impide verificar que los votos contabilizados correspondan efectivamente a los depositados por los ciudadanos.

176. Ello, debido a que la omisión o alteración de actas electorales la cual imposibilita reconstruir el desarrollo de la jornada y los resultados por sección.

177. Refiere que, la incongruencia entre las actas y los resultados capturados genera una fractura de trazabilidad que inutiliza el cómputo final.

178. De ahí que, la intervención de actores gubernamentales y estructuras político partidista, mediante la operación de acordeones

electorales, la cual contamina el proceso desde su diseño hasta su desenlace.

179. Además, agrega que el volumen desproporcionado de votos nulos consta de más de cuatrocientos veintiún mil, lo cual supera con creces la votación de todas las candidaturas individualmente consideradas, sin que haya existido posibilidad alguna de fiscalizar su calificación ni garantizar su legítima anulación.

180. Dicha sumatoria de vicios no es cuantitativa, sino cualitativa y sistemática, la cual no está ante errores aislados o corregibles sino ante una contaminación de origen la cual permea todo el procedimiento electoral, desde la recepción de votos hasta su cómputo final.

181. Añade que, la doctrina como la jurisprudencia reconocen que una elección debe anularse cuando las irregularidades acreditadas son de tal magnitud que impiden conocer, con un grado razonable de certeza, la auténtica voluntad del electorado, ya que la existencia de más de cuatrocientos veintiún mil votos nulos, sin control externo ni posibilidad de defensa, representa una manifestación evidente de quiebre estructural del proceso.

182. Ello, no solo por su número que en el caso rebasa más de cuatro veces el caudal de votos de cualquier candidatura, lo que por sí sola revela una falla institucional profunda en la emisión, recepción, interpretación y calificación del sufragio, por tal motivo conforme a derecho así como a los principios constitucionales, así como la ética de la función jurisdiccional se debe de anular la elección de las magistraturas penales y con ello se realice un nuevo proceso electoral bajo reglas claras, vigilancia y estructuralmente ajenas a la injerencia del poder político.

- **Irregularidades detectadas en el llenado de las boletas.**

183. Señala la parte actora que existió vulneración sistemática al principio de certeza electoral mediante irregularidades documentales detectadas en el análisis integral de las actas de casilla.

184. A dicho de la actora, señala que el principio de certeza es el pilar fundamental de todo proceso electoral valido, ya que su contenido exige que los actos de preparación, desarrollo y resultados del proceso estén debidamente documentados, verificados y disponibles para su auditoria pública.

185. Por ello, se llevó a cabo un ejercicio de análisis masivo y sistemático de las actas generadas durante la jornada electoral, particularmente de aquellas relativas a las casillas correspondientes a la elección de magistraturas materia de estudio.

1. Revisión individualizada:

- Se accedió al portal oficial del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y se procedió a descargar y revisar una por una las actas digitalizadas relativas a las casillas instaladas en todo el estado.

2. Identificación y clasificación de irregularidades:

- En cada caso se examinó si el acta cumplía con los requisitos esenciales para acreditar la regularidad del sufragio.
- Las irregularidades detectadas fueron clasificadas en veinticinco categorías, a tendiendo a criterios técnicos y jurídicos que afectan directamente la certeza, la legalidad, la transparencia, la cadena de custodia y la seguridad del resultado.

3. Sistematización en documento auxiliar:

- Todos los hallazgos fueron documentados en una hoja de cálculo, en la que se registra la sección electoral correspondiente y se indica el tipo de inconsistencia detectada en cada caso.

186. Listado de irregularidades detectadas las cuales la actora las agrupo de la siguiente manera:

1. Sin acta de constancia
2. Acta de constancia en blanco

3. Acta de constancia incompleta
4. Sin número de sección
5. Sin dirección de casilla
6. Sin número total de boletas recibidas
7. Sin folios de boletas recibidas
8. Folios incompletos en número de boletas
9. Sin datos de horario de votación
10. Sin número total de votantes
11. Sin número total de votos extraídos de las urnas
12. Se registraron más votos que votantes
13. Sin cadena de custodia
14. Sin funcionarios de casilla registradas
15. Funcionarios incompletos en nombres o firmas
16. Sin firma de instalación de casilla
17. Sin firma de cierre de votación
18. Sin firma de clausura de casilla
19. Sin acta de escrutinio
20. Sin nombre de consejería distrital
21. Sin nombre de coordinación de grupo de trabajo
22. Acta alterada manualmente
23. Sin hora de clausura
24. Contiene votación atípica
25. Folios alterados o enmendados

187. En ese sentido, precisa la actora que con los rubros anteriores cada una de las inconsistencias implica la vulneración de principios fundamentales del proceso electoral en particular de acuerdo con lo siguiente:

- Las categorías 1 a 3, 12, 19 y 24 atentan contra la validez material del resultado (no es posible saber si el voto fue emitido, contabilizado o reflejado).
- Las categorías 4 a 11, 13 a 23 y 25 vulneran la legalidad formal del procedimiento y la trazabilidad del sufragio, impidiendo reconstruir el proceso en términos verificables.

188. La actora señala que no se pretende analizar casilla por casilla lo que hace ver es que el conjunto de irregularidades sistemáticas detectadas confirma el carácter viciado del procedimiento electoral lo que plantea que sea anulada la elección en su totalidad.

189. En consecuencia, la promovente solicita a este Tribunal que se valore el contenido del documento auxiliar que se anexa en el anexo número seis tablas número cuatro y con ellos se reconozca que el patrón de irregularidades detectado constituye una violación sistemática al principio de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio, por lo que debe considerarse como elemento determinante para la nulidad de la elección de la magistratura penal.

- **Falta de elementos de seguridad en las boletas.**

190. Falta de certeza derivada de la ausencia de elementos de seguridad en las boletas electorales utilizadas para elección de las magistraturas en materia penal.

191. La actora señala en el caso que del dicho de una tercera persona le hizo del conocimiento que las boletas utilizadas en la elección de magistraturas penales adolecían de dos elementos esenciales de seguridad en la boleta la cual a su decir son las siguientes.

1. Microtexto (microimpresión)
2. Candado gráfico o marca visible de autenticidad.

192. La ausencia de estos elementos representa una vulnerabilidad estructural que facilita la clonación o reproducción fraudulenta de las boletas mediante tecnologías accesibles como escáner y dispositivos de impresión digital, comprometiendo de forma directa la autenticidad del voto emitido y recibido. Dicha situación afecta la seguridad del sufragio y, por ende, el resultado de la elección.

193. Con lo anterior la actora solicito que este tribunal requiriese

diversa documentación y/o información al respecto para que con ello se pueda acreditar a su dicho respecto a la falta de certeza en el proceso electoral por la carencia de candados de seguridad lo cual rompe con los estándares mínimos de autenticidad y confiabilidad en la emisión del sufragio, constituyendo por sí misma una irregularidad grave y determinante para la validez del resultado.

194. Motivo por el cual dicho proceso no reúne los requisitos mínimos de certeza, imparcialidad y autenticidad del sufragio, por lo que se debe de declarar la nulidad total de la elección de la magistratura penal y ordenar una nueva elección.

195. La actora solita que se realice el siguiente requerimiento para responder el agravio número 8.

196. Requiera a la autoridad responsable para que informe con amplitud sobre el procedimiento de licitación, diseño, impresión y entrega de las boletas utilizadas. precisando:

- La empresa responsable de la impresión,
- Los requisitos técnicos establecidos en la licitación o contrato.
- Las especificaciones de seguridad documental exigidas en el proceso de elaboración.

197. Requiera igualmente la remisión física de ejemplares de las boletas utilizadas para la elección de magistraturas penales, a efecto de que se practiquen las siguientes diligencias:

- Una inspección judicial directa.
- Un dictamen pericial en documentos copia, que determine si efectivamente carecen de micro texto y candado gráfico, y si tales omisiones representan una vulnerabilidad real y técnica para su reproducción no autorizada.

- **JIN-278/2025 (Sergio Castro Guevara)**
- **Indebida integración**

198. En el presente caso, la parte actora hace valer diversos agravios, los cuales se exponen a continuación:

199. Primero, refiere que algunas de las casillas fueron integradas por personas que no fueron autorizadas por la autoridad electoral, es decir, no se presentaron los funcionarios designados legalmente, y en su lugar fueron sustituidos por ciudadanos tomados de la fila, sin capacitación ni nombramiento previo, lo que, a su juicio, constituye una irregularidad grave.

200. Al respecto, señala que dicha irregularidad se actualizó en diversas casillas.

- **Casillas seccionales en cuya votación se presume la imposibilidad temporal de dicha participación**

201. Durante la Jornada Electoral del uno de junio, se registró una votación atípica e injustificada en la casilla básica 114, sección 6114, del municipio de Balleza, Chihuahua. Dicha casilla reportó un porcentaje de participación superior al 50%, situación que, conforme al propio criterio del Consejo General del INE y a precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se traduce en una irregularidad al presumirse la imposibilidad temporal de dicha participación.

202. Se destaca que, considerando los tiempos de emisión del voto y el ritmo normal de la jornada, resulta materialmente imposible que en un lapso de 10 horas hayan votado 1,036 personas en una sola casilla, lo que genera serias dudas sobre la certeza de la votación.

203. Asimismo, la doctrina en materia electoral establece que las irregularidades graves que afectan el desarrollo y el resultado de la elección pueden motivar la nulidad de la votación. La legislación procesal electoral presume, en primera instancia, la legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral; sin embargo, corresponde a los partidos políticos o candidaturas aportar las pruebas necesarias para acreditar que dichos actos son contrarios a derecho.

204. En el caso concreto, la autoridad administrativa dejó un precedente al anular votaciones en casillas con participación superior al 50%, bajo el mismo supuesto.

205. Por lo anterior, se actualiza la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 140, fracción VIII de la Ley Reglamentaria Electoral, al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada, que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la elección, solicitando se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 114 básica, sección 6114, del municipio de Balleza, Chihuahua.

- **Inelegibilidad**

206. Por otra parte, la parte actora controvierte la elegibilidad de diversas candidaturas, por las razones y causas que se exponen a continuación:

- Inelegibilidad de Gerardo Javier Acosta Barrera

207. Se alega que el ciudadano Gerardo Javier Acosta Barrera no cumple con el promedio académico mínimo requerido, ya que su calificación general es de 7.4, cuando el requisito constitucional y legal establece un mínimo de 8.0.

208. Es así como, la parte actora sostiene que el hecho de encontrarse en funciones no exime al referido ciudadano del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, toda vez que la Constitución exige contar con dichos parámetros para poder ocupar válidamente el cargo por el que fue electo, en virtud de que no se trata de exigencias accesorias.

209. Argumenta que permitir que tales requisitos sean omitidos generaría una distinción no prevista por el legislador, contraria al principio de igualdad, lo cual equivaldría a un fraude a la ley.

210. Asimismo, señala que un magistrado en funciones debe acreditar haber obtenido las calificaciones mínimas exigidas por la normativa vigente, y que corresponde a la autoridad electoral verificar y confirmar

que el servidor público cuenta con las condiciones de elegibilidad exigidas al momento del proceso.

211. Finalmente, cita que el artículo 103 de la Constitución Local establece como requisitos para que la ciudadanía pueda ser elegible como Magistrada, Jueza o Juez, el haber obtenido una calificación mínima de ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

- Inelegibilidad de Héctor Villasana Ramírez

212. La parte actora impugna la inclusión de Héctor Villasana Ramírez en la lista de personas designadas, argumentando que su ensayo no cumple con los requisitos mínimos de calidad y extensión, ya que consta únicamente de tres cuartillas y media, además de que la última hoja carece de relación temática con el resto del contenido, lo que evidencia una deficiencia en su elaboración.

213. Asimismo, sostiene que Héctor Villasana Ramírez no cumple con el requisito constitucional relativo al promedio mínimo de calificaciones, en virtud de que su postulación fue rechazada por los Comités Evaluadores de los Poderes Ejecutivo y Judicial. Si bien, precisa que actualmente no se encuentran publicadas las listas de las personas que no cumplieron con dicho requisito, ello no desvirtúa que la candidatura de Villasana Ramírez fue descartada en su momento por incumplir con los estándares exigidos.

- Inelegibilidad de Adalberto Vences Baca

214. La parte actora hace valer que Adalberto Vences Baca se desempeñó como director de Inteligencia Delictiva, Financiera, Patrimonial y Fiscal de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua durante el año 2024, circunstancia que le impide legalmente ocupar el cargo de Magistrado en materia penal, conforme a lo

establecido en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.¹⁴

215. En ese sentido, el citado precepto legal dispone lo siguiente:

“Artículo 79. Impedimentos. Las servidoras y servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción no podrán:

(...)

VII. Aceptar cualquier empleo, cargo o comisión del año siguiente a su salida de la Fiscalía Anticorrupción, en alguna dependencia pública o privada, con la que tuvo tratos oficiales directos con motivo de sus funciones como servidora o servidor público adscrito a esta Fiscalía, si es posible presumir que aquella pudiese beneficiarse indebidamente de la información que la servidora y servidor público posee, incluso sin necesidad de revelarla.

(...)

216. Precisa que dicha circunstancia puede corroborarse en la plataforma “Conóceles” del Instituto Estatal Electoral, en la cual el propio candidato incluyó dentro de su currículum, en el apartado correspondiente a “experiencia”, haber ocupado el cargo de director de Inteligencia Delictiva, Financiera, Patrimonial y Fiscal de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. Añade que tal situación también puede confirmarse en la página oficial del Congreso del Estado.

217. Asimismo, expone que la Ley de la Fiscalía Anticorrupción, en su Capítulo IX y en particular en el artículo 39, establece que la Dirección de Inteligencia Delictiva, Financiera, Patrimonial y Fiscal¹⁵ de dicha Fiscalía tiene como atribución coadyuvar con el Ministerio Público en la prevención e identificación de los delitos relacionados con hechos de corrupción, así como de aquellos que deriven de estos.

218. Además, señala que conforme al artículo 40, fracciones I, V y VIII de la citada Ley, dicha Dirección cuenta, entre otras, con las siguientes facultades:

(...)

¹⁴ En adelante se podrá referir como Ley de la Fiscalía.

¹⁵ En adelante se podrá referir como director de Inteligencia.

I. Recabar, generar, analizar, consolidar, proveer y diseminar información personal, financiera, patrimonial, fiscal y criminal, con el objeto de prevenir e identificar los delitos y coadyuvar en las investigaciones que le instruya el Ministerio Público.

V. Presentar ante el Ministerio Público las denuncias correspondientes, aportando los elementos probatorios con los que cuente con motivo del ejercicio de sus facultades.

VIII. Coadyuvar en la investigación de los delitos y tener acceso a la información almacenada en las bases de datos que conforman el Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública.

(...)

219. En tal virtud, refiere la parte actora que con base en lo previsto en la Ley de la Fiscalía Adalberto Vences Baca al haber fungido como director de Inteligencia tiene prohibido ocupar el cargo de Magistrado Penal debido a que en el tiempo del desempeño de su cargo recabó generó, analizó, consolidó, proveyó y diseminó información personal, financiera, patrimonial, fiscal y criminal, con el objeto de prevenir e identificar el delito y coadyuvar en las investigaciones que el Ministerio Público le instruyó; asimismo, presentó ante el Ministerio Público las denuncias correspondientes, aportando los elementos probatorios con los que contó con motivo del ejercicio de facultades y accedió a la información almacenada en las bases de datos que alberga el Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública.

220. Lo que a su juicio, significó a todas luces un trato directo no solo con el Ministerio Público, sino con todo el sistema de justicia en materia penal y que en consecuencia, lo catalogó como inelegible al cargo de Magistrado Penal del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua, puesto que hasta hace escasos ocho meses, el candidato de referencia aún se desempeñaba en el cargo de director de Inteligencia Delictiva, Financiera, Patrimonial y Fiscal de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

221. Puesto que, la propia Ley de la Fiscalía Anticorrupción establece expresamente la prohibición a las y los servidores públicos de dicha

Fiscalía, de aceptar cualquier empleo, cargo o comisión al año siguiente de su salida, que ponga en un conflicto de interés con motivo de las funciones desempeñadas como servidor o servidora pública de esa Fiscalía.”

222. Por otra parte, refiere que Rubén Aguilar Gil y José Luis Chacón Rodríguez son inelegibles ya que no son y nunca fueron magistrados pues al momento de ser nombrados candidatos se les catalogó en funciones puesto que no pasaron por el filtro del Congreso del Estado, sino que fueron nombrados de forma provisional por el Consejo de la Judicatura sin que tuviera facultades para nombrar Magistrados.

223. Añade que, el fin de la norma era privilegiar la experiencia de años de quienes se encontraban fungiendo como Magistrados, por lo que refiere que existen diferencias jurídicas y funcionales entre un secretario y un magistrado titular.

224. El secretario de acuerdos solo suple una ausencia temporal mientras que un magistrado es nombrado después de un complejo proceso constitucional, para ello pone en evidencia que los propios candidatos precisaron en su currículum que cargaron en la plataforma “conóceles” que su función era de secretarios encargados de despacho y no Magistrados.

- Extemporaneidad en la designación de Rubén Aguilar Gil y José Luis Chacón Rodríguez

225. Señala el actor que la designación de ciertos candidatos resultó extemporánea para efectos de su elegibilidad, ya que, conforme a la convocatoria correspondiente, el plazo para el registro de candidaturas comprendía del lunes trece de enero a las 00:00 horas, hasta el viernes diecisiete del mismo mes a las 23:59 horas, ambos del año dos mil veinticinco.

226. Precisa que, en el caso particular de quienes fueron comisionados como secretarios de acuerdos, dicho nombramiento surtió efectos a partir del veintisiete o veintiocho de febrero del año en curso, según

consta en el acuerdo tomado en la sesión del Consejo de la Judicatura celebrada el veinticuatro de febrero.

227. En consecuencia, afirma que los nombramientos de Rubén Aguilar Gil y José Luis Chacón Rodríguez se realizaron más de un mes después del cierre del periodo de registro establecido en la convocatoria, por lo que, en ninguna circunstancia, puede considerarse que dichos candidatos ostentaran la calidad de personas juzgadoras en funciones al momento del cierre del plazo para registrarse.

- **JIN-282/2025 (Carlos Alberto Martínez Beltrán)**

1. Irregularidades en el cómputo de votos y votaciones atípicas

228. La parte actora se inconforma de que el cómputo realizado por el Instituto Estatal Electoral benefició de manera indebida a determinadas candidaturas (*en particular, las de Gerardo Javier Acosta Barrera, José Luis Chacón Rodríguez, Jesús David Flores Carrete, Ulises Enrique Pacheco Rodríguez, Jorge Abraham Ramírez Alvídrez, Adalberto Vences Baca y Héctor Villasana Ramírez*) al habérseles adjudicado cantidades de votos que califica como notoriamente desproporcionadas e irracionales, al no guardar correspondencia con un comportamiento electoral regular ni con la lógica estadística.

229. Alega que, en diversas casillas, las personas referidas obtuvieron votaciones superiores a los 200, 300, 400, 900 e incluso más de 1,000 votos, lo cual, a su juicio, resulta materialmente imposible. Como sustento, aporta tablas comparativas en las que se evidencian concentraciones atípicas de sufragios, que no se justifican con base en el listado nominal, el número de boletas utilizadas ni el promedio histórico de participación electoral. Señala que en dichas casillas se habrían llenado boletas con un mismo patrón numérico y que estas fueron depositadas directamente en las urnas, sin corresponder al número real de ciudadanas y ciudadanos registrados como votantes.

230. En respaldo de lo anterior, refiere las siguientes inconsistencias:

- Que el número de votos extraídos del paquete electoral no coincide con el número de personas votantes conforme al listado nominal;
- Que el número de personas asentadas como votantes en las actas de elecciones federales no coincide con el número registrado en las actas de las elecciones locales; y
- Que las boletas extraídas con voto a favor de alguna candidatura no coinciden con los registros de personas con sello “VOTÓ” en el padrón electoral.

231. Particular énfasis pone en la casilla 0113, en la que (*según afirma*) se computaron 1,387 votos sin que exista acta de apertura ni de clausura. Sostiene que, conforme a los resultados del INE, el porcentaje de participación en esa casilla superó el 13%, lo cual estima inverosímil y contrario a la realidad material.

232. Asimismo, argumenta que, para haber registrado tal número de votos en el horario oficial de la jornada electoral (de 08:00 a 18:00 horas), habría sido necesario un tiempo de votación superior a doscientas treinta y una horas, aun considerando la instalación de cuatro mamparas, lo que convierte en imposible la cifra reportada. Aunado a ello, refiere que en las casillas 3215 y 1594 se documentaron reportes ciudadanos sobre irregularidades en la recepción del voto, ocurridas después de transcurrida más de la mitad de la jornada.

233. Con base en lo anterior, solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas, al configurarse irregularidades graves que, a su juicio, vulneran los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio. Para ello invoca lo dispuesto en los artículos 84, fracción V, y 85, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

234. Inelegibilidad de candidaturas

235. En un segundo agravio, la parte actora combate la elegibilidad de las personas candidatas Rubén Aguilar Gil, José Luis Chacón Rodríguez y Héctor Villasana Ramírez, al estimar que no cumplen con los requisitos legales y constitucionales para integrar una magistratura penal.

236. Refiere que Rubén Aguilar Gil y José Luis Chacón Rodríguez fueron comisionados como secretarios Encargados de Despacho por el Consejo de la Judicatura apenas un día antes de la fecha límite para definir candidaturas (jueves veintisiete de febrero), por lo que, al momento en que sus nombres fueron enviados a la boleta electoral, no ostentaban el carácter de magistrados titulares, condición exigida por la normativa aplicable. Añade que las personas encargadas de despacho no integran el Pleno del Tribunal y únicamente están facultadas para cubrir ausencias temporales, por lo que no puede presumirse su elegibilidad.

237. En lo que corresponde específicamente a Rubén Aguilar Gil, sostiene que, además de carecer de titularidad, no cumple con el promedio académico requerido constitucionalmente ni con la especialización en materia penal, y que no presentó ensayo ni documentación alguna que acredite su idoneidad para ejercer el cargo.

238. Por su parte, respecto de Héctor Villasana Ramírez, señala que no cumplió con el requisito formal de presentar un ensayo de tres cuartillas, ya que entregó tres cuartillas completas y una fracción adicional. A juicio de la parte actora, ello constituye un incumplimiento que debió ser detectado por el Instituto Estatal Electoral, el cual incurrió en una omisión al no verificar con rigor el cumplimiento estricto de los requisitos de elegibilidad.

239. En consecuencia, solicita se declare la inelegibilidad de las candidaturas referidas, con fundamento en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 101, 127 y 128 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y en el artículo 20 de la Ley Reglamentaria, cuya

inaplicación también demanda por haber sido interpretado de manera indebida.

240. Finalmente, alega que la omisión del IEE de verificar los requisitos legales generó una violación al principio de equidad en la contienda, pues permitió que personas no elegibles participaran en condiciones de ventaja frente a quienes sí cumplieron con todas las exigencias normativas.

- **JIN-287/2025 (Sergio Castro Guevara)**

241. Impugna el acuerdo IEE/CE152/2025 así como el acuerdo IEE/CE153/2025 emitidos el pasado catorce de junio de dos mil veinticinco por el consejo estatal del instituto, correspondiente al acta de cómputo distrital así como el acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección de magistraturas penal de hombres, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y de validez a los candidatos a magistrados por dicha materia los cuales fueron electos, tanto por nulidad de votos en las casillas así como por la inelegibilidad de alguno de los candidatos ganadores.

- **Agravio primero**

242. El promovente sostiene como agravio que tres personas que resultaron ganadoras en la elección son inelegibles, a pesar de lo cual el Instituto les entregó constancia de mayoría y validez, ocupando tres de los siete espacios disponibles para el cargo al que él aspira. Refiere que esta situación le priva de la posibilidad de acceder al cargo público en condiciones de igualdad y, en su caso, prelación, conforme al artículo 102 de la Constitución Local.

243. Señala que, si bien actualmente se ubica en el decimocuarto lugar en la votación para el cargo de magistrado penal, de prosperar las impugnaciones relativas a la inelegibilidad de candidaturas, al recuento de votos y a la nulidad de casillas, podría acceder al quinto o séptimo lugar, lo cual le permitiría ocupar el cargo que pretende.

244. En ese sentido, destaca que la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constituye una cuestión de orden público, cuya salvaguarda corresponde a todas las autoridades electorales, a fin de asegurar que las personas electas reúnan los requisitos constitucionales.

245. Por ello, sostiene que el estudio de este agravio debe realizarse de oficio, incluso al margen del interés jurídico que indudablemente tiene, ya que los requisitos de elegibilidad están vinculados a la posibilidad jurídica y material de ejercer el derecho a ser votado, ya sea por la vía partidista o independiente.

246. Particularmente, se impugna la elegibilidad de Rubén Aguilar Gil y José Luis Chacón Rodríguez, quienes fueron incorporados por el Tribunal Superior de Justicia como personas en funciones, al ser comisionados por el Consejo de la Judicatura un día antes del cierre de la convocatoria, es decir, el veintisiete de febrero. Dicha comisión se hizo en calidad de secretarios de Sala, no como magistrados provisionales ni definitivos.

247. La Constitución local no reconoce como titulares de Sala Penal a quienes hayan sido designados como secretarios encargados del despacho. Según el promovente, el Consejo de la Judicatura debió informar al Congreso del Estado sobre la ausencia absoluta de los titulares, derivada del fallecimiento del magistrado Rafael Quintana Ruiz (seis de febrero de dos mil veintitrés) y la jubilación del magistrado Talamantes Abe.

248. En consecuencia, las vacantes debieron cubrirse, en su caso, por los secretarios de acuerdos durante un periodo máximo de veinte días o bien, conformando una terna por el Consejo de la Judicatura, que debía enviarse al Congreso del Estado. Al no cumplirse con este procedimiento, se vulneró el orden jurídico, y los candidatos en cuestión no ostentan la titularidad de las Salas, requisito indispensable para acceder de manera directa a la boleta electoral.

249. Asimismo, las personas en funciones al momento del cierre de la

convocatoria emitida por el Congreso del Estado serían incorporadas al listado para participar en la elección extraordinaria, salvo que declinaran su candidatura o fueran postuladas en un distrito judicial distinto.

250. Por tanto, en garantía de un trato igualitario, tales candidatos debieron presentar toda la documentación requerida para acreditar su elegibilidad, ante los comités correspondientes, y sujetarse al procedimiento de evaluación. Esto no ocurrió.

251. En el caso específico del candidato electo Rubén Aguilar Gil, se argumenta que no cumple con el promedio exigido constitucionalmente ni con la especialización en materia penal requerida, además de no haber presentado ensayo o documentación alguna que acreditara su idoneidad.

252. Se destaca que los secretarios encargados del despacho no poseen la calidad de personas juzgadoras en funciones, ni gozan de la presunción de elegibilidad de quienes sí han sido designados magistrados, por lo que su pase directo a la boleta electoral resulta indebido, ampliando inconstitucionalmente las posibilidades de acceder al cargo.

253. Las magistraturas deben ser ocupadas por quienes han transitado por el proceso de designación constitucional y legal correspondiente, lo que les confiere presunción de elegibilidad. Dicha condición no se cumple en el caso de secretarios encargados del despacho.

254. El nombramiento de estos últimos sólo tiene efectos para atender asuntos administrativos o urgentes y no para integrar Salas ni ejercer funciones jurisdiccionales de manera permanente.

255. La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 268, establece que las ausencias definitivas o temporales mayores a veinte días deben cubrirse con personas designadas por el Congreso del Estado, previa conformación de una terna por parte del Consejo de la Judicatura. En tanto eso ocurre, la o el secretario de acuerdos asumirá el despacho por ministerio de ley, pero sin ser considerado magistrado en funciones.

256. Por tanto, los candidatos Rubén Aguilar Gil y José Luis Chacón Rodríguez, nombrados secretarios de acuerdos, no debieron ser incluidos en el listado remitido al Instituto Estatal Electoral, por no ostentar el estatus jurídico necesario. El desempeño provisional y limitado que tuvieron no puede equipararse a una magistratura formal, y su inclusión transgrede el marco legal.

- **Agravio segundo**

257. Se impugna la inelegibilidad del candidato Héctor Villasana Ramírez, por incumplir el requisito constitucional y reglamentario de presentar un ensayo de tres cuartillas justificando su postulación, como lo exige el artículo décimo primero transitorio de la reforma constitucional federal de quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

258. El actor señala que dicho candidato presentó un ensayo que excede el límite establecido, al contener tres cuartillas y seis líneas adicionales en una cuarta cuartilla. Tal incumplimiento constituye una transgresión a los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución local y en la convocatoria correspondiente.

259. A su juicio, el agravio que le causa esta omisión es personal y directo, ya que se validó la elegibilidad de una persona que no cumplió los requisitos exigidos, privándolo de ocupar uno de los siete espacios disponibles para el cargo al que aspira, en condiciones de igualdad.

260. El promovente invoca diversos precedentes de la Sala Superior del TEPJF, donde se ha establecido la importancia de cumplir estrictamente con este tipo de requisitos, los cuales tienen carácter objetivo, verificable y obligatorio.

261. En consecuencia, solicita la anulación del acto por el cual el IEE otorgó a Héctor Villasana Ramírez la constancia de mayoría y validez como persona electa para el cargo de magistrado civil.

- **Agravio tercero**

262. Se hace valer la inelegibilidad de Gerardo Javier Acosta Barrera, al no cumplir con el promedio mínimo de calificación exigido por la fracción II del artículo 103 de la Constitución Local, que establece como requisito un promedio mínimo de 8.0 puntos.

263. El actor cuenta con una copia simple del Kardex o certificado de estudios de dicha candidatura, del que se desprende que el promedio general de licenciatura es de 7.4 puntos.

264. Señala que ello constituye una infracción clara y objetiva a los requisitos de elegibilidad establecidos constitucional y legalmente, por lo que se actualiza su inelegibilidad.

265. Solicita que, una vez verificada esta circunstancia mediante el requerimiento correspondiente a la Universidad Autónoma de Chihuahua, se anule el acto por el cual el IEE entregó constancia de mayoría y validez a dicha candidatura, así como a las demás que resulten en igual situación, con el fin de restituir el principio de legalidad y equidad en la contienda.

- **JIN-388/2025 (Ilian Yasel Iradiel Villanueva)**

266. En el caso, la actora controvierte la supuesta omisión del Consejo General del IEE de aplicar paridad sustantiva en la asignación de las magistraturas ganadoras, así como la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

267. Al respecto, la promovente argumenta que la asignación realizada por el IEE vulneró los principios de igualdad sustantiva, el principio de soberanía popular y el principio de voto efectivo, pues la aplicación formalista de la constitución local respecto a la paridad de género derivó en un efecto desproporcionado en diversas candidatas mujeres.

268. En efecto, la actora se duele de haber sido relegada en las listas de asignación, a pesar de haber obtenido más votos que diversos candidatos hombres que sí fueron asignados. Argumenta que la normativa dispone que debe haber el mismo número de candidaturas

por género, sin embargo, esta medida se agota al momento en que la ciudadanía emite el voto, momento en el que debe prevalecer la voluntad popular.

269. Adicionalmente, la promovente cuestiona la supuesta omisión de la responsable de ejercer la facultad de adoptar medidas que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular. Aunado a ello, sostiene que el acuerdo sobre las reglas de paridad IEE/CE77/2025 está indebidamente fundamentado, pues no refiere ninguna fuente convencional.

270. Asimismo, la actora alega que el IEE realizó una incorrecta interpretación del principio de paridad de género en la asignación realizada, pues en ella se negó el carácter de principio de optimización de la medida afirmativa.

271. En cuanto al salto de instancia, la actora pretende justificar dicha petición debido a que la controversia versa sobre la interpretación de diversos preceptos constitucionales y convencionales, relacionados con el principio constitucional de paridad de género en detrimento de su derecho político-electoral para acceder al cargo al que aspira en condiciones de igualdad sustantiva.

- TEMAS DE AGRAVIO

272. De lo expuesto, se procederá a agrupar los agravios hechos valer por las partes actoras en aquellos que sean de similar naturaleza para su análisis y estudio como se precisan a continuación:

1) Agravios relacionados con el principio de paridad de género

Juicio: JIN-231/2025

Contenido:

273. La parte actora señala que el Consejo Estatal vulneró el principio de paridad de género al no respetar la integración paritaria del órgano jurisdiccional en el nombramiento de magistraturas. Argumenta que la asignación no garantiza la representación equilibrada de mujeres y

hombres, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio, Apartado B, de la Constitución local.

2) Agravio en que se alega que el Instituto fue omiso en revisar la elegibilidad de los candidatos

Juicios: JIN-282/2025 y JIN-287/2025

274. Las partes actoras, destacan la omisión del IEE al no verificar los requisitos legales y constitucionales, lo que genera una violación al principio de equidad en la contienda.

3) Agravios relacionados con la inelegibilidad de candidaturas

Juicios: JIN-282/2025 y JIN-287/2025

Contenido: En ambos juicios se controvierte la elegibilidad de tres candidaturas:

- **Rubén Aguilar Gil y José Luis Chacón Rodríguez:** Se señala que no eran magistrados titulares al momento de su registro, sino secretarios encargados de despacho, comisionados apenas un día antes del vencimiento del plazo para integrar las boletas. Se argumenta que no atravesaron el proceso formal de designación ni cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley Electoral del Estado.
- **Héctor Villasana Ramírez:** Se alega que no presentó un ensayo completo de tres cuartillas como lo exige la normativa, lo cual constituye un incumplimiento de forma que debió impedir su validación por parte del IEE.

275. Ambas demandas también destacan la omisión del IEE al no verificar los requisitos legales y constitucionales, lo que genera una violación al principio de equidad en la contienda.

4) Agravios relacionados con la nulidad de votación en casillas específicas (nulidad de casillas)

Juicios: JIN-282/2025, JIN-264/2025, JIN-254/2025, JIN-271/2025 y JIN-278/2025

Contenido:

276. Se solicitan nulidades de casillas por diversas causales, como:

- Votación atípica e irracional, con cifras de votos superiores a lo humanamente posible dentro del horario de jornada electoral (JIN-282/2025 y JIN-282/2025).
- Diferencias entre el número de votos y el listado nominal o boletas utilizadas, así como boletas con patrón idéntico y falta de actas de apertura o clausura (JIN-282/2025 y JIN-282/2025).
- Errores aritméticos graves, falta de coincidencia entre el número de personas votantes y los votos computados (JIN-254/2025 y JIN-264/2025). **Casillas con incidentes documentados por la ciudadanía (JIN-282/2025, casillas 3215 B y 1594 B).**
- Casillas con incidentes documentados por la ciudadanía (JIN-282/2025, casillas 3215 B y 1594 B).
- En algunos casos se denuncia la instalación indebida de casillas o la actuación irregular de funcionarios de mesa directiva (JIN-278/2025).

5) Agravios relacionados con nulidad de elección por irregularidades generalizadas

Juicios: JIN-251/2025, JIN-254/2025 y JIN-287/2025

277. Contenido: La parte actora solicita la nulidad total de la elección, al sostener que las irregularidades presentadas (como la inelegibilidad de candidaturas, cómputos irregulares y falta de condiciones de equidad) trascienden el resultado del proceso y vulneran los principios rectores de la función electoral. Argumenta que se configuró una violación grave, generalizada y determinante.

- METODOLOGÍA DE ESTUDIO

278. De los agravios expuestos los mismos se analizarán 1) Nulidad de casillas; 2) paridad en la designación de las Magistraturas en atención al número de votos; 3) Elegibilidad de las candidaturas por las diversas razones alegadas; e, 4) inaplicación de artículos de la Ley Reglamentaria.

279. Lo anterior, siendo aplicable la **jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁶.

1. CAUSALES DE NULIDAD DE CASILLA

280. Las partes actoras de los expedientes de clave **JIN-251/2025, JIN-264/2025, JIN-271/2025, JIN-278/2025 y JIN-282/2025** controvierten comisión de irregularidades, errores, omisiones e inconsistencias en actos realizados en la jornada electoral y posteriores a ellas, que vulneran los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que solicitan la nulidad de la votación de las casillas que se analizarán en el presente apartado.

281. Cabe precisar que del análisis de las consideraciones vertidas en el escrito de demanda del expediente **JIN-271/2025** se desprende que la promovente alude anomalías, entre otras, de irregularidades graves referentes a la ubicación de las casillas y la integración de las MDC, y solicita su nulidad dentro de la causal prevista en el artículo 140, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria.

282. Sin embargo, este Tribunal considera que dichas alegaciones deben analizarse en las causales específicas contenidas en el mismo catálogo de nulidades en las que, de forma adecuada, se realice el estudio atendiendo las circunstancias de la irregularidad y los supuestos normativos que integran la causal.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

283. Lo anterior, ya que de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 140 de la Ley Reglamentaria se advierte que de la fracción I a la VII se prevén causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, que se destacan porque cada una cuenta con:

- Un motivo concreto de estudio;
- Elementos particulares para configurar la causal; y
- Tipo de documentación electoral y medios de pruebas idóneos atinentes para su estudio, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presunta irregularidad en estudio.

284. Por su parte, la Sala Superior señala que la causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes.¹⁷

285. Ello, automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

286. Al respecto, el legislador local estableció el catálogo de causales de nulidad de votación recibida en las casillas,¹⁸ que a la letra dice:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el INE.

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Instituto, fuera de los plazos señalados por la Ley Electoral.

¹⁷ Criterio que tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.

¹⁸ De conformidad con el artículo 140 de la Ley Reglamentaria.

III. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

V. Permitir a la ciudadanía sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

VI. Ejercer violencia física o presión sobre quienes integran la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

VII. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación.

VIII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

287. Por lo expuesto, este Tribunal considera que, si la irregularidad que hace valer la parte actora guarda relación con el domicilio o identificación de la casilla, serán estudiadas por la causal de nulidad de votación relativa a la fracción I del precepto mencionado, que es la porción normativa específica que pudiera llegar a acreditarse, y no por una diversa.

288. En cuanto a los motivos hechos valer que guarden relación con la integración de los funcionarios de las MDC se analizará en la causal de la fracción IV; mientras que las relativas a las irregularidades graves referentes a la cadena de custodia, anomalías en la documentación electoral o en la votación recibida en casilla, se examinarán en la causal de la fracción VIII, del artículo 140 de la Ley Reglamentaria.

289. Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causas de nulidad específicas contenidas el artículo 140 de la Ley Reglamentaria, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

290. Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este Tribunal entrará al estudio de **mil setecientos doce casillas**, lo que se refleja en

la tabla siguiente¹⁹:

Nº	CASILLA	Causal de nulidad de votación Art. 140 de la Ley Reglamentaria		
		I	IV	VIII
1	1 B			X
2	2 B			X
3	4 B			X
4	5 B			X
5	6 B			X
6	7 B			X
7	8 B			X
8	10 B			X
9	12 B			X
10	13 B			X
11	14 B			X
12	15 B			X
13	16 B			X
14	17 B		X	X
15	17 C1			X
16	19 B			X
17	23 B		X	X
18	28 B		X	X
19	30 B		X	X
20	31 B		X	X
21	32 B			X
22	35 B			X
23	38 B			X
24	39 B			X
25	41 B			X
26	43 B			X
27	46 B			X
28	47 B			X
29	48 B			X
30	49 B			X
31	50 B			X
32	51 B			X
33	52 B			X
34	53 B			X

¹⁹ La letra “B” es referente a “Básica”; letra “C” referente a “Contigua”; letra “S” referente a “Especial”.

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

35	54 B			X
36	55 B			X
37	56 B			X
38	60 B			X
39	61 B		X	X
40	63 B	X		X
41	64 B		X	X
42	65 B			X
43	66 B			X
44	72 B			X
45	76 B			X
46	78 B			X
47	82 B		X	X
48	83 B		X	
49	88 B		X	
50	89 B			X
51	90 B			X
52	91 B		X	X
53	100 B		X	X
54	102 B			X
55	103 B		X	X
56	104 B			X
57	105 B		X	X
58	106 B	X		X
59	107 B		X	X
60	108 B		X	X
61	109 B		X	X
62	110 B		X	X
63	111 B		X	X
64	112 B		X	X
65	113 B		X	X
66	114 B		X	X
67	115 B		X	X
68	116 B			X
69	117 B			X
70	118 B			X
71	119 B			X
72	120 B			X
73	121 B		X	X
74	122 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

75	123 B		X	X
76	124 B			X
77	125 B			X
78	126 B			X
79	129 B		X	X
80	130 B		X	X
81	132 B	X		X
82	133 B		X	X
83	134 B		X	X
84	135 B			X
85	136 B			X
86	137 B			X
87	139 B			X
88	140 B			X
89	141 B			X
90	143 B			X
91	144 B			X
92	145 B			X
93	146 B			X
94	148 B			X
95	150 B			X
96	155 B			X
97	156 B		X	
98	157 B		X	
99	159 B		X	
100	160 B		X	
101	161 B		X	X
102	162 B			X
103	166 B			X
104	170 B			X
105	171 B			X
106	172 B			X
107	173 B		X	X
108	174 B		X	X
109	175 B		X	X
110	178 B			X
111	179 B			X
112	180 B		X	
113	181 B			X
114	184 B		X	

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

115	185 B		X	
116	186 B		X	X
117	187 B		X	
118	190 B		X	
119	191 B			X
120	192 B		X	X
121	192 C1		X	X
122	192 C2			X
123	193 B			X
124	194 B		X	
125	196 B		X	X
126	197 B		X	X
127	200 B		X	X
128	202 B		X	X
129	203 B			X
130	204 B			X
131	205 B			X
132	206 B			X
133	207 B		X	
134	215 B			X
135	216 B			X
136	223 B			X
137	225 B		X	
138	231 B			X
139	232 B			X
140	234 B		X	X
141	237 B			X
142	241 B			X
143	242 B			X
144	243 B			X
145	244 B			X
146	248 B		X	X
147	250 B			X
148	251 B			X
149	253 B			X
150	254 B			X
151	256 B		X	X
152	257 B		X	X
153	258 B		X	X
154	260 B		X	X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

155	261 B			X
156	264 B		X	X
157	265 B		X	X
158	266 B			X
159	267 B			X
160	268 B			X
161	269 B			X
162	271 B		X	X
163	272 B			X
164	273 B			X
165	275 B			X
166	276 B			X
167	276 C1		X	
168	278 B			X
169	279 B			X
170	280 B			X
171	281 B		X	X
172	282 B		X	X
173	284 B			X
174	285 B		X	X
175	286 B		X	X
176	287 B			X
177	288 B			X
178	289 B			X
179	290 B			X
180	292 B		X	X
181	294 B			X
182	295 B			X
183	296 B		X	X
184	300 B			X
185	301 B			X
186	302 B			X
187	303 B			X
188	305 B			X
189	307 B			X
190	309 B			X
191	310 B			X
192	312 B			X
193	313 B		X	X
194	315 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

195	316 B		X	
196	317 B			X
197	318 B			X
198	319 B			X
199	320 B			X
200	323 B			X
201	324 B			X
202	325 B			X
203	326 B			X
204	327 B			X
205	328 B			X
206	329 B		X	X
207	330 B			X
208	331 B			X
209	332 B			X
210	333 B		X	
211	334 B			X
212	337 B			X
213	338 B		X	X
214	339 B		X	X
215	340 B			X
216	343 B		X	X
217	346 B		X	X
218	347 B		X	X
219	351 B		X	X
220	353 B		X	X
221	358 B		X	
222	361 B		X	
223	367 B			X
224	368 B			X
225	373 B			X
226	374 B		X	
227	376 B		X	X
228	379 B		X	X
229	380 B		X	X
230	381 B		X	X
231	385 B			X
232	388 B			X
233	389 B			X
234	390 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

235	391 B			X
236	394 B			X
237	398 B			X
238	401 B			X
239	402 B			X
240	403 B			X
241	404 B		X	
242	405 B		X	X
243	406 B		X	
244	407 B		X	X
245	408 B		X	X
246	409 B		X	
247	410 B		X	X
248	411 B		X	X
249	412 B		X	X
250	413 B	X	X	X
251	414 B		X	X
252	416 B		X	X
253	417 B			X
254	418 B			X
255	419 B		X	X
256	421 B		X	X
257	422 B			X
258	423 B		X	X
259	424 B			X
260	426 B			X
261	427 B		X	X
262	428 B		X	X
263	429 B	X	X	X
264	430 B			X
265	431 B		X	X
266	432 B		X	X
267	434 B		X	X
268	435 B			X
269	436 B			X
270	437 B			X
271	438 B			X
272	439 B	X	X	X
273	440 B		X	X
274	441 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

275	443 B			X
276	445 B			X
277	446 B			X
278	447 B			X
279	448 B			X
280	449 B			X
281	450 B			X
282	452 B			X
283	454 B			X
284	458 B			X
285	460 B		X	X
286	463 B		X	X
287	464 B			X
288	465 B			X
289	470 B		X	X
290	472 B		X	X
291	474 B			X
292	475 B		X	X
293	476 B		X	X
294	479 B		X	
295	480 B			X
296	481 B			X
297	482 B		X	X
298	483 B		X	X
299	484 B		X	X
300	485 B		X	X
301	486 B		X	X
302	488 B		X	X
303	489 B			X
304	490 B			X
305	491 B		X	X
306	492 B			X
307	493 B		X	X
308	495 B		X	X
309	496 B			X
310	497 B		X	X
311	498 B			X
312	499 B			X
313	500 B			X
314	501 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

315	502 B			X
316	503 B			X
317	504 B			X
318	505 B		X	X
319	506 B		X	X
320	509 B			X
321	510 B		X	X
322	511 B		X	X
323	512 B			X
324	514 B			X
325	515 B		X	X
326	516 B			X
327	518 B			X
328	519 B			X
329	522 B		X	
330	523 B		X	X
331	525 B			X
332	528 B			X
333	529 B		X	X
334	532 B		X	X
335	533 B			X
336	534 B			X
337	535 B		X	X
338	536 B		X	X
339	537 B			X
340	538 B		X	X
341	539 B			X
342	541 B		X	X
343	543 B		X	X
344	544 B			X
345	545 B		X	X
346	550 B		X	X
347	553 B			X
348	554 B		X	X
349	555 B		X	X
350	556 B			X
351	557 B			X
352	558 B			X
353	559 B			X
354	560 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

355	561 B			X
356	562 B			X
357	563 B		X	X
358	564 B		X	X
359	565 B		X	X
360	566 B		X	X
361	569 B			X
362	570 B		X	X
363	571 B		X	X
364	572 B		X	X
365	572 C1		X	
366	573 B		X	X
367	574 B			X
368	575 B		X	X
369	576 B		X	X
370	577 B		X	X
371	578 B		X	X
372	579 B		X	X
373	580 B		X	X
374	581 B		X	X
375	582 B			X
376	583 B			X
377	584 B		X	X
378	586 B			X
379	587 B		X	
380	588 B			X
381	589 B			X
382	590 B			X
383	591 B			X
384	592 B			X
385	593 B		X	X
386	595 B			X
387	596 B		X	X
388	598 B			X
389	599 B			X
390	600 B		X	X
391	601 B			X
392	602 B			X
393	603 B			X
394	604 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

395	605 B			X
396	607 B		X	X
397	614 B			X
398	615 B			X
399	616 B		X	X
400	617 B			X
401	619 B			X
402	620 B			X
403	621 B		X	X
404	621 C1			X
405	622 B			X
406	623 B		X	X
407	623 C1			X
408	624 B		X	X
409	625 B			X
410	626 B			X
411	627 B			X
412	628 B		X	X
413	629 B			X
414	633 B		X	X
415	635 B			X
416	636 B		X	X
417	637 B			X
418	639 B		X	X
419	642 B			X
420	643 B		X	X
421	646 B			X
422	647 B			X
423	648 B		X	X
424	649 B			X
425	650 B	X	X	X
426	652 B		X	X
427	653 B	X		X
428	653 C1			X
429	653 C2		X	X
430	655 B		X	X
431	656 B			X
432	657 B			X
433	658 B			X
434	661 B		X	X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

435	662 B		X	X
436	663 B			X
437	664 B		X	X
438	665 B		X	X
439	666 B			X
440	667 B			X
441	668 B		X	X
442	669 B	X		X
443	671 B			X
444	672 B		X	X
445	673 B			X
446	674 B			X
447	675 B			X
448	678 B			X
449	679 B			X
450	680 B		X	X
451	682 B			X
452	685 B			X
453	686 B			X
454	687 B			X
455	688 B			X
456	690 B			X
457	691 B		X	X
458	692 B			X
459	694 B			X
460	695 B			X
461	698 B			X
462	699 B			X
463	700 B		X	X
464	701 B		X	X
465	702 B			X
466	703 B			X
467	715 B			X
468	716 B		X	X
469	717 B			X
470	718 B		X	X
471	718 C1			X
472	719 B			X
473	720 B			X
474	721 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

475	724 B		X	X
476	725 B		X	X
477	727 B		X	X
478	728 B			X
479	731 B		X	X
480	732 B		X	X
481	735 B			X
482	736 B		X	X
483	739 B		X	X
484	741 B		X	X
485	742 B		X	
486	743 B			X
487	744 B			X
488	745 B			X
489	746 B		X	X
490	747 B			X
491	748 B			X
492	753 B			X
493	753 C1		X	X
494	754 B			X
495	754 C1		X	X
496	754 C2		X	
497	754 C3		X	
498	755 B		X	X
499	756 B		X	X
500	757 B			X
501	758 B			X
502	759 B		X	X
503	760 B			X
504	761 B	X		X
505	762 B			X
506	763 B			X
507	764 B			X
508	767 B			X
509	768 B			X
510	769 B		X	X
511	770 B			X
512	771 B			X
513	772 B			X
514	773 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

515	774 B		X	X
516	775 B			X
517	779 B			X
518	783 B			X
519	784 B			X
520	785 B			X
521	790 B			X
522	791 B			X
523	792 B			X
524	793 B			X
525	794 B		X	X
526	796 B		X	X
527	799 B			X
528	800 B		X	X
529	801 B			X
530	803 B			X
531	804 B			X
532	805 B		X	X
533	805 C1			X
534	805 C2		X	X
535	805 C3		X	
536	805 C4			X
537	808 B			X
538	809 B			X
539	810 B			X
540	811 B			X
541	812 B		X	X
542	815 B			X
543	816 B		X	X
544	817 B			X
545	818 B		X	X
546	822 B			X
547	823 B		X	X
548	824 B			X
549	825 B			X
550	829 B			X
551	830 B			X
552	831 B			X
553	832 B			X
554	833 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

555	834 B		X	X
556	835 B			X
557	837 B			X
558	838 B		X	X
559	839 B		X	X
560	839 C1			X
561	840 B			X
562	844 B			X
563	845 B		X	X
564	846 B			X
565	846 C1		X	X
566	847 B			X
567	847 C1			X
568	847 C2			X
569	847 C3			X
570	848 B		X	
571	848 C1		X	
572	852 C1			X
573	852 C2		X	
574	853 B			X
575	855 B		X	X
576	855 C1			X
577	857 B		X	
578	858 B		X	
579	859 B			X
580	860 B			X
581	861 B		X	X
582	862 B			X
583	863 B		X	X
584	864 B			X
585	865 B		X	X
586	866 B		X	
587	867 B			X
588	868 B			X
589	869 B			X
590	870 B			X
591	871 B		X	X
592	872 B		X	
593	873 B			X
594	874 B		X	X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

595	876 B		X	X
596	877 B			X
597	878 B		X	
598	880 B		X	
599	885 B		X	X
600	886 B		X	X
601	887 B			X
602	889 B		X	X
603	890 B			X
604	891 B			X
605	893 B		X	X
606	894 B			X
607	900 B			X
608	903 B			X
609	904 B			X
610	905 B			X
611	906 B		X	
612	909 B			X
613	914 B			X
614	921 B			X
615	922 B			X
616	923 B			X
617	924 B			X
618	925 B		X	X
619	926 B			X
620	927 B		X	X
621	928 B		X	
622	929 B			X
623	930 B			X
624	931 B			X
625	932 B			X
626	933 B			X
627	934 B		X	X
628	935 B			X
629	936 B		X	X
630	937 B		X	X
631	938 B			X
632	939 B		X	X
633	940 B		X	2
634	941 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

635	942 B		X	X
636	943 B			X
637	944 B			X
638	944 C1		X	X
639	945 B			X
640	945 C1			X
641	946 B			X
642	947 B			X
643	948 B			X
644	949 B		X	X
645	950 B			X
646	951 B			X
647	952 B			X
648	953 B			X
649	955 B			X
650	957 B		X	X
651	958 B			X
652	959 B		X	X
653	960 B			X
654	963 C1			X
655	967 B			X
656	969 B			X
657	970 B			X
658	971 B			X
659	973 B			X
660	974 B			X
661	977 B			X
662	978 B		X	X
663	979 B			X
664	980 B			X
665	981 B			X
666	983 B		X	X
667	983 C1			X
668	984 C1		X	X
669	985 B			X
670	986 B			X
671	988 B			X
672	989 B		X	X
673	990 B			X
674	991 B		X	X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

675	991 C1		X	X
676	991 C2			X
677	991 C3			X
678	991 C4			X
679	992 B			X
680	996 B			X
681	997 B			X
682	998 B			X
683	1000 B			X
684	1001 B			X
685	1001 C1		X	X
686	1002 B			X
687	1003 B			X
688	1006 B		X	X
689	1006 C1		X	X
690	1009 B			X
691	1011 B			X
692	1013 B			X
693	1014 B			X
694	1017 B	X		X
695	1020 B			X
696	1021 B		X	X
697	1021 C1		X	X
698	1024 B		X	
699	1026 B			X
700	1026 C1		X	X
701	1026 C2			X
702	1027 B			X
703	1028 B			X
704	1029 B			X
705	1032 B		X	X
706	1033 B		X	X
707	1034 B			X
708	1041 B		X	X
709	1044 B			X
710	1045 B			X
711	1045 C1		X	X
712	1049 B			X
713	1053 B			X
714	1054 B		X	X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

715	1055 B			X
716	1057 B			X
717	1062 B			X
718	1065 B		X	X
719	1071 B			X
720	1073 B			X
721	1074 B		X	X
722	1075 B			X
723	1076 B			X
724	1077 B			X
725	1081 B			X
726	1082 B			X
727	1087 B			X
728	1088 B			X
729	1090 B			X
730	1091 B			X
731	1092 B			X
732	1094 B			X
733	1098 B			X
734	1100 B		X	X
735	1101 B			X
736	1102 B			X
737	1103 B			X
738	1104 B			X
739	1106 B			X
740	1107 B		X	X
741	1108 B		X	X
742	1109 B			X
743	1110 B		X	X
744	1111 B			X
745	1113 B		X	
746	1115 B			X
747	1116 B		X	X
748	1117 B			X
749	1118 B			X
750	1119 B		X	
751	1120 B		X	X
752	1123 B			X
753	1124 B		X	X
754	1125 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

755	1127 B			X
756	1129 B		X	X
757	1130 B			X
758	1136 B		X	
759	1138 B		X	
760	1142 B		X	X
761	1146 B		X	
762	1150 B		X	
763	1151 B		X	
764	1156 B		X	
765	1168 B			X
766	1170 B		X	X
767	1175 B			X
768	1177 B			X
769	1188 B		X	
770	1198 B		X	
771	1213 B			X
772	1214 B			X
773	1215 B		X	X
774	1224 B		X	
775	1229 B		X	X
776	1230 B		X	X
777	1242 B		X	X
778	1244 B			X
779	1246 B	X		X
780	1255 B		X	X
781	1258 B			X
782	1270 B		X	X
783	1271 B		X	X
784	1272 B			X
785	1272 C1			X
786	1274 B			X
787	1275 B			X
788	1278 B			X
789	1279 C1			X
790	1280 B			X
791	1280 C1		X	X
792	1281 B			X
793	1281 C1			X
794	1281 C2		X	X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

795	1283 B			X
796	1285 B			X
797	1286 B			X
798	1287 B			X
799	1288 B			X
800	1290 B		X	
801	1291 B			X
802	1292 B	X		X
803	1293 B			X
804	1294 B	X		X
805	1295 B			X
806	1297 B			X
807	1298 B		X	X
808	1299 B			X
809	1301 B			X
810	1302 B			X
811	1303 B			X
812	1304 B			X
813	1308 B			X
814	1310 B			X
815	1311 B			X
816	1313 B			X
817	1318 B			X
818	1319 B			X
819	1321 B		X	X
820	1322 B			X
821	1323 B			X
822	1325 B		X	X
823	1328 B			X
824	1330 B		X	X
825	1331 B			X
826	1333 B			X
827	1334 B			X
828	1335 B			X
829	1336 B			X
830	1337 B			X
831	1340 B			X
832	1341 B			X
833	1343 B			X
834	1344 B	X		X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

835	1345 B			X
836	1347 B			X
837	1348 B			X
838	1350 B		X	X
839	1351 B			X
840	1353 B			X
841	1355 B		X	X
842	1356 B		X	X
843	1387 B		X	
844	1391 B			X
845	1392 B			X
846	1393 B			X
847	1394 B			X
848	1396 B			X
849	1397 B	X		X
850	1398 B			X
851	1399 B			X
852	1400 B			X
853	1401 B			X
854	1404 B			X
855	1405 B			X
856	1407 B			X
857	1408 B			X
858	1410 B			X
859	1411 B		X	X
860	1411 C1			X
861	1413 B			X
862	1416 B			X
863	1418 B		X	X
864	1419 B			X
865	1421 B			X
866	1422 B			X
867	1423 B			X
868	1424 B			X
869	1424 C2		X	
870	1425 B		X	X
871	1425 C1	X		X
872	1425 C2			X
873	1426 B			X
874	1427 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

875	1428 B			X
876	1429 B		X	X
877	1430 B			X
878	1430 C1			X
879	1430 C2			X
880	1431 B			X
881	1432 B		X	X
882	1433 B			X
883	1437 B			X
884	1438 B			X
885	1439 B		X	X
886	1440 B			X
887	1441 B			X
888	1443 B		X	X
889	1444 B			X
890	1445 B			X
891	1449 B			X
892	1451 B		X	X
893	1452 B		X	X
894	1453 B			X
895	1454 B	X		X
896	1455 B			X
897	1456 B			X
898	1459 B		X	X
899	1460 B		X	X
900	1496 B			X
901	1497 B	X		X
902	1498 B			X
903	1499 B			X
904	1501 B			X
905	1504 B			X
906	1505 B			X
907	1508 B			X
908	1510 B			X
909	1511 B			X
910	1512 B			X
911	1513 B			X
912	1515 B			X
913	1516 B		X	X
914	1521 B	X		X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

915	1523 B	X		X
916	1524 B			X
917	1529 B		X	X
918	1530 B		X	X
919	1531 B		X	X
920	1532 B		X	X
921	1540 B			X
922	1541 B			X
923	1544 B			X
924	1546 B		X	X
925	1547 B			X
926	1548 B	X		X
927	1552 B			X
928	1556 B			X
929	1557 B			X
930	1559 B		X	X
931	1559 C1		X	X
932	1560 B			X
933	1560 C1			X
934	1561 B		X	X
935	1562 B			X
936	1562 C1			X
937	1562 C2			X
938	1563 C1			X
939	1563 C2			X
940	1564 B			X
941	1566 B			X
942	1567 B		X	
943	1569 B			X
944	1571 B			X
945	1572 B			X
946	1573 B			X
947	1575 B		X	X
948	1576 B			X
949	1578 B			X
950	1578 C1			X
951	1579 B			X
952	1581 B			X
953	1582 B			X
954	1583 B	X		X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

955	1584 B			X
956	1586 B			X
957	1587 B			X
958	1588 B			X
959	1589 B	X		X
960	1590 B			X
961	1591 B			X
962	1592 B			X
963	1594 B			X
964	1595 B			X
965	1596 B		X	X
966	1597 B			X
967	1598 B			X
968	1598 C1			X
969	1600 B			X
970	1604 B			X
971	1605 B			X
972	1608 B			X
973	1609 B			X
974	1611 B			X
975	1612 B			X
976	1613 B			X
977	1614 B			X
978	1615 B			X
979	1620 B			X
980	1621 B			X
981	1622 B			X
982	1623 B			X
983	1624 B			X
984	1625 B			X
985	1626 B			X
986	1627 B			X
987	1628 B			X
988	1629 B			X
989	1630 B			X
990	1631 B			X
991	1632 B			X
992	1633 B			X
993	1635 B		X	X
994	1636 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

995	1637 B			X
996	1638 B			X
997	1639 B			X
998	1641 B			X
999	1642 B			X
1000	1642 C2			X
1001	1642 C3			X
1002	1643 B			X
1003	1645 B			X
1004	1647 B			X
1005	1648 B			X
1006	1649 B			X
1007	1650 B			X
1008	1651 B			X
1009	1652 B			X
1010	1653 B			X
1011	1654 B			X
1012	1655 B			X
1013	1657 B			X
1014	1660 B			X
1015	1661 B			X
1016	1662 B			X
1017	1664 B	X		X
1018	1665 B			X
1019	1667 B			X
1020	1669 B		X	X
1021	1670 B			X
1022	1671 B			X
1023	1672 B			X
1024	1673 B			X
1025	1674 B			X
1026	1675 B			X
1027	1676 B			X
1028	1677 B			X
1029	1679 B			X
1030	1680 B			X
1031	1681 B			X
1032	1682 B			X
1033	1682 C1			X
1034	1684 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

1035	1685 B			X
1036	1686 B			X
1037	1688 B	X	X	X
1038	1691 B			X
1039	1693 B		X	X
1040	1694 B			X
1041	1694 C1			X
1042	1694 C2			X
1043	1694 C3			X
1044	1699 B			X
1045	1700 B			X
1046	1702 B			X
1047	1706 B			X
1048	1706 C1			X
1049	1706 C2			X
1050	1706 C3			X
1051	1706 C4			X
1052	1707 B			X
1053	1710 B			X
1054	1719 B			X
1055	1720 B			X
1056	1725 B			X
1057	1726 B			X
1058	1728 B			X
1059	1729 B			X
1060	1730 B			X
1061	1732 B			X
1062	1732 C1			X
1063	1733 B			X
1064	1734 B		X	X
1065	1734 C1			X
1066	1735 B			X
1067	1736 B			X
1068	1738 B			X
1069	1743 B		X	
1070	1745 B		X	
1071	1757 B		X	
1072	1794 B		X	
1073	1799 B			X
1074	1804 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

1075	1805 B			X
1076	1807 B		X	X
1077	1810 B			X
1078	1811 B			X
1079	1812 B			X
1080	1813 B			X
1081	1814 B			X
1082	1818 B			X
1083	1819 B			X
1084	1821 B			X
1085	1822 B		X	X
1086	1823 B			X
1087	1825 B			X
1088	1826 B			X
1089	1827 B			X
1090	1827 C1			X
1091	1827 S			X
1092	1828 B			X
1093	1830 B			X
1094	1831 B		X	X
1095	1832 B		X	X
1096	1833 B			X
1097	1835 B			X
1098	1836 B			X
1099	1837 B			X
1100	1838 B		X	X
1101	1839 B			X
1102	1840 B			X
1103	1841 B			X
1104	1844 B	X		X
1105	1845 B			X
1106	1846 B			X
1107	1851 B			X
1108	1852 B			X
1109	1853 B			X
1110	1854 B		X	X
1111	1855 B			X
1112	1858 B			X
1113	1859 B			X
1114	1861 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

1115	1862 B			X
1116	1865 B			X
1117	1866 B			X
1118	1885 C3		X	
1119	1893 B			X
1120	1895 B		X	X
1121	1896 B			X
1122	1897 B			X
1123	1898 B			X
1124	1899 B			X
1125	1900 B			X
1126	1901 B			X
1127	1902 B		X	X
1128	1903 B			X
1129	1904 B		X	X
1130	1905 B			X
1131	1906 B			X
1132	1907 B			X
1133	1908 B			X
1134	1909 B			X
1135	1910 B			X
1136	1911 B			X
1137	1912 B			X
1138	1914 B			X
1139	1914 C1			X
1140	1914 C2			X
1141	1914 C3			X
1142	1915 B		X	X
1143	1917 B			X
1144	1918 B			X
1145	1919 B		X	X
1146	1920 B			X
1147	1921 B		X	X
1148	1922 B			X
1149	1923 B		X	X
1150	1924 B			X
1151	1925 B			X
1152	1926 B		X	X
1153	1927 B			X
1154	1928 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

1155	1929 B			X
1156	1929 C1			X
1157	1930 B			X
1158	1930 C1			X
1159	1931 B			X
1160	1932 B			X
1161	1933 B			X
1162	1933 C1			X
1163	1934 B			X
1164	1935 B			X
1165	1936 B		X	X
1166	1936 C1			X
1167	1937 B			X
1168	1938 B		X	X
1169	1939 B		X	X
1170	1940 B			X
1171	1940 C1			X
1172	1942 B			X
1173	1942 C1	X		X
1174	1943 B			X
1175	1944 B			X
1176	1945 B		X	X
1177	1945 C1		X	X
1178	1945 C2			X
1179	1945 C3			X
1180	1945 C4			X
1181	1945 C5			X
1182	1946 B			X
1183	1947 B			X
1184	1948 B			X
1185	1949 B		X	X
1186	1952 B			X
1187	1953 B	X	X	X
1188	1954 B		X	X
1189	1955 B			X
1190	1956 B			X
1191	1957 B			X
1192	1958 B		X	X
1193	1959 B			X
1194	1960 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

1195	1961 B			X
1196	1962 B		X	X
1197	1964 B			X
1198	1965 B			X
1199	1966 B		X	X
1200	1967 B			X
1201	1968 B			X
1202	1969 B			X
1203	1970 B			X
1204	1971 B			X
1205	1972 B			X
1206	1973 B		X	X
1207	1974 B			X
1208	1975 B	X		X
1209	1976 B			X
1210	1977 B	X	X	X
1211	1978 B			X
1212	1979 B			X
1213	1980 B			X
1214	1981 B	X		X
1215	1982 B			X
1216	1983 B			X
1217	1984 B	X	X	X
1218	1985 B			X
1219	1987 B			X
1220	1988 B		X	X
1221	1989 B			X
1222	1990 B			X
1223	1991 B			X
1224	1992 B			X
1225	1993 B			X
1226	1994 B			X
1227	1995 B			X
1228	1996 B		X	X
1229	1997 B			X
1230	1998 B			X
1231	1999 B	X		X
1232	2000 B			X
1233	2002 B		X	X
1234	2003 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

1235	2004 B			X
1236	2007 B			X
1237	2008 B		X	X
1238	2011 B			X
1239	2012 B			X
1240	2013 B			X
1241	2014 B			X
1242	2015 B			X
1243	2016 B			X
1244	2017 B			X
1245	2054 B	X	X	X
1246	2054 C1		X	X
1247	2055 B			X
1248	2057 B			X
1249	2057 C1			X
1250	2059 B			X
1251	2060 B			X
1252	2063 B			X
1253	2064 B			X
1254	2065 C1			X
1255	2068 B			X
1256	2070 B			X
1257	2071 B			X
1258	2072 B			X
1259	2073 B			X
1260	2074 B	X		X
1261	2076 B			X
1262	2077 B			X
1263	2078 B			X
1264	2079 B			X
1265	2081 B			X
1266	2082 B	X		X
1267	2084 B			X
1268	2086 B			X
1269	2087 B			X
1270	2094 B			X
1271	2095 B			X
1272	2096 B			X
1273	2098 B			X
1274	2100 B		X	X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

1275	2101 B			X
1276	2102 B			X
1277	2104 B		X	X
1278	2106 B			X
1279	2108 B			X
1280	2110 B			X
1281	2111 B			X
1282	2112 B			X
1283	2114 B		X	X
1284	2115 B		X	X
1285	2116 B		X	X
1286	2118 B		X	X
1287	2119 B		X	X
1288	2121 B			X
1289	2122 B		X	X
1290	2125 B			X
1291	2126 B			X
1292	2127 B			X
1293	2130 B			X
1294	2131 B			X
1295	2132 B			X
1296	2135 B			X
1297	2136 B			X
1298	2137 B			X
1299	2139 B	X	X	X
1300	2140 B			X
1301	2141 B			X
1302	2142 B			X
1303	2143 B		X	X
1304	2144 B		X	X
1305	2145 B			X
1306	2146 B			X
1307	2147 B			X
1308	2148 B			X
1309	2149 B			X
1310	2151 B			X
1311	2152 B			X
1312	2153 B		X	X
1313	2154 B			X
1314	2156 B		X	X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

1315	2157 B			X
1316	2158 B	X		X
1317	2159 B			X
1318	2160 B			X
1319	2161 B		X	X
1320	2162 B			X
1321	2163 B		X	X
1322	2164 B			X
1323	2165 B			X
1324	2166 B			X
1325	2167 B			X
1326	2168 B			X
1327	2169 B		X	X
1328	2171 B			X
1329	2172 B			X
1330	2173 B		X	X
1331	2174 B		X	X
1332	2175 B			X
1333	2177 B			X
1334	2178 B		X	X
1335	2179 B		X	X
1336	2180 B			X
1337	2181 B			X
1338	2182 B			X
1339	2185 B			X
1340	2187 B		X	
1341	2188 B			X
1342	2188 C1			X
1343	2188 C2			X
1344	2196 B		X	X
1345	2205 B			X
1346	2208 B			X
1347	2211 B			X
1348	2214 B		X	X
1349	2216 B		X	X
1350	2217 B			X
1351	2222 B			X
1352	2223 B			X
1353	2225 B			X
1354	2226 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

1355	2229 B			X
1356	2232 B			X
1357	2234 B			X
1358	2238 B			X
1359	2241 B			X
1360	2243 B			X
1361	2244 B			X
1362	2245 B			X
1363	2246 B		X	X
1364	2250 B			X
1365	2252 B			X
1366	2254 B			X
1367	2259 B			X
1368	2261 B		X	
1369	2272 B			X
1370	2279 B			X
1371	2287 B			X
1372	2288 B		X	
1373	2289 B			X
1374	2290 B			X
1375	2291 B			X
1376	2294 B			X
1377	2295 B			X
1378	2300 B			X
1379	2301 B			X
1380	2303 B			X
1381	2304 B		X	
1382	2307 B			X
1383	2309 B			X
1384	2310 B			X
1385	2311 B			X
1386	2312 B		X	X
1387	2313 B			X
1388	2315 B			X
1389	2318 B			X
1390	2323 B			X
1391	2324 B			X
1392	2325 B			X
1393	2328 B			X
1394	2329 B		X	X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

1395	2330 B		X	
1396	2337 B			X
1397	2339 B		X	
1398	2348 B		X	
1399	2364 B			X
1400	2374 B	X		X
1401	2375 B			X
1402	2378 B			X
1403	2381 B	X		X
1404	2390 B			X
1405	2392 B	X		
1406	2393 B			X
1407	2395 B			X
1408	2398 C1		X	
1409	2415 B		X	
1410	2416 B		X	
1411	2418 B		X	
1412	2455 B		X	
1413	2456 B		X	
1414	2461 B		X	X
1415	2463 B			X
1416	2467 B			X
1417	2469 B			X
1418	2470 B		X	X
1419	2473 B		X	
1420	2475 B			X
1421	2523 B		X	
1422	2529 B			X
1423	2531 B			X
1424	2532 B			X
1425	2533 B		X	X
1426	2534 B			X
1427	2535 B			X
1428	2537 B			X
1429	2538 B			X
1430	2539 B			X
1431	2540 B			X
1432	2541 B		X	X
1433	2542 B			X
1434	2543 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

1435	2544 B			X
1436	2545 B			X
1437	2546 B			X
1438	2547 B			X
1439	2554 B		X	X
1440	2567 B			X
1441	2568 B			X
1442	2606 B		X	
1443	2611 B		X	
1444	2613 B		X	
1445	2615 B		X	
1446	2616 B		X	
1447	2623 B		X	
1448	2648 B			X
1449	2653 B		X	X
1450	2655 B			X
1451	2656 B		X	X
1452	2659 B			X
1453	2661 B		X	
1454	2663 B		X	X
1455	2668 B		X	
1456	2670 B		X	
1457	2671 B		X	
1458	2674 B		X	
1459	2679 B		X	
1460	2689 B			X
1461	2692 B			X
1462	2697 B			X
1463	2700 B		X	X
1464	2701 B			X
1465	2702 B			X
1466	2704 B			X
1467	2711 C1		X	
1468	2711 C3			X
1469	2711 C4			X
1470	2775 B		X	
1471	2844 C2		X	
1472	2848 B		X	
1473	2854 B		X	
1474	2861 B		X	

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

1475	2865 B		X	
1476	2871 B		X	
1477	2882 B		X	
1478	2884 B		X	
1479	2887 B		X	
1480	2889 B		X	
1481	2898 S		X	
1482	2930 B		X	
1483	2943 B		X	X
1484	2944 B		X	X
1485	2945 B		X	X
1486	2946 B			X
1487	2947 B		X	X
1488	2948 B			X
1489	2949 B			X
1490	2950 B			X
1491	2953 B			X
1492	2954 B	X		X
1493	2957 B	X		X
1494	2958 B			X
1495	2959 B			X
1496	2960 B			X
1497	2962 B			X
1498	2963 B			X
1499	2964 B			X
1500	2965 B			X
1501	2966 B			X
1502	2968 B			X
1503	2970 B			X
1504	2971 B		X	X
1505	2971 C1			X
1506	2972 B			X
1507	2974 B			X
1508	2974 C1			X
1509	2974 C2			X
1510	2974 C3			X
1511	2975 B			X
1512	2976 B			X
1513	2976 C1			X
1514	2979 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

1515	2980 B			X
1516	2981 B			X
1517	2982 B			X
1518	2983 C3			X
1519	2983 C4			X
1520	2983 C5			X
1521	2986 B			X
1522	2987 B		X	X
1523	2989 B			X
1524	2991 B			X
1525	2992 B			X
1526	2993 B			X
1527	2996 B			X
1528	2998 C1			X
1529	3000 B			X
1530	3001 B			X
1531	3002 B			X
1532	3003 B			X
1533	3004 B			X
1534	3010 B			X
1535	3011 B			X
1536	3015 B		X	X
1537	3016 B			X
1538	3018 B			X
1539	3019 B			X
1540	3020 B			X
1541	3022 B		X	X
1542	3023 B		X	X
1543	3024 B			X
1544	3025 B	X		X
1545	3026 B			X
1546	3027 B			X
1547	3029 B			X
1548	3030 B		X	X
1549	3032 B			X
1550	3034 B		X	X
1551	3035 B			X
1552	3037 B	X		
1553	3038 B			X
1554	3039 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

1555	3040 B			X
1556	3041 B			X
1557	3042 B			X
1558	3043 B		X	X
1559	3047 B			X
1560	3051 B			X
1561	3052 B		X	X
1562	3053 B			X
1563	3054 B			X
1564	3055 B			X
1565	3057 B			X
1566	3059 B			X
1567	3060 B			X
1568	3062 B			X
1569	3065 B			X
1570	3067 B			X
1571	3068 B			X
1572	3069 B	X		X
1573	3071 B			X
1574	3072 B		X	X
1575	3074 B			X
1576	3076 B		X	X
1577	3077 B			X
1578	3078 B	X	X	X
1579	3082 B			X
1580	3083 B	X	X	X
1581	3084 B		X	X
1582	3085 B			X
1583	3086 B			X
1584	3087 B			X
1585	3088 B			X
1586	3089 B			X
1587	3090 B		X	X
1588	3091 B			X
1589	3092 B			X
1590	3093 B		X	X
1591	3095 B		X	X
1592	3096 B			X
1593	3097 B			X
1594	3098 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

1595	3099 B			X
1596	3100 B			X
1597	3101 B			X
1598	3103 B			X
1599	3104 B			X
1600	3105 B			X
1601	3106 B			X
1602	3107 B			X
1603	3110 B			X
1604	3111 B			X
1605	3116 B			X
1606	3119 B			X
1607	3120 B		X	X
1608	3121 B		X	X
1609	3122 B			X
1610	3123 B			X
1611	3124 B			X
1612	3129 B		X	X
1613	3130 B		X	X
1614	3133 B			X
1615	3134 B			X
1616	3135 B			X
1617	3137 B			X
1618	3138 B			X
1619	3139 B			X
1620	3140 B		X	X
1621	3141 B		X	X
1622	3142 B			X
1623	3143 B			X
1624	3144 B			X
1625	3144 C1			X
1626	3145 B			X
1627	3147 B			X
1628	3148 B			X
1629	3149 B			X
1630	3150 B			X
1631	3151 B			X
1632	3153 B			X
1633	3154 B			X
1634	3155 B			X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

1635	3157 B			X
1636	3159 B		X	X
1637	3160 B			X
1638	3161 B			X
1639	3163 B		X	
1640	3164 B			X
1641	3165 B			X
1642	3178 B		X	
1643	3178 S		X	
1644	3193 B		X	
1645	3200 B			X
1646	3213 B		X	
1647	3214 B			X
1648	3215 B			X
1649	3218 B		X	
1650	3218 C1		X	
1651	3221 B		X	
1652	3221 C1		X	
1653	3225 C1		X	
1654	3235 B		X	
1655	3236 B		X	
1656	3237 B		X	
1657	3245 B		X	
1658	3267 B		X	
1659	3269 B			X
1660	3270 B		X	X
1661	3271 B		X	X
1662	3272 B			X
1663	3273 B			X
1664	3276 B			X
1665	3277 B			X
1666	3279 B			X
1667	3281 B			X
1668	3282 B		X	X
1669	3283 C1			X
1670	3284 B			X
1671	3284 C		X	
1672	3285 B		X	
1673	3287 B			X
1674	3289 B			X

1675	3291 B		X	
1676	3297 C1		X	
1677	3300 B		X	X
1678	3307 B		X	
1679	3313 C1		X	
1680	3315 B		X	X
1681	3316 B			X
1682	3335 B		X	
1683	3337 B		X	X
1684	3338 B		X	
1685	3339 B		X	X
1686	3339 C1		X	
1687	3340 B		X	X
1688	3341 B		X	X
1689	3342 B			X
1690	3343 B		X	X
1691	3344 B			X
1692	3348 B			X
1693	3348 C1			X
1694	3351 B			X
1695	3353 B			X
1696	3354 B			X
1697	3355 B		X	X
1698	3356 B	X		X
1699	3358 B		X	X
1700	3359 B		X	
1701	3361 B	X		X
1702	3363 B			X
1703	3364 B			X
1704	3364 C1		X	X
1705	3365 B			X
1706	3366 B			X
1707	3367 B			X
1708	3367 C1		X	
1709	3368 B		X	X
1710	3369 B		X	X
1711	3378 B			X
1712	3379 B		X	

291. Es importante recalcar que algunas casillas serán analizadas en

más de una ocasión en los incisos antes descritos, en atención a los alegatos formulados, en cada caso, por las partes actoras.

1.1. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado (causal prevista en el artículo 140, fracción I, de la Ley Reglamentaria)

▪ **Marco normativo**

292. El artículo 140, fracción I, de la Ley Reglamentaria establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la instalación de la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el INE.

293. Por ello, para que pueda actualizarse el supuesto de nulidad de la votación recibida en una casilla, por la causal en estudio, es necesario que se acrediten los siguientes extremos:

- Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por la autoridad administrativa electoral competente;
- Que dicha instalación se haya llevado a cabo sin causa justificada;
- Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza, tanto porque los electores no estén en condiciones de conocer el lugar donde deben sufragar y los partidos políticos se vean imposibilitados para participar en la recepción de la votación en términos de ley; y
- Que sea determinante para el resultado de la elección.

294. Al respecto, la Sala Superior²⁰ ha sostenido que para acreditar que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado, no basta con que la descripción realizada en el acta no coincida con lo asentado en el

²⁰ De conformidad con la jurisprudencia 14/2001 de rubro INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. Consultable en las páginas 364 a 367 de la obra Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia.

Encarte, pues el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto que solo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población.

295. Ello, porque es suficiente la referencia al área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, y que sean del conocimiento común para los habitantes del lugar.²¹

296. En virtud de lo anterior, si en el acta de jornada electoral no se anotó el lugar de su ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad administrativa electoral competente, esto no implica, por sí solo, que la casilla se haya ubicado en un lugar distinto al autorizado.

297. Máxime si se considera que acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley de Medios, los integrantes de las MDC en ocasiones omiten asentar todos los datos que se citan en el Encarte, sobre todo cuando estos son muchos, de tal forma que el asiento respectivo lo llenan con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.

298. Por ello, cuando de la comparación de los datos establecidos en el Encarte con los asentados en las actas se advierte, que existen coincidencias sustanciales que, al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para tener por acreditado tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos.

299. Las bases anteriores habrán de aplicarse al análisis del agravio que nos ocupa, para lo cual se tomarán en cuenta las pruebas que obran en autos.

²¹ Por ejemplo, el señalamiento del nombre de una plaza, edificio, establecimiento comercial, institución pública o privada, entre otros.

▪ **Caso concreto**

300. Para realizar el estudio de la causal de mérito, este Tribunal analizará la documentación que: **a.** obra en el expediente, **b.** copia certificada del Encarte definitivo,²² **c.** originales y copias certificadas de las actas de jornada electoral,²³ **d.** informes remitidos por la Junta Local o Consejos Distritales del INE en Chihuahua referente a las ubicaciones de las casillas, y **e.** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral.²⁴

301. Ahora bien, las partes actoras de los expedientes **JIN-251/2025** y **JIN-271/2025** solicitan en sus escritos de demanda la nulidad de votación ya que, a su dicho, hubo un cambio de ubicación de **cincuenta y dos casillas**, al ser omisos en señalar el domicilio y/o la sección en el llenado del acta respectiva.

302. Ahora bien, por lo que hace a las casillas que a continuación se enuncian, del análisis de las actas de jornada electoral aportadas por el Instituto y el INE, se advierte que las personas funcionarias de la MDC sí asentaron el domicilio o ubicación de la casilla, como a continuación se expone:

No.	Casilla	Domicilio de la casilla asentada en el Acta de jornada electoral
1	63 B	Av. dos naciones #928 C. Centro, entre Durango y Chihuahua
2	106 B	Baquiriachi
3	132 B	Salón de Camioneros, Calle Fco. I Madero 16 A, S/N, Colonia Ampliación, San Juanito
4	413 B	Rio del fuerte 8213, Alfredo Chávez
5	429 B	Calle 5 de febrero #3084
6	439 B	Instituto Valladolid, Manuel García #10501

²² Documento que fue remitido por la Junta Local del INE en Chihuahua en medio magnético certificado, visible en foja 705, tomo I del expediente JIN-231/2025. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la LGSMIME, en relación con el artículo 113 de la Ley Reglamentaria.

²³ Constancias que fueron remitidas por el Instituto, así como por la Junta Local del INE de Chihuahua en medios magnéticos certificados. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la LGSMIME, en relación con el artículo 113 de la Ley Reglamentaria.

²⁴ Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la LGSMIME, en relación con el artículo 113 de la Ley Reglamentaria.

7	650 B	Che Guevara #208 Col. Villa Nueva
8	653 B	Calle Sierra Tarahumara y sierra Santa Rosa Sin Numero, Col. Jardines de Saucito C.P 31127
9	669 B	Felipe Ángeles Colonia Nombre de Dios
10	761 B	Colegio de Bachilleres 4, Calle José Ángel Vizcaino Pérez S/N, Fracc. San Pablo
11	1017 B	Granja sin nombre, Carretera Delicias Ortiz, sin número, Localidad kilometro o más 150, Código Postal 33050, Delicias Chihuahua, Salida Ortiz
12	1246 B	Arroyo Seco
13	1344 B	Castaño #45, Col. Ampliación Juárez, Hgo. Del Parral
14	1397 B	Escuela Primaria Ford. Calle Lerdo de Tejada y Sor Juana Inés de la Cruz, C.P. 33980
15	1425 C1	Calle Remora sin número, Colonia Anapra
16	1454 B	Calle Oro S/N
17	1497 B	Escuela Primaria Jesús Urueta 2029, Calle 20 de noviembre, sin número, Colonia El Barreal
18	1521 B	calle Plomo Sur, numero 410, Colonia Gregorio M. Solis
19	1523 B	Jardín de niños Miguel Ahumada, Calle Pipila #675, Alto 32160, Juárez Chihuahua
20	1548 B	Cocotero Fronteriza baja
21	1583 B	Brasil 866 nte, col. Hidalgo
22	1589 B	Calle Tlaxcala, numero 1946, colonia Hidalgo
23	1664 B	Lago Patzcuaro
24	1688 B	Escuela Primaria Melchor Ocampo
25	1844 B	Calle Nigeria, #7816, Fracc. Oasis
26	1942 C1	Esc. Primaria Miguel Ahumada, C. 16 de septiembre
27	1953 B	Calle 30 de octubre 1817, Colonia Ignacio Allende.
28	1975 B	Jardín de niños Juana de Ibarbourou, Calle Valentín Gómez Farías, sin número, Colonia Luis Echeverría.
29	1981 B	C. Guillermo Prieto #700, Col Vicente Guerrero
30	1999 B	Calle Melchor Ocampo2583, sur, Col Reyes de Reforma
31	2074 B	Gascuña, #5156, Linda Vista 32770, Cd. Juárez.
32	2082 B	Calle Tlahuicas y Pimas #1450, Col. Azteca Cd. Juárez
33	2139 B	Calle Perla #7455-1.
34	2374 B	Dom Conocido. Loc. El Oriente
35	2381 B	Primaria Independencia S/N, Col. Independencia.
36	2392 B	Escuela Albaro Obregón.
37	2954 B	Desierto de Simpson Norte, #1208, 87.
38	2957 B	Casa Habitación, Calle Desierto de Simpson, #1310 26, Parajes de Oriente.
39	2998 B	Primaria Nueva Generación
40	3037 B	Priv Tarso #1167, Cerrada De Tarso
41	3069 B	Rincón Rio florido 2016, Fraccionamiento rincón de rio florido Código Postal 32524
42	3078 B	Rivera de conchos 1993 Fraccionamiento Riberas del Bravo Código Postal 32524
43	3083 B	Rivera aporte #554
44	3356 B	Calle Olivos, sin número, Fraccionamiento Los Olivos
45	3361 B	Chihuahua, 06, Escuela Primaria Estatal Rafael Ramírez, #2603, Calle Hadez y Monte Carmelo.

303. En cuanto a las casillas descritas, el agravio deviene **infundado** al no existir omisión alguna, ya que, como se muestra en la tabla que antecede, y contrario a lo alegado por las promoventes, en las actas de jornada electoral se plasmó la dirección o la ubicación de las casillas en el acta de jornada electoral correspondiente, sin que la parte actora

presentara alegación alguna al respecto.

304. Esto, en atención a que los argumentos van dirigidos a cuestionar el cumplimiento de los principios de certeza y legalidad, al considerar las impugnantes que la falta de información sobre la jornada electoral impide reconstruir lo sucedido en ella, por lo que, toda vez que sí existe la información cuestionada por éste, al haberse asentado la dirección de la casilla, no existe la omisión referida.

305. Por lo que hace a las casillas **1292 B, 1294 B, 1977 B, 1984 B, 2054 B y 2158 B** resulta **infundado** el agravio, porque si bien se advierte que la omisión de la anotación del domicilio en el acta de jornada electoral no hubo un cambio de ubicación al aprobado en el Encarte.

306. Ello, porque ante tal situación, la Magistratura Instructora realizó las diligencias pertinentes, y de la contestación a los requerimientos realizados, las Juntas Distritales 03 y 09 del INE en Chihuahua respondieron, por medio de los oficios de clave **INE/CHIH/09JDE/0439/2025,**²⁵ **INE/JDE03/312/2025**²⁶ e **INE/JDE03/314/2025,**²⁷ que las casillas cuya nulidad de votación se solicita, fueron instaladas en las direcciones que fueron aprobadas en el Encarte, de ahí que se considera que la omisión de asentar el domicilio no trascendió al resultado de la votación.

307. Asimismo, en la casilla **3025 B** resulta **infundado** la irregularidad controvertida, porque si bien se acreditó la omisión del dato del domicilio y su instalación en un lugar distinto del previsto en el Encarte, de la hoja de incidentes de la casilla²⁸ se advierte que el cambio de ubicación se realizó con causa justificada, ya que la persona que iba a prestar su domicilio no abrió el lugar, por lo que se instalaron en el domicilio de la Presidenta de la MDC.

308. Además, de las constancias que obran en autos y de lo

²⁵ Visible en foja 830 a la 834, tomo II del expediente de clave JIN-231/2025.

²⁶ Visible en foja 801 a la 807, tomo II del expediente de clave JIN-231/2025.

²⁷ Visible en foja 856 a la 858, tomo II del expediente de clave JIN-231/2025.

²⁸ Visible en foja 705 del expediente de clave JIN-231/2025, dentro de medio magnético (USB), remitida y certificada por la Junta Local del INE en Chihuahua.

manifestado por la parte actora del **JIN-271/2025**, no se desprende que esta circunstancia haya sido determinante para el resultado de la votación ni se demuestra fehacientemente que se haya visto afectada la misma por el hecho de no plasmar la dirección de la casilla en el acta de jornada en comento,²⁹ por lo que no se desprenden las violaciones argumentadas por la promovente.

309. Finalmente, por lo que hace a las alegaciones relativas a que en las actas de jornada electoral de **veintidós casillas** fueron omisos de señalar la sección respectiva, resultan **infundados** por las consideraciones siguientes.

310. De las actas de jornada electoral de las casillas **63 B, 132 B, 413 B, 429 B, 761 B, 1425 C1, 1548 B, 1583 B, 1664 B, 1844 B, 1953 B, 1975 B, 2082 B, 2392 B, 2954 B, 3078 B y 3361 B**, se advierte que los integrantes de la MDC sí señalaron a qué sección correspondía el acta de mérito, de ahí que no le asiste la razón a la promovente del **JIN-271/2025**.

311. Asimismo, deviene infundada la alegación en cuanto a las casillas **1017 B, 1344 B, 1397 B, 2139 B y 3037 B**, porque si bien los funcionarios de la MDC fueron omisos de señalar la sección correspondiente, como se desprende de la tabla que a continuación se expone, el domicilio asentado en el acta de jornada electoral y el señalado en el Encarte corresponden a la misma ubicación.

No.	Sección y tipo	Domicilio según Encarte	Domicilio en el acta de jornada electoral	¿Coinciden los domicilios?
1	1017 B	Granja sin nombre, Carretera Delicias Ortiz, sin número, Localidad kilometro 0 más 150, salida a Congregación Ortiz frente a Bodegas.	Granja Sin nombre, carretera Delicias Ortiz, sin número localidad kilometro 0 + 150, código postal 33050, Delicias, Chihuahua Salida Ortiz	Sí
2	1344 B	Casa habitación, Calle Castaño, número 45, Colonia Ampliación Juárez, entre Calle Ensinillo y Libramiento Perimetral Sur.	Castaño # 45 Col. Ampliación Juárez Hdo. del Parral	Sí

²⁹ Resulta aplicable la tesis jurisprudencial 9/98 de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

3	1397 B	Escuela Ford número 80, Calle Lerdo de Tejada y Sor Juana Inés de la Cruz, sin número, Colonia Centro, Código Postal 33980, frente a Comandancia de Policía.	Escuela primaria Ford, Calle Lerdo de Tejada y Sor juana Inés de la Cruz C.P 33980	Sí
4	2139 B	Casa habitación, Calle Perla, 7455 1, Colonia Morelos, entre Calle Pechblenda y Calle Cantera.	Calle Perla 7455 - I	Sí
5	3037 B	Casa habitación, Calle Privada Tarso, numero 1167, Colonia Fraccionamiento Cerrada de Tarso, entre calles Cerrada de Anatolia y Cicilia.	Priv tarso 1167 Cerrada de Tarso Cd juarez chih	Sí

312. En virtud de lo anterior, se desprende que el acta de jornada electoral corresponde a dicha sección y tipo de casilla al coincidir las ubicaciones estudiadas, por lo que no se advierte alguna irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación.

1.2. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley (causal prevista en el artículo 140, fracción IV, de la Ley Reglamentaria)

▪ **Marco normativo**

313. El artículo 140, fracción IV, de la Ley Reglamentaria establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a las facultadas por la normatividad electoral.

314. Al respecto, en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria se observa que los procedimientos para la integración y ubicación de las MDC, la documentación y el material electoral, así como la jornada electoral y actos posteriores, se regirán por las disposiciones contenidas en la LGIPE y en la Ley Electoral.

315. Por su parte, el artículo 82, numeral 1, de la LGIPE dispone que las MDC se deben conformar por una presidencia, una secretaria, dos escrutadoras y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales -como lo es en el proceso en curso-, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

316. La ciudadanía referida es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto al artículo 254 de la LGIPE. No obstante, ante el hecho de que éstos no acudan el día de la jornada electoral, se prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir al funcionariado de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.³⁰

317. Así, la sustitución de funcionariado debe recaer en personas que se hayan designado previamente en otro cargo, o de entre los electores presentes que se encuentren incluidos en la lista nominal de la sección.

318. De igual forma, se acredita la causal de nulidad en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todo el funcionariado designado por la autoridad, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionariado faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación, toda vez que no resulta equiparable la ausencia del presidente de casilla que de los escrutadores.³¹

319. Además, si se observa que las casillas cuestionadas solamente se integraron con una persona escrutadora y otra persona, integrante de la mesa directiva -como lo es la presidencia-, esa circunstancia no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma.

320. Ello, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la presidencia asumir las actividades propias y distribuir las de las ausentes.³²

▪ **Caso concreto**

³⁰ De conformidad con lo establecido en los artículos 151 de la Ley Electoral y 274 de la LGIPE.

³¹ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes identificados con las claves SG-JIN-12/2018, SUP-JIN-142/2024 y SUP-JIN-161/2024, entre otras.

³² Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída el juicio de clave SUP-REC-820/2018 y conforme con la Jurisprudencia 44/2016 de rubro MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.

321. Para realizar el estudio de la causal de mérito, este Tribunal analizará la documentación que: **a.** obra en el expediente, **b.** copia certificada del Encarte definitivo,³³ **c.** originales y copias certificadas de las actas de jornada electoral³⁴ y **d.** copia certificada de la lista nominal.³⁵

a) Casillas sin documentación para el estudio de la causal

322. En cuanto a las casillas **109 B, 112 B, 113 B**, el agravio resulta **inoperante** toda vez que este Tribunal no contó con la documentación necesaria para analizar si se actualizó alguna irregularidad en su integración.

323. No obstante, la Magistratura Instructora, en aras de allegarse de elementos, realizó diversos requerimientos a las autoridades responsables y a la Junta Local del INE en Chihuahua, a fin de solicitar las constancias relativas a las casillas en estudio, sin embargo, éstas remitieron certificaciones en las que se hizo constar que no se contaban con las actas de jornada electoral ni con hojas de incidentes, documentación en la que obra la información atinente para el correcto análisis de la causal de nulidad.

324. De igual forma, la parte actora tenía la carga mínima de aportar los elementos de convicción mínimos para acreditar la supuesta irregularidad que aduce o indicios que hicieran presumir la posible indebida integración de funcionarios en la MDC, por lo tanto, al no haberlo hecho su agravio resulta inoperante, pues subsiste lo previsto en la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU**

³³ Documento que fue remitido por la Junta Local del INE en Chihuahua en medio magnético certificado, visible en foja 705, tomo I del expediente JIN-231/2025. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la LGSMIME, en relación con el artículo 113 de la Ley Reglamentaria.

³⁴ Constancias que fueron remitidas por el Instituto, así como por la Junta Local del INE de Chihuahua en medios magnéticos certificados. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la LGSMIME, en relación con el artículo 113 de la Ley Reglamentaria.

³⁵ Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la LGSMIME, en relación con el artículo 113 de la Ley Reglamentaria.

APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.³⁶

b) Casillas en las que sí hay actas de jornada electoral y funcionarios en las MDC

325. Las partes actoras de los expedientes de clave **JIN-251/2025** y **JIN-278/2025** solicitaron la nulidad de la votación de las **115 B, 623 B, 1136 B, 3341 B y 3343 B**, ya que, ante la ausencia de las actas de jornada electoral, concluyeron que las personas que recibieron la votación no estuvieron facultadas para ello.

326. Por su parte, en el expediente **JIN-271/2025**, la parte actora reclama la nulidad de las casillas **429 B, 515 B, 529 B, 554 B, 555 B, 725 B, 1074 B, 1432 B, 1443 B, 1452 B, 1559 C1, 1838 B, 1854 B, 1919 B, 1962 B, 2115 B, 2174 B, 3090 B, 3095 B y 3159 B**, porque no hubo personas funcionarias en la MDC el día de la jornada electoral.

327. Al respecto, contrario a lo que sostuvieron los promoventes, de las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que sí obran las actas de jornada electoral³⁷ de las casillas impugnadas, en las que consta la integración de la MDC, sin que exista señalamiento alguno del nombre y cargo de los funcionarios que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que se pretende por alguna probable indebida integración, de ahí lo **infundado** de tal alegación.

c) Casillas en las que no se menciona el nombre de los funcionarios impugnados

328. En los escritos de demanda de los expedientes de clave **JIN-264/2025** y **JIN-278/2025**, las partes actoras presentaron alegaciones en contra de **ochenta y ocho casillas**, las cuales se muestran a continuación:

Nº	Casilla	Escrito de demanda
1	17 B	Nombres inexistentes

³⁶ Consultable en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO_09_98

³⁷ Actas de jornada electoral del Instituto y del INE.

2	28 B	Nombres inexistentes
3	200 B	Sin nombres
4	282 B	Sin nombres
5	286 B	Sin nombres
6	339 B	Sin nombres
7	404 B	Nombres inexistentes
8	413 B	Nombres inexistentes
9	429 B	Nombres inexistentes
10	431 B	Nombres inexistentes
11	463 B	Nombres inexistentes
12	472 B	Nombres inexistentes
13	475 B	Nombres inexistentes
14	476 B	Nombres inexistentes
15	479 B	Nombres inexistentes
16	484 B	Nombres inexistentes
17	493 B	Nombres inexistentes
18	511 B	Nombres inexistentes
19	529 B	Nombres inexistentes
20	535 B	Nombres inexistentes
21	538 B	Nombres inexistentes
22	541 B	Nombres inexistentes
23	545 B	Nombres inexistentes
24	564 B	Nombres inexistentes
25	565 B	Nombres inexistentes
26	571 B	Nombres inexistentes
27	572 B	Nombres inexistentes
28	572 C1	Nombres inexistentes
29	575 B	Nombres inexistentes
30	576 B	Nombres inexistentes
31	578 B	Nombres inexistentes
32	579 B	Nombres inexistentes
33	581 B	Nombres inexistentes
34	596 B	Nombres inexistentes
35	600 B	Nombres inexistentes
36	616 B	Nombres inexistentes
37	621 B	Nombres inexistentes
38	624 B	Nombres inexistentes
39	639 B	Nombres inexistentes
40	643 B	Nombres inexistentes
41	648 B	Nombres inexistentes
42	652 B	Nombres inexistentes
43	655 B	Nombres inexistentes
44	661 B	Nombres inexistentes
45	680 B	Nombres inexistentes
46	691 B	Nombres inexistentes
47	732 B	Nombres inexistentes
48	736 B	Nombres inexistentes
49	739 B	Nombres inexistentes

50	741 B	Nombres inexistentes
51	756 B	Nombres inexistentes
52	759 B	Nombres inexistentes
53	769 B	Nombres inexistentes
54	794 B	Nombres inexistentes
55	796 B	Nombres inexistentes
56	800 B	Nombres inexistentes
57	805 B	Nombres inexistentes
58	812 B	Nombres inexistentes
59	818 B	Nombres inexistentes
60	823 B	Nombres inexistentes
61	838 B	Nombres inexistentes
62	839 B	Nombres inexistentes
63	845 B	Nombres inexistentes
64	848 C1	Nombres inexistentes
65	852 C2	Nombres inexistentes
66	855 B	Nombres inexistentes
67	857 B	Nombres inexistentes
68	858 B	Nombres inexistentes
69	865 B	Nombres inexistentes
70	872 B	Nombres inexistentes
71	880 B	Nombres inexistentes
72	1032 B	Nombres inexistentes
73	1033 B	Nombres inexistentes
74	1041 B	Nombres inexistentes
75	1136 B	Nombres inexistentes
76	1411 B	Nombres inexistentes
77	2523 B	Nombres inexistentes
78	2606 B	Nombres inexistentes
79	2611 B	Nombres inexistentes
80	2844 C2	Nombres inexistentes
81	2848 B	Nombres inexistentes
82	3221 C1	Nombres inexistentes
83	3225 C1	Nombres inexistentes
84	3235 B	Nombres inexistentes
85	3236 B	Nombres inexistentes
86	3237 B	Nombres inexistentes
87	3291 B	Nombres inexistentes
88	3297 C1	Nombres inexistentes

329. Al respecto, se considera que el concepto de agravio de las casillas en comento se tiene por **inoperante**, ya que, como se advierte, los promoventes omiten señalar los nombres de las personas funcionarias impugnadas, elemento mínimo de identificación para que este Tribunal esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causal de nulidad.

330. Ello, pues se constriñen a señalar la casilla,³⁸ precisar en el escrito la leyenda “nombres inexistentes” o “sin nombres”, y todos los cargos posibles en la MDC, y que no estuvieron facultados para ello; sin embargo, omiten expresar el nombre y el apellido de las personas que presuntamente integraron de manera indebida las casillas impugnadas.

331. Al respecto, debe destacarse que esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres de las personas funcionarias que integraron las MDC y compararlos con el Encarte, el acta de jornada electoral o la lista nominal; por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad.

332. Además, es criterio de Sala Superior³⁹ que el aceptar que, con argumentos genéricos y sin sustento, la parte actora traslade a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas, se llegaría a lo absurdo de que bastaría que afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron con presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral para que el tribunal se viera obligado a:

- Revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos;
- Corroborar si tales personas aparecían en el Encarte de la sección respectiva y,
- En su caso, revisar si estaban en el listado nominal correspondiente a la sección.

333. Es decir, sería suficiente una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar

³⁸ En la casilla 1136 B, el promovente únicamente señala la sección y el tipo de casilla, sin señalar algún elemento que permita identificar a la persona funcionaria impugnada.

³⁹ Criterio sustentado en los expedientes de clave SUP-JIN-276/2024, SUP-JIN-270/2024, SUP-JIN-266/2025, SUP-JIN-247/2024, entre otros.

una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.⁴⁰

334. En ese sentido, los promoventes debieron mencionar el nombre completo de aquellas personas funcionarias que, a su parecer, integraron de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no había certeza sobre quién o quiénes la integraron, para que este Tribunal estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y así determinar lo que en Derecho correspondiera; no obstante, esto no ocurrió, de ahí lo **inoperante** del agravio.⁴¹

d) Los nombres y las firmas de los funcionarios no se asientan en el acta o están incompletos

335. En el escrito del **JIN-271/2025**, la parte actora señala en una tabla las casillas impugnadas y las irregularidades siguientes:

No.	Casilla	Sin funcionarios	Funcionarios incompletos en nombres o firmas	Sin firma de instalación de casilla	Sin firma de cierre de votación	Sin firma de clausura de casilla
1	30 B					X
2	31 B				X	X
3	91 B				X	X
4	103 B					X
5	121 B			X	X	
6	173 B				X	X
7	174 B					X
8	192 C1				X	X
9	192 B					X
10	197 B				X	X
11	202 B			X	X	X
12	248 B					X
13	256 B					X
14	258 B					X
15	265 B				X	
16	271 B				X	X
17	281 B			X	X	X
18	285 B					X

⁴⁰ De conformidad Tesis CXXXVIII/2002 de rubro SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

⁴¹ En similares términos se resolvió el SUP-JIN-281/2024.

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

19	296 B		X			
20	329 B			X	X	X
21	343 B					X
22	346 B				X	X
23	347 B				X	X
24	351 B					X
25	353 B				X	X
26	376 B					X
27	379 B					X
28	381 B				X	X
29	405 B			X	X	X
30	408 B					X
31	410 B					X
32	411 B			X	X	
33	412 B			X	X	X
34	413 B	X		X	X	X
35	414 B			X		X
36	416 B				X	X
37	419 B			X	X	X
38	421 B	X		X	X	X
39	423 B				X	X
40	427 B					X
41	429 B			X	X	X
42	432 B					X
43	434 B				X	X
44	439 B				X	
45	440 B				X	X
46	460 B					X
47	470 B			X	X	X
48	476 B	X		X	X	X
49	482 B					X
50	483 B					X
51	485 B				X	X
52	486 B					X
53	488 B					X
54	491 B					X
55	495 B				X	
56	497 B					X
57	506 B				X	X
58	511 B	X		X	X	X
59	515 B				X	X
60	532 B			X	X	X
61	536 B			X	X	X
62	543 B			X		X
63	550 B					X
64	563 B					X
65	566 B			X	X	X
66	570 B				X	X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

67	573 B				X	X
68	576 B	X		X	X	X
69	577 B					X
70	593 B					X
71	607 B					X
72	628 B				X	X
73	633 B			X	X	X
74	650 B				X	X
75	662 B					X
76	664 B			X	X	X
77	665 B					X
78	668 B			X	X	X
79	672 B			X	X	X
80	680 B	X		X	X	X
81	691 B	X		X	X	X
82	700 B					X
83	701 B					X
84	716 B				X	X
85	718 B					X
86	725 B				X	X
87	727 B					X
88	731 B					X
89	746 B				X	X
90	755 B			X	X	X
91	774 B					X
92	852 C2	X		X	X	X
93	857 B	X		X	X	X
94	871 B					X
95	874 B					X
96	876 B					X
97	885 B					X
98	893 B					X
99	927 B				X	X
100	936 B				X	X
101	939 B				X	X
102	949 B				X	X
103	978 B					X
104	984 C1					X
105	989 B				X	X
106	991 B	X		X	X	X
107	991 C1					X
108	1001 C1				X	X
109	1006 C1				X	X
110	1021 B					X
111	1045 C1					X
112	1054 B				X	X
113	1065 B				X	X
114	1108 B			X	X	X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

115	1120 B				X	X
116	1124 B				X	X
117	1129 B				X	X
118	1170 B				X	X
119	1215 B			X	X	X
120	1229 B			X	X	X
121	1230 B					X
122	1242 B					X
123	1255 B					X
124	1270 B					X
125	1271 B				X	X
126	1280 C1				X	X
127	1281 C2					X
128	1298 B			X	X	X
129	1321 B				X	X
130	1325 B				X	X
131	1330 B				X	X
132	1350 B				X	X
133	1356 B				X	X
134	1418 B					X
135	1425 B			X	X	X
136	1429 B		X			
137	1432 B			X	X	X
138	1439 B	X		X	X	X
139	1443 B			X	X	X
140	1451 B			X	X	X
141	1452 B			X	X	X
142	1459 B		X			
143	1460 B					X
144	1516 B				X	X
145	1529 B				X	X
146	1530 B				X	X
147	1531 B				X	X
148	1532 B					X
149	1546 B	X		X	X	X
150	1559 C1			X	X	X
151	1561 B				X	X
152	1575 B				X	
153	1596 B				X	X
154	1669 B				X	X
155	1688 B					X
156	1693 B					X
157	1822 B				X	X
158	1831 B				X	X
159	1832 B					X
160	1838 B			X	X	X
161	1854 B			X	X	X
162	1895 B	X		X	X	X

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

163	1902 B				X	X
164	1904 B				X	X
165	1915 B				X	X
166	1919 B			X	X	
167	1921 B			X	X	X
168	1923 B					X
169	1926 B				X	X
170	1938 B				X	X
171	1945 B				X	X
172	1945 C1				X	X
173	1949 B				X	X
174	1953 B			X	X	X
175	1954 B				X	X
176	1958 B				X	X
177	1962 B			X	X	X
178	1966 B					X
179	1973 B			X	X	X
180	1977 B			X	X	X
181	1984 B		X	X	X	X
182	1988 B					X
183	1996 B				X	X
184	2002 B				X	X
185	2008 B	X		X	X	X
186	2054 C1			X	X	X
187	2054 B					X
188	2100 B				X	X
189	2104 B					X
190	2114 B				X	X
191	2115 B			X	X	X
192	2116 B				X	X
193	2118 B					X
194	2119 B				X	X
195	2122 B	X		X	X	X
196	2139 B					X
197	2143 B				X	X
198	2144 B				X	X
199	2153 B				X	
200	2156 B				X	X
201	2161 B				X	X
202	2163 B					X
203	2169 B				X	
204	2173 B				X	X
205	2174 B			X	X	X
206	2178 B			X	X	X
207	2179 B				X	X
208	2246 B					X
209	2312 B				X	X
210	2461 B					X

211	2533 B					X
212	2554 B				X	X
213	2653 B			X	X	X
214	2656 B			X	X	X
215	2700 B				X	X
216	2943 B			X	X	X
217	2945 B					X
218	2947 B				X	X
219	2971 B					X
220	2987 B					X
221	3023 B			X	X	
222	3030 B	X		X	X	X
223	3034 B	X		X	X	
224	3043 B					X
225	3052 B				X	X
226	3072 B		X			
227	3076 B				X	X
228	3078 B			X	X	X
229	3083 B				X	X
230	3084 B				X	X
231	3090 B			X	X	X
232	3093 B			X	X	X
233	3095 B			X	X	X
234	3120 B				X	X
235	3121 B					X
236	3129 B				X	X
237	3130 B			X	X	X
238	3140 B					X
239	3141 B				X	X
240	3159 B			X	X	X
241	3163 B					X
242	3270 B				X	X
243	3271 B				X	X
244	3282 B					X
245	3285 B			X	X	X
246	3300 B			X	X	X
247	3355 B				X	X
248	3364 C1				X	X
249	3368 B	X				
250	3369 B					X

336. En relación con las **doscientas cincuenta casillas** el agravio resulta **inoperante**, pues lo alegado parte de la premisa equivocada que la sola situación de la omisión o error en el nombre o la firma de los funcionarios -en el apartado de la instalación y clausura de las casillas, o en el cierre de la votación- es suficiente para decretar la nulidad de la

votación recibida en casilla.

337. Ello, pues del escrito de demanda no se advierte que la parte actora señale elementos mínimos para que este Tribunal esté en posibilidad de analizar el nombre y/o la firma de la persona impugnada, ya que se constriñe a señalar el número de la casilla y la irregularidad de *funcionarios incompletos en nombres o firmas, sin firma de instalación de casilla, sin firma de cierre de votación y/o sin firma de clausura de casilla*, y es omisa de mencionar algún nombre o cargo para identificar en quien recae la anomalía.

338. De igual forma, contrario a lo señalado por la promovente, la sola situación de referir como irregularidad *sin funcionarios* no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, pues no basta, en sí misma, para demostrar la ausencia de funcionarios de mesa directiva de casilla o la existencia de una irregularidad grave como para acarrear la nulidad de la votación.

339. Aunado a que la Magistratura Instructora, en aras de allegarse de elementos, realizó diversos requerimientos a las autoridades responsables y a la Junta Local del INE en Chihuahua, a fin de solicitar las constancias relativas a las casillas en estudio, sin embargo, éstas remitieron certificaciones en las que se hizo constar que no se contaban con las actas de jornada electoral ni con hojas de incidentes, documentación en la que obra la información atinente para el correcto análisis de la causal de nulidad.

340. En efecto, la Sala Superior se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la falta de firma no implica necesariamente la ausencia de funcionarios, toda vez que la falta de firma puede tener origen en un sinnúmero de factores que no implican, necesariamente, una irregularidad.⁴²

341. Al respecto, es importante recordar que las MDC se integran por

⁴² De conformidad con las Jurisprudencias 17/2002 y 1/2001, de rubros: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA; y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES), respectivamente.

ciudadanos capacitados por la autoridad administrativa para el efecto o por personas que se encuentran en la fila para votar, en caso de ausencia de aquellos.

342. Así, quienes fungen como funcionarios no son personas especializadas en el tema a quienes pueda exigirse un grado de precisión máximo en el cumplimiento de las tareas técnicas que implica la dirección de una mesa receptora de la votación.

343. Por tanto, es dable que se presenten inconsistencias, por ejemplo, en el llenado de las actas, que no implican, en sí mismas, la existencia de irregularidades que ameriten la nulidad de la votación correspondiente.

344. Además, la parte actora tenía la carga mínima de aportar los elementos de convicción mínimos para acreditar la supuesta irregularidad que aduce o indicios que hicieran presumir la posible indebida integración de funcionarios en la MDC, por lo tanto, al no haberlo hecho su agravio resulta **inoperante**, pues subsiste lo previsto en la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**⁴³

e) Imposibilidad de nombrar funcionarios de casillas de la fila

345. En el **JIN-251/2025** se aduce la nulidad de la casilla **1356 B**, ya que la tercera escrutadora se integró de la fila, sin embargo, la instalación de la casilla empezó a las 7:30 horas y la votación a las 8:20 horas.

346. En cuanto a las casillas **108 B, 110 B, 111 B, 114 B y 123 B**, la parte actora señala que personas de la fila fueron indebidamente designadas como funcionarios de la MDC pues no transcurrió el tiempo previsto en la LGIPE; ello, en virtud de que empezó la votación antes de

⁴³ Consultable en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO_09_98

la 8:15 horas.

347. Por otra parte, alega que en la casilla **234 B** se incumplió con el procedimiento previsto en el artículo 274 de la Ley General, ya que el presidente de la MDC se integró de la fila, aun y cuando el secretario se encontraba presente, funcionario quien debió ocupar la presidencia.

348. Este Tribunal estima **infundado** el agravio, por las consideraciones siguientes.

349. Al respecto, los artículos 150 de la Ley Electoral y 273 de la LGIPE prevén que el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las **siete horas con treinta minutos**, las personas que presiden las MDC, las secretarías y escrutadoras deben presentarse para **iniciar con los preparativos para la instalación** de la casilla.

350. También disponen que, acto seguido, **se iniciará el levantamiento del acta de jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.**

351. Por su parte, el artículo 151 de la Ley Electoral establece que, de no quedar integrada la MDC, para proceder a su instalación a las 7:30 horas⁴⁴ se hará un procedimiento de corrimiento y sustitución con las personas que fueron designadas como propietarias o suplentes por parte del INE en el Encarte; o, en caso de no existir funcionarios, los nombramientos deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir el voto.

352. Ahora bien, **la hora de instalación de la casilla no debe confundirse con la hora en que inició la recepción de la votación**, pero la primera es referencia para establecer la segunda.

353. Precisado lo anterior, en cuanto a las casillas **108 B, 110 B, 111 B, 114 B, 123 B y 1356 B**, no le asiste la razón a la promovente, ya que, contrario a sus alegaciones, previo al inicio de la recepción de la

⁴⁴ Hora que varía con el 274 de la LGIPE, ya que establece que el procedimiento iniciará a partir de las 8:15 horas.

votación a las ocho horas, las casillas fueron instaladas desde las siete horas con treinta minutos, situación que les permitió a los funcionarios de casilla que sí acudieron a fungir con el cargo al cual fueron encomendados por la autoridad electoral federal, percatarse de la ausencia de los demás integrantes.

354. Ello, dio pie a que se siguiera el procedimiento previsto en el artículo 151 de la Ley Electoral para la sustitución de los cargos vacantes con las personas que se encontraban en la fila, y estar en aptitud de hacer los nombramientos correspondientes, llenar el acta de jornada electoral y comenzar con la votación de la casilla a las ocho horas.

355. Si bien la LGIPE y la Ley Electoral prevén horarios distintos para iniciar con el procedimiento de sustitución, ello no resulta contrario con la naturaleza de los actos celebrados el día de la jornada ni determinante para la votación, porque, como se advierte de las actas de jornada electoral de las casillas analizadas, primero se realizó una actividad y posteriormente la otra, con un lapso prudente para llevar a cabo las sustituciones correspondientes.

356. Además, se desprende que la instalación no se realizó antes de las siete horas con treinta minutos, ni la recepción de la votación antes de las ocho horas, horarios legalmente establecidos para ese fin, lo que no implica, per se, una sustitución indebida por parte de los funcionarios de la MDC.

357. Finalmente, por lo que hace a la casilla **234 B**, este Tribunal considera **infundado** el agravio, ya que contrario a lo manifestado por la parte actora, del acta de jornada electoral y el Encarte se puede desprender que el presidente de la MDC - Sergio Alberto Jaquez Olivas- fue previamente designado por el INE para integrar la mesa receptora como presidente, y no se nombró por haberse encontrado en la fila de electores el día de la jornada electoral.

f) Los funcionarios controvertidos no formaron parte de la MDC

358. En cuanto a las casillas **257 B, 411 B, 636 B, 754 C3, 866 B, 925**

B, 928 B, 1024 B, 1026 C1, 2339 B, 2882 B, 2887 B, 3193 B y 3282 B⁴⁵, el agravio deviene **inoperante**, pues del análisis del material probatorio, particularmente de las actas de jornada electoral, se advierte que las personas funcionarias impugnada no participaron como integrantes de la MDC el pasado primero de junio, por lo que no resulta viable llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que se pretende.

359. Cabe precisar que en las actas de jornada electoral de las casillas **636 B, 866 B, 925 B, 1026 C1 y 3193 B** se desprende que en el apartado de los funcionarios de MDC aparecen los nombres de las personas impugnadas, sin embargo, se advierte que fueron tachados e incluso, en algunos casos, se hizo la precisión de que no fueron funcionarios.

360. Por ello, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, permite concluir que las tachaduras se tratan de correcciones en las actas; lo que no deja margen de confusión que las personas impugnadas no participaron como funcionarias de casilla, por lo que no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

g) Los funcionarios aparecen en el Encarte

361. Este Tribunal considera **infundado** lo alegado en contra de las casillas que a continuación se exponen, ya que las personas cuya actuación se impugna fueron insaculadas y capacitadas por el INE para integrar la MDC en la que prestaron sus servicios.

362. La tabla siguiente contiene -de izquierda a derecha- en la columna: **1.** número de casilla y tipo; **2.** el nombre y/o cargo impugnado por la parte actora; **3.** el nombre de la persona funcionaria en estudio que aparece en el Encarte y **4.** el estudio confrontado entre los datos contenidos en los numerales **2** y **3**.

No.	1. Casilla	2. NOMBRE y/o CARGO de la persona impugnada	3. Nombre y cargo en el Encarte	4.¿Coinciden?
-----	------------	---	---------------------------------	---------------

⁴⁵ Casilla analizada en el expediente de clave **SG-JDC-482/2025**.

1	23 B	Martha Quezada Soto 1era Escrutadora	Martha Cecilia Quezada Soto 4ta Escrutadora	Sí, aparece en la sección 23 Básica
2	292 B	Galilea López Marquez Presidenta	Galilea López Navarrete Presidenta	Sí, aparece en la sección 292 Básica
3	292 B	Alberto Ramón Parra 1er Secretario	Alberto Ramiro Parra Mata 1er Secretario	Sí, aparece en la sección 292 Básica
4	292 B	Leticia Luna Moreno 2da Secretaria	Leticia Luna Moreno 2da Secretaria	Sí, aparece en la sección 292 Básica
5	338 B	Emmanuel Leya González 1er Secretario	Emmanuel Leyva González 1er Secretario	Sí, aparece en la sección 338 Básica
6	361 B	Susana Ramírez Presidenta	Susana Ramírez Murillo 2da Suplente	Sí, aparece en la sección 361 Básica
7	405 B	Sandra Lucero Carrasco 2da Secretaria	Sandra Lucero Carrasco Ávila 1era Suplente	Sí, aparece en la sección 405 Básica
8	407 B	Froilan Salgado Aguirre 2do Escruador	Froilan Salgado Aguirre 2do Suplente	Sí, aparece en la sección 407 Básica
9	409 B	Blanca Julieta 3era Escrutadora	Blanca Julieta XX Bentancourt 3era Suplente	Sí, aparece en la sección 409 Básica
10	409 B	Rosa Delia Brito Solis 2da Escrutadora	Rosa Delia Brito Solis 2da Suplente	Sí, aparece en la sección 409 Básica
11	409 B	Maria del Carmen Sandoval 1er, 2da, 3ra Escrutadora	Maria del Carmen Sandoval Sanchez 1era Suplente	Sí, aparece en la sección 409 Básica

12	754 C2	Ángel Rey	Angel Gerardo Rey Montana 1er Suplente	Sí, aparece en la sección 754 Contigua 1
13	805 C2	Rocio Emma Rubio Gutierrez 4ta Escrutadora	Rocio Emma Rubio Gutierrez 2da Suplente	Sí, aparece en la sección 805 Básica
14	805 C3	Gilberto Eroza Gonzalez 2do Escrutador	Gilberto Erosa Muñoz Payan 2do Suplente	Sí, aparece en la sección 805 Contigua 1
15	805 C3	Cruz Cecilia Leos Cisneros 4ta Escrutadora	Cruz Cecilia Leos Cisneros 3era Suplente	Sí, aparece en la sección 805 Contigua 2
16	863 B	Brissa Judith Guadalupe Renteria Presidenta	Brissa Judith Guadiana Renteria Presidenta	Sí, aparece en la sección 863 Básica
17	983 B	Jennifer Dayana Ramirez Sanchez Secretaria	Jenifer Dayana Ramirez Chavez 1era Secretaria	Sí, aparece en la sección 983 Básica
18	1100 B	Miguel Loeza A.	Miguel Loera Armenadariz 4to Escrutador	Sí, aparece en la sección 1100 Básica
19	1142 B	Iván Uriel Ríos Chaparro	Ivan Uriel Rios Chaparro 2do Secretario	Sí, aparece en la sección 1142 Básica
20	1215 B	Luz Alfonso Presidente	Luz Alfonso Carpio Rodriguez Presidente	Sí, aparece en la sección 1215 Básica
21	1215 B	Brian Ala 1er Secretario	Bryan Alan Rico Garcia 1er Secretario	Sí, aparece en la sección 1215 Básica

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

22	1215 B	Dalila Loya 2da Secretaria	Dalila Loya Rivas 2da Secretaria	Sí, aparece en la sección 1215 Básica
23	1215 B	María Lourdes 1era Escrutadora	Maria Lourdes Piñon Cordova 2da Suplente	Sí, aparece en la sección 1215 Básica
24	1215 B	Ramón E 2do Escrutador	Ramon Eden Marquez Portillo 3er Suplente	Sí, aparece en la sección 1215 Básica
25	1224 B	Azucena M Presidenta	Azucena Madrid Gonzalez Presidenta	Sí, aparece en la sección 1224 Básica
26	1224 B	Gelena M 1era Secretaria	Celena Madrid González 1era Secretaria	Sí, aparece en la sección 1224 Básica
27	1224 B	Sofía Madrid 2da Secretaria	Sofia Madrid Rodriguez 2da Secretaria	Sí, aparece en la sección 1224 Básica
28	1224 B	Bertha Alicia 1era Escrutadora	Bertha Alicia Lopez Rascon 1era Escrutadora	Sí, aparece en la sección 1224 Básica
29	1224 B	Refugio A 2da Escrutadora	Refugio Madrid Gonzalez 3era Escrutadora	Sí, aparece en la sección 1224 Básica
30	1224 B	Fabiola Ma 3era Escrutadora	Fabiola Madrid González 2da Suplente	Sí, aparece en la sección 1224 Básica
31	2216 B	Lucina G Presidenta	Lucina Rascón Gamez Presidenta	Sí, aparece en la sección 2216 Básica
32	2216 B	Daniel C 1er Secretario	Daniel Garcia Giron 1er Secretario	Sí, aparece en la sección 2216 Básica
33	2216 B	Jesús Octav 2do Secretario	Jesus Octavio Sandoval Nuñez 2do Secretario	Sí, aparece en la sección 2216 Básica
34	2216 B	Silvia S 1ra Escrutadora	Silvia Soraya Giron Mendez 3era Escrutadora	Sí, aparece en la sección 2216 Básica
35	2661 B	Ofelia Gutierrez Portillo	Ofelio Gutierrez Portillo 3er Escrutador	Sí, aparece en la sección 2661 Básica

36	3284 C1	Dolores Jorge Luis Mendoza Ochoa Presidente	Dolores Jorge Luis Moreno Ochoa Presidente	Sí, aparece en la sección 3284 Contigua 1
----	---------	---	--	--

363. Así, en todas las casillas analizadas, los nombres de las personas funcionarias se encuentran incluidas en el Encarte de la sección, con independencia del tipo de casilla, por lo que es evidente que no se afecta la certeza de la votación recibida, pues las personas integrantes de las mesas directivas de casillas ejercieron sus funciones en los términos de ley.

364. Como se expuso anteriormente, en caso de que no pueda instalarse la MDC con normalidad, eventualmente debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación de algún otro funcionario propietario o suplente -como sucede en las casillas en estudio-, con la finalidad de que se integre debidamente por aquellas personas funcionarias designadas previamente como receptoras de la votación, lo cual no pone en riesgo los principios de certeza y legalidad del sufragio.⁴⁶

365. Por lo anterior, es claro que la normativa electoral privilegia la actividad de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de funcionarios propietarios puede ser cubierta con la designación de nuevos, según el caso, por parte del presidente de la casilla, o por el secretario, o algún escrutador, o un suplente, personal de los que ya la autoridad electoral se cercioró que pertenecieran a la misma sección, con independencia al tipo de casilla.⁴⁷

366. Cabe aclarar que, existen casillas en las que los nombres de las personas impugnadas y los descritos en el Encarte son similares, pero difieren en un elemento mínimo, sin embargo, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, este Tribunal llega a la conclusión de que corresponden, en cada caso, a la misma persona.

⁴⁶ De conformidad con los artículos 151 de la Ley Electoral y 274 de la LGIPE.

⁴⁷ Como sucedió con las personas impugnadas identificadas del numeral 12 al 15.

367. Lo anterior, en virtud de que, con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,⁴⁸ el hecho de que el nombre planteado por las partes actores difiera del de la persona que fungió como funcionario de casilla, no da lugar a otorgarle la razón; sino que, de la lista nominal de la sección, las actas de jornada electoral y los escritos de demanda es posible encontrar coincidencia en elementos esenciales para determinar que se trata de la misma persona, en tanto que las diferencias entre nombres son mínimas, ya sea porque falta uno de los apellidos o nombre de pila, uno de los apellidos no coincide pero es similar, los apellidos se encuentran invertidos o por errores en letras del nombre.

368. De ahí lo **infundado** del agravio.

h) Los funcionarios aparecen en la lista nominal de la sección

369. Ahora bien, por lo que hace a las casillas que a continuación se enlistan, este Tribunal considera **infundado** el agravio, pues si bien las personas funcionarias no fueron designadas previamente por el INE con tal cargo o como suplencia en el Encarte, de la lista nominal se advierte que pertenecen a la sección respectiva.

370. La tabla siguiente contiene -de izquierda a derecha- en la columna: **1.** número de casilla y tipo; **2.** el nombre y/o cargo impugnado por el promovente; **3.** el nombre de la persona funcionaria que fungió en la MDC de acuerdo con el acta de jornada electoral y **4.** el estudio confrontado de si la persona que fungió en el cargo combatido pertenece o no en la sección, en atención a la lista nominal.

No.	1. Casilla	2. NOMBRE y/o CARGO de la persona impugnada	3. Nombre en el acta de jornada electoral en donde constan los datos de las personas funcionarias	4.¿Aparece en la LNE?
1	23 B	Claudia Isabel Rodríguez Portillo 2da Escrutadora	Claudia Isabel Rodríguez Portillo	Sí, aparece en la 23 Básica
2	23 B	Jessica Jazmin González Quezada 3era Escrutadora	Jessica Jazmin Gonzalez Quezada	Sí, aparece en la 23 Básica

⁴⁸ Jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

3	61 B	Rafael Lopez Carbajal 3er Escrutador	Rafael Razcón Vargas 3er Escrutador	Sí, aparece en la 61 Básica como Rafael Rascon Vargas
4	64 B	Irasema Rascon Caro 4ta Escrutadora	Irasema Rascon Caro	Sí, aparece en la 64 Básica como Irasema Razcon Caro
5	82 B	Rosa Alba Alderete Wissar	Rosa Alba Alderete Wissar	Sí, aparece en la 82 Básica
6	83 B	Marco Antonio Mariscal Loera	Marco Antonio Mariscal Loera	Sí, aparece en la 83 Básica
7	88 B	María Atocha Hernández Erives	Maria Atocha Hernandez Erives	Sí, aparece en la 88 Básica
8	88 B	Vanessa Hernández Altamirano	Vanesa Hernandez Altamirano	Sí, aparece en la 88 Básica como Bianca Vanesa Hernandez Altamirano
9	88 B	Eduviges Ortiz Armenta	Eduviges Ortiz Armenta	Sí, aparece en la 88 Básica
10	100 B	Jose Luis Ordoñez Morales 2do Escrutador	Jose Luis Ordoñez Morales	Sí, aparece en la 100 Básica
11	105 B	Rosa Yessenia Villalobos H.	Rosa Yesenia Villalobos H	Sí, aparece en la 105 Básica como Rosa Yecenia Villalobos Holguin
12	107 B	Martha Loya Portillo	Martha Loya Portillo	Sí, aparece en la 107 Básica
13	114 B	Flor Adilene Álvarez Bustillos	Flor Adilene Álvarez Bustillos	Sí, aparece en la 114 Básica
14	123 B	Benjamín Torres Velázquez	Benjamin Torres Velazquez	Sí, aparece en la 123 Básica
15	129 B	Brenda Berenice Rubio Hernández	Brenda Berenice Rubio Hernandez	Sí, aparece en la 129 Básica como Brenda Verenice Rubio Hernandez
16	129 B	Mario Héctor Hernández González	Mario Hector Hernandez Gonzalez	Sí, aparece en la 129 Básica
17	130 B	Manuel Antonio Cervantes Yañez 2do Escrutador	Manuel Antonio Cervantes	Sí, aparece en la 130 Básica como Manuel Antonio Cervantes Yañez
18	130 B	Luz María Orozco	Luz Maria Orozco	Sí, aparece en la 130 Básica como Luz María Orozco Valois
19	133 B	Sergio Iván González Ramos	Sergio Ivan Gonzalez Ramos	Sí, aparece en la 133 Básica
20	133 B	Cruz Mariela Escudero Rivera	Cruz Mariela Escudero Rivera	Sí, aparece en la 133 Básica como Cruz Mariela Rivera Escudero
21	133 B	Jonny Huberto González Ramos	Jonny Huberto Gonzalez Ramos	Sí, aparece en la 133 Básica
22	134 B	Wiber Isidro Pérez Parra	Wiber Isidro Perez Parra	Sí, aparece en la 134 Básica como Wilber Isidro Perez Parra
23	156 B	Gerardo Robles 3er Escrutador	Gerardo Robles Flores	Sí, aparece en la 156 Básica
24	156 B	Leticia Batista 2da Escrutadora	Leticia Batista B.	Sí, aparece en la 156 Básica como Leticia Batista Beltran

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

25	156 B	Manuel Rascon 1er Escrutador	Manuel Rascon	Sí, aparece en la 156 Básica como Jesus Manuel Rascon Romero
26	156 B	Moises Orozco 2do Secretario	Moises Orozco R	Sí, aparece en la 156 Básica como Moises Orozco Robles
27	157 B	Gerardo Ramos	Gerardo Ramos Ramirez	Sí, aparece en la 157 Básica
28	159 B	Lizette Bonilla	Lizette Bonilla	Sí, aparece en la 159 Básica
29	160 B	Ruben A. Rayos	Ruben A Rayos	Sí, aparece en la 160 Básica como Ruben Alfredo Rayos Duran
30	161 B	José Jonathan Jiménez	Jose Jonatan	Sí, aparece en la 161 Básica como Jose Jonatan Jimenez Rocha
31	175 B	María del Carmen Gutierréz Montaño 3era Escrutadora	Maria del Carmen Gutierrez Montaño	Sí, aparece en la 175 Básica como Maria del Carmen Gutierrez Montañez
32	180 B	Ana Socorro González 1era Secreataria	Ana Socorro Gonzalez Monquero	Sí, aparece en la 180 Básica como Maria del Socorro Gonzalez Manquero
33	184 B	Alfonso Nava Martínez 3er Escrutador	Alfonso Nava Martinez	Sí, aparece en la 184 Básica
34	185 B	Tere Mtz. Lozano 1era Escrutadora	Tere Mtz Lozano	Sí, aparece en la 0185 Básica como Maria Teresa Martinez Lozano
35	185 B	Cresencio Rocha 2do Escrutador	Cresencio Rocha Contreras	Sí, aparece en la 185 Básica como Crescencio Rocha Contreras
36	186 B	Maria de los Angeles Martínez López 1era Escrutadora	Maria de los Angeles Martinez Lopez	Sí, aparece en la 186 Básica
37	187 B	Artuo Isaac González García 1er Escrutador/a	Arturo Issac Gonzalez Garcia	Sí, aparece en la 187 Básica
38	192 B	José Israel Leyva Flores 1er Secretario	Jose Israel Leyva Flores	Sí, aparece en la 192 Contigua 1
39	192 C1	Valeria Solis Muñoz 1era Secreataria	Valeria Solis Muñoz	Sí, aparece en la 192 Contigua 2
40	192 C1	Alberto Castillo Castillo 2do Secretario	Julio Alberto Castillo Castillo	Sí, aparece en la 192 Básica como Julio Alberto Castillo Castillo
41	194 B	Marlon Ivan Rojas 1er Escrutador	Marion Ivan Rojas Rodriguez	Sí, aparece en la 194 Básica como Marlon Ivan Rojas Rodriguez
42	197 B	Daniel Alberto Miranda Jiménez 2do Secretario	Daniel Alberto Miranda Jimenez	Sí, aparece en la 197 Básica
43	207 B	Fatima Idalia Hernández Sosa 1era Secreataria	Fatima Idalia Hernandez Sosa	Sí, aparece en la 207 Básica , como Fatima Idaly Hernandez Sosa
44	225 B	Eva Anjelina Enriqez Rascón 2da Secreataria	Eva Ajelina Enriquez Rascón	Sí, aparece en la 225 Básica como Evangelina Enriquez Rascon

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

45	260 B	Rosalía Cazarez Salcido 2da Escrutadora	Rosalia Cazares Salcido	Sí, aparece en la 260 Básica
46	260 B	Maria de Luz Meza Mendoza 3era Escrutadora	Maria de la Luz Meza Mendoza	Sí, aparece en la 260 Básica
47	264 B	Nayra Leyva Hermosillos 1era Secreataria	Nayra Leyva Hermosillo	Sí, aparece en la 264 Básica como Nayra Leyva Hermosillo
48	264 B	Consuelo Juárez Carmona 2da Secretaria	Consuelo Juarez Carmona	Sí, aparece en la 264 Básica
49	264 B	Raul Nieto Morales 1er Escrutador	Raúl Nieto Morales	Sí, aparece en la 264 Básica
50	264 B	Agustín Morales Morales 2do Escrutador	Agustin Morales Morales	Sí, aparece en la 264 Básica
51	264 B	Cecilia Hermosillo Morales 3era Escrutadora	Cecilia Hermosillo Morales	Sí, aparece en la 264 Básica
52	276 C1	Sara Iliana Díaz Dominguez	Sara Iliana Díaz Domínguez	Sí, aparece en la 276 Básica
53	276 C1	Teresa Parra	Teresa Parra Gonzalez	Sí, aparece en la 276 Contigua 2 como Teresa Concepción Parra Gonzalez
54	333 B	Manuel García Ortega	Manuel Garcia Ortega	Sí, aparece en la 333 Básica
55	338 B	Abraham Salgado Julimez 2do Secretario	Abraham Salvado Julimes G	Sí, aparece en la 338 Básica como Abraham Salvador Julimes Gonzalez
56	358 B	Elena Pineda Arreola 1era Secreataria	Elena Pineda Arreola	Sí, aparece en la 358 Básica
57	358 B	Georgina Anchondo Hernández 2da Secretaria	Georgina Anchondo Hernandez	Sí, aparece en la 358 Básica
58	358 B	Rosa Isela Marin Sáenz 2da Escrutadora	Rosa Isela Marin Saenz	Sí, aparece en la 358 Básica
59	358 B	Carlos Marin Rivera 3er Escrutador	Carlos Marin Rivera	Sí, aparece en la 358 Básica
60	361 B	Sarahi Gutierrez Ramirez 2da Secretaria	Sarahi Gutierrez Ramirez	Sí, aparece en la 361 Básica
61	361 B	José Jesus Chávez 1er Escrutador	Jose Jesus Chávez García	Sí, aparece en la 361 Básica como José Jesús Chávez García
62	374 B	Nancy Enrique Ruelas 3era Escrutadora	Nancy Enriquez Ruelas	Sí, aparece en la 374 Básica como Nancy Enríquez Ruelas
63	379 B	Omar Terrazas Aragón 3er Escrutadora	Omar Terrazas Aragon	Sí, aparece en la 379 Básica
64	406 B	Gudalupe Díaz Batista 1era Escrutadora	Guadalupe Diaz Batista	Sí, aparece en la 406 Básica
65	419 B	Magdalena López Chaparro 2da Escrutadora	Magdalena Lopez Chaparro	Sí, aparece en la 419 Básica como Magdalena Chaparro Lopez
66	428 B	Ruben Sánchez Velazquez 1er Escrutadora	Ruben Sanchez Velasco	Sí, aparece en la 428 Básica
67	485 B	Alma Cecilia Rodriguez Ruiz 2da Escrutadora	Alma Celia Rodriguez Ruiz	Sí, aparece en la 485 Básica
68	505 B	Ana Liliana Guerrero González 1era Secretaria	Alma Liliana Guerrero Gonzalez	Sí, aparece en la 505 Básica
69	506 B	Manuel Guerrero Ávila 3er Escrutador	Manuel Guerrero Avila Llongueras	Sí, aparece en la 506 Básica como Manuel Guerrero Avila Llongueras

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

70	510 B	Maria dek Carmen Uranga 2da Secretaria	Cecilia del Carmen Mendoza	Sí, aparece en la 510 Básica como Cecilia del Carmen Mendoza Taboada
71	522 B	Martin Lorenzo Ortiz 1er Escrutador	Martin Lorenzo Ortiz Davila	Sí, aparece en la 522 Básica como Martin Lorenzo Ortiz Davila
72	523 B	Maria Lorena Esquivel 1era Secreatarioa	Maria Lorena Esquivel Chavez	Sí, aparece en la 523 Básica como María Lorena Esquivel Chavez
73	587 B	Lourdes G.V. 2da Escrutadora	Lourdes G.V.	Sí, aparece en la 587 Básica como Maria de Lourdes García Villalpando
74	587 B	Zenaida Olivas Aguilar 1era Escrutadora	Zenaida Olivas Aguilar	Sí, aparece en la 587 Básica
75	653 C2	Andrea Tarango Hernández 1era Escrutadora	Andrea Tarango Hernández	Sí, aparece en la 653 Contigua 2
76	653 C2	Abril Marcela Torres Zamaniego 4ta Escrutadora	Abril Marcela Torres Samaniego	Sí, aparece en la 653 Contigua 2
77	724 B	Elizabeth Graciela Ochoa Gonzalez 2da Secretaria	Elizabeth Graciela Ochoa González	Sí, aparece en la 724 Básica
78	724 B	Karen Edith Arellano 3er Escrutador/a	Karen Edith Burciaga Arellano	Sí, aparece en la 724 Básica
79	742 B	Natanael Martinez Corral Presidente	Nathanael Martínez Coronel	Sí, aparece en la 742 Básica como Nathanael Martínez Coronel
80	753 C1	Carlos Domínguez	Carlos Iñaki Dominguez A.	Sí, aparece en la 753 Básica como Carlos Iñaki Dominguez Alegria
81	753 C1	Rocío Sánchez Rosales	Rocio Sanchez Rosales	Sí, aparece en la 753 Contigua 1
82	754 C1	Ana María Rivera González	Ana Maria Rivera Gonzalez	Sí, aparece en la 754 Contigua 3
83	754 C2	Karen Lizette Prito Flores	Karen Lizeth Prieto Flores	Sí, aparece en la 754 Contigua 2
84	834 B	Ricardo Cuevas Ruiz 2do Secretario	Ricardo Cuevas Ruiz	Sí, aparece en la 834 Básica como Ricardo Concepcion Cuevas Ruiz
85	846 C1	Karla Abigail Pérez Gómez	Karla Abigail Perez Gomez	Sí, aparece en la 846 Contigua 1
86	848 B	Graciela Silva Mendoza 1era Escrutadora	Graciela Silva Mendoza	Sí, aparece en la 848 Contigua 1
87	848 B	Damaris Zigrid Aguilar Bolaños 2do Escrutador/a	Damaris Zigrid Aguilar Bolaños	Sí, aparece en la 848 Básica
88	886 B	Adelaida Cleto Huertas 2da Secretaria	Adelaida Cleto Huertas	Sí, aparece en la 886 Básica
89	889 B	María del Refugio Hernández Contreras	Maria del Refugio Hdez Contreras	Sí, aparece en la 889 Básica como Maria del Refugio Hernandez Contreras
90	906 B	Jorge Ramirez Hernandez 1er Secreatario	Jorge Rodriguez Hernandez	Sí, aparece en la 906 Básica
91	927 B	Mario Alberto Perez González 1er Secreatario	Mario Alberto Perez Gonzalez	Sí, aparece en la 927 Básica

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

92	934 B	Álan Alfredo Cervantes Payán	Alan Alfredo Cervantes Payan	Sí, aparece en la 934 Básica
93	940 B	Beatriz Medina Garay 2da Secretaria	Beatriz Medina Garay	Sí, aparece en la 940 Básica
94	940 B	Miguel Quiñonez Ramirez 1er Escrutador	Miguel Quiñones Ramirez	Sí, aparece en la 940 Básica
95	942 B	Fatima Soto Rangel 2da Secretaria	Fatima Soto Rangel	Sí, aparece en la 942 Básica
96	942 B	Valeria Soto Rangel 1era Escrutadora	Valeria Soto Rangel	Sí, aparece en la 942 Básica
97	944 C1	Maria Guadalupe Aragon Meza 2da Secretaria	Maria Guadalupe Aragon Meza	Sí, aparece en la 944 Básica
98	957 B	Abisaí Calzadillas Palomino	Abisai Calzadillas Palomino	Sí, aparece en la 957 Básica
99	959 B	Cristina Espinoza Valdez 3era Escrutadora	Aiza Cristina Espinoza Valdez	Sí, aparece en la 959 Básica como Aiza Cristina Espinoza Valdez
100	1006 B	Jesus Manuel Pinales Cruz 2do Escrutador	Jesus Manuel Pinales Cruz	Sí, aparece en la 1006 Básica
101	1021 C1	Orania Javalera 2da Escrutadora	Oralia Javalera	Sí, aparece en la 1021 Básica como Oralia Javalera Moreno
102	1100 B	Facundo francisco López	Facundo francisco López	Sí, aparece en la 1100 Básica
103	1107 B	Luis Palma 4to Escrutador	Luis Palma	Sí, aparece en la 1107 Básica como Luis Palma Villalobos
104	1110 B	Rebeca Rubi Cruz 2da Escrutadora	Rebeca Rubi Cruz	Sí, aparece en la 1110 Básica
105	1110 B	Daysy Yanake Villalobos G	Daysy Yanake Villalobos G	Sí, aparece en la 1110 Básica como Daysy Yanake Villalobos Gonzalez
106	1110 B	Pilar Yañez Rubí	Pilar Yañez Rubi	Sí, aparece en la 1110 Básica
107	1113 B	Rosa Monson Esparza	Rosa Monson Esparza	Sí, aparece en la 1113 Básica como Rosa Monzón Esparza
108	1116 B	Marcela Bustillos Cruz	Marcela Bustillos Cruz	Sí, aparece en la 1116 Básica como Maricela Bustillos Cruz
109	1119 B	Ramiro Loya Bustillos	Ramiro Loya Bustillos	Sí, aparece en la 1119 Básica
110	1119 B	Carla Yaneth González Carrillo	Carla Yaneth Gonzalez Carrillo	Sí, aparece en la 1119 Básica
111	1119 B	Bacilio Proaño Valenzuela	Basilio Proaño Valenzuel	Sí, aparece en la 1119 Básica como Bacilio Proaño Valenzuela
112	1138 B	Judith Martínez Loera	Judith Martinez Loera	Sí, aparece en la 1138 Básica
113	1138 B	Aniceto Arciniega Alderete	Aniceto Arciniega Alderete	Sí, aparece en la 1138 Básica
114	1138 B	Cirila Torres Herrera	Cirila Torres Herrera	Sí, aparece en la 1138 Básica
115	1138 B	Julio Gutiérrez Chávez	Julio Gutiérrez Chávez	Sí, aparece en la 1138 Básica

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

116	1146 B	José Alberto Payán Lazos	Jose Alberto Payan Lazos	Sí, aparece en la 1146 Básica
117	1146 B	Efraín Salalíel Palma García	Efrain Salatiel Palma Garcia	Sí, aparece en la 1146 Básica
118	1150 B	Valentín Bojorquez Ornelas	Valentin Bojorquez Ornelas	Sí, aparece en la 1150 Básica
119	1150 B	Lizania Carely Chaparro Moreno	Lizania Carely Chaparro Moreno	Sí, aparece en la 1150 Básica
120	1150 B	Paola Chaparro Chaparro	Paola Chaparro Chaparro	Sí, aparece en la 1150 Básica
121	1150 B	José Martínez Quiñones	José Martínez Quiñonez	Sí, aparece en la 1150 Básica
122	1150 B	Martha Moreno Torres	Martha Moreno Torres	Sí, aparece en la 1150 Básica
123	1150 B	Loreto Herrera Navarrete	Loreto Herrera Navarrete	Sí, aparece en la 1150 Básica
124	1151 B	Pascuala Sugéy Castro Ureña	Pascuala Sugéy Castro Ureña	Sí, aparece en la 1151 Básica
125	1156 B	Edelmira Ofelia Vega Silva	Edelmira Ofelia Vega Silva	Sí, aparece en la 1156 Básica
126	1156 B	Alejandro Hernández Ramos	Alejandro Hernández Ramos	Sí, aparece en la 1156 Básica
127	1188 B	Maria del Refugio Campos Gutierrez 4ta Escrutadora	Maria Refugio Campoy Gutierres	Sí, aparece en la 1188 Básica como Maria del Refugio Campoy Gutierrez
128	1290 B	Ángel Ricardo Villegas Camacho	Angel Ricardo Villegas Camacho	Sí, aparece en la 1290 Básica
129	1355 B	María Gloria Aristegui Gutierrez	Maria Gloria Arostegui Gutierrez	Sí, aparece en la 1135 Básica
130	1355 B	Daniela Araceli Chávez Ruiz	Daniela Araceli Chavez Ruiz	Sí, aparece en la 1135 Básica
131	1356 B	María Tomasa Villalobos	Maria Tomasa Villalobos Cruz	Sí, aparece en la 1156 Básica
132	1387 B	Nayely Hernandez Barraza 2do Secretaria	Nayely Hernandez Barraza	Sí, aparece en la 1387 Básica como Nayely Barraza Hernandez
133	1424 C2	Gabriela Rodríguez Alatorre	Gabriela Rodríguez Alatorre	Sí, aparece en la 1424 Contigua 2
134	1424 C2	Juan Aguilar Mendez	Juan Aguilar Mendez	Sí, aparece en la 1424 Contigua 2
135	1424 C2	Modesta Villegas Salazar	Modesta Villegas Salazar	Sí, aparece en la 1424 Contigua 2
136	1424 C2	Reyna Angel	Reyna Angel	Sí, aparece en la 1424 Básica como Reyna Angel Vasquez
137	1424 C2	Miguel Ambrosio	Miguel Ambrosio Leon	Sí, aparece en la 1424 Básica
138	1567 B	Juan Cristobal de la O Lara	Juan Cristobal de la O Lara	Sí, aparece en la 1567 Básica
139	1567 B	Carmen Silvia Romo Rodríguez	Carmen Silvia Romo Dominguez	Sí, aparece en la 1567 Básica
140	1743 B	Damaris Aleza Ruíz Montes	Damaris Alexa Ruiz Montes	Sí, aparece en la 1743 Contigua 1
141	1745 B	Maribel Flores Pinela	Maribel Flores Pinela	Sí, aparece en la 1745 Básica

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

142	1745 B	Javier Alexis Salazar Flores	Javier Alexis Salazar Flores	Sí, aparece en la 1745 Básica
143	1757 B	Martha Nevarez Aguilar	Martha Nevarez Aguilar	Sí, aparece en la 1757 Básica
144	1794 B	Guillermo Zúñiga Jiménez	Guillermo Zuñiga Jimenez	Sí, aparece en la 1794 Básica
145	1885 C3	Alicia Lara Rivera	Alicia Lara Rivera	Sí, aparece en la 1885 Contigua 1
146	1936 B	Eli Esmeralda Juárez Ramos	Eli Esmeralda Juarez Ramos	Sí, aparece en la 1936 Básica
147	1939 B	Brigida Santos	Brigida Santos de la O	Sí, aparece en la 1939 Básica
148	1939 B	Eduardo Juárez Rodríguez	Eduardo Juarez Rodríguez	Sí, aparece en la 1939 Básica
149	1939 B	Edith Gabriela Tarango	Edith Gabriela Tarango Chavira	Sí, aparece en la 1939 Básica
150	2187 B	Inés Margarita Gutierrez Hidrogo	Ines Margarita Gutierrez Hidrogo	Sí, aparece en la 2187 Básica
151	2187 B	Mercedes Ponce	Mercedes Ponce Ch	Sí, aparece en la 2187 Básica como Mercedes Ponce Chavez
152	2196 B	Manuela Carrillo Ramírez	Manuela Carrillo Ramirez	Sí, aparece en la 2196 Básica
153	2214 B	Blanca Patricia Salinas Chacon 3era Escrutadora	Blanca Patricia Salinas Chacon	Sí, aparece en la 2214 Básica
154	2216 B	Rafael S 2do Escrutador	Rafael Sánchez García	Sí, aparece en la 2216 Básica como Rafael Garcia Sanchez
155	2216 B	Reyna Loz 4ta Escrutadora	Reyna Lozano Escobedo	Sí, aparece en la 2216 Básica
156	2261 B	Abel Erubiel Castillo Contreras	Abel Eribuel Castillo Contreras	Sí, aparece en la 2261 Básica como Abel Erubiel Castillo Contreras
157	2304 B	Laura Verónica Arreoga Ochoa 2da Escrutadora	Laura Veronica Arreoga Ochoa	Sí, aparece en la 2304 Básica como Laura Veronica Arriaga Ochoa
158	2304 B	Yessica Lerma Arriaga 3era Escrutadora	Yessica Lerma Arriaga	Sí, aparece en la 2304 Básica
159	2330 B	Fabián Gómez Nuñez	Fabián Gómez Nuñez	Sí, aparece en la 2330 Básica como Fabian Alonso Gómez Núñez.
160	2330 B	Iris Anahí Gómez Chaparro	Iris Anahí Gómez Chaparro	Sí, aparece en la 2330 Básica
161	2398 C1	Ramona Duarte Nuñez 4to Escrutador	Ramona Duarte Nuñez	Sí, aparece en la 2398 Básica como Ramona Aida Duarte Nuñez
162	2415 B	Alfredo Bejarano Ortega 1er Escrutador	Alfredo Bejarano Ortega	Sí, aparece en la 2415 Básica
163	2455 B	Roberto Torres 1er Escrutador	Roberto Torres	Sí, aparece en la 2455 Básica
164	2456 B	Ezequielito Castillo Martínez 3er Escrutador	Ezequielito Castillo Martínez	Sí, aparece en la 2456 Básica
165	2461 B	Liliana Castillo C.	Liliana Castillo C	Sí, aparece en la 2461 Básica como Liliana Castillo Castillo

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

166	2461 B	Aurelio Zubia L.	Aurelio Zubia L	Sí, aparece en la 2461 Básica como Aurelio Zubia Lozano
167	2461 B	Gustavo Zubia B.	Gustavo Zubia Bayrruz	Sí, aparece en la 2461 Básica como Gustavo Zubia Bayrruz
168	2470 B	Arnoldo G. B. L.	Arnoldo Guadalupe Batista Leon	Sí, aparece en la 2470 Básica
169	2473 B	Neira Arizbeth Meraz Loera	Neyra Arisbeth Meraz Loera	Sí, aparece en la 2473 Básica como Neyra Arisbeth Meraz Loera
170	2473 B	Rolando Meraz Gastelum	Rolando Meraz Gastelum	Sí, aparece en la 2473 Básica
171	2541 B	Maria Magdalena Perez López 3era Escrutadora	Ma Magdalena Perez López	Sí, aparece en la 2541 Básica como Maria Magdalena Pérez López
172	2615 B	Diana Paola Reyes Torres 2da Secretaria	Diana Paola Reyes Torres	Sí, aparece en la 2615 Básica
173	2616 B	Laura Yesenia Regalado Balderrana 1era Secretaria	Laura Yesenia Regalado Balderrama	Sí, aparece en la 2616 Básica
174	2663 B	Dulce María Ballesteros Baeza 1er Secretaria	Dulce Maria Ballesteros Baeza	Sí, aparece en la 2663 Básica
175	2663 B	Sofía Hernández Corral 2da Secretaria	Sofia Hernandez Corral	Sí, aparece en la 2663 Básica
176	2663 B	Janett Alejandra Arreola 1era Escrutadora	Janett Alejandra Altamirano Arreola	Sí, aparece en la 2663 Básica como Janett Alejandra Altamirano Arreola
177	2663 B	María Liliana Olivos Mendez 3era Escrutadora	Maria Liliana Olivos Mendez	Sí, aparece en la 2663 Básica
178	2668 B	Luis Alberto Domínguez Urías	Luis Alberto Dominguez Urias	Sí, aparece en la 2668 Básica
179	2668 B	Juan Ángel Dominguez Mariscal	Juan Angel Dominguez Mariscal	Sí, aparece en la 2668 Básica
180	2670 B	Ernesto Vecino Batista	Ernesto Vecino Batista	Sí, aparece en la 2670 Básica
181	2670 B	Matiana Moreno R	Matiana Moreno Requejo	Sí, aparece en la 2670 Básica
182	2670 B	Marcelino Gutierrez Vega	Marcelino Gutierrez V	Sí, aparece en la 2670 Básica como Marcelino Gutierrez Vega
183	2671 B	Alberto Torres Gutierrez	Alberto Torres Gutierrez	Sí, aparece en la 2671 Básica
184	2674 B	Ramiro Frías Gutierrez	Ramiro Frias Gutierrez	Sí, aparece en la 2674 Básica
185	2679 B	María Isabel Gutierrez Pérez	Maria Isabel Gutierrez Perez	Sí, aparece en la 2679 Básica
186	2711 C1	Luis Andrés Hernández Lomelí	Luis Andres Hernandez Lomeli	Sí, aparece en la 2711 Contigua 2 como Luis Andres Hernandez Lomeli
187	2775 B	Constantino Juárez González	Constantino Juarez Gonzalez	Sí, aparece en la 2775 Básica
188	2854 B	Rosario Cázares Gastelum	Rosario Cazares Gastelum	Sí, aparece en la 2854 Básica como Rosalio Cazares Gastelum

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

189	2861 B	Luz Esthela Quiñonez Montes 2da Escrutadora	Luz Esthela Quiñonez Montes	Sí, aparece en la 2861 Básica
190	2865 B	Ricardo Franco A	Ricardo Guadalupe Franco Aragon	Sí, aparece en la 2865 Básica como Ricardo Guadalupe Franco Aragon
191	2865 B	Ricardo Franco Villalobos	Ricardo Guadalupe Franco Villalobos	Sí, aparece en la 2865 Básica como Ricardo Guadalupe Franco Villalobos
192	2871 B	Mario Félix R.	Maria Felix R	Sí, aparece en la 2871 Básica como Maria Felix Rivera Garcia
193	2884 B	Karime Hernadez Cruz 2da Escrutadora	Kerima Hernandez Cruz	Sí, aparece en la 2884 Básica como Kerima Hernandez Cruz
194	2898 B	Leslie Gissell Segoviano Navarro 1era Escrutadora	Lesly Gissell Segobiano Navarro	Sí, aparece en la 2898 Básica como Lesly Gissell Segobiano Navarro
195	2930 B	Candelaria Octavo García	Candelaria Octava Garcia	Sí, aparece en la 2930 Contigua 3 como Candelaria Octavo Garcia
196	2930 B	María Cruz Rentería Velazquez	María Cruz Rentería Velazquez	Sí, aparece en la 2930 Contigua 3
197	3178 B	Enrique Contreras Blanco 1er Escrutador	Enrique Contreras Blanco	Sí, aparece en la 3178 Básica
198	3178 B	María Andrea Padilla Carreón 2da Escrutadora	Maria Angelica Padilla Carreón	Sí, aparece en la 3178 Contigua 1
199	3178 B	María Fernanda Robles Padilla 3era Escrutadora	María Fernanda Robles Padilla	Sí, aparece en la 3178 Contigua 1
200	3178 E1	Perla Socorro García Medina 3era Escrutadora	Perla Socorro Garcia Medina	Sí, aparece en la 3178 Básica
201	3213 B	Erika Ramirez 3era Escrutadora	Erika Ramirez	Sí, aparece en la 3213 Básica
202	3218 B	Carolina Estrada Hernández 1era Secreataria	Carolina Estrada Hernández	Sí, aparece en la 3218 Básica
203	3218 B	Aida Leticia Gutierrez Esquivel 2da Secretaria	Aida Leticia Gutierrez Esquivel	Sí, aparece en la 3218 Básica
204	3218 C1	Luis Carlos Elizalde Aguirre 2do Secretario	Luis Carlos Elizalde Aguirre	Sí, aparece en la 3218 Básica
205	3221 B	Francisca Huerta Aguirre 2da Secretaria	Francisca Huerta Aguirre	Sí, aparece en la 3221 Básica
206	3245 B	Eduardo Alejandro Aguirre Ibarra 1er Secreatario	Eduardo Alejandro Aguirre Ibarra	Sí, aparece en la 3245 Básica
207	3245 B	Yaquelin Meraz Hernández 2da Secretaria	Yaquelin Meraz Hernández	Sí, aparece en la 3245 Básica
208	3267 B	Ma del Rosario Berdin Luis	Ma del Rosario Berdin Luis	Sí, aparece en la 3267 Básica
209	3267 B	Rocío Viridiana Sosa Yañez	Rocío Viridiana Sosa Yañez	Sí, aparece en la 3267 Básica
210	3307 B	Eduardo Salazar Bernal	Eduardo Salazar Bernal	Sí, aparece en la 3307 Básica
211	3307 B	Blanca Nieto Villalobos	Blanca Nieto Villalobos	Sí, aparece en la 3307 Básica como Blanca Elida Nieto Villalobos
212	3307 B	Jesús Treviño Reyes	Jesús Treviño Reyes	Sí, aparece en la 3307 Básica

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

213	3307 B	Mireya Jazmín Reyes	Mireya Jazmín Reyes	Sí, aparece en la 3307 Básica
214	3313 C1	Araceli Dávila Puente	Araceli Davila Puentes	Sí, aparece en la 3313 Básica
215	3335 B	Marisela Montana Sinecio	Marisela Montana Sinecio	Sí, aparece en la 3335 Básica
216	3335 B	Juan Manuel Vázquez Peinado	Juan Manuel Vazquez Peinado	Sí, aparece en la 3335 Básica
217	3337 B	Manuela Patricia Gamez Rangel	Manuela Patricia Gomez Rangel	Sí, aparece en la 3337 Básica
218	3337 B	Daniela Banda Beltrán	Daniela Banda Beltrán	Sí, aparece en la 3337 Básica
219	3338 B	Karen Berenisse Loya Burciaga 2da Secretaria	Karen Berenisse Loya Burciaga	Sí, aparece en la 3338 Básica
220	3338 B	Brenda Carolina Pérez Renova 1era Escrutadora	Brenda Carolina Perez Renova	Sí, aparece en la 3338 Básica
221	3338 B	Perla Mireidy Ortiz Loya 2da Escrutadora	Perla Mileidy Ortiz Loya	Sí, aparece en la 3338 Básica
222	3338 B	Mirna Aida Loya García 3era Escrutadora	Myrna Aida Loya Garcia	Sí, aparece en la 3338 Básica
223	3338 B	Rafael Ortiz Arroyo 4to Escrutador	Rafael Ortiz Arroyo	Sí, aparece en la 3338 Básica
224	3339 B	Nancy Janeth Rubio Ogaz	Nancy Janeth Rubio Ogaz	Sí, aparece en la 3339 Contigua 1
225	3339 C1	Karen Yahaira Pérez Calderon	Karen Yahaira Pérez Calderon	Sí, aparece en la 3339 Contigua 1
226	3339 C1	Sergio Aaron Cordero Ochoa	Sergio Aaron Cordero Ochoa	Sí, aparece en la 3339 Básica
227	3339 C1	Melissa de Jesus Ibarra de la Cruz	Melissa de Jesus Ibarra de la Cruz	Sí, aparece en la 3339 Básica
228	3340 B	Janeth Teresa Pinedo Guerrero	Janeth Teresa Pinedo Guerrero	Sí, aparece en la 3340 Básica
229	3340 B	Laura Isela Carreón Hidalgo	Laura Isela Carreón Hidalgo	Sí, aparece en la 3340 Básica
230	3340 B	Miriam Beatriz Ortiz Cerna	Midiam Beatriz Ortiz Cerna	Sí, aparece en la 3340 Básica
231	3340 B	Graciela Sánchez Rodríguez	Graciela Sánchez Rodríguez	Sí, aparece en la 3340 Básica
232	3358 B	Guadalupe Gutiérrez Pazos 1er Escrutador	Guadalupe Gutiérrez Pazos	Sí, aparece en la 3358 Básica
233	3358 B	Claudia Inés Castañeda Rojas 2da Escrutadora	Claudia Inés Castañeda Rojas	Sí, aparece en la 3358 Básica
234	3358 B	Ángel Alexis Porras Flores 4to Escrutador	Ángel Alexis Porras Flores	Sí, aparece en la 3358 Básica
235	3359 B	Olga Márquez Leyva 4ta Escrutadora	Olga Marquez Leiva	Sí, aparece en la 3359 Contigua 1 como Olga Marquez Leyva.
236	3367 C1	Magalí Miroslava Martínez Holguin	Magalí Miroslava Martínez Holguin	Sí, aparece en la 3367 Contigua 1.
237	3367 C1	Concepción Gastelum D	Concepción Gastelum D	Sí, aparece en la 3367 Básica como Concepcion Gastelum Dominguez.
238	3379 B	Carmen Leticia Alicano Gastelum	Carmen Leticia Alicano Gastelum	Sí, aparece en la 3379 Básica

239	3379 B	Dorian Zamarrón Muñoz	Dorian Zamarrón Muñoz	Sí, aparece en la 3379 Contigua 1 como Darian Zamarron Muñoz
-----	--------	-----------------------	-----------------------	--

371. Así pues, de la tabla antes expuesta se desprende que, si bien es cierto que existió sustitución de una o varias de las personas funcionarias designadas en el Encarte, las sustituciones necesarias se hicieron con personas electoras que pertenecen a la sección electoral donde recibieron la votación, con independencia del tipo de casilla, y que se encontraban formadas en la fila el día de la jornada electoral, por lo que, en tales casos, se cumple con el procedimiento dispuesto por los artículos 151 de la Ley Electoral y 274, numeral 1, inciso a), de la LGIPE.

372. Cabe aclarar que, como se puede observar del análisis de la tabla anterior, existen casillas en las que los nombres de las personas impugnadas y los descritos en la documentación electoral son similares, pero difieren en un elemento mínimo, sin embargo, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, este Tribunal llega a la conclusión de que corresponden, en cada caso, a la misma persona.

373. Lo anterior, en virtud de que, con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,⁴⁹ el hecho de que el nombre planteado por las partes actores difiera del de la persona que fungió como funcionario de casilla, no da lugar a otorgarle la razón; sino que, de la lista nominal de la sección, las actas de jornada electoral y los escritos de demanda es posible encontrar coincidencia en elementos esenciales para determinar que se trata de la misma persona, en tanto que las diferencias entre nombres son mínimas, ya sea porque falta uno de los apellidos o nombre de pila, uno de los apellidos no coincide pero es similar, los apellidos se encuentran invertidos o por errores en letras del nombre.

374. Por tanto, ya que las personas funcionarias impugnadas se encuentran incluidas en la lista nominal de la sección de cada casilla analizada, es evidente que no se afecta la certeza de la votación

⁴⁹ Ídem.

recibida, pues la sustitución de las personas funcionarias se hizo en los términos que señala la normativa electoral, de ahí lo **infundado** del agravio.

i) **Casillas en las que la votación fue recibida por personas no autorizadas por la ley**

375. Finalmente, con relación a **treinta y dos casillas**, que a continuación se exponen, el concepto de agravio resulta **fundado**, toda vez en ellas quedó plenamente demostrado que la MDC fue integrada por una o varias personas que no se encontraban facultadas para ello, lo que actualiza la causal de nulidad en estudio.

No.	1. Casilla	2. NOMBRE y/o CARGO de la persona impugnada	3. Nombre en el acta de jornada electoral en donde constan los datos de las personas funcionarias	4.¿Aparece en la LNE?
1	133 B	Carlos Antonio Carrasco Loera 3er Escrutador	Carlos Antonio Carrasco Loera ⁵⁰	Sí, aparece en la 134 Básica
2	134 B	Zula Berenice González 4ta Escrutadora	Zulma Berenice Valenzuela Gonzalez ⁵¹	Sí, aparece en la 133 Básica como Zulma Berenice Valenzuela Gonzalez
3	190 B	Kendra Consuelo López Rodas 1era Secretaria	Kendra Consuelo Lopez Rojas ⁵²	No aparece en el LNE
4	196 B	Angel Fernando Loera Rodriguez 1er Secretario	Angel Fernando Loera Rodriguez ⁵³	Sí, aparece en la 201 Básica
5	313 B	Juan Omar Veleta Valles 2do Sectretario	Juan Omar Veleta Valles ⁵⁴	Sí, aparece en la 321 Básica
6	316 B	Ana Luisa Julimez González 2da Escrutadora	Ana Luisa Julimes Gonzalez ⁵⁵	Sí, aparece en la 287 Básica como Ana Luisa Julimes Gonzalez
7	380 B	Melany García Rodriguez 2da Secretarioa	Melany Garcia Rodriguez ⁵⁶	Sí, aparece en la 381 Básica
8	580 B	Irma Guadalupe Rodriguez Marquez 2da Secretaria	Irma Guadalupe Rodriguez Marquez ⁵⁷	Sí, aparece en la 604 Básica
9	584 B	Leonel Martinez Asulian 1er Escrutador	Leonel Martinez Asulian ⁵⁸	No aparece en el LNE
10	633 B	Daniel Alejandro Cardona Loya 2do Escrutador	Daniel Alejandro Cardona Loya ⁵⁹	Sí, aparece en la 2618 Básica
11	672 B	David Ivan Luna Trujillo 2do Escrutador	David Ivan Luna Trujillo ⁶⁰	Sí, aparece en la 666 Básica

⁵⁰ Visible en foja 438 del expediente de clave JIN-231/2025, dentro de medio magnético, remitida y certificada por la Junta Local del INE en Chihuahua.

⁵¹ Visible en foja 438 del expediente de clave JIN-231/2025, dentro de medio magnético, remitida y certificada por la Junta Local del INE en Chihuahua.

⁵² Visible en foja 1764, Tomo III del expediente de clave JIN-264/2025.

⁵³ Visible en foja 1708, Tomo III del expediente de clave JIN-264/2025.

⁵⁴ Visible en foja 1734, Tomo III del expediente de clave JIN-264/2025.

⁵⁵ Visible en foja 1735, Tomo III del expediente de clave JIN-264/2025.

⁵⁶ Visible en foja 657, Tomo I del expediente de clave JIN-231/2025.

⁵⁷ Visible en foja 1298, Tomo II del expediente de clave JIN-228/2025.

⁵⁸ Visible en foja 473, Tomo I del expediente de clave JIN-231/2025.

⁵⁹ Visible en foja 231, Tomo I del expediente de clave JIN-231/2025.

⁶⁰ Visible en foja 1357, Tomo III del expediente de clave JIN-228/2025.

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

12	816 B	Fernando Barron Padilla 2do Secretario	Fernando Barron Padilla ⁶¹	Sí, aparece en la 780 Básica
13	861 B	Rocio Gabriela Sinecio Aguilar 4ta Escrutadora	Rocio Gabriela Sinecio Aguilar ⁶²	Sí, aparece en la 862 Básica
14	878 B	Elvira Salazar Sanchez 1era Escrutadora	Elvira Salazar Sanchez ⁶³	Sí, aparece en la 3297 Contigua 1
15	937 B	Evelyn Sinai Ornelas Martinez 2da Secretaria	Evelyn Sinai Ornelas Martinez ⁶⁴	Sí, aparece en la 938 Básica
16	1119 B	José Angel Lopez Tapia 2do Secretario	Jose Angel Lopez Tapia ⁶⁵	Sí, aparece en la 1084 Básica
17	1198 B	Diego Armando Acosta Apodaca 3er Escrutador	Diego Armando Acosta Apodaca ⁶⁶	Sí, aparece en la 1193 Básica
18	1215 B	Jonathan 3er Escrutador	Jonathan Castaños Nevarez ⁶⁷	Sí, aparece en la 1210 Básica como Jonathan Castaños Nevarez
19	1387 B	Genesis Jimena Rodríguez Nevárez 1era Escrutadora	Genesis Jimena Rodriguez Nevarez ⁶⁸	Sí, aparece en la 1388 Básica
20	2288 B	Jose Ocorro Meza Sandoval 3era Escrutadora	Jose Socorro Meza Villagran ⁶⁹	Sí, aparece en la 2301 Básica como Jose Socorro Meza Villagran
21	2329 B	Griselda Ruelas Ruíz	Griselda Ruelas Ruiz ⁷⁰	Sí, aparece en la 2324 Básica
22	2348 B	Irma Ruth Pando 3era Escrutadora	Irma Ruth Pando ⁷¹	Sí, aparece en la 2347 Básica
23	2416 B	Francisca Hernandez Lopez 2da Secretaria	Francisca Hernandez Lopez ⁷²	Sí, aparece en la 2415 Básica
24	2418 B	Sigifredo Juarez Chavez 3er Escrutador	Sigifredo Juarez Chavez ⁷³	Sí, aparece en la 2422 Básica
25	2613 B	Ma Evodia Varela 1era Escrutadora	Ma Evodia Varela ⁷⁴	Sí, aparece en la 579 Básica
26	2623 B	Rosa Gabriela Casas Quezada 1era Escrutadora	Rosa Gabriela Casas Quezada ⁷⁵	Sí, aparece en la 2620 Básica
27	2623 B	Rosa Gabriela Meza Casas 2da Escrutadora	Rosa Gabriela Meza Casas ⁷⁶	Sí, aparece en la 2620 Básica
28	2889 B	Martha Susana Gardea Delgado 2da Secretaria	Martha Susana Gardea Delgado ⁷⁷	Sí, aparece en la 626 Básica
29	3245 B	Isidra Irasema Mariscal Moreno 2da Escrutadora	Isidra Irasema Mariscal Moreno ⁷⁸	Sí, aparece en la 3239 Básica

⁶¹ Visible en foja 705 del expediente de clave JIN-231/2025, dentro de medio magnético, remitida y certificada por la Junta Local del INE en Chihuahua.

⁶² Visible en foja 1431, Tomo III del expediente de clave JIN-228/2025.

⁶³ Visible en foja 705 del expediente de clave JIN-231/2025, dentro de medio magnético, remitida y certificada por la Junta Local del INE en Chihuahua.

⁶⁴ Visible en foja 969, Tomo II del expediente de clave JIN-231/2025.

⁶⁵ Visible en foja 672, Tomo I del expediente de clave JIN-231/2025.

⁶⁶ Visible en foja 968 Tomo II del expediente de clave JIN-231/2025.

⁶⁷ Visible en foja 652, Tomo I del expediente de clave JIN-231/2025.

⁶⁸ Visible en foja 438 del expediente de clave JIN-231/2025, dentro de medio magnético, remitida y certificada por la Junta Local del INE en Chihuahua.

⁶⁹ Visible en foja 705 del expediente de clave JIN-231/2025, dentro de medio magnético, remitida y certificada por la Junta Local del INE en Chihuahua.

⁷⁰ Visible en foja 705 del expediente de clave JIN-231/2025, dentro de medio magnético, remitida y certificada por la Junta Local del INE en Chihuahua.

⁷¹ Visible en foja 1741, Tomo III del expediente de clave JIN-264/2025.

⁷² Visible en foja 678, Tomo I del expediente de clave JIN-231/2025.

⁷³ Visible en foja 679, Tomo I del expediente de clave JIN-231/2025.

⁷⁴ Visible en foja 622, Tomo I del expediente de clave JIN-211/2025.

⁷⁵ Visible en foja 682, Tomo I del expediente de clave JIN-231/2025.

⁷⁶ Visible en foja 682, Tomo I del expediente de clave JIN-231/2025.

⁷⁷ Visible en foja 684, Tomo I del expediente de clave JIN-231/2025.

⁷⁸ Visible en foja 534, Tomo I del expediente de clave JIN-231/2025.

30	3267 B	Aurora Meza Meza	Aurora Meza Meza ⁷⁹	Sí, aparece en la 3285 Contigua 1
31	3267 B	Kenia Alondra Sosa Valdez	Kenia Alondra Sosa Valdez ⁸⁰	Sí, aparece en la 3271 Contigua 1
32	3315 B	Perla Arely Varga Hernandez 2da Secretaria	Perla Arely Varga Hernandez ⁸¹	Sí, aparece en la 3316 Básica
33	3358 B	Cecilia Carolina Tarin Acosta 2da Secretaria	Cecilia Carolina Tarin Acosta ⁸²	Sí, aparece en la 3357 Contigua 1
34	3367 C1	Silvia Guadalupe Chacón Leal	Silvia Guadalupe Chacon Leal ⁸³	Sí, aparece en la 3368 Básica

376. Al respecto, se debe precisar que el domicilio electoral de los ciudadanos es para todos los efectos jurídicos, incluido el derecho a integrar MDC, por lo que el hecho de que algún funcionario no pertenezca a la sección respectiva vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

377. Ello, porque la asignación de personas funcionarias a una sección específica no es un simple formalismo, sino una garantía clave que asegura que las y los encargados de la recepción del voto estén familiarizados con las particularidades de la sección electoral, así como con las y los votantes que allí ejercen su derecho.

378. En el presente asunto, las personas impugnadas en los escritos demandas efectivamente actuaron como funcionarias el día de la jornada electoral, como se hace constar en las actas de jornada electoral respectivas.

379. Así, de la búsqueda de las mismas en el Encarte, se encontró que las personas no fueron insaculadas para actuar como funcionarias en las MDC, ni como propietarias ni como suplentes.

380. Ante ello, se procedió a su búsqueda en la lista nominal, sin embargo, los ciudadanos fueron localizados en sección distinta de donde actuaron.

⁷⁹ Visible en foja 535, Tomo I del expediente de clave JIN-231/2025.
⁸⁰ Visible en foja 535, Tomo I del expediente de clave JIN-231/2025.
⁸¹ Visible en foja 705 del expediente de clave JIN-231/2025, dentro de medio magnético, remitida y certificada por la Junta Local del INE en Chihuahua.
⁸² Visible en foja 438 del expediente de clave JIN-231/2025, dentro de medio magnético, remitida y certificada por la Junta Local del INE en Chihuahua.
⁸³ Visible en foja 694, Tomo I del expediente de clave JIN-231/2025.

381. Cabe señalar que en cuanto a las casillas **190 B** y **584 B**, derivado de un exhaustivo análisis, se advierte que las personas electoras que sustituyeron a los funcionarios designados en el Encarte y que integraron la MDC no aparecen en la lista nominal de la entidad.

382. De ahí que lo procedente sea declarar su nulidad y descontar la votación ahí recibida en las casillas en estudio, de conformidad con lo previsto en el artículo 140, fracción IV, de la Ley Reglamentaria; lo que se realizará en el apartado 7 del presente fallo.

1.3. Irregularidades graves (causal prevista en el artículo 140, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria)

383. En los expedientes de clave **JIN-251/2025**, **JIN-271/2025**, **JIN-278/2025** y **JIN-282/2025**, las partes actoras controvierten diferentes irregularidades, que afirman, transgreden diversos principios constitucionales y legales fundamentales, como lo son el de certeza, legalidad, transparencia, validez electoral, trazabilidad territorial, así como el derecho al voto efectivo y auténtico.

384. Señalan que existieron diversas incidencias en la jornada electoral que puede desprenderse de la documentación electoral y que impactaron en la votación de las casillas impugnadas.

385. Por su parte, la promovente del **JIN-271/2025** refirió un catálogo de 25 irregularidades como lo son: la inexistencia de las acta de jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo, las omisiones o deficiencias de diferentes datos en ellas,⁸⁴ la vulneración a la cadena de custodia, así como anomalías relacionadas con la votación.

386. Para realizar el estudio de la causal de mérito, este Tribunal analizará la documentación que: **a.** obra en el expediente, **b.** recibos de documentación y materiales electorales entregados a la persona

⁸⁴ Como el llenado de las actas de forma incompleta, actas en blanco o alteradas, falta del número total de boletas recibidas, sin folios de boletas o asentados de forma incompleta, folios alterados o enmendados, sin número de personas votantes, sin número de votos extraídos de las urnas, sin firma de instalación de casilla, cierre de votación y/o de clausura, funcionariado incompleto en nombres y firmas.

capacitadora asistente electoral local,⁸⁵ **c.** recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de la MDC seccional,⁸⁶ **d.** recibos de entrega del paquete electoral;⁸⁷ **e.** originales y copias certificadas de las actas de jornada electoral,⁸⁸ **f.** originales y copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, y **g.** las hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral.

▪ **Marco normativo**

387. El artículo 140, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria establece que la votación recibida en casilla será nula cuando exista irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

388. Ahora bien, para que se actualice la causal genérica de nulidad, deben colmarse los elementos configurativos de la misma; a saber:

- i. Que se acredite plenamente la existencia de **irregularidades graves**⁸⁹, entendiéndose éstas como todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- ii. Que **no sean reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo que se refiere a todas aquellas

⁸⁵ Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la LGSMIME, en relación con el artículo 113 de la Ley Reglamentaria.

⁸⁶ Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la LGSMIME, en relación con el artículo 113 de la Ley Reglamentaria.

⁸⁷ Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la LGSMIME, en relación con el artículo 113 de la Ley Reglamentaria.

⁸⁸ Constancias que fueron remitidas por el Instituto, así como por la Junta Local del INE de Chihuahua en medios magnéticos certificados. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la LGSMIME, en relación con el artículo 113 de la Ley Reglamentaria.

⁸⁹ En el entendido de lo establecido por la Tesis XXXII/2004, de rubro NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL GENÉRICA (legislación del Estado de México y similares), publicada en Compilación de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral;

- iii. Que las irregularidades **pongan en duda la certeza de la elección**, entendiéndose esto a que no se advierta en forma manifiesta que la votación se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada; y
- iv. Que resulten **determinantes** para el resultado de la elección, lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

389. En las elecciones ordinarias, el criterio cuantitativo se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número de votos afectados por la irregularidad resulte **igual o mayor** a la diferencia numérica entre los votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación respectiva, de tal forma que, de no haberse presentado la irregularidad, la candidatura ubicada en segundo lugar podría haber alcanzado la mayoría de votos.

390. Por su parte, el criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

391. Además, para el análisis de las causales de nulidad de votación de las casillas, se debe tomar en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,⁹⁰ lo cual se traduce en que,

⁹⁰ Jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante o incluso después de concluida la etapa de la jornada electoral, que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de la ciudadanía electora de una casilla.

392. Finalmente, conforme al artículo 130 de la Ley Reglamentaria, las nulidades podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; y los efectos de las nulidades decretadas por este Tribunal respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección se contraen exclusivamente a la votación o elección para que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

▪ **Caso concreto**

a) Casillas sin irregularidad

393. En el expediente de clave **JIN-271/2025**, la promovente señaló que la causal de nulidad en estudio se actualizó en las **ciento cuarenta y cuatro** casillas que a continuación se enlistan.

1 B	482 B	1057 B	1521 B	1835 B	1953 B
60 B	495 B	1073 B	1559 C1	1836 B	1964 B
104 B	503 B	1081 B	1569 B	1837 B	1971 B
118 B	504 B	1123 B	1579 B	1840 B	1978 B
125 B	564 B	1288 B	1583 B	1844 B	1990 B
181 B	624 B	1298 B	1587 B	1851 B	1991 B
267 B	695 B	1299 B	1590 B	1852 B	2003 B
305 B	755 B	1321 B	1591 B	1853 B	2004 B
328 B	761 B	1322 B	1595 B	1855 B	2011 B
334 B	812 B	1333 B	1598 C1	1859 B	2101 B
389 B	852 C2	1350 B	1629 B	1862 B	2145 B
398 B	855 B	1353 B	1682 B	1866 B	2169 B
414 B	874 B	1391 B	1685 B	1895 B	2310 B
418 B	877 B	1407 B	1734 B	1904 B	2329 B
426 B	922 B	1424 B	1799 B	1908 B	2532 B
429 B	960 B	1459 B	1819 B	1909 B	2656 B
439 B	967 B	1499 B	1827 C1	1910 B	2689 B
440 B	991 C2	1511 B	1828 B	1914 C1	2958 B
441 B	991 C4	1512 B	1830 B	1917 B	2960 B
446 B	1014 B	1513 B	1831 B	1929 C1	2962 B
454 B	1028 B	1515 B	1832 B	1942 B	2963 B

2970 B	3004 B	3027 B	3039 B	3096 B	3151 B
2971 C1	3016 B	3030 B	3047 B	3100 B	3165 B
2976 C1	3023 B	3032 B	3074 B	3124 B	3338 B

394. Al respecto, el agravio resulta **inoperante** porque si bien incluye las casillas en una tabla que utiliza para exponer las presuntas anomalías que deben analizarse en la causal prevista en el artículo 140, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, se advierte que no señaló irregularidad alguna en relación con esas casillas, por lo que no es viable examinar si la causa de nulidad alegada tuvo lugar.

b) Inexistencia de actas de jornada electoral, en blanco, incompletas o alteradas

395. Las partes actoras de los **JIN-251/2025** y **JIN-371/2025** se agravian de la nulidad de las casillas que más adelante se precisan con motivo de que en el acta de jornada electoral no existe, aparece en blanco, está incompleta o se encuentra alterada.

396. En primer lugar, resulta **inoperante** el agravio hecho valer en la demanda del **JIN-251/2025** relativo a las casillas **109 B, 112 B y 113 B**, ya que la parte actora no individualiza en qué casilla y cuál es la supuesta inconsistencia del acta de jornada, datos necesarios para estar en aptitud de verificar las condiciones de la documental controvertida.

397. Ello, pues se limita a señalar de manera vaga e imprecisa que en las tres casillas impugnadas está en blanco, es inexistente, no está exhibida o está parcialmente en blanco, situación que no puede acontecer genéricamente, porque, al menos, no pueden converger todas en cada casilla.

398. Por tanto, este Tribunal se encuentra imposibilitado para efectuar el estudio individualizado correspondiente, ya que, para que exista un pronunciamiento sobre un planteamiento referente a la nulidad de una casilla, es necesario que la parte actora, primero, precise las casillas en las que se incurrió irregularidades previstas en la norma, y luego, identifique puntualmente qué discrepancia o inconsistencia se impugna

en cada una, para que, a través de su confronta y análisis, se haga evidente dicha irregularidad.

399. Sin que sea suficiente que la promovente refiera que existieron diversas anomalías que implicaron un impedimento para verificar los rubros trascendentales del acta de jornada, omitiendo la precisión de qué incidente sucedió en cada casilla impugnada.

400. Asimismo, se advierte que el promovente no sustenta sus aseveraciones en algún elemento de convicción, incumpliendo con la carga de la prueba que tiene de acreditar sus afirmaciones

401. Por otra parte, contrario a lo que sostuvieron las promoventes, de las constancias que obran en el expediente se advierte que sí obran las actas de jornada electoral controvertidas, ya sea de la elección federal o local, de las **ciento diecinueve casillas** que a continuación se enlistan, por lo que no se actualiza la causal de nulidad en estudio, de ahí lo **infundado** del agravio.

5 B	504 B	852 C1	1498 B	1720 B	2301 B
28 B	564 B	855 B	1524 B	1735 B	2543 B
32 B	575 B	872 B	1547 B	1812 B	2711 C4
90 B	578 B	929 B	1557 B	1819 B	2959 B
115 B	579 B	1001 B	1559 C1	1827 B	2971 C1
181 B	614 B	1032 B	1559 B	1896 B	2974 C1
242 B	617 B	1033 B	1560 C1	1897 B	2974 C3
273 B	639 B	1041 B	1562 B	1911 B	2976 C1
318 B	643 B	1081 B	1562 C2	1914 B	2983 C4
323 B	649 B	1088 B	1578 C1	1914 C1	3004 B
326 B	656 B	1094 B	1579 B	1917 B	3062 B
328 B	671 B	1102 B	1598 B	1924 B	3082 B
373 B	736 B	1130 B	1629 B	1929 C1	3086 B
403 B	739 B	1400 B	1631 B	1974 B	3088 B
431 B	741 B	1408 B	1642 C3	1978 B	3092 B
443 B	764 B	1411 C1	1694 C1	2004 B	3104 B
465 B	773 B	1424 B	1702 B	2014 B	3142 B
472 B	794 B	1425 C2	1707 B	2057 B	3341 B
484 B	812 B	1428 B	1710 B	2057 C1	3343 B
502 B	818 B	1453 B	1719 B	2095 B	

402. De igual forma, el agravio resulta **infundado** en cuanto a las casillas **796 B, 823 B, 839 B, 848 C1, 1430 C1, 1562 C1, 1612 B, 1732**

C1, 1735 B, 1896 B, 2055 B y 3057 B, porque si bien la promovente del **JIN-271/2025** refiere que las actas de jornada electoral están en blanco, de las constancias que obran en el expediente se desprende que dichas actas cuentan con información asentada en las mismas.

403. Por tanto, no le asiste la razón a la actora en atención a que los argumentos van dirigidos a cuestionar el cumplimiento de los principios de certeza y legalidad, al considerar la que la falta de información sobre la jornada electoral impide reconstruir lo sucedido en ella, sin embargo, sí existe la información cuestionada por esta, al haberse asentado la dirección de la casilla, no existe la omisión referida.

404. Respecto de las **noventa casillas** que a continuación se enlistan, el agravio resulta **inoperante** toda vez que este Tribunal no contó con el acta de jornada electoral respectiva o la misma existe, pero se encuentra en blanco.

104 B	571 B	800 B	1438 B	1952 B	3040 B
109 B	572 B	805 B	1440 B	1995 B	3053 B
112 B	581 B	805 C4	1441 B	2000 B	3054 B
113 B	605 B	838 B	1444 B	2007 B	3059 B
192 C2	616 B	845 B	1496 B	2016 B	3085 B
200 B	635 B	855 B	1501 B	2160 B	3089 B
275 B	648 B	858 B	1508 B	2165 B	3097 B
282 B	652 B	865 B	1544 B	2180 B	3099 B
286 B	655 B	880 B	1578 B	2701 B	3110 B
331 B	661 B	887 B	1611 B	2974 B	3134 B
337 B	666 B	1087 B	1632 B	2974 C2	3145 B
339 B	732 B	1101 B	1862 B	2976 B	3148 B
493 B	756 B	1103 B	1912 B	2979 B	3348 C1
545 B	759 B	1177 B	1933 C1	2981 B	3356 B
565 B	769 B	1278 B	1937 B	2989 B	3367 B

405. No obstante, la Magistratura Instructora, en aras de allegarse de elementos, realizó diversos requerimientos a las autoridades responsables y a la Junta Local del INE en Chihuahua, a fin de solicitar las constancias relativas a las casillas en estudio, sin embargo, éstas remitieron certificaciones en las que se hizo constar que no se contaban con las actas de jornada electoral o la remitían en blanco.

406. Al respecto, al analizar los agravios hechos valer, se advierte que la parte actora no emitió argumentación alguna ni presenta indicios que hicieran presumir en como la inexistencia del acta de jornada electoral o que ésta estuviera en blanco pusiera en duda la certeza de la votación en cada casilla y sea determinante para el resultado de las mismas.

407. Por lo tanto, al no haberlo hecho, su agravio resulta **inoperante**, pues subsiste lo previsto en la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**⁹¹

408. Finalmente, por lo que hace a las **ochenta y siete** casillas que a continuación se enlistan, los agravios relativos a que las actas de jornada electoral están incompletas o alteradas manualmente devienen **inoperantes**, ya que la parte actora únicamente realiza manifestaciones que resultan vagas, imprecisas y genéricas al respecto, al no aportar mayor argumentación al respecto sobre en qué parte del acta se da dichas situaciones, ni porqué ello afecta la validez de su contenido y ello conlleva la nulidad de la votación recibida en la casilla.

39 B	66 B	500 B	574 B	1865 B	2232 B
41 B	103 B	506 B	593 B	2068 B	2238 B
43 B	106 B	510 B	603 B	2070 B	2244 B
46 B	119 B	514 B	615 B	2071 B	2245 B
47 B	129 B	518 B	924 B	2072 B	2254 B
48 B	166 B	529 B	926 B	2073 B	2659 B
49 B	250 B	550 B	1053 B	2076 B	2700 B
50 B	251 B	555 B	1055 B	2077 B	2701 B
51 B	161 B	557 B	1215 B	2078 B	2702 B
52 B	172 B	562 B	1258 B	2216 B	2983 C3
53 B	292 B	563 B	1331 B	2222 B	3011 B
54 B	295 B	566 B	1355 B	2223 B	3101 B
55 B	421 B	570 B	1356 B	2225 B	
64 B	454 B	572 B	1819 B	2226 B	
65 B	499 B	573 B	1851 B	2229 B	

409. Por lo tanto, al no haber realizado razonamientos lógicos jurídicos

⁹¹ Consultable en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO_09_98

para acreditar la irregularidad grave alegada, su agravio resulta **inoperante**, pues subsiste lo previsto en la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**⁹²

c) Deficiencias u omisiones en el llenado de las actas de jornada electoral

410. En los expedientes de clave **JIN-251/2025** y **JIN-271/2025**, la parte actora alega que las actas de jornada electoral de **setecientos sesenta y cuatro** casillas no se llenaron adecuadamente, lo que a su juicio da como consecuencia que se ponga en duda el principio de certeza, por ende, la votación recibida en las casillas que mencionan.

411. En ese sentido, se detalla un cuadro en el que se señalan las deficiencias alegadas.

No.	Casilla	Sin boletas	Sin folio boletas recibidas	Folio incompletos	Sin horario de votación	Sin votantes	Sin votos extraídos	Horario de clausura	Improbable apertura y cierre de la casilla exacto	Folios alterados o enmendados
1	4 B					X	X			
2	30 B						X			
3	31 B						X			
4	48 B							X		
5	56 B					X	X			
6	72 B					X				
7	76 B					X				
8	78 B			X						
9	105 B								X	
10	106 B	X	X	X						
11	107 B							X		
12	108 B							X		
13	110 B								X	
14	114 B					X	X	X	X	
15	115 B						X	X		
16	116 B								X	
17	117 B								X	
18	119 B								X	

⁹² Consultable en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO_09_98

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

19	120 B								X	
20	121 B								X	
21	123 B								X	
22	126 B								X	
23	130 B					X				
24	132 B				X	X	X	X		X
25	135 B						X			
26	136 B					X	X			
27	139 B							X		
28	141 B					X				
29	150 B					X				
30	172 B			X						
31	192 C1					X				
32	192 B					X				
33	193 B						X	X		
34	197 B					X				
35	202 B							X		
36	205 B		X							
37	216 B		X							
38	223 B					X				
39	271 B							X		
40	276 B						X			
41	278 B	X	X							
42	279 B					X	X			
43	280 B						X			
44	281 B							X		
45	284 B						X			
46	289 B	X				X	X			
47	292 B	X	X	X	X	X	X	X		
48	300 B					X	X			
49	303 B							X		
50	305 B						X			
51	317 B						X	X		
52	330 B				X					
53	332 B						X			
54	334 B					X				
55	338 B				X					
56	340 B					X	X	X		
57	347 B					X	X	X		
58	379 B							X		
59	381 B							X		
60	385 B					X	X	X		
61	390 B		X							
62	391 B		X							
63	398 B		X			X	X	X		
64	405 B				X	X	X			
65	407 B		X							
66	408 B							X		
67	411 B				X					
68	412 B					X		X		
69	413 B		X		X	X	X			
70	414 B					X	X			

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

71	416 B							X		
72	417 B					X	X	X		
73	418 B					X	X			X
74	419 B		X			X	X			
75	421 B					X	X	X		
76	424 B							X		
77	426 B				X					
78	429 B	X	X		X	X				
79	432 B					X	X	X		
80	434 B					X	X	X		
81	439 B					X	X			
82	445 B		X							
83	446 B					X				
84	448 B							X		
85	450 B					X				
86	454 B	X	X	X			X			
87	458 B						X			
88	463 B					X		X		
89	464 B									X
90	470 B				X	X	X	X		
91	476 B	X	X		X	X	X			
92	481 B	X	X	X						
93	483 B							X		
94	485 B									X
95	488 B							X		
96	490 B			X				X		
97	491 B		X			X	X	X		
98	492 B					X	X	X		
99	496 B			X						
100	498 B							X		
101	499 B					X	X	X		
102	500 B		X			X	X	X		
103	501 B		X			X		X		
104	503 B					X		X		
105	506 B					X	X	X		
106	510 B					X	X			
107	512 B							X		
108	514 B			X		X	X	X		
109	518 B		X		X	X	X	X		
110	519 B							X		
111	523 B					X		X		
112	525 B					X				
113	528 B							X		
114	529 B			X	X	X	X	X		
115	532 B							X		
116	533 B					X		X		
117	534 B							X		
118	536 B						X	X		
119	539 B							X		
120	541 B			X				X		
121	550 B	X			X	X	X	X		
122	554 B					X	X			

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

123	555 B				X			X		
124	556 B					X	X			
125	557 B					X	X	X		
126	558 B						X	X		
127	559 B				X					
128	560 B							X		
129	561 B					X	X			
130	562 B				X					
131	563 B							X		
132	566 B				X	X	X	X		
133	569 B									
134	570 B				X	X	X	X		
135	573 B		X		X			X		
136	574 B							X		
137	586 B				X			X		
138	589 B					X	X	X		
139	590 B					X	X			
140	592 B									X
141	593 B		X			X	X	X		
142	595 B							X		
143	601 B					X	X			
144	602 B					X	X			
145	603 B							X		
146	604 B	X	X					X		
147	607 B				X					
148	615 B					X	X			
149	619 B			X						
150	620 B							X		
151	621 C1					X				
152	623 B			X		X	X			
153	623 C1		X			X	X			
154	624 B		X			X	X			
155	627 B					X				
156	628 B	X		X	X	X	X	X		
157	629 B				X			X		
158	633 B					X				
159	636 B							X		
160	637 B					X	X			
161	647 B							X		
162	650 B					X	X			
163	653 C2							X		
164	657 B					X		X		
165	658 B							X		
166	664 B	X	X				X	X		
167	665 B							X		X
168	667 B			X				X		
169	668 B							X		
170	672 B					X		X		
171	673 B							X		
172	674 B							X		
173	678 B							X		
174	679 B		X					X		

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

175	680 B						X	X		
176	682 B							X		
177	686 B				X	X	X	X		
178	688 B							X		
179	690 B							X		
180	692 B		X							
181	694 B	X								
182	695 B							X		
183	698 B							X		
184	702 B					X		X		
185	703 B			X				X		
186	715 B		X							
187	716 B					X		X		
188	717 B							X		
189	718 B							X		
190	718 C1			X			X	X		
191	720 B		X			X	X	X		
192	721 B							X		
193	725 B						X	X		
194	727 B			X		X	X	X		
195	728 B		X					X		
196	735 B		X							
197	743 B					X	X			
198	746 B							X		
199	748 B					X				
200	753 C1		X			X	X	X		
201	754 C1				X	X	X	X		
202	757 B							X		
203	760 B		X					X		
204	761 B							X		
205	767 B					X				
206	768 B							X		
207	784 B					X				
208	785 B					X		X		
209	791 B					X				
210	793 B	X		X						
211	804 B							X		
212	805 C1	X						X		
213	809 B							X		
214	810 B					X				
215	816 B							X		
216	817 B							X		
217	824 B							X		
218	830 B							X		
219	832 B							X		
220	833 B			X						
221	834 B	X	X		X	X	X	X		
222	840 B							X		
223	844 B							X		
224	846 B							X		
225	846 C1		X							
226	847 B		X					X		

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

227	847 C1				X	X	X	X		
228	847 C2							X		
229	847 C3				X					
230	852 C2					X	X	X		
231	855 C1						X	X		
232	857 B				X	X	X	X		
233	859 B			X			X	X		
234	860 B				X	X	X	X		
235	863 B					X				
236	864 B					X	X	X		
237	867 B		X					X		
238	871 B				X		X	X		
239	873 B				X					
240	874 B							X		
241	876 B							X		
242	885 B							X		X
243	886 B		X				X	X		
244	889 B	X	X							
245	890 B						X	X		
246	891 B	X	X			X	X	X		
247	893 B	X	X							
248	894 B	X	X				X	X		
249	905 B			X						
250	914 B					X				
251	922 B							X		
252	923 B							X		X
253	924 B							X		X
254	926 B							X		
255	937 B		X							
256	939 B							X		
257	952 B			X						
258	953 B							X		
259	958 B					X		X		
260	959 B			X						
261	960 B							X		
262	969 B							X		
263	971 B							X		
264	974 B					X				
265	978 B							X		
266	979 B					X				
267	984 C1							X		
268	990 B							X		
269	991 B				X	X	X	X		X
270	991 C1							X		
271	991 C2							X		X
272	991 C3							X		
273	991 C4				X	X	X	X		
274	992 B							X		
275	996 B							X		
276	997 B					X				
277	1000 B					X				
278	1001 C1	X			X	X	X	X		

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

279	1003 B							X		
280	1006 B							X		
281	1006 C1							X		X
282	1009 B							X		
283	1014 B					X	X	X		
284	1017 B							X		
285	1021 B							X		
286	1026 B							X		
287	1026 C1	X		X				X		
288	1026 C2							X		
289	1028 B							X		
290	1029 B							X		
291	1034 B									X
292	1044 B							X		
293	1045 C1							X		
294	1045 B							X		
295	1054 B				X	X	X	X		
296	1065 B						X	X		
297	1074 B					X	X	X		
298	1082 B		X							
299	1090 B							X		
300	1092 B							X		
301	1098 B							X		
302	1100 B							X		
303	1104 B							X		
304	1108 B		X					X		
305	1109 B		X							
306	1111 B		X							
307	1115 B						X			
308	1116 B				X	X	X	X		
309	1118 B	X								
310	1120 B							X		
311	1123 B							X		
312	1129 B				X	X	X	X		
313	1142 B	X	X					X		
314	1168 B							X		
315	1170 B				X	X	X	X		
316	1175 B							X		
317	1213 B							X		
318	1214 B					X		X		
319	1215 B									X
320	1230 B							X		
321	1242 B							X		
322	1244 B					X		X		
323	1246 B							X		
324	1255 B							X		
325	1270 B							X		
326	1271 B						X	X		
327	1272 C1							X		
328	1272 B						X			
329	1274 B							X		
330	1280 B						X			

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

331	1280 C1						X			
332	1281 C2					X	X	X		
333	1281 B						X	X		
334	1281 C1						X	X		
335	1285 B						X	X		
336	1286 B				X	X	X	X		
337	1288 B							X		
338	1291 B							X		
339	1293 B							X		
340	1295 B						X	X		
341	1297 B							X		
342	1301 B					X	X	X		
343	1302 B							X		
344	1304 B							X		
345	1308 B							X		
346	1310 B						X	X		
347	1311 B			X			X	X		
348	1313 B							X		
349	1319 B							X		
350	1321 B						X			
351	1322 B							X		
352	1323 B					X		X		
353	1325 B				X	X	X	X		
354	1330 B						X	X		
355	1331 B				X					
356	1333 B				X			X		
357	1334 B		X		X	X	X			
358	1335 B							X		
359	1336 B						X	X		
360	1341 B				X			X		
361	1343 B							X		
362	1347 B				X	X	X	X		
363	1348 B							X		
364	1350 B			X		X	X			
365	1356 B					X	X	X		
366	1391 B							X		
367	1392 B							X		
368	1393 B							X		
369	1396 B							X		X
370	1397 B									X
371	1398 B							X		
372	1401 B							X		
373	1407 B							X		
374	1411 B					X				
375	1416 B									X
376	1421 B	X								
377	1425 B		X			X	X	X		
378	1425 C1	X	X		X	X	X	X		
379	1426 B				X	X	X			
380	1427 B							X		
381	1429 B				X	X	X	X		
382	1430 B						X	X		

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

383	1431 B						X	X		
384	1432 B			X				X		
385	1433 B							X		
386	1437 B					X	X	X		
387	1439 B		X		X	X	X	X		
388	1443 B	X	X					X		
389	1444 B					X	X			
390	1445 B						X	X		
391	1449 B					X				
392	1451 B					X	X	X		
393	1452 B	X	X		X			X		
394	1456 B		X							
395	1459 B						X			
396	1460 B							X		
397	1504 B									X
398	1505 B							X		
399	1508 B					X				
400	1510 B							X		
401	1511 B				X	X	X	X		
402	1512 B						X	X		
403	1513 B				X	X	X	X		
404	1516 B		X			X	X	X		
405	1521 B	X	X				X	X		
406	1523 B					X		X		
407	1529 B						X			
408	1530 B							X		X
409	1531 B							X		X
410	1532 B						X			X
411	1540 B							X		
412	1546 B		X		X	X	X	X		
413	1548 B	X	X		X	X	X	X		
414	1559 C1				X	X	X	X		
415	1560 B						X	X		
416	1561 B			X		X	X	X		
417	1563 C1	X	X							
418	1563 C2		X							
419	1564 B					X	X			
420	1567 B					X		X		
421	1569 B							X		
422	1571 B					X				
423	1572 B							X		
424	1575 B							X		
425	1576 B							X		
426	1581 B			X	X			X		
427	1583 B						X	X		
428	1584 B							X		
429	1590 B							X		
430	1591 B					X	X	X		
431	1595 B							X		
432	1598 C1							X		
433	1600 B					X	X			
434	1605 B							X		

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

435	1609 B							X		
436	1614 B							X		
437	1621 B							X		
438	1622 B							X		
439	1626 B					X	X	X		
440	1633 B			X				X		
441	1635 B				X		X	X		
442	1638 B							X		
443	1643 B							X		
444	1651 B					X				
445	1657 B		X					X		
446	1660 B				X	X	X	X		
447	1664 B	X	X		X	X	X	X		
448	1670 B						X	X		
449	1671 B				X	X	X	X		
450	1673 B						X			
451	1674 B							X		
452	1675 B							X		
453	1688 B					X	X			
454	1693 B							X		
455	1694 C2						X			
456	1700 B							X		
457	1706 C3				X	X	X			
458	1725 B					X		X		
459	1728 B					X				
460	1734 B							X		
461	1738 B					X				
462	1799 B				X	X	X	X		
463	1810 B							X		
464	1813 B							X		
465	1818 B				X					
466	1821 B							X		X
467	1822 B				X	X		X		X
468	1823 B					X				
469	1825 B				X			X		
470	1827 C1							X		
471	1828 B							X		
472	1830 B					X	X	X		
473	1831 B		X				X	X		
474	1832 B							X		
475	1833 B					X				
476	1835 B							X		
477	1838 B							X		
478	1839 B						X			
479	1844 B									X
480	1852 B			X		X		X		
481	1854 B				X	X	X	X		
482	1855 B					X	X	X		
483	1865 B					X				
484	1893 B					X	X	X		X
485	1901 B							X		
486	1902 B					X	X	X		

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

487	1906 B				X	X	X	X		
488	1909 B				X			X		
489	1910 B							X		
490	1915 B			X						
491	1918 B					X				
492	1919 B				X	X	X	X		
493	1920 B						X			
494	1921 B						X	X		
495	1922 B				X			X		
496	1923 B					X	X	X		
497	1926 B				X	X	X	X		
498	1928 B							X		
499	1929 B				X			X		
500	1930 B							X		
501	1931 B									X
502	1932 B							X		X
503	1938 B				X	X	X	X		
504	1940 B					X				
505	1942 B							X		
506	1942 C1							X		
507	1944 B							X		
508	1945 B					X		X		
509	1945 C1							X		
510	1945 C2							X		
511	1945 C3							X		
512	1945 C4							X		
513	1945 C5							X		
514	1948 B							X		
515	1953 B							X		
516	1954 B	X	X							
517	1956 B									X
518	1960 B									X
519	1961 B							X		
520	1962 B				X	X	X	X		
521	1967 B						X			
522	1969 B			X						
523	1970 B						X	X		
524	1971 B					X	X	X		
525	1975 B					X	X	X		
526	1976 B							X		
527	1977 B	X	X		X	X	X	X		
528	1981 B							X		
529	1982 B			X		X	X	X		
530	1984 B						X	X		
531	1985 B							X		
532	1987 B						X			
533	1988 B				X	X	X	X		
534	1993 B					X	X	X		
535	1996 B	X	X		X	X	X	X		
536	1997 B							X		
537	2003 B				X	X		X		X
538	2008 B		X		X	X	X	X		

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

539	2013 B							X		
540	2054 C1				X	X	X	X		
541	2054 B						X	X		
542	2054 C1									
543	2059 B							X		
544	2060 B							X		
545	2063 B						X	X		
546	2064 B						X	X		
547	2065 C1							X		
548	2068 B							X		
549	2070 B						X			
550	2072 B							X		
551	2073 B							X		
552	2074 B						X	X		
553	2078 B						X	X		
554	2079 B							X		
555	2081 B							X		
556	2082 B			X	X	X		X		
557	2086 B							X		
558	2087 B					X	X			
559	2094 B							X		
560	2096 B							X		
561	2101 B			X						
562	2102 B							X		
563	2104 B					X	X	X		
564	2106 B							X		
565	2108 B							X		
566	2110 B							X		
567	2111 B							X		
568	2114 B			X	X	X	X	X		
569	2115 B		X	X	X	X	X	X		
570	2116 B			X	X	X	X	X		
571	2119 B			X	X	X	X	X		
572	2121 B		X					X		
573	2125 B					X	X	X		
574	2127 B					X	X	X		
575	2130 B							X		
576	2131 B							X		
577	2135 B							X		
578	2139 B							X		
579	2140 B							X		
580	2141 B			X						
581	2145 B					X		X		
582	2148 B							X		
583	2149 B					X	X			
584	2151 B							X		
585	2153 B		X			X	X			
586	2154 B		X							
587	2156 B				X	X	X	X		
588	2157 B					X		X		
589	2159 B		X							
590	2161 B							X		

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

591	2162 B							X		
592	2163 B			X				X		
593	2164 B							X		
594	2167 B					X	X	X		
595	2168 B							X		
596	2169 B						X			
597	2173 B							X		
598	2174 B			X		X	X	X		
599	2177 B	X	X					X		
600	2178 B	X	X			X		X		
601	2179 B						X	X		
602	2181 B							X		
603	2185 B							X		
604	2205 B							X		
605	2208 B							X		
606	2216 B		X							
607	2241 B				X					
608	2252 B				X	X		X		
609	2279 B					X				
610	2287 B							X		
611	2294 B							X		
612	2307 B							X		
613	2310 B							X		
614	2311 B							X		
615	2312 B						X	X		
616	2315 B							X		
617	2318 B			X						
618	2323 B							X		
619	2324 B					X	X			
620	2328 B					X	X			X
621	2329 B							X		
622	2364 B							X		
623	2374 B							X		
624	2378 B					X	X	X		
625	2393 B							X		
626	2461 B				X			X		
627	2463 B	X	X							
628	2469 B			X						
629	2475 B					X				
630	2529 B							X		
631	2531 B							X		
632	2534 B						X	X		
633	2540 B									X
634	2541 B							X		
635	2544 B							X		
636	2546 B					X	X	X		
637	2568 B					X	X			
638	2648 B					X	X	X		
639	2655 B							X		
640	2656 B							X		
641	2659 B							X		
642	2692 B							X		

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

643	2697 B							X		
644	2702 B				X	X	X	X		
645	2704 B							X		
646	2943 B			X			X	X		
647	2944 B						X	X		
648	2945 B							X		
649	2947 B				X					
650	2950 B							X		
651	2953 B							X		
652	2954 B							X		
653	2957 B						X	X		
654	2958 B							X		
655	2960 B				X			X		
656	2962 B							X		
657	2968 B							X		
658	2970 B							X		
659	2971 B					X		X		
660	2975 B							X		X
661	2980 B							X		
662	2983 C5							X		
663	2987 B							X		
664	2991 B							X		X
665	2992 B							X		
666	2993 B							X		
667	2996 B							X		
668	2998 C1				X					
669	3001 B							X		
670	3002 B							X		
671	3003 B							X		
672	3010 B					X				
673	3015 B			X				X		
674	3016 B	X		X			X	X		
675	3018 B	X	X					X		
676	3019 B				X			X		
677	3020 B							X		
678	3022 B					X		X		
679	3023 B									X
680	3024 B				X	X	X	X		
681	3027 B							X		
682	3030 B							X		
683	3032 B						X			X
684	3038 B							X		
685	3039 B							X		
686	3041 B							X		
687	3042 B				X	X	X	X		
688	3043 B							X		
689	3047 B							X		
690	3051 B				X		X	X		
691	3052 B							X		
692	3055 B							X		
693	3060 B							X		
694	3067 B				X			X		

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

695	3068 B							X		
696	3071 B					X				
697	3072 B		X			X	X	X		
698	3074 B		X		X	X	X	X		
699	3077 B				X					
700	3078 B	X	X		X			X		
701	3083 B			X	X	X	X	X		
702	3084 B					X		X		
703	3087 B							X		
704	3090 B				X	X	X	X		
705	3091 B							X		
706	3096 B							X		
707	3098 B							X		
708	3100 B							X		
709	3105 B					X				
710	3106 B				X	X	X			
711	3107 B			X				X		
712	3119 B		X		X	X	X	X		
713	3120 B						X	X		
714	3121 B							X		
715	3122 B							X		
716	3123 B				X	X		X		X
717	3124 B							X		
718	3129 B							X		
719	3133 B					X		X		
720	3135 B							X		
721	3137 B				X			X		X
722	3138 B							X		
723	3139 B	X	X							
724	3140 B					X		X		
725	3141 B							X		
726	3144 B							X		
727	3149 B							X		
728	3151 B							X		
729	3153 B						X	X		
730	3155 B			X						
731	3157 B			X				X		
732	3159 B					X		X		
733	3160 B							X		
734	3361 B									X
735	3164 B				X	X	X	X		
736	3165 B							X		
737	3200 B						X			
738	3269 B						X			
739	3270 B					X		X		
740	3271 B				X			X		
741	3277 B							X		
742	3279 B							X		
743	3281 B							X		
744	3282 B						X	X		
745	3284 B							X		
746	3287 B							X		

747	3300 B					X	X	X		
748	3315 B							X		
749	3316 B							X		
750	3337 B			X				X		
751	3338 B							X		
752	3339 B							X		
753	3344 B					X	X	X		
754	3348 B						X			
755	3351 B							X		
756	3354 B							X		
757	3355 B	X	X		X	X	X	X		
758	3356 B		X					X		
759	3358 B						X	X		
760	3361 B							X		
761	3363 B					X		X		
762	3364 C1							X		
763	3364 B							X		
764	3369 B							X		

412. De las constancias que obran en los expedientes se advierte que en las actas de jornada electoral de las casillas **4 B, 141 B, 172 B, 330 B, 338 B, 490 B, 510 B, 561 B, 905 B, 937 B, 952 B, 959 B, 1170 B, 1295 B, 1311 B, 1319 B, 1321 B, 1427 B, 1576 B, 1694 C2, 1810 B, 1915B, 1969 B, 2141 B, 2318 B, 2469 B, 3010 B, 3019 B, 3020 B, 3043 B, 3155 B, 3300 B y 3348 B** sí se asentaron todos los datos controvertidos que, a juicio de la parte actora, fue omiso su llenado por parte de los funcionarios de la MDC, por lo que resulta **infundado** el agravio.

413. Por tanto, no le asiste la razón a la actora en atención a que los argumentos van dirigidos a cuestionar el cumplimiento de los principios de certeza y legalidad, al considerar que la falta de información sobre la jornada electoral impide reconstruir lo sucedido en ella, sin embargo, sí existe la información cuestionada por esta, por lo que no existe la omisión referida.

414. Ahora bien, este Tribunal considera **infundados** los agravios de la parte actora del **JIN-271/2025** relativo a la omisión o deficiencia de ciertos datos de las actas de jornada electoral de las casillas que a continuación se especifica, ya que se advierte que fueron asentados en dichas actas.

Presunta omisión/deficiencia	Casillas
Sin boletas electorales recibidas	454 B, 694 B, 793 B, 805 C1, 1118 B, 1142 B y 1996 B
Sin folios de boletas recibidas	454 B, 728 B, 760 B, 867 B, 889 B, 1954 B, 1996 B, 2115 B, 2121 B y 3139 B
Folios incompletos en número de boletas	454 B, 496 B, 541 B, 619 B, 623 B, 667 B, 703 B, 718 C1, 727 B, 833 B, 859 B, 1350 B, 1432 B, 1561 B, 1581 B, 1633 B, 1852 B, 1982 B, 2101 B, 2114 B, 2115 B, 2116 B, 2119 B, 2174 B, 2943 B, 3015 B, 3083 B, 3107 B, 3157 B y 3337 B
Sin datos de horario de votación	132 B, 529 B, 550 B, 847 C1, 1854 B, 1906 B, 1909 B, 1919 B, 1922 B, 1926 B, 1996 B, 3083 B y 3090 B
Sin número total de votantes	132 B, 385 B, 398 B, 450 B, 506 B, 529 B, 550 B, 566 B, 569 B, 702 B, 1559 C1, 1591 B, 1854 B, 1996 B y 3363 B
Sin número total de votos extraídos de las urnas	115 B, 132 B, 432 B, 491 B, 492 B, 499 B, 500 B, 506 B, 550 B, 554 B, 590 B, 601 B, 602 B, 615 B, 624 B, 1301 B, 1310 B, 1975 B, 1996 B, 2568 B y 3358 B
Sin horario de clausura	529 B, 725 B, 1029 B y 1108 B

415. Por tanto, no le asiste la razón a la actora en atención a que los argumentos van dirigidos a cuestionar el cumplimiento de los principios de certeza y legalidad, al considerar que la falta de información sobre la jornada electoral impide reconstruir lo sucedido en ella, sin embargo, sí existe la información cuestionada por esta, al sí haberse asentado los datos en estudio, por lo que no existe la omisión referida.

416. Por otra parte, derivado de la revisión de las actas de jornada electoral de las casillas que a continuación se exponen, se advierte que efectivamente los funcionarios de las MDC fueron omisos o llenaron de manera incorrecta los datos asentados.

Presunta omisión/deficiencia	Casillas
Sin boletas electorales recibidas	106 B, 278 B, 289 B, 292 B, 429 B, 476 B, 481 B, 550 B, 604 B, 628 B, 664 B, 834 B, 889 B, 891 B, 893 B, 894 B, 1001 C1, 1026 C1, 1421 B, 1425 C1, 1443 B, 1452 B, 1521 B, 1548 B, 1563 C1, 1664 B, 1954 B, 1977 B, 2177 B, 2178 B, 2463 B, 3016 B, 3018 B, 3078 B, 3139 B y 3355 B
Sin folios de boletas recibidas	106 B, 205 B, 216 B, 278 B, 292 B, 390 B, 391 B, 398 B, 407 B, 413 B, 419 B, 429 B, 445 B, 476 B, 481 B, 491 B, 500 B, 501 B, 518 B, 573 B, 593 B, 604 B, 623 C1, 624 B, 664 B, 679 B, 692 B, 715 B, 720 B, 735 B, 753 C1, 834 B, 846 C1, 847 B, 886 B ,891 B ,893 ,894 B, 1082 B, 1108 B, 1109 B, 1111 B, 1142 B, 1334 B, 1425 B, 1425 C1, 1439 B, 1443 B, 1452 B, 1456 B, 1516 B, 1521 B,1546 B, 1548 B, 1563 C1, 1563 C2, 1657 B, 1664 B, 1831 B, 1977 B, 2008 B, 2153 B, 2154 B, 2159 B , 2177 B, 2178 B, 2216 B, 2463 B, 3018 B, 3072 B, 3074 B, 3078 B, 3119 B, 3355 B y 3356 B

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

Folios incompletos en número de boletas	292 B, 481 B, 514 B, 529 B, 628 B, 793 B, 1026 C1, 2082 B, 2163 B y 3016 B
Sin datos de horario de votación	292 B, 405 B, 411 B, 413 B, 426 B, 429 B, 470 B, 476 B, 518 B, 555 B, 559 B, 562 B, 566 B, 570 B, 573 B, 586 B, 607 B, 628 B, 629 B, 686 B, 754 C1, 834 B, 847 C3, 857 B, 860 B, 871 B, 873 B, 991 B, 991 C4, 1001 C1, 1054 B, 1116 B, 1129 B, 1286 B, 1325 B, 1331 B, 1333 B, 1334 B, 1341 B, 1347 B, 1425 C1, 1426 B, 1429 B, 1439 B, 1452 B, 1511 B, 1513 B, 1546 B, 1548 B, 1559 C1, 1581 B, 1635 B, 1660 B, 1664 B, 1671 B, 1706 C3, 1799 B, 1818 B, 1822 B, 1825 B, 1929 B, 1938 B, 1962 B, 1977 B, 1988 B, 2003 B, 2008 B, 2054 C1, 2082 B, 2114 B, 2115 B, 2116 B, 2119 B, 2156 B, 2241 B, 2252 B, 2461 B, 2702 B, 2947 B, 2960 B, 2998 C1, 3024 B, 3042 B, 3051 B, 3067 B, 3074 B, 3077 B, 3078 B, 3106 B, 3119 B, 3123 B, 3137 B, 3164 B, 3271 B y 3355 B
Sin número total de votantes	56 B, 72 B, 76 B, 114 B, 130 B, 136 B, 150 B, 192 C1, 192 B, 197 B, 223 B, 279 B, 289 B, 292 B, 300 B, 334 B, 334 B, 340 B, 347 B, 405 B, 412 B, 413 B, 414 B, 417 B, 418 B, 419 B, 421 B, 429 B, 432 B, 434 B, 439 B, 446 B, 463 B, 470 B, 476 B, 491 B, 492 B, 499 B, 500 B, 501 B, 503 B, 514 B, 518 B, 523 B, 525 B, 533 B, 554 B, 556 B, 557 B, 563 B, 570 B, 589 B, 590 B, 593 B, 601 B, 602 B, 615 B, 621 C1, 623 B, 623 C1, 624 B, 627 B, 628 B, 633 B, 637 B, 650 B, 657 B, 665 B, 672 B, 686 B, 716 B, 720 B, 727 B, 743 B, 748 B, 753 C1, 754 C1, 767 B, 784 B, 785 B, 791 B, 810 B, 834 B, 847 C1, 852 C2, 857 B, 860 B, 863 B, 864 B, 891 B, 914 B, 958 B, 974 B, 979 B, 991 B, 991 C4, 997 B, 1000 B, 1001 C1, 1014 B, 1054 B, 1074 B, 1116 B, 1129 B, 1214 B, 1244 B, 1281 C2, 1286 B, 1301 B, 1323 B, 1325 B, 1334 B, 1347 B, 1350 B, 1356 B, 1411 B, 1425 B, 1425 C1, 1426 B, 1429 B, 1437 B, 1439 B, 1444 B, 1449 B, 1451 B, 1508 B, 1511 B, 1513 B, 1516 B, 1523 B, 1546 B, 1548 B, 1561 B, 1564 B, 1567 B, 1571 B, 1600 B, 1626 B, 1651 B, 1660 B, 1664 B, 1671 B, 1688 B, 1706 C3, 1725 B, 1728 B, 1738 B, 1799 B, 1822 B, 1823 B, 1830 B, 1833 B, 1852 B, 1855 B, 1865 B, 1893 B, 1902 B, 1906 B, 1918 B, 1919 B, 1923 B, 1926 B, 1938 B, 1940 B, 1945 B, 1962 B, 1971 B, 1975 B, 1977 B, 1982 B, 1988 B, 1993 B, 2003 B, 2008 B, 2054 C1, 2082 B, 2087 B, 2104 B, 2114 B, 2115 B, 2116 B, 2119 B, 2125 B, 2127 B, 2145 B, 2149 B, 2153 B, 2156 B, 2157 B, 2167 B, 2174 B, 2178 B, 2252 B, 2279 B, 2324 B, 2328 B, 2378 B, 2475 B, 2546 B, 2568 B, 2648 B, 2702 B, 2971 B, 3022 B, 3024 B, 3042 B, 3071 B, 3072 B, 3074 B, 3083 B, 3084 B, 3090 B, 3105 B, 3106 B, 3119 B, 3123 B, 3133 B, 3140 B, 3159 B, 3164 B, 3270 B, 3344 B y 3355 B
Sin número total de votos extraídos de las urnas	30 B, 31 B, 56 B, 114 B, 135 B, 136 B, 193 B, 276 B, 279 B, 280 B, 284 B, 289 B, 292 B, 300 B, 305 B, 317 B, 332 B, 340 B, 347 B, 385 B, 398 B, 405 B, 413 B, 414 B, 417 B, 418 B, 419 B, 421 B, 434 B, 439 B, 454 B, 458 B, 470 B, 476 B, 514 B, 518 B, 529 B, 536 B, 556 B, 557 B, 558 B, 563 B, 566 B, 569 B, 570 B, 589 B, 593 B, 623 B, 623 C1, 628 B, 637 B, 650 B, 664 B, 665 B, 680 B, 686 B, 718 C1, 720 B, 725 B, 727 B, 743 B, 753 C1, 754 C1, 834 B, 847 C1, 852 C2, 855 C1, 857 B, 859 B, 860 B, 864 B, 871 B, 886 B, 890 B, 891 B, 893 B, 894 B, 991 B, 991 C4, 1001 C1, 1014 B, 1054 B, 1065 B, 1074 B, 1115 B, 1116 B, 1129 B, 1271 B, 1272 B, 1280 B, 1280 C1, 1281 C2, 1281 B, 1281 C1, 1285 B, 1286 B, 1325 B, 1330 B, 1334 B, 1336 B, 1347 B, 1350 B, 1356 B, 1425 B, 1425 C1, 1426 B, 1429 B, 1430 B, 1431 B, 1437 B, 1439 B, 1444 B, 1445 B, 1451 B, 1459 B, 1511 B, 1512 B, 1513 B, 1516 B, 1521 B, 1529 B, 1532 B, 1546 B, 1548 B, 1559 C1, 1560 B, 1561 B, 1564 B, 1583 B, 1591 B, 1600 B, 1626 B, 1635 B, 1660 B, 1664 B, 1670 B, 1671 B, 1673 B, 1688 B, 1706 C3, 1799 B, 1830 B, 1831 B, 1839 B, 1854 B, 1855 B, 1893 B, 1902 B, 1906 B, 1919 B, 1920 B, 1921 B, 1923 B, 1926 B, 1938 B, 1962 B, 1967 B, 1970 B, 1971 B, 1977 B, 1982 B, 1984 B, 1987 B, 1988 B, 1993 B, 2008 B, 2054 C1, 2054 B, 2063 B, 2064 B, 2070 B, 2074 B, 2078 B, 2087 B, 2104 B, 2114 B, 2115 B, 2116 B, 2119 B, 2125 B, 2127 B, 2149 B, 2153 B, 2156 B, 2167 B, 2169 B, 2174 B, 2179 B, 2312 B, 2324 B, 2328 B, 2378 B, 2534 B, 2546 B, 2648 B, 2702 B, 2943 B, 2944 B, 2957 B, 3016 B, 3024 B, 3032 B, 3042 B, 3051 B, 3072 B, 3074 B, 3083 B, 3090 B, 3106 B, 3119 B, 3120 B, 3153 B, 3164 B, 3200 B, 3269 B, 3282 B, 3344 B y 3355 B

Sin horario de clausura	48 B, 107 B, 108 B, 114 B, 115 B, 132 B, 139 B, 193 B, 202 B, 271 B, 281 B, 292 B, 303 B, 317 B, 340 B, 347 B, 379 B, 381 B, 385 B, 398 B, 408 B, 412 B, 416 B, 417 B, 421 B, 424 B, 432 B, 434 B, 448 B, 463 B, 470 B, 483 B, 488 B, 491 B, 492 B, 498 B, 499 B, 500 B, 501 B, 503 B, 506 B, 512 B, 514 B, 518 B, 519 B, 523 B, 528 B, 532 B, 533 B, 534, 536 B, 539 B, 541 B, 550 B, 555 B, 557 B, 558 B, 560 B, 563 B, 566 B, 570 B, 573 B, 574 B, 586 B, 589 B, 593 B, 595 B, 603 B, 604 B, 620 B, 628 B, 629 B, 636 B, 647 B, 653 C2, 657 B, 658 B, 664 B, 665, 667 B, 668 B, 672 B, 673 B, 674 B, 678 B, 679 B, 680 B, 682 B, 686 B, 688 B, 690 B, 695 B, 698 B, 702 B, 703 B, 716 B, 717 B, 718 B, 718 C1, 720 B, 721 B, 727 B, 728 B, 746 B, 753 C1, 754 C1, 757 B, 760 B, 761 B, 768 B, 785 B, 804 B, 805 C1, 809 B, 816 B, 817 B, 824 B, 830 B, 832 B, 834 B, 840 B, 844 B, 846 B, 847 B, 847 C1, 847 C2, 852 C2, 855 C1, 857 B, 859 B, 860 B, 864 B, 867 B, 871 B, 874 B, 876 B, 885 B, 886 B, 890 B, 891 B, 894 B, 922 B, 923 B, 924 B, 926 B, 939 B, 953 B, 958 B, 960 B, 969 B, 971 B, 978 B, 984 C1, 990 B, 991 B, 991 C1, 991 C2, 991 C3, 991 C4, 992 B, 996 B, 1001 C1, 1003 B, 1006 C1, 1006 B, 1009 B, 1014 B, 1017 B, 1021 B, 1026 B, 1026 C1, 1026 C2, 1028 B, 1044 B, 1045 C1, 1045 B, 1054 B, 1065 B, 1074 B, 1090 B, 1092 B, 1098 B, 1100 B, 1104 B, 1116 B, 1120 B, 1123 B, 1129 B, 1142 B, 1175 B, 1213 B, 1214 B, 1230 B, 1242 B, 1244 B, 1246 B, 1255 B, 1270 B, 1271 B, 1272 C1, 1274 B, 1281 C2, 1281 B, 1281 C1, 1285 B, 1286 B, 1288 B, 1291 B, 1293 B, 1297 B, 1301 B, 1302 B, 1304 B, 1308 B, 1310 B, 1313 B, 1322 B, 1323 B, 1325 B, 1330 B, 1333 B, 1335 B, 1336 B, 1341 B, 1343 B, 1347 B, 1348 B, 1356 B, 1391 B, 1392 B, 1393 B, 1396 B, 1398 B, 1401 B, 1407 B, 1425 B, 1425 C1, 1429 B, 1430 B, 1431 B, 1432 B, 1433 B, 1437 B, 1439 B, 1443 B, 1445 B, 1451 B, 1452 B, 1460 B, 1505 B, 1510 B, 1511 B, 1512 B, 1513 B, 1516 B, 1521 B, 1523 B, 1530 B, 1531 B, 1540 B, 1546 B, 1548 B, 1559 C1, 1560 B, 1561 B, 1567 B, 1569 B, 1572 B, 1575 B, 1581 B, 1583 B, 1584 B, 1590 B, 1591 B, 1595 B, 1598 C1, 1605 B, 1609 B, 1614 B, 1621 B, 1622 B, 1626 B, 1633 B, 1635 B, 1638 B, 1643 B, 1657 B, 1660 B, 1664 B, 1670 B, 1671 B, 1674 B, 1675 B, 1693 B, 1700 B, 1725 B, 1734 B, 1799 B, 1813 B, 1821 B, 1822 B, 1825 B, 1827 C1, 1828 B, 1830 B, 1831 B, 1832 B, 1835 B, 1838 B, 1852 B, 1854 B, 1855 B, 1893 B, 1901 B, 1902 B, 1906 B, 1909 B, 1910 B, 1919 B, 1921 B, 1922 B, 1923 B, 1926 B, 1928 B, 1929 B, 1930 B, 1932 B, 1938 B, 1942 B, 1942 C1, 1944 B, 1945 B, 1945 C1, 1945 C2, 1945 C3, 1945 C4, 1945 C5, 1948 B, 1953 B, 1961 B, 1962 B, 1970 B, 1971 B, 1975 B, 1976 B, 1977 B, 1981 B, 1982 B, 1984 B, 1985 B, 1988 B, 1993 B, 1996 B, 1997 B, 2003 B, 2008 B, 2013 B, 2054 C1, 2054 B, 2059 B, 2060 B, 2063 B, 2064 B, 2065 C1, 2068 B, 2072 B, 2073 B, 2074 B, 2078 B, 2079 B, 2081 B, 2082 B, 2086 B, 2094 B, 2096 B, 2102 B, 2104 B, 2106 B, 2108 B, 2110 B, 2111 B, 2114 B, 2115 B, 2116 B, 2119 B, 2121 B, 2125 B, 2127 B, 2130 B, 2131 B, 2135 B, 2139 B, 2140 B, 2145 B, 2148 B, 2151 B, 2156 B, 2157 B, 2161 B, 2162 B, 2163 B, 2164 B, 2167 B, 2168 B, 2173 B, 2174 B, 2177 B, 2178 B, 2179 B, 2181 B, 2185 B, 2205 B, 2208 B, 2252 B, 2287 B, 2294 B, 2307 B, 2310 B, 2311 B, 2312 B, 2315 B, 2323 B, 2329 B, 2364 B, 2374 B, 2378 B, 2393 B, 2461 B, 2529 B, 2531 B, 2534 B, 2541 B, 2544 B, 2546 B, 2648 B, 2655 B, 2656 B, 2659 B, 2692 B, 2697 B, 2702 B, 2704 B, 2943 B, 2944 B, 2945 B, 2950 B, 2953 B, 2954 B, 2957 B, 2958 B, 2960 B, 2962 B, 2968 B, 2970 B, 2971 B, 2975 B, 2980 B, 2983 C5, 2987 B, 2991 B, 2992 B, 2993 B, 2996 B, 3001 B, 3002 B, 3003 B, 3015 B, 3016 B, 3018 B, 3022 B, 3024 B, 3027 B, 3030 B, 3038 B, 3039 B, 3041 B, 3042 B, 3047 B, 3051 B, 3052 B, 3055 B, 3060 B, 3067 B, 3068 B, 3072 B, 3074 B, 3078 B, 3083 B, 3084 B, 3087 B, 3090 B, 3091 B, 3096 B, 3098 B, 3100 B, 3107 B, 3119 B, 3120 B, 3121 B, 3122 B, 3123 B, 3124 B, 3129 B, 3133 B, 3135 B, 3137 B, 3138 B, 3140 B, 3141 B, 3144 B, 3149 B, 3151 B, 3153 B, 3157 B, 3159 B, 3160 B, 3164 B, 3165 B, 3270 B, 3271 B, 3277 B, 3279 B, 3281 B, 3282 B, 3284 B, 3287 B, 3315 B, 3316 B, 3337 B, 3338 B, 3339 B, 3344 B, 3351 B, 3354 B, 3355 B, 3356 B, 3358 B, 3361 B, 3363 B, 3364 C1, 3364 B y 3369 B

417. Sin embargo, este Tribunal considera **infundados** los agravios, ya

que lo alegado parte de la premisa equivocada que la sola situación de la omisión o error de los datos es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla.

418. De igual forma, contrario a lo señalado por la promovente, la sola situación de referir como irregularidad los conceptos en estudio, no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, pues no basta, en sí misma, para demostrar la ausencia de boletas electorales, que no hayan acudido votantes, que no se haya llevado a cabo la votación dentro del horario legal, o, en todo caso, la existencia de una irregularidad grave como para acarrear la nulidad de la votación.

419. En ese sentido, la actora fue omisa en referir razonamientos lógico-jurídicos, presentar medios de prueba o, al menos, enunciar indicios para que este Tribunal pueda considerar que el hecho de las deficiencias en el acta de jornada electoral afectara de manera directa los principios de certeza y legalidad, y como puede trascender al resultado obtenido en las mesas receptoras de votos.

420. Además, es importante recordar que las MDC se integran por ciudadanos capacitados por la autoridad administrativa para el efecto o por personas que se encuentran en la fila para votar, en caso de ausencia de aquellos.

421. Así, quienes fungen como funcionarios no son personas especializadas en el tema a quienes pueda exigirse un grado de precisión máximo en el cumplimiento de las tareas técnicas que implica la dirección de una mesa receptora de la votación.

422. Por tanto, es dable que se presenten inconsistencias en el llenado de las actas, que no implican, en sí mismas, la existencia de irregularidades que ameriten la nulidad de la votación correspondiente.

423. En ese tenor, de las constancias que obran en autos y de lo manifestado por la parte actora del **JIN-271/2025**, no se desprende que el cúmulo de estas circunstancias por casilla hayan sido determinante

424. para el resultado de la votación ni se demuestra fehacientemente

que se haya visto afectada la misma por el hecho de no plasmar los datos en estudio en el acta de jornada en comento,⁹³ por lo que no se advierten las violaciones a los principios de certeza y legalidad argumentadas por la actora, de ahí lo **infundado** de lo alegado.

425. De igual forma, en el escrito del **JIN-251/2025**, la promovente alega que debido a que la apertura y el cierre de las casillas **105 B, 110 B, 114 B, 116 B, 117 B, 119 B, 120 B, 121 B, 123 B y 126 B** fueron exactos resulta improbable, y que, aunado a otras situaciones estadísticamente improbables permiten inferir que tuvo a lugar dolo y/o error en el llenado de las actas de jornada.

426. Al respecto, este Tribunal estima que el agravio es **inoperante**, toda vez que las afirmaciones de la parte actora resultan genéricas, vagas, subjetivas e imprecisas, de las que no se advierte que se expresen irregularidades concretas, pues se limita a señalar que el horario de votación exacto resulta improbable relacionado con diversas anomalías, sin manifestar por qué resulta improbable y cuáles son las otras incidencias que generan la vulneración alegada.

427. En ese sentido, no basta con decir las presuntas irregularidades, sino que debió ofrecer las pruebas que considerara pertinentes; o al menos indicios que permitieran al Tribunal responsable entrar al análisis de las violaciones controvertidas, sin embargo, no cumplió esa carga procesal mínima de aportar los elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones.

428. Por otra parte, en cuanto a las **cuarenta y siete casillas** que a continuación se mencionan, la actora del **JIN-271/2025** alega que los folios fueron alterados o enmendados.

132 B	592 B	869 B	991 C2	1397 B	1532 B
418 B	665 B	885 B	1006 C1	1416 B	1654 B
464 B	675 B	923 B	1034 B	1504 B	1821 B
485 B	805 C2	924 B	1215 B	1530 B	1822 B
537 B	822 B	991 B	1396 B	1531 B	1844 B

⁹³ Resulta aplicable la tesis jurisprudencial 9/98 de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

1893 B	1956 B	2012 B	2540 B	3023 B	3137 B
1931 B	1960 B	2054 C1	2975 B	3032 B	3361 B
1932 B	2003 B	2328 B	2991 B	3123 B	

429. Al respecto, este Tribunal considera **inoperante** el agravio, toda vez que la manifestación de la promovente resulta genérica, imprecisa y subjetiva, ya que no expresa razonamiento alguno del porqué considera que fue alterado o enmendado y afecta la validez de su contenido, lo que pudiera suponer que conlleva a la nulidad de la votación recibida en la casilla.

430. Además, debemos recordar que quienes fungen como funcionarios de la MDC no son personas especializadas en el tema a quienes pueda exigirse un grado de precisión máximo en el cumplimiento de las tareas técnicas que implica la dirección de una mesa receptora de la votación.

431. Por tanto, es dable que se presenten inconsistencias en el llenado de las actas, que no implican, en sí mismas, la existencia de irregularidades que ameriten la nulidad de la votación correspondiente, de ahí lo **inoperante** del agravio.

432. Finalmente, en el **JIN-251/2025**, la parte actora afirma que en el llenado de las actas de jornada electoral de las casillas **110 B, 111 B y 117 B** cuentan con tipografía notoriamente parecida entre ellas.

433. Este órgano jurisdiccional estima que no le asiste razón a la promovente por la **inoperancia** del agravio, porque el hecho de que a simple vista se aprecia que las actas de jornada electoral fueron llenadas por una misma persona son apreciaciones subjetivas y genéricas, sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no aporta medio de prueba alguno para acreditar su dicho.

434. Ello, toda vez que se considera que, si la parte actora pretendía acreditar alguna irregularidad en el llenado de las tres actas de jornada electoral, debió ofrecer las pruebas que considerara pertinentes; o al menos indicios que permitieran al Tribunal responsable entrar al análisis de la irregularidad mencionada, sin embargo, no cumplió esa carga procesal

mínima de aportar los elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones.

435. En adición a lo anterior, la promovente no señaló circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que permitan tener certeza de lo manifestado respecto de la presunta alteración de las actas de jornada electoral en la casilla ni tampoco obran elementos en el expediente que acrediten que luego de conocer los hechos en mención aquél desplegó alguna acción tendente a obtener elementos para demostrar las irregularidades que aduce.

436. De ahí, lo **inoperante** del agravio.

d) Inexistencia de las actas de escrutinio y cómputo

437. La parte actora del **JIN-371/2025** alega la nulidad de las casillas **90 B, 441 B, 472 B, 514 B, 754 C1, 923 B, 928 B, 937 B, 940 B, 942 B, 944 C1, 959 B y 1530 B** con motivo de que no existe el acta de escrutinio y cómputo.

438. Contrario a lo que sostuvo la promovente, de la documentación contenida en el expediente se advierte que sí obran las actas de escrutinio y cómputo de la elección local controvertidas, por lo que no se actualiza la causal de nulidad en estudio, de ahí lo **infundado** del agravio.

e) Las actas de escrutinio y cómputo no tenían el nombre de la consejería distrital ni de la coordinación de grupo de trabajo

439. La parte actora del **JIN-371/2025** alega la nulidad de **seiscientos sesenta y seis casillas** con motivo de que en el acta de escrutinio y cómputo no señalan el nombre de la consejería distrital y/o de la coordinación de grupo de trabajo.

440. De las constancias que obran en los expedientes se advierte que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que a continuación se enlistan, **sí se asentaron los nombres de las consejerías controvertidas** que, a juicio de la parte actora, fue omiso su llenado en el acta respectiva,

por lo que resulta **infundado** el agravio.

1 B	124 B	938 B	983 C1	1027 B	1271 B	1334 B
2 B	125 B	939 B	984 C1	1028 B	1272 B	1335 B
4 B	126 B	940 B	985 B	1033 B	1274 B	1336 B
5 B	234 B	941 B	986 B	1082 B	1275 B	1337 B
6 B	253 B	942 B	988 B	1087 B	1278 B	1340 B
7 B	254 B	943 B	989 B	1088 B	1279 C1	1341 B
8 B	256 B	944 C1	990 B	1090 B	1280 B	1343 B
10 B	257 B	944 B	991 B	1091 B	1280 C1	1344 B
12 B	258 B	945 C1	991 C1	1092 B	1281 B	1345 B
13 B	260 B	946 B	991 C2	1094 B	1283 B	1347 B
14 B	402 B	947 B	991 C3	1098 B	1286 B	1348 B
15 B	403 B	948 B	991 C4	1100 B	1287 B	1350 B
16 B	408 B	949 B	992 B	1101 B	1291 B	1351 B
19 B	410 B	950 B	996 B	1102 B	1292 B	1391 B
28 B	412 B	951 B	997 B	1103 B	1293 B	1392 B
30 B	416 B	952 B	998 B	1104 B	1294 B	1393 B
31 B	417 B	953 B	1000 B	1106 B	1297 B	1394 B
32 B	418 B	955 B	1001 C1	1107 B	1298 B	1396 B
35 B	421 B	957 B	1001 B	1108 B	1299 B	1397 B
38 B	422 B	958 B	1002 B	1109 B	1301 B	1399 B
43 B	921 B	959 B	1003 B	1110 B	1303 B	1400 B
48 B	922 B	960 B	1006 C1	1111 B	1304 B	1401 B
54 B	923 B	963 C1	1006 B	1115 B	1308 B	1404 B
56 B	927 B	967 B	1009 B	1116 B	1310 B	1405 B
105 B	928 B	969 B	1011 B	1117 B	1311 B	1407 B
109 B	929 B	970 B	1013 B	1118 B	1313 B	1408 B
116 B	930 B	971 B	1014 B	1120 B	1318 B	1410 B
117 B	931 B	973 B	1017 B	1123 B	1321 B	1411 C1
118 B	932 B	974 B	1020 B	1124 B	1322 B	1413 B
119 B	933 B	977 B	1021 B	1125 B	1323 B	1416 B
120 B	934 B	978 B	1021 C1	1127 B	1325 B	1418 B
121 B	935 B	979 B	1026 B	1129 B	1330 B	1419 B
122 B	936 B	980 B	1026 C1	1130 B	1331 B	1421 B
123 B	937 B	981 B	1026 C2	1270 B	1333 B	1422 B

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

1334 B	1433 B	1562 B	1626 B	1691 B	1827 B	1921 B
1335 B	1437 B	1562 C2	1627 B	1693 B	1828 B	1922 B
1336 B	1438 B	1562 C1	1628 B	1694 C1	1830 B	1923 B
1337 B	1439 B	1563 C1	1629 B	1694 C2	1831 B	1924 B
1340 B	1440 B	1563 C2	1630 B	1694 C3	1832 B	1925 B
1341 B	1443 B	1564 B	1631 B	1694 B	1833 B	1926 B
1343 B	1444 B	1566 B	1632 B	1700 B	1835 B	1927 B
1344 B	1445 B	1567 B	1633 B	1702 B	1836 B	1928 B
1345 B	1449 B	1569 B	1635 B	1706 C1	1840 B	1929 B
1347 B	1451 B	1571 B	1636 B	1706 C3	1841 B	1930 B
1348 B	1452 B	1572 B	1637 B	1706 B	1844 B	1930 C1
1350 B	1453 B	1573 B	1638 B	1706 C2	1845 B	1931 B
1351 B	1454 B	1575 B	1639 B	1706 C4	1846 B	1932 B
1391 B	1455 B	1576 B	1641 B	1707 B	1851 B	1933 B
1392 B	1456 B	1578 C1	1642 B	1710 B	1852 B	1933 C1
1393 B	1459 B	1578 B	1642 C2	1719 B	1853 B	1934 B
1394 B	1460 B	1579 B	1643 B	1720 B	1854 B	1936 C1
1396 B	1496 B	1581 B	1645 B	1725 B	1855 B	1936 B
1397 B	1497 B	1582 B	1647 B	1728 B	1858 B	1938 B
1399 B	1504 B	1583 B	1648 B	1729 B	1859 B	1942 B
1400 B	1508 B	1584 B	1649 B	1730 B	1862 B	1942 C1
1401 B	1510 B	1588 B	1650 B	1732 C1	1865 B	1943 B
1404 B	1511 B	1589 B	1651 B	1732 B	1893 B	1944 B
1405 B	1512 B	1590 B	1652 B	1733 B	1895 B	1946 B
1407 B	1513 B	1591 B	1653 B	1734 B	1897 B	1947 B
1408 B	1515 B	1592 B	1660 B	1734 C1	1898 B	1949 B
1410 B	1516 B	1594 B	1661 B	1735 B	1899 B	1952 B
1411 C1	1521 B	1595 B	1662 B	1736 B	1900 B	1953 B
1413 B	1523 B	1596 B	1664 B	1738 B	1901 B	1954 B
1416 B	1524 B	1597 B	1665 B	1799 B	1902 B	1955 B
1418 B	1529 B	1598 C1	1667 B	1804 B	1903 B	1956 B
1419 B	1531 B	1598 B	1669 B	1805 B	1905 B	1957 B
1421 B	1532 B	1600 B	1672 B	1810 B	1906 B	1958 B
1422 B	1540 B	1604 B	1675 B	1811 B	1907 B	1959 B
1423 B	1541 B	1605 B	1676 B	1812 B	1908 B	1960 B
1424 B	1546 B	1608 B	1677 B	1813 B	1909 B	1961 B
1425 C1	1547 B	1609 B	1679 B	1814 B	1910 B	1964 B
1425 C2	1548 B	1611 B	1680 B	1818 B	1914 C1	1965 B
1427 B	1556 B	1613 B	1681 B	1819 B	1914 C2	1966 B
1428 B	1557 B	1615 B	1682 C1	1821 B	1914 C3	1967 B
1430 B	1559 C1	1620 B	1684 B	1822 B	1917 B	1968 B
1430 C1	1559 B	1622 B	1685 B	1825 B	1918 B	1970 B
1431 B	1560 C1	1624 B	1686 B	1826 B	1919 B	1971 B
1432 B	1561 B	1625 B	1688 B	1827 S1	1920 B	1972 B

1973 B	2015 B	2294 B	2539 B	2993 B	3055 B	3145 B
1974 B	2017 B	2295 B	2540 B	2996 B	3057 B	3147 B
1975 B	2084 B	2300 B	2541 B	3000 B	3060 B	3159 B
1976 B	2087 B	2301 B	2542 B	3001 B	3067 B	3160 B
1977 B	2108 B	2307 B	2543 B	3002 B	3068 B	3270 B
1978 B	2115 B	2309 B	2544 B	3004 B	3072 B	3282 B
1979 B	2135 B	2310 B	2545 B	3010 B	3074 B	3283 C1
1980 B	2136 B	2312 B	2546 B	3015 B	3076 B	3284 B
1981 B	2137 B	2313 B	2547 B	3016 B	3085 B	3363 B
1982 B	2140 B	2315 B	2567 B	3018 B	3086 B	3364 C1
1983 B	2142 B	2318 B	2568 B	3019 B	3089 B	
1984 B	2143 B	2323 B	2697 B	3023 B	3091 B	
1985 B	2146 B	2324 B	2700 B	3024 B	3092 B	
1987 B	2164 B	2325 B	2943 B	3025 B	3095 B	
1988 B	2167 B	2328 B	2944 B	3026 B	3097 B	
1989 B	2169 B	2329 B	2945 B	3030 B	3098 B	
1990 B	2181 B	2529 B	2946 B	3032 B	3099 B	
1991 B	2205 B	2531 B	2947 B	3034 B	3100 B	
1992 B	2208 B	2532 B	2948 B	3039 B	3103 B	
1993 B	2211 B	2533 B	2958 B	3043 B	3141 B	
1994 B	2279 B	2534 B	2966 B	3047 B	3142 B	
1996 B	2289 B	2535 B	2968 B	3051 B	3143 B	
1997 B	2290 B	2537 B	2991 B	3053 B	3144 B	
1998 B	2291 B	2538 B	2992 B	3054 B	3144 C1	

441. Por tanto, no le asiste la razón a la actora en atención a que los argumentos van dirigidos a cuestionar el cumplimiento de los principios de certeza y legalidad, al considerar que la falta de información sobre los nombres de las consejerías impide reconstruir lo sucedido en ella, sin embargo, sí existe la información cuestionada por esta, por lo que no existe la omisión referida.

442. De igual forma, de las actas de escrutinio y cómputo que obran en los expedientes de las **ochenta y seis** casillas que a continuación se enlistan, se desprende que **sí se asentaron los nombres de las coordinaciones de grupos de trabajo controvertidas** que, a juicio de la parte actora, fue omiso su llenado en el acta respectiva, por lo que resulta **infundado** el agravio.

19 B	112 B	412 B	1110 B	1340 B	1861 B
28 B	116 B	416 B	1127 B	115 B	1915 B

30 B	117 B	417 B	1270 B	1440 B	1935 B
31 B	119 B	418 B	1271 B	1443 B	3090 B
32 B	120 B	421 B	1272 B	1445 B	3093 B
35 B	121 B	422 B	1274 B	1451 B	3144 C1
38 B	123 B	942 B	1275 B	1452 B	
43 B	126 B	943 B	1278 B	1454 B	
48 B	140 B	945 B	1279 C1	1455 B	
54 B	178 B	946 B	1280 C1	1456 B	
56 B	179 B	947 B	1281 B	1459 B	
105 B	234 B	952 B	1283 B	1460 B	
1866 B	402 B	955 B	114 B	1286 B	
3096 B	403 B	1101 B	1302 B	1355 B	
110 B	408 B	1104 B	1319 B	1356 B	
111 B	410 B	1107 B	1328 B	1544 B	

443. Por otra parte, derivado de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que a continuación se exponen, se advierte que efectivamente no se asentó el nombre de la consejería o coordinación de grupo de trabajo, según el caso.

Omisión del nombre en acta de escrutinio y cómputo	Casillas
Consejería	102 B, 104 B, 106 B, 107 B, 108 B, 110 B, 111 B, 112 B, 113 B, 114 B, 115 B, 1285 B, 1355 B, 1356 B, 1497 B, 1499 B, 1642 C3, 1544 B, 1861 B, 1866 B, 1915 B, 1935 B, 3052 B, 3090 B, 3093 B y 3096 B
Coordinación de grupo de trabajo	106 B, 108 B, 109 B, 113 B y 1280 B

444. Al respecto, es necesario precisar que las manifestaciones de la parte actora respecto a las supuestas inconsistencias que se presentaron en las actas de escrutinio y cómputo son afirmaciones genéricas y no específicas sobre hechos particulares, que impiden a este órgano jurisdiccional hacer un análisis de las mismas.

445. En el caso, la parte actora omite señalar cómo las inconsistencias manifestadas -omisión de asentar los nombres de las consejerías y de las coordinaciones de grupo de trabajo- fueron determinantes y la manera en que afectaron de forma contundente el resultado de la elección.

446. De ahí que este órgano jurisdiccional, determina que los agravios

hechos valer por la parte actora resultan **inoperantes**, puesto que no se acreditan inconsistencias en el cómputo de votos, que pusieran en duda la certeza de la votación.

447. En el entendido que son inoperantes los conceptos de violación en la medida en que la parte promovente no combate a través de un razonamiento concreto, las consideraciones en que se sustentó el acto impugnado.

448. Ello, porque como se indicó, la parte actora no aporta elementos objetivos que permitan siquiera suponer que las supuestas inconsistencias manifestadas repercutieran en el resultado de la sumatoria de la votación del acta de escrutinio y cómputo, porque se basa en un argumento genérico e impreciso, sin que exponga las causas por las que lo considera de ese modo.

e) Cadena de custodia

- **Marco normativo**

449. Respecto al tema que nos ocupa, la cadena de custodia es la garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral, al constituirse en una de las herramientas —quizá la más importante— a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder a los cargos y por qué es legítimo que lo haga.

450. Esta garantía se observa en distintas etapas del Proceso Electoral en el que se eligen a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

451. Previo a la jornada electoral, acontece ante la entrega del paquete electoral (conteniendo la documentación electoral que habrá de ser utilizada en la elección) a la persona que habrá de actuar como presidente o presidenta de la MDC.

452. Luego, en los actos posteriores a que concluye la jornada electoral, cuando se guarda la documentación electoral (incluyendo los votos sufragados por la ciudadanía, las actas originales y demás documentación electoral) en el paquete electoral, paquete que es sellado con cinta y es firmado por los funcionarios integrantes de la MDC.

453. Asimismo, se vela cuando las Asambleas Distritales respectivas reciben los paquetes electorales, debiendo documentar y hacer constar fecha, hora de recepción y el estado en el que se encuentra cada paquete (si tiene muestras de alteración o violación) y se le traslada a la Bodega de las oficinas de la autoridad electoral.

454. A la conclusión de la recepción de los paquetes electorales debe documentarse y hacerse constar los sellos que se imponen a la Bodega para efectos del resguardo y custodia de los paquetes electorales (de ser necesario el personal de seguridad asignado para tal efecto).

455. Cuando se realiza el escrutinio y cómputo respectivo en las Asambleas Distritales, se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes, haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo, y se realiza el traslado de los paquetes con el personal autorizado a la mesa de trabajo para la computación de la votación, y, al finalizar, su debida devolución a la Bodega.

456. Finalmente, en caso de traslado de paquetes electorales a sede distinta, para la realización de cualquier diligencia, se debe documentar fehacientemente todos los actos de que se componga el traslado, incluyendo quiénes participaron en ello y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello habría ocurrido.

457. Por tanto, solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

▪ **Caso concreto**

458. En el **JIN-271/2025**, la parte actora refiere que uno de los principios fundamentales del proceso electoral es el principio de certeza, el cual, lo describe como el principio que exige que los actos de la autoridad electoral estén debidamente documentados, controlados y verificables, de la manera que la ciudadanía pueda confiar en que los resultados reflejan auténticamente la voluntad popular.

459. De igual manera, manifiesta que, si en algún momento se desprende que esta cadena se ve interrumpida, y/o omitida y/o carece de los elementos mínimos de trazabilidad, y/o se rompe la posibilidad de verificar la legitimidad del contenido, se vulnera irreparablemente el principio de certeza.

460. Considera que, en la presente elección, diversas casillas presentan irregularidades en su cadena de custodia ante la ausencia del acta correspondiente, la falta de documentación del traslado, la omisión del registro de recepción o apertura, o inconsistencias temporales y materiales entre lo reportado y lo capturado.

461. Refiere que presenta una revisión pormenorizada, sistemática y exhaustiva de las casillas en el Estado e identifica las secciones que presentan un vicio concreto.

462. Por ello, invoca la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 140, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, y solicita que no se considere la votación de las **mil cincuenta y seis** casillas siguientes:

4 B	54 B	110 B	145 B	181 B	202 B
5 B	60 B	111 B	146 B	186 B	203 B
17 C1	61 B	121 B	148 B	191 B	204 B
19 B	76 B	129 B	150 B	192 C1	205 B
28 B	82 B	135 B	155 B	192 B	206 B
30 B	89 B	137 B	161 B	192 C2	215 B
31 B	90 B	139 B	162 B	193 B	216 B
32 B	91 B	141 B	173 B	196 B	231 B
35 B	100 B	143 B	174 B	197 B	232 B
43 B	103 B	144 B	175 B	200 B	242 B

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

248 B	334 B	438 B	528 B	603 B	695 B
253 B	337 B	439 B	529 B	604 B	698 B
254 B	338 B	440 B	532 B	605 B	700 B
256 B	340 B	443 B	533 B	607 B	701 B
258 B	343 B	446 B	534 B	614 B	702 B
264 B	346 B	447 B	535 B	617 B	703 B
265 B	347 B	448 B	536 B	620 B	716 B
266 B	351 B	460 B	538 B	626 B	717 B
267 B	353 B	463 B	539 B	627 B	718 B
268 B	367 B	464 B	541 B	628 B	718 C1
269 B	368 B	465 B	543 B	629 B	720 B
271 B	373 B	470 B	544 B	633 B	721 B
272 B	376 B	472 B	545 B	635 B	724 B
273 B	379 B	474 B	550 B	636 B	725 B
275 B	380 B	475 B	553 B	639 B	727 B
278 B	381 B	476 B	555 B	643 B	728 B
279 B	385 B	481 B	557 B	646 B	731 B
280 B	388 B	482 B	558 B	647 B	732 B
281 B	389 B	483 B	559 B	649 B	736 B
285 B	391 B	484 B	560 B	650 B	739 B
287 B	394 B	485 B	561 B	652 B	741 B
289 B	401 B	486 B	563	653 C2	744 B
290 B	402 B	488 B	564 B	655 B	746 B
294 B	403 B	489 B	565 B	656 B	747 B
295 B	405 B	490 B	566 B	657 B	753 C1
296 B	408 B	491 B	570 B	658 B	754 C1
300 B	410 B	492 B	572 B	661 B	755 B
301 B	411 B	493 B	573 B	662 B	756 B
302 B	412 B	495 B	574 B	664 B	757 B
303 B	413 B	497 B	575 B	665 B	759 B
307 B	414 B	498 B	576 B	666 B	760 B
309 B	416 B	500 B	577 B	667 B	761 B
312 B	417 B	501 B	578 B	668 B	763 B
313 B	419 B	502 B	579 B	669 B	764 B
315 B	421 B	503 B	581 B	671 B	767 B
317 B	422 B	504 B	583 B	672 B	768 B
318 B	423 B	505 B	586 B	673 B	769 B
319 B	424 B	506 B	588 B	674 B	770 B
320 B	427 B	511 B	589 B	678 B	773 B
323 B	429 B	512 B	591 B	679 B	774 B
324 B	430 B	514 B	592 B	680 B	775 B
326 B	431 B	515 B	593 B	682 B	783 B
327 B	432 B	516 B	595 B	686 B	785 B
328 B	434 B	518 B	596 B	687 B	792 B
329 B	435 B	519 B	598 B	688 B	793 B
330 B	436 B	523 B	599 B	690 B	794 B
331 B	437 B	525 B	600 B	691 B	800 B

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

801 B	885 B	998 B	1104 B	1299 B	1425 C1
803 B	886 B	1001 C1	1106 B	1301 B	1425 C2
804 B	887 B	1001 B	1108 B	1302 B	1427 B
805 C1	890 B	1003 B	1110 B	1304 B	1428 B
805 B	891 B	1006 C1	1116 B	1308 B	1429 B
805 C4	893 B	1006 B	1117 B	1310 B	1430 B
808 B	894 B	1009 B	1120 B	1311 B	1431 B
809 B	900 B	1011 B	1123 B	1313 B	1432 B
812 B	904 B	1014 B	1124 B	1319 B	1433 B
816 B	909 B	1017 B	1129 B	1321 B	1437 B
817 B	922 B	1020 B	1130 B	1322 B	1438 B
818 B	923 B	1021 B	1142 B	1323 B	1439 B
824 B	924 B	1021 C1	1168 B	1325 B	1440 B
825 B	925 B	1026 B	1170 B	1328 B	1441 B
830 B	926 B	1026 C1	1175 B	1330 B	1443 B
831 B	927 B	1026 C2	1177 B	1333 B	1445 B
832 B	929 B	1027 B	1213 B	1334 B	1451 B
834 B	933 B	1028 B	1214 B	1335 B	1452 B
838 B	936 B	1029 B	1215 B	1336 B	1453 B
840 B	939 B	1032 B	1229 B	1337 B	1459 B
844 B	941 B	1033 B	1230 B	1341 B	1460 B
845 B	944 C1	1034 B	1242 B	1343 B	1498 B
846 B	948 B	1041 B	1244 B	1345 B	1504 B
847 B	949 B	1044 B	1246 B	1347 B	1505 B
847 C1	953 B	1045 C1	1255 B	1348 B	1510 B
847 C2	958 B	1045 B	1270 B	1350 B	1511 B
852 C2	959 B	1054 B	1271 B	1351 B	1512 B
852 C1	960 B	1057 B	1272 C1	1353 B	1513 B
855 C1	967 B	1062 B	1274 B	1356 B	1515 B
855 B	969 B	1065 B	1275 B	1391 B	1516 B
857 B	971 B	1071 B	1279 C1	1392 B	1521 B
858 B	974 B	1073 B	1280 B	1393 B	1523 B
859 B	977 B	1074 B	1280 C1	1396 B	1524 B
860 B	978 B	1075 B	1281 C2	1398 B	1529 B
861 B	980 B	1076 B	1281 B	1400 B	1530 B
862 B	984 C1	1077 B	1281 C1	1401 B	1531 B
863 B	985 B	1081 B	1283 B	1404 B	1532 B
864 B	988 B	1087 B	1285 B	1405 B	1540 B
865 B	989 B	1088 B	1286 B	1407 B	1541 B
867 B	990 B	1090 B	1287 B	1408 B	1546 B
871 B	991 B	1092 B	1288 B	1411 B	1547 B
872 B	991 C1	1094 B	1291 B	1411 C1	1548 B
873 B	991 C2	1098 B	1293 B	1418 B	1556 B
874 B	991 C3	1100 B	1294 B	1422 B	1557 B
876 B	991 C4	1101 B	1295 B	1423 B	1559 C1
877 B	992 B	1102 B	1297 B	1424 B	1559 B
880 B	996 B	1103 B	1298 B	1425 B	1560 B

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

1560 C1	1669 B	1838 B	1942 C1	2054 B	2145 B
1561 B	1670 B	1840 B	1944 B	2057 B	2147 B
1562 B	1671 B	1844 B	1945 B	2057 C1	2148 B
1562 C2	1674 B	1846 B	1945 C1	2059 B	2151 B
1566 B	1675 B	1851 B	1945 C2	2060 B	2153 B
1567 B	1681 B	1852 B	1945 C3	2063 B	2156 B
1569 B	1682 B	1854 B	1945 C4	2064 B	2157 B
1572 B	1685 B	1855 B	1945 C5	2065 C1	2160 B
1573 B	1688 B	1861 B	1948 B	2068 B	2161 B
1575 B	1691 B	1862 B	1949 B	2070 B	2162 B
1576 B	1693 B	1866 B	1952 B	2072 B	2163 B
1578 C1	1694 C3	1893 B	1953 B	2073 B	2164 B
1579 B	1694 C1	1895 B	1954 B	2074 B	2167 B
1581 B	1699 B	1897 B	1958 B	2078 B	2168 B
1583 B	1700 B	1899 B	1961 B	2079 B	2169 B
1584 B	1702 B	1900 B	1962 B	2081 B	2173 B
1586 B	1706 C1	1901 B	1966 B	2082 B	2174 B
1587 B	1706 C3	1902 B	1970 B	2086 B	2177 B
1590 B	1707 B	1904 B	1971 B	2094 B	2178 B
1591 B	1710 B	1906 B	1973 B	2095 B	2179 B
1595 B	1719 B	1909 B	1974 B	2096 B	2181 B
1596 B	1720 B	1910 B	1975 B	2100 B	2182 B
1598 C1	1725 B	1911 B	1976 B	2102 B	2185 B
1598 B	1726 B	1912 B	1977 B	2104 B	2188 C1
1604 B	1734 B	1914 B	1978 B	2106 B	2188 C2
1605 B	1736 B	1914 C1	1980 B	2108 B	2205 B
1608 B	1738 B	1915 B	1981 B	2110 B	2208 B
1609 B	1799 B	1917 B	1982 B	2111 B	2214 B
1614 B	1807 B	1919 B	1984 B	2112 B	2217 B
1615 B	1810 B	1921 B	1985 B	2114 B	2234 B
1621 B	1812 B	1922 B	1987 B	2115 B	2241 B
1622 B	1813 B	1923 B	1988 B	2116 B	2243 B
1626 B	1819 B	1924 B	1993 B	2118 B	2244 B
1629 B	1821 B	1926 B	1994 B	2119 B	2245 B
1631 B	1822 B	1928 B	1995 B	2121 B	2246 B
1632 B	1823 B	1929 B	1996 B	2122 B	2250 B
1633 B	1825 B	1929 C1	1997 B	2125 B	2252 B
1635 B	1826 B	1930 B	2002 B	2126 B	2259 B
1638 B	1827 C1	1931 B	2003 B	2127 B	2272 B
1642 C3	1827 S1	1932 B	2004 B	2130 B	2279 B
1643 B	1827 B	1933 B	2007 B	2131 B	2287 B
1645 B	1828 B	1933 C1	2008 B	2132 B	2289 B
1655 B	1830 B	1936 C1	2011 B	2139 B	2290 B
1657 B	1831 B	1937 B	2013 B	2140 B	2291 B
1660 B	1832 B	1938 B	2014 B	2142 B	2294 B
1661 B	1835 B	1940 B	2016 B	2143 B	2300 B
1664 B	1837 B	1942 B	2054 C1	2144 B	2301 B

JIN-231/2025 Y ACUMULADOS

2303 B	2700 B	3004 B	3100 B
2307 B	2702 B	3015 B	3101 B
2309 B	2704 B	3016 B	3104 B
2310 B	2711 C4	3018 B	3107 B
2311 B	2943 B	3019 B	3110 B
2312 B	2944 B	3020 B	3111 B
2313 B	2945 B	3022 B	3116 B
2315 B	2946 B	3023 B	3150 B
2318 B	2947 B	3024 B	3154 B
2323 B	2948 B	3027 B	
2329 B	2949 B	3030 B	
2337 B	2950 B	3032 B	
2364 B	2953 B	3034 B	
2375 B	2954 B	3035 B	
2378 B	2957 B	3038 B	
2393 B	2958 B	3039 B	
2395 B	2959 B	3041 B	
2461 B	2960 B	3042 B	
2467 B	2962 B	3043 B	
2469 B	2963 B	3047 B	
2470 B	2964 B	3051 B	
2475 B	2965 B	3052 B	
2529 B	2966 B	3055 B	
2531 B	2968 B	3060 B	
2532 B	2970 B	3062 B	
2533 B	2971 B	3065 B	
2534 B	2971 C1	3067 B	
2535 B	2972 B	3068 B	
2537 B	2974 C1	3069 B	
2538 B	2974 C3	3072 B	
2539 B	2975 B	3074 B	
2541 B	2976 B	3076 B	
2542 B	2976 C1	3078 B	
2543 B	2979 B	3082 B	
2544 B	2980 B	3083 B	
2546 B	2981 B	3084 B	
2547 B	2983 C5	3086 B	
2554 B	2983 C4	3087 B	
2567 B	2986 B	3088 B	
2648 B	2987 B	3089 B	
2653 B	2991 B	3090 B	
2655 B	2992 B	3091 B	
2656 B	2993 B	3092 B	
2659 B	2996 B	3093 B	
2689 B	3001 B	3095 B	
2692 B	3002 B	3096 B	
2697 B	3003 B	3098 B	

463. En el caso concreto, este Tribunal considera **inoperante** el agravio hecho valer por la parte actora, ya que se limita exponer manifestaciones genéricas e imprecisas sobre presuntas irregularidades.

464. Del escrito de demanda se puede advertir que los razonamientos vertidos en el escrito de demanda del **JIN-271/2025** no se dirigen a evidenciar una irregularidad en concreto referente a la cadena de custodia de algún paquete electoral, no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar que pongan de manifiesto la existencia de alguna vulneración concisa, ni emite razonamientos lógico jurídicos para que este Tribunal pueda considerar que el hecho de no contar con cadena de custodia pueda trascender al resultado obtenido en las mesas receptoras de votos.

465. Por el contrario, la parte actora emite manifestaciones genéricas sobre un cúmulo de irregularidades que, a su dicho, acreditan la vulneración a la cadena de custodia y producen la nulidad de la votación de la casilla.

466. Ello, ya que se limita a exponer un agravio de la falta de cadena de custodia con expresiones genéricas del tema e inserta una tabla en la que, por una parte, señala **mil cincuenta y cuatro casillas**, y por otra, refiere veinticinco vicios, de los cuales existe una columna identificada con el número 13 con la leyenda *sin cadena de custodia*, en las que identifica con una tacha las casillas con la supuesta irregularidad.

467. Al respecto, la Sala Superior ha definido como criterio obligatorio que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.⁹⁴

⁹⁴ Jurisprudencia 9/2002 de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

468. Lo anterior, ya que el sistema de nulidades exige la actualización de elementos cualitativos, cuantitativos y determinantes para declarar la nulidad pretendida, situación que no acontece en el caso por la vaguedad de la afirmación, la carencia de elementos como el modo, tiempo y lugar de los sucesos o incluso, la posible determinancia de la falla.

469. De ahí lo **inoperante** del agravio.

- **Intervención de partidos y de gobierno (acordeones).**

470. La parte actora que existió violación grave a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad electoral por la intervención de entes gubernamentales y estructuras político-partidistas en la promoción y operación de candidaturas afines, mediante el uso del denominado acordeón electoral y la anuencia de la autoridad electoral.

471. La elección para renovar el Poder Judicial del Estado debió estar regida por principios de neutralidad institucional, imparcialidad gubernamental y exclusión de toda intervención partidista, en virtud de que su finalidad era seleccionar a las personas más idóneas para ocupar cargos jurisdiccionales y no mediante mecanismos clientelares, sino con base en el mérito, la trayectoria y la valoración técnica.

472. Señalado lo anterior la elección fue operada políticamente mediante la confección, distribución y ejecución del llamado "acordeón electoral": un instrumento que contenía listas cerradas y predeterminadas de candidaturas afines a intereses políticos partidistas y de entes gubernamentales, cuya circulación fue sistemática y territorialmente amplia.

473. Ello, ya que aporta documentos en los que se acredita la existencia de al menos 17 modelos distintos de acordeones distribuidos en múltiples municipios del estado, todos ellos con un patrón común y con ella la recomendación de voto a favor de las candidatas identificadas con los números 02, 03, 05, 06 y 09 quienes a su vez resultaron entres las más votadas para magistraturas penales.

474. La gravedad de dichos documentos incluye los logotipos oficiales del Instituto Estatal Electoral y del Instituto Nacional Electoral, lo cual implica un uso indebido de símbolos institucionales y una probable anuencia o inacción por parte de la autoridad administrativa electoral.

475. En ese sentido debe destacarse la extraordinaria responsabilidad estadística de que el resultado final de la votación coincidiera exactamente con los nombres previamente contenidos en los denominados acordeones donde se enlistaban cinco candidatas específicas como supuestas futuras magistradas.

476. En el análisis de las irregularidades del procedimiento de designación, a decir de la actora resulta especialmente revelador que, de las 19 personas declaradas elegibles, se eligieran finalmente 8, y que las 5 personas mencionadas en los documentos conocidos como “acordeones” coincidieran exactamente con 5 de las 8 designadas.

477. Dicha coincidencia no puede considerarse casual si se toma en cuenta que, matemáticamente, existen 11,628 combinaciones posibles de elegir 5 personas entre 19.

478. Que justamente la combinación señalada de antemano haya sido la seleccionada evidencia una probabilidad extremadamente baja, lo cual constituye un indicio objetivo y grave de que el procedimiento pudo haber estado predeterminado, vulnerando el principio de certeza y contaminando la validez del proceso en su conjunto.

479. Por otra parte, la entonces presidenta del Instituto señaló públicamente que el uso de los acordeones no constituía una infracción legal. Sin embargo, posteriormente se retractó, al precisar que dichos hechos no generaban consecuencias jurídicas. Esta postura, lejos de constituir una interpretación normativa válida, refleja una renuncia institucional al deber de salvaguardar los principios de equidad y libertad del sufragio, al justificar una omisión bajo un criterio que minimiza la gravedad de la conducta reportada.

480. En el caso el uso del acordeón electoral, su diseño por actores vinculados a estructuras gubernamentales, su despliegue masivo con

recursos públicos, y su validación tácita o expresa por parte de las autoridades, constituyen un patrón de actuación que rompe con los principios fundamentales del proceso electoral y viciar de origen su resultado.

481. En consecuencia, la participación de entes gubernamentales y con tolerancia institucional de las autoridades electorales, las cuales constituyen una violación estructural al principio democrático y a la autonomía judicial, por lo que exigen la nulidad total de la elección en materia penal, al haberse roto las condiciones mínimas de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que exigen el orden constitucional, sobre dicho agravio, se corrobora lo anterior con el anexo 4 y 5 que se anexa a la demanda.

- **Porcentaje de votos nulos mayor al voto valido efectuado.**

482. La actora señala que existe una violación al principio de certeza por falta de garantía en la calificación de votos nulos, cuya cantidad supera con creces la votación obtenida por todas las candidaturas, lo que actualiza un supuesto de determinancia que amerita nulidad o reposición del proceso.

483. La presente elección judicial es el altísimo número de votos calificados como nulos por la autoridad electoral, sin posibilidad alguna de revisión, fiscalización o defensa por parte de los votantes ni de las personas candidatas.

484. La calificación de un voto como nulo quedó exclusivamente en manos del personal de la autoridad electoral, sin mecanismos de control cruzado o escrutinio ciudadano. Dicha situación a dicho a la actora en cualquier elección, seria preocupante en la elección judicial con más de cuatrocientos mil votos nulos, se convierte en una circunstancia determinante que vicia la validez del resultado.

485. De acuerdo con los resultados oficiales, se consignó la siguiente votación:

- **Votos nulos:** 421,305 (cuatrocientos veintiún mil trecientos cinco).

- **Recuadro no utilizado:** 231,580 (doscientos treinta y un mil quinientos ochenta).
- **Votación más alta para una candidatura individual:** 108, 043 (ciento ocho mil cuarenta y tres).
- **Rango de votación entre personas candidatas:** desde 108,043 (ciento ocho mil cuarenta y tres) hasta 37,325 (treinta y siete mil trescientos veinticinco).

486. Dichos datos superan por más del 390% (trescientos noventa %) la votación emitida por la persona candidata más votada, y en todos los casos, es al menos cuatro veces mayor que cualquiera candidatura individual.

487. Incluso si se considera una redistribución mínima de una fracción de esos votos nulos en favor de distintas personas, el orden de prelación de las candidaturas cambiaría drásticamente.

488. Lo anterior es relevante toda vez que no existe evidencia alguna en la que la autoridad electoral haya aplicado criterios uniformes, técnicos o documentos para calificar los votos nulos.

489. Con lo que a decir de la actora los votos anulados fueron efectivamente invalidados, sin verificar ni posibilidad de defensa, atentando con ellos con el principio de certeza; ya que en el caso la redistribución de los votos nulos, de forma legítima y debidamente calificada, se podría alterar completamente el resultado final.

490. Por lo que en el caso no hubo representación de candidaturas en el proceso de cómputo además de que no existió posibilidad de observación directa no de impugnación de tiempo real.

491. El volumen de votos nulos es desproporcionado frente al total de votos válidos, en ese sentido solicita la reposición del procedimiento o en su caso declare la nulidad total de la elección, en tanto que el resultado carece de validez jurídica y material bajo cualquier estándar de integridad electoral.

- **Nulidad por vicios graves**

492. La parte actora alega que la configuración de un vicio estructural que actualiza la causal de nulidad total de la lección por transgresión generalizada e irreparable al principio de certeza.

493. Además, refiere que el proceso electoral para renovar a los magistrados penales en el Estado no puede ser considerado jurídicamente valido ni materialmente confiable, debido a la acumulación de irregularidades sustanciales, generalizadas y determinantes, que vulneren de forma directa e irreversible el principio de certeza.

494. En ese sentido, añade que la ruptura o inexistencia de la cadena de custodia en múltiples casillas impide verificar que los votos contabilizados correspondan efectivamente a los depositados por los ciudadanos.

495. Ello, debido a que la omisión o alteración de actas electorales la cual imposibilita reconstruir el desarrollo de la jornada y los resultados por sección.

496. Refiere que, la incongruencia entre las actas y los resultados capturados genera una fractura de trazabilidad que inutiliza el cómputo final.

497. De ahí que, la intervención de actores gubernamentales y estructuras político partidista, mediante la operación de acordeones electorales, la cual contamina el proceso desde su diseño hasta su desenlace.

498. Además, agrega que el volumen desproporcionado de votos nulos consta de más de cuatrocientos veintiún mil, lo cual supera con creces la votación de todas las candidaturas individualmente consideradas, sin que haya existido posibilidad alguna de fiscalizar su calificación ni garantizar su legítima anulación.

499. Dicha sumatoria de vicios no es cuantitativa, sino cualitativa y sistemática, la cual no está ante errores aislados o corregibles sino ante una contaminación de origen la cual permea todo el procedimiento electoral, desde la recepción de votos hasta su cómputo final.

500. Añade que, la doctrina como la jurisprudencia reconocen que una elección debe anularse cuando las irregularidades acreditadas son de tal magnitud que impiden conocer, con un grado razonable de certeza, la auténtica voluntad del electorado, ya que la existencia de más de cuatrocientos veintiún mil votos nulos, sin control externo ni posibilidad de defensa, representa una manifestación evidente de quiebre estructural del proceso.

501. Ello, no solo por su número que en el caso rebasa más de cuatro veces el caudal de votos de cualquier candidatura, lo que por sí sola revela una falla institucional profunda en la emisión, recepción, interpretación y calificación del sufragio, por tal motivo conforme a derecho así como a los principios constitucionales, así como la ética de la función jurisdiccional se debe de anular la elección de las magistraturas penales y con ello se realice un nuevo proceso electoral bajo reglas claras, vigilancia y estructuralmente ajenas a la injerencia del poder político.

- **Irregularidades detectadas en el llenado de las boletas.**

502. Señala la parte actora que existió vulneración sistemática al principio de certeza electoral mediante irregularidades documentales detectadas en el análisis integral de las actas de casilla.

503. A dicho de la actora, señala que el principio de certeza es el pilar fundamental de todo proceso electoral válido, ya que su contenido exige que los actos de preparación, desarrollo y resultados del proceso estén debidamente documentados, verificados y disponibles para su auditoria pública.

504. Por ello, se llevó a cabo un ejercicio de análisis masivo y sistemático de las actas generadas durante la jornada electoral, particularmente de aquellas relativas a las casillas correspondientes a la elección de magistraturas materia de estudio.

1. Revisión individualizada:

505. Se accedió al portal oficial del Instituto y se procedió a descargar y

revisar una por una las actas digitalizadas relativas a las casillas instaladas en todo el estado.

2. Identificación y clasificación de irregularidades:

506. En cada caso se examinó si el acta cumplía con los requisitos esenciales para acreditar la regularidad del sufragio.

507. Las irregularidades detectadas fueron clasificadas en veinticinco categorías, a tendiendo a criterios técnicos y jurídicos que afectan directamente la certeza, la legalidad, la transparencia, la cadena de custodia y la seguridad del resultado.

3. Sistematización en documento auxiliar:

508. Todos los hallazgos fueron documentados en una hoja de cálculo, en la que se registra la sección electoral correspondiente y se indica el tipo de inconsistencia detectada en cada caso.

509. Listado de irregularidades detectadas las cuales la actora las agrupo de la siguiente manera:

1. Sin acta de constancia
2. Acta de constancia en blanco
3. Acta de constancia incompleta
4. Sin número de sección
5. Sin dirección de casilla
6. Sin número total de boletas recibidas
7. Sin folios de boletas recibidas
8. Folios incompletos en número de boletas
9. Sin datos de horario de votación
10. Sin número total de votantes
11. Sin número total de votos extraídos de las urnas
12. Se registraron más votos que votantes
13. Sin cadena de custodia
14. Sin funcionarios de casilla registradas
15. Funcionarios incompletos en nombres o firmas
16. Sin firma de instalación de casilla

17. Sin firma de cierre de votación
18. Sin firma de clausura de casilla
19. Sin acta de escrutinio
20. Sin nombre de consejería distrital
21. Sin nombre de coordinación de grupo de trabajo
22. Acta alterada manualmente
23. Sin hora de clausura
24. Contiene votación atípica
25. Folios alterados o enmendados

510. En ese sentido, precisa la actora que con los rubros anteriores cada una de las inconsistencias implica la vulneración de principios fundamentales del proceso electoral en particular de acuerdo con lo siguiente:

- Las categorías 1 a 3, 12, 19 y 24 atentan contra la validez material del resultado (no es posible saber si el voto fue emitido, contabilizado o reflejado).
- Las categorías 4 a 11, 13 a 23 y 25 vulneran la legalidad formal del procedimiento y la trazabilidad del sufragio, impidiendo reconstruir el proceso en términos verificables.

511. La actora señala que no se pretende analizar casilla por casilla lo que hace ver es que el conjunto de irregularidades sistemáticas detectadas confirma el carácter viciado del procedimiento electoral lo que plantea que sea anulada la elección en su totalidad.

512. En consecuencia, la promovente solicita a este Tribunal que se valore el contenido del documento auxiliar que se anexa en el anexo número seis tablas número cuatro y con ellos se reconozca que el patrón de irregularidades detectado constituye una violación sistemática al principio de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio, por lo que debe considerarse como elemento determinante para la nulidad de la elección de la magistratura penal.

- **Votación atípica y desproporcionada**

513. Se denuncia que en 20 casillas se presentó una votación 370% superior al promedio estatal. Mientras el promedio en casillas normales fue de 1,110 votos, en las casillas calificadas como “outliers” se registró un promedio de 4,130 votos. Esta disparidad pone en duda la validez de la votación recibida.

- **Concentración de votos en pocos candidatos**

514. La actora señala que 13 de las 46 candidaturas (agrupadas en tres conjuntos) concentraron el 95.80% de los votos válidos en las casillas atípicas, mientras que el resto de las 33 candidaturas obtuvo apenas el 4.20% de los votos. Se advierte que este comportamiento es inverso al registrado en las casillas normales, donde las 13 candidaturas solo alcanzaron el 34.49% de los sufragios válidos.

- **Pruebas estadísticas que confirman la diferencia significativa**

515. Se presentan análisis con pruebas estadísticas t de comparación de medias y de proporciones, donde se rechaza la hipótesis nula, concluyendo que:

- Las casillas “outliers” tienen un promedio de votos significativamente mayor.
- Las 13 candidaturas involucradas recibieron una proporción estadísticamente significativa de votos en comparación con las casillas normales.

- **Impacto determinante en el resultado de la elección**

516. Se argumenta que, de anularse las 20 casillas “outliers”, el resultado de la elección cambiaría significativamente. En particular, la parte actora pasaría del noveno al séptimo lugar entre las candidaturas femeninas, alcanzando una posición que, conforme al criterio del OPLE, le permitiría obtener una magistratura, por ser una de las 7 mujeres más votadas.

- **Violaciones constitucionales y legales**

517. Se invocan como preceptos violados los artículos 35, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 36 de la Constitución Local de Chihuahua; y los artículos 173, 174, 183, 273, 287 y 288 de la Ley Estatal Electoral, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Falta de elementos de seguridad en las boletas.**

518. Falta de certeza derivada de la ausencia de elementos de seguridad en las boletas electorales utilizadas para elección de las magistraturas en materia penal.

519. La actora señala en el caso que del dicho de una tercera persona le hizo del conocimiento que las boletas utilizadas en la elección de magistraturas penales adolecían de dos elementos esenciales de seguridad en la boleta la cual a su decir son las siguientes.

3. Microtexto (microimpresión)

4. Candado gráfico o marca visible de autenticidad.

520. La ausencia de estos elementos representa una vulnerabilidad estructural que facilita la clonación o reproducción fraudulenta de las boletas mediante tecnologías accesibles como escáner y dispositivos de impresión digital, comprometiendo de forma directa la autenticidad del voto emitido y recibido. Dicha situación afecta la seguridad del sufragio y, por ende, el resultado de la elección.

521. Con lo anterior la actora solicito que este tribunal requiriese diversa documentación y/o información al respecto para que con ello se pueda acreditar a su dicho respecto a la falta de certeza en el proceso electoral por la carencia de candados de seguridad lo cual rompe con los estándares mínimos de autenticidad y confiabilidad en la emisión del sufragio, constituyendo por sí misma una irregularidad grave y determinante para la validez del resultado.

522. Motivo por el cual dicho proceso no reúne los requisitos mínimos de certeza, imparcialidad y autenticidad del sufragio, por lo que se debe de declarar la nulidad total de la elección de la magistratura penal y ordenar

una nueva elección.

523. La actora solita que se realice el requerimiento a la autoridad responsable para que informe con amplitud sobre el procedimiento de licitación, diseño, impresión y entrega de las boletas utilizadas. precisando:

- La empresa responsable de la impresión,
- Los requisitos técnicos establecidos en la licitación o contrato.
- Las especificaciones de seguridad documental exigidas en el proceso de elaboración.

524. Requiera igualmente la remisión física de ejemplares de las boletas utilizadas para la elección de magistraturas penales, a efecto de que se practiquen las siguientes diligencias:

- Una inspección judicial directa.
 - Un dictamen pericial en documentos copia, que determine si efectivamente carecen de micro texto y candado gráfico, y si tales omisiones representan una vulnerabilidad real y técnica para su reproducción no autorizada.
- **Solicitud de nulidad de elección**

525. De los agravios expuestos, mismos que se identifican en la demanda como CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, se desprende que la actora alega que de acreditarse estas irregularidades en su conjunto actualizarían la nulidad de la elección de Magistraturas penales.

526. En ese sentido, los agravios hechos valer por las partes actoras se pueden resumir en la tabla que se inserta a continuación:

Tema	Síntesis del agravio
1. Intervención indebida de partidos y gobierno	Se alega intervención de entes gubernamentales y partidos a través de 'acordeones electorales', con listas predeterminadas de candidaturas afines. Se argumenta coincidencia estadísticamente improbable entre estas listas y las candidaturas ganadoras. Se imputa omisión a la autoridad electoral y se invoca nulidad total por quiebre del principio de imparcialidad y certeza.
2. Votos nulos desproporcionados	Se argumenta que los votos nulos (más de 421 mil) superaron ampliamente la votación válida, sin mecanismos de revisión ni defensa, lo que genera

	incertidumbre sobre el resultado. Se alega que esta diferencia podría alterar los resultados y se impugna falta de criterios técnicos para calificación de votos nulos.
3. Nulidad por vicios graves	Se señala acumulación de irregularidades graves y sistemáticas, como ruptura de cadena de custodia, incongruencia de actas y participación indebida de actores políticos. Se alega una afectación estructural al proceso, que imposibilita reconstruir la voluntad popular. Se solicita nulidad total por afectación al principio de certeza.
4. Irregularidades en el llenado de actas (25 categorías)	Se identifican 25 tipos de inconsistencias documentales en actas electorales, clasificadas según su impacto jurídico. Las categorías 1 a 3, 12, 19 y 24 afectan la validez material del resultado; las categorías 4 a 11, 13 a 23 y 25, la legalidad formal y trazabilidad. Se alega imposibilidad de verificación del voto y se aporta hoja de cálculo con hallazgos.
5. Votación atípica y desproporcionada,	Se denuncia que en 20 casillas se presentó una votación 370% superior al promedio estatal. Mientras el promedio en casillas normales fue de 1,110 votos, en las casillas calificadas como “outliers” se registró un promedio de 4,130 votos. Esta disparidad pone en duda la validez de la votación recibida.
6. Concentración de votos en pocos candidatos	La actora señala que 13 de las 46 candidaturas (agrupadas en tres conjuntos) concentraron el 95.80% de los votos válidos en las casillas atípicas, mientras que el resto de las 33 candidaturas obtuvo apenas el 4.20% de los votos. Se advierte que este comportamiento es inverso al registrado en las casillas normales, donde las 13 candidaturas solo alcanzaron el 34.49% de los sufragios válidos.
7.Pruebas estadísticas confirman diferencia significativa que la	Se presentan análisis con pruebas estadísticas t de comparación de medias y de proporciones, donde se rechaza la hipótesis nula, concluyendo que: • Las casillas outliers tienen un promedio de votos significativamente mayor. • Las 13 candidaturas involucradas recibieron una proporción estadísticamente significativa de votos en comparación con las casillas normales.
8. Impacto determinante en el resultado de la elección	Se argumenta que, de anularse las 20 casillas “outliers”, el resultado de la elección cambiaría significativamente. En particular, la parte actora pasaría del noveno al séptimo lugar entre las candidaturas femeninas, alcanzando una posición que, conforme al criterio del OPLE, le permitiría obtener una magistratura, por ser una de las 7 mujeres más votadas.
9. Violaciones constitucionales y legales	Se invocan como preceptos violados los artículos 35, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 36 de la Constitución Local de Chihuahua; y los artículos 173, 174, 183, 273, 287 y 288 de la Ley Estatal Electoral, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
10. Falta de seguridad en boletas	Se alega ausencia de elementos de seguridad (microtexto y candado gráfico) en boletas, según testimonio de tercera persona. Se solicita inspección judicial y dictamen pericial sobre su autenticidad. Se argumenta que esta omisión vulnera la certeza y posibilita

	la clonación fraudulenta del material electoral, lo que vicia el resultado.
--	---

527. De lo anterior, se procederá a analizar las irregularidades antes planteadas a la luz de la nulidad de la elección, es decir primero se analizarán de forma individual como aparece en la table y posteriormente se estudiarán de forma separada para efecto de determinar si en el caso se actualizan dichas irregularidades.

- **Marco normativo general**

528. La Constitución Federal, en la base IV, inciso b), del artículo 41, señala que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

529. A su vez, dicha norma máxima, en la base VI, del artículo 41, estipula que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

530. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

531. El artículo 133 de la Ley Reglamentaria, señala que son causas de nulidad de una elección las previstas en la Ley Electoral y en la Ley General, con las excepciones previstas en ella.

532. Asimismo, dicho instrumento normativo, refiere en sus artículos 134 y 135 que, sólo podrá ser declarada nula la elección de una persona juzgadora, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección y que este Tribunal podrá declarar la nulidad de la elección cuando se haya cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a la parte promovente.

533. Ahora bien, conforme al artículo 136, de la citada Ley Reglamentaria, se deberá declarar la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos siguientes:

- I. Se exceda en un cinco por ciento el tope de gastos personales de campaña.
- II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita, o recursos públicos y privados en las campañas.
- IV. Se acredite la violencia política grave contra las mujeres en razón de género mediante sentencia firme del órgano jurisdiccional electoral.

534. Violaciones que deberán acreditarse de manera objetiva y material y que se presumirá son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.⁹⁵

535. Por otra parte, el artículo 141 de la Ley en cuestión, señala que son causales de nulidad de la elección, además de las previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal:

⁹⁵ Artículo 137 de la Ley Reglamentaria.

- I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio estatal, o en el respectivo Distrito Judicial.
- II. Cuando en el territorio estatal o en el respectivo Distrito Judicial, no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.
- III. Tratándose de la única candidatura registrada y ésta resulte ganadora e inelegible.

536. Dichas causales deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

537. Asimismo, el artículo 142, prevé que el Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la Entidad, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a la candidatura actora.

538. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona que generó las conductas que derivaron la nulidad.⁹⁶

1. Sobre la presunta utilización de “acordeones electorales” y su impacto en el principio de certeza e imparcialidad

539. En su demanda, la parte actora sostiene que existió una intervención indebida de entes gubernamentales y estructuras político-partidistas en el proceso electoral para la designación de magistraturas penales, a través de la promoción y operación de lo que denomina “acordeones electorales”. Según su dicho, tales instrumentos contenían listas predeterminadas de candidaturas supuestamente afines a ciertos intereses, cuya circulación fue masiva y territorialmente amplia. Como prueba de ello, aporta diecisiete modelos distintos de dichos documentos, señalando que cinco de las

⁹⁶ Artículo 138, *Op. Cit.*

personas contenidas en ellos fueron finalmente electas, lo cual a su juicio constituye un indicio grave de predeterminación y vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y certeza.

540. Ahora bien, al analizar el planteamiento, este Tribunal advierte que, si bien la parte actora acompañó diversos documentos que denomina “acordeones”, lo cierto es que no acredita con suficiencia los extremos que permitirían a esta autoridad jurisdiccional establecer un vínculo causal entre su supuesta distribución y los resultados de la elección impugnada. Lo anterior es así por varias razones.

541. En primer lugar, no existe en autos un análisis exhaustivo que identifique con precisión cuáles candidaturas fueron recurrentemente incluidas en los diversos modelos de acordeón, de manera tal que pudiera construirse un patrón sistemático o sostenido en el tiempo. Tampoco se aportan elementos probatorios que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales documentos habrían sido distribuidos, ni su impacto efectivo o su capacidad de alterar la voluntad del electorado.

542. Así, la simple exhibición de estos materiales, sin más elementos objetivos que permitan evaluar su contenido, alcance o distribución real, resulta insuficiente para construir un juicio de valor robusto sobre su incidencia determinante en el proceso.

543. Además, la correlación entre los números incluidos en algunos de los acordeones y las personas finalmente electas no constituye en sí misma un indicio de irregularidad determinante. La coincidencia estadística señalada por la parte actora, aunque llamativa, no se acompaña de elementos adicionales que permitan sostener que esa selección fue producto de una operación orquestada por agentes gubernamentales o partidistas, ni que tal intervención haya roto los principios de imparcialidad, legalidad y certeza en grado tal que justifique la nulidad de la elección.

544. Por lo anterior, se concluye que el agravio planteado es **inoperante**, pues no se satisfacen los requisitos mínimos para arribar a una decisión distinta, al no acreditarse de manera fehaciente la existencia, difusión ni el impacto determinante de los documentos cuestionados.

545. No obstante, en atención a los principios de exhaustividad, legalidad y debido proceso, y ante la eventual existencia de un indicio que pudiera constituir una infracción a la normativa electoral en materia de propaganda o uso de recursos públicos, este Tribunal estima procedente dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, investigue los hechos denunciados y determine lo que en derecho corresponda.

2. Votos nulos desproporcionados

546. Se argumenta que los votos nulos (más de 421 mil) superaron ampliamente la votación válida, sin mecanismos de revisión ni defensa, lo que genera incertidumbre sobre el resultado. Se alega que esta diferencia podría alterar los resultados y se impugna falta de criterios técnicos para calificación de votos nulos.

547. La parte actora sostiene que la elección debe declararse nula o reponerse el procedimiento, al haberse registrado un número de votos nulos que supera ampliamente la votación obtenida por todas las candidaturas, lo que, a su juicio, genera incertidumbre sobre el resultado y vulnera el principio de certeza.

548. Señala que los votos nulos ascendieron a más de cuatrocientos mil, lo cual supera en más del 390% la votación de la candidatura más votada, y que esa circunstancia, aunada a la falta de criterios técnicos verificables para su calificación, hace presumir que la nulidad de dichos sufragios pudo ser indebida y, por tanto, determinante en el resultado.

549. Asimismo, argumenta que la calificación de esos votos quedó exclusivamente en manos del personal del Instituto Estatal Electoral, sin observación directa, representación de candidaturas, ni mecanismos efectivos de defensa o impugnación en tiempo real, lo que afecta la validez del cómputo y del proceso electoral en su conjunto.

- **Determinación**

550. Este Tribunal Electoral estima que el agravio es **infundado** con base

en lo siguiente:

551. Si bien, se acreditó que el número de votos nulos fue significativamente superior al número de sufragios válidamente emitidos a favor de cada candidatura, ello no resulta, por sí solo, suficiente para declarar la nulidad del proceso, ni se acredita una violación sustancial al principio de certeza en los términos en que ha sido alegada.

552. En efecto, del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que el elevado número de votos nulos puede explicarse razonablemente por tres factores concurrentes: i) el número inusualmente alto de candidaturas participantes; ii) el diseño gráfico y técnico de las boletas electorales; y iii) la novedad del modelo de votación aplicado en esta elección judicial extraordinaria.

553. Además, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el marco normativo que rige este proceso electoral extraordinario, el escrutinio y cómputo no fue realizado por ciudadanía insaculada, sino por personal especializado del Instituto, expresamente capacitado para esta labor.

554. En efecto, conforme a lo previsto en el Acuerdo IEE/CE89/2025, el Instituto aprobó un “Manual de Capacitación para el Desarrollo de los Cómputos”, en el cual se definieron con precisión las etapas operativas, recursos humanos y directrices técnicas para la recepción, clasificación y cómputo de votos, incluidos los sufragios nulos. Entre otras medidas, se establecieron:

- La realización de simulacros de cómputo.
- La designación de equipos técnicos por cada Asamblea Distrital.
- La capacitación específica del personal capturista, auxiliar y de traslado.
- La transmisión en tiempo real de las sesiones de cómputo en plataformas digitales oficiales.

555. Por tanto, la actuación del Instituto se desarrolló conforme a un modelo institucional robusto y técnicamente diseñado, que permitió ejercer control, trazabilidad y verificación continua al momento de la calificación de los sufragios calificados como nulos.

556. De ahí que no se actualiza, en este caso, una violación sustancial al principio de certeza, ya que la anulación de votos se produjo bajo un procedimiento normativamente previsto, operado por autoridades competentes y con base en manuales técnicos adoptados previamente.

557. En este contexto, resulta ilustrativo recordar que este Tribunal ya analizó esta problemática en el incidente de recuento parcial, en el cual se valoró que, si bien el número de votos nulos supera ampliamente la diferencia entre el primer y segundo lugar, ello no bastó para ordenar en su momento una medida excepcional como el recuento jurisdiccional o, como en este caso, la nulidad del proceso electoral completo.

 PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL 2024-2025		ACTA DE CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL	
ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA			
En CHIHUAHUA a las 1948 horas del día 14 de Junio de 2025, en AV. DIVISIÓN DEL NORTE 2154 domicilio del Consejo Estatal, se reunieron sus integrantes y procedieron a realizar el CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA de la elección de MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL, con fundamento en los artículos 17, 23, fracción IV, 24 fracción XII, 26, 27, SEXTO Transitorio de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir a Personas Jueces del Estado de Chihuahua, y los Acuerdos IEE/CEB/0025 e IEE/CE/12/0025 aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, haciendo constar los siguientes resultados:			
RESULTADOS DE VOTACIÓN			
Ranking	NOMBRE	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA BUCCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL (Con letra)	(Con números)
1	CAMPOS NUÑEZ CLAUDIA CRISTINA	CIENTO OCHO MIL CUARENTA Y TRES	108,043
13	ACOSTA BARRERA GERARDO JAVIER	CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO	187,331
3	JUANREZ PORRAS CLAUDIA LUCIA	NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO	93,351
2	GARCIA RODRIGUEZ HORTENCIA	OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE	88,320
5	LOZOYA MOLINA MYRELLIS ORALIA	OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO	83,628
35	RUÍZ GONZÁLEZ PERLA GUADALUPE	OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA	82,540
6	MACÍAS MARQUEZ MARIA ELIZABETH	SETENTA Y SEIS MIL SIETE	76,907
9	SANCHEZ GORDINA MARY ELIZABETH	SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO	74,901
18	CHACON RODRIGUEZ JOSE LUIS	SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS	74,542
26	VENCES BACA ADALBERTO	SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO	72,775
8	OCON BALON LAURA GUADALUPE	SETENTA Y UNO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS	71,562
12	VILLANUEVA PEREZ LILIAN YASIEL IRADIEL	SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE	69,839
16	AZULAR GIL RUBEN	SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO	69,835
14	ACOSTA MENDOZA JAVIER RODOLFO	SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE	67,037
29	AVILA BURCAGA JUDITH	SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UNO	65,171
4	LOZOYA GUTIERREZ ADELA	SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO	62,265
31	FLORES MORALES KARLA IDALY	CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO	59,964
48	VILLASANA RAMIREZ HECTOR	CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO	57,934
30	BELKOTOSKY ESTRADA TANIA	CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE	57,989
22	FLORES CARRIETE JESUS DAVID	CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE	56,377
32	GONZALEZ LARA ROCIO IVETT	CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO	56,984
10	TORRES PORRAS DANIELA ARAU	CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE	55,297
24	JIMENEZ HOLGUIN CARLOS MARIO	CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS	53,382
28	PACHECO RODRIGUEZ LUIS ENRIQUE	CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS	52,772
21	FAHAR VALDEZ RUOZ GEORGES	CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS	49,772
11	VELARDE CARRILLO CLAUDIA CONY	CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO	49,604
7	MORENO ESPINOZA LAURA REINE	CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE	48,367
34	RAMOS DURAN MARIA ALEXANDRA	CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES	47,353
23	LARA DAHLA JOSE CARI	CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS	44,990
40	DE LA ROSA FERRO MARIO ALBERTO	CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA	44,560
36	ACOSTA HERNANDEZ HUGO	CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	43,754
42	MARTINEZ BELTRAN CARLOS ALBERTO	CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE	43,737
45	RODRIGUEZ GAYTAN DANIEL FRANCISCO	CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO	42,785
15	ACOSTA SAENZ JESUS MANUEL	CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCE	40,911
19	CHAVEZ SAENZ JESUS	CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE	40,420
39	CASTRO GUEVARA BERSO	TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO	39,875
17	AREVALO SAUVALLE CARLOS RUBEN	TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE	38,437
33	MARQUEZ BLANCO GABRIELA SORAYA	TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO	37,325
23	GUZMAN HOLGUIN ROGELIO	TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO	36,534
20	DAVALOS MEDINA CARLOS	TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS	34,276
27	RAMIREZ ALVOREZ JORGE ABRAHAM	TREINTA Y UNO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO	31,785
44	NAJERA RAMOS ALVARO	VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO	25,895
37	ALAMARAZ ORTIZ IRVING	VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCO	24,705
41	DIAS BERRANO ROBERTO	VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES	24,423
28	ALMEIDA ELIAS OLIBERTO	VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO	23,478
43	MARTINEZ GARCIA CARLOS	VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS	22,476
VOTOS NULOS		OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO MIL TRESCIENTOS OCHENTA	841,380
RECUADROS NO UTILIZADOS		CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS	290,085
CONSEJO ESTATAL			
CONSEJERO/A PRESIDENTE/A			
NOMBRE COMPLETO		FIRMA	
DURÁN PRIETO YANKO			
SECRETARIO/A			
NOMBRE COMPLETO		FIRMA	
MUÑOZ AGUIRRE ARTURO			
CONSEJEROS/AS ELECTORALES			
NOMBRE COMPLETO		FIRMA	
ÁVILA SILVA GEORGINA			
GUTIÉRREZ RUÍZ LUIS EDUARDO			
LICANO RAMÍREZ FRYDA LIBERTAD			
MACÍAS RODRÍGUEZ GERARDO			
ZAPATA LEOS VÍCTOR YURI			
ZENTENO FERNÁNDEZ RICARDO			

558. En el presente caso, del análisis integral de las pruebas no se advierte que las personas funcionarias del Instituto hubieran actuado de forma dolosa, negligente o arbitraria al calificar los votos nulos, ni se ha demostrado que se hayan desviado de los procedimientos normativos o de los lineamientos establecidos.

559. Por tanto, este Tribunal considera que el agravio resulta **infundado**, ya que no se acredita la existencia de irregularidades materiales ni contextuales que permitan presumir que los sufragios anulados fueron calificados de manera indebida o que dicha calificación haya resultado determinante para el resultado final.

560. En consecuencia, aun cuando el volumen de votos nulos pueda ser considerado inusualmente alto, ello no es suficiente, por sí mismo, para cuestionar la validez jurídica del resultado, máxime que no se demostró que se haya vulnerado el derecho de las personas votantes, ni que se haya generado una alteración sustantiva de la voluntad popular.

561. En razón de lo anterior, este Tribunal determina que el agravio relativo a la desproporción entre los votos nulos y los válidos carece de sustento, y, por tanto, no se actualiza causa de nulidad alguna, ni se justifica la reposición del procedimiento electoral.

562. En resumen, como ya se señaló a lo largo de este apartado, el hecho de que se haya registrado una elevada cantidad de votos nulos, tal como lo refieren las partes actoras, encuentra explicación en el modelo inédito de votación empleado en esta elección judicial, el diseño particular de las boletas electorales y el número inusualmente alto de candidaturas participantes, factores que, en conjunto, pudieron generar confusión entre el electorado.

563. Sin embargo, no se advierte, ni siquiera de forma indiciaria, que el Instituto haya intervenido para alterar deliberadamente la votación o incrementar artificialmente el número de votos nulos, por lo que dicho elemento no puede considerarse, en modo alguno, como indicio de irregularidad o causa de nulidad.

564. Por las razones expuestas, se tiene como **infundado** el agravio en estudio.

3. Nulidad total de la elección por vicios graves y estructurales.

565. Los agravios formulados por la parte actora, relacionados con la nulidad total de la elección por la supuesta existencia de vicios estructurales que transgreden de manera generalizada e irreparable el principio de certeza, se consideran en parte **infundados** y en parte **inoperantes**, por las razones que se expondrán a continuación.

566. En cuanto al argumento relativo a la supuesta ruptura o inexistencia de la cadena de custodia en múltiples casillas, este Tribunal estima que dicho motivo de disenso resulta **inoperante**, ya que del análisis de las constancias que obran en autos no se advierten indicios suficientes, como incidentes formalmente planteados o elementos objetivos, que permitan inferir la existencia de tal irregularidad.

567. Además, la parte actora omitió señalar circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar que permitan ubicar de manera precisa los hechos en los que funda su alegato, lo que impide realizar una valoración jurisdiccional efectiva.

568. Por lo que respecta a la supuesta alteración u omisión de actas electorales, en el apartado respectivo de esta sentencia se determinó que dichos agravios resultaban **infundados**, toda vez que en diversos casos la irregularidad alegada no pudo constatarse, al no existir signos de manipulación documental, mientras que en otros supuestos los errores detectados no fueron determinantes, ya que fue posible subsanarlos mediante la valoración integral de otros elementos de prueba como actas de escrutinio, hojas de incidentes o registros de cómputo.

569. Dichos medios de prueba, que permitieron confirmar la autenticidad y validez de los datos asentados. Aunado a ello, si bien la parte actora acompañó un conjunto de anexos con su índice respectivo, no cumplió con la carga de individualizar casilla por casilla las irregularidades alegadas, lo cual limitó el alcance del análisis; pues si bien señaló con una (x) la casilla a la que correspondía la nulidad alegada faltó el deber de individualizar

caso por caso respecto a lo alegado.

570. No obstante, este Tribunal con el fin de realizar un mayor beneficio posible para el estudio de las alegaciones e irregularidades alegadas realizó una revisión oficiosa del material que obraba en autos en atención al derecho de acceso a la justicia siempre que ello no conllevara a la reconstrucción del agravio planteado.

571. En cuanto a la alegación sobre la incongruencia entre las actas y los resultados capturados, que a decir de la parte actora genera una fractura de trazabilidad que inutiliza el cómputo final, este Tribunal estima que dicho planteamiento también es **inoperante**, toda vez que no se individualiza adecuadamente ninguna casilla en la que se haya detectado una discrepancia específica entre los datos del acta de jornada electoral y los resultados asentados en el cómputo.

572. Es decir, no basta con señalar en abstracto la existencia de incongruencias, sino que era necesario identificar los rubros concretos que se consideran discordantes y ofrecer una confronta razonada. Esta omisión cobra mayor relevancia si se considera que los juicios de inconformidad en materia electoral se rigen por el principio de estricto derecho, de modo que las pretensiones deben estar formuladas con precisión, sin que sea posible suplir las deficiencias en la expresión de los agravios, ya que ello podría desnaturalizar la función jurisdiccional.

573. En relación con la utilización de acordeones electorales como mecanismo de coacción o inducción indebida del voto, como se analizó en el apartado respectivo, la parte actora aportó diecisiete modelos de acordeones distintos, en los que aparecen números que, según afirma, coinciden con los de candidaturas que obtuvieron los primeros lugares en la votación.

574. No obstante, esta sola circunstancia no acredita por sí misma la existencia de la irregularidad denunciada, ya que no se ofrecieron elementos que permitan conocer circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni se proporcionaron datos mínimos sobre la forma en que habrían sido distribuidos tales instrumentos entre el electorado.

575. Tampoco se acreditó cuál o cuáles números coincidían con candidaturas específicas, ni se individualizó casilla alguna en la que estos acordeones pudieran haber tenido un impacto directo y verificable. Por tanto, ante la ausencia de prueba mínima de su uso sistemático y su posible influencia en la emisión del sufragio, este agravio también se estima **inoperante**.

576. Por último, respecto del volumen de votos nulos, tal como se razonó ampliamente en el apartado correspondiente, el hecho de que se haya registrado una elevada cantidad de votos nulos, encuentra explicación razonable en el modelo inédito de votación empleado, el diseño particular de las boletas electorales, y el número elevado de candidaturas participantes, circunstancias que pudieron generar confusión entre el electorado, sin que exista elemento alguno que permita presumir la intervención del Instituto con el fin de alterar la votación o incrementar artificialmente el número de sufragios nulos.

577. En consecuencia, esta circunstancia no puede considerarse como indicio suficiente de una irregularidad determinante ni de una causa autónoma de nulidad.

578. En este sentido, es pertinente traer a colación la **Tesis XXXI/2004** de la Sala Superior de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**, en la cual se establece que la nulidad de una elección exige que la violación invocada reúna dos elementos concurrentes: uno cualitativo, referido a su gravedad y su potencial para vulnerar principios fundamentales del proceso electoral, y otro cuantitativo, que permita medir el posible impacto de la irregularidad en el resultado final.

579. En el caso concreto, ninguno de estos elementos se encuentra acreditado, ya que ni la naturaleza de las irregularidades alegadas es de tal entidad que permita presumir una afectación sustancial al principio de certeza, ni existe un cúmulo de irregularidades verificables que pueda considerarse determinante frente al margen de diferencia entre

candidaturas.

580. De ahí lo **infundado** e **inoperante** de los agravios hechos valer por las partes actoras encaminados a que se anule la elección.

4. Irregularidades en el llenado de actas (25 categorías)

581. Se identifican 25 tipos de inconsistencias documentales en actas electorales, clasificadas según su impacto jurídico.

582. Las categorías 1 a 3, 12, 19 y 24 afectan la validez material del resultado; las categorías 4 a 11, 13 a 23 y 25, la legalidad formal y trazabilidad. Se alega imposibilidad de verificación del voto y se aporta hoja de cálculo con hallazgos.

583. A juicio del actor las irregularidades 1 a 3, 12, 19 y 24 atentan contra la validez material del resultado (no es posible saber si el voto fue emitido, contabilizado o reflejado), lo cual con base en el índice ofrecido por la parte actora se trata de las irregularidades siguientes:

1. Sin acta de constancia.
2. Acta de constancia en blanco.
3. Acta de inconstancia completa.
12. Se registraron más votos que votantes.
19. Sin acta de escrutinio.
24. Contiene votación atípica.

584. Por otra parte, considera el actor que las categorías 4 a 11, 13 a 23 y 25 vulneran la legalidad formal del procedimiento y la trazabilidad del sufragio, impidiendo reconstruir el proceso en términos verificables.

4. Sin número de sección
5. Sin dirección de casilla
6. Sin número total de boletas recibidas
7. Sin folios de boletas recibidas
8. Folios incompletos en número de boletas
9. Sin datos de horario de votación

10. Sin número total de votantes
11. Sin número total de votos extraídos de las urnas
13. Sin cadena de custodia
14. Sin funcionarios de casilla registradas
15. Funcionarios incompletos en nombres o firmas
16. Sin firma de instalación de casilla
17. Sin firma de cierre de votación
18. Sin firma de clausura de casilla
19. Sin acta de escrutinio
20. Sin nombre de consejería distrital
21. Sin nombre de coordinación de grupo de trabajo
22. Acta alterada manualmente
23. Sin hora de clausura
25. Folios alterados o enmendados

4. Votación atípica y desproporcionada

585. Se denuncia que en 20 casillas las relativas a las secciones 105, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 123, 126, 234, 1355 y 1356 se presentó una votación 370% superior al promedio estatal. Mientras el promedio en casillas normales fue de 1,110 votos, en las casillas calificadas como “outliers” se registró un promedio de 4,130 votos. Esta disparidad pone en duda la validez de la votación recibida.

586. A su juicio, esta disparidad pone en duda la validez de la votación recibida.

Municipios:

- 10 casillas en **Batopilas**
- 6 casillas en **Guachochi**
- 1 casilla en **Carichí**
- 2 casillas en **Huejotitán**

587. Al respecto, refiere que existe un porcentaje de votación atípica para conjunto 1 de las candidaturas 2, 3, 5, 6, 8, 13, 18, 22, 26 y 28.

588. Por otra parte, señala que existe un porcentaje de votación atípica para el conjunto 2 de las candidaturas 2, 3, 5, 6, 10, 13, 22, 27, 28 y 46.

589. Finalmente, señala que existe un porcentaje de votación atípica para el conjunto 3 de las candidaturas 2, 3, 5, 6, 10, 13, 18, 27, 28 y 46.

590. Denuncia que estas concentraciones se registraron en su mayoría en municipios rurales, donde no existen antecedentes de participación de tal magnitud, además aporta hipótesis estadísticas prueba t y de proporciones que, según la actora, demuestran la significancia estadística de la distorsión en el patrón de votación, lo que genera duda razonable sobre la autenticidad del sufragio en esas casillas.

591. Se estima inoperante el agravio debido a que, si bien la parte actora señala que en las casillas correspondientes a las secciones 105, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 123, 126, 234, 1355 y 1356 se presentó una votación atípica (*al afirmar que en dichas casillas el promedio de sufragios fue 370% superior al promedio estatal*), para sustentar dicha afirmación únicamente exhibe una tabla y diversas gráficas en las que, desde su perspectiva, se refleja un porcentaje de votación elevado en beneficio de determinados bloques de candidaturas.

592. Sin embargo, lo expuesto por la parte actora es insuficiente para acreditar la supuesta irregularidad, ya que no se aporta documentación electoral que sustente de forma fehaciente los datos numéricos que expone, ni se realiza un contraste individualizado por casilla.

593. Al respecto, era indispensable que la actora particularizara casilla por casilla los elementos concretos que considera atípicos, contrastándolos con documentación electoral válida, como las actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, listas nominales o actas de jornada electoral.

594. Además, las tablas y gráficas aportadas, sin su debida fundamentación documental y sin acompañarse de una metodología clara, verificable y vinculada con elementos oficiales del proceso electoral, resultan ambiguas e imprecisas. Aunado a ello, no se acompaña ningún razonamiento técnico que permita considerar que los parámetros utilizados cumplen con los requisitos de idoneidad, pertinencia o rigor técnico para

sustentar un agravio electoral.

595. En consecuencia, dado que los juicios de inconformidad son de estricto derecho, conforme al artículo 100 de la Ley Electoral del Estado, corresponde a las partes expresar con claridad, precisión y sustento probatorio las irregularidades que alegan. Lo anterior, a fin de no dejar margen a interpretaciones subjetivas o reconstrucciones oficiosas de sus argumentos, lo cual está proscrito en este tipo de procedimientos.

596. Por todo lo anterior, se concluye que el agravio relativo a la supuesta votación atípica en las casillas señaladas resulta **inoperante**.

6. Concentración de votos en pocos candidatos y 7. pruebas estadísticas que confirman la diferencia significativa e 8. impacto determinante en el resultado de la elección

597. La actora señala que 13 de las 46 candidaturas (agrupadas en tres conjuntos) concentraron el 95.80% de los votos válidos en las casillas atípicas, mientras que el resto de las 33 candidaturas obtuvo apenas el 4.20% de los votos. Se advierte que este comportamiento es inverso al registrado en las casillas normales, donde las 13 candidaturas solo alcanzaron el 34.49% de los sufragios válidos.

598. De igual forma, la parte actora presenta análisis con pruebas estadísticas “t” de comparación de medias y de proporciones, donde se rechaza la hipótesis nula, concluyendo que las casillas “outliers” tienen un promedio de votos significativamente mayor y que las trece candidaturas involucradas recibieron una proporción estadísticamente significativa de votos en comparación con las casillas normales.

599. Se tienen por **inoperantes** los agravios, ya que la parte actora no aporta elementos de convicción suficientes que permitan acreditar la existencia de una irregularidad en la distribución de los votos entre candidaturas. Señala que 13 de las 46 candidaturas concentraron el 95.80% de los votos válidos en las casillas denominadas “atípicas”, mientras que las 33 candidaturas restantes apenas alcanzaron el 4.20%. Asimismo, refiere que ese comportamiento sería inverso al de las casillas

normales, donde las 13 candidaturas únicamente obtuvieron el 34.49% de la votación.

600. No obstante, dichos datos (*aun suponiendo que reflejen correctamente los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo*) por sí mismos no evidencian la actualización de una causal de nulidad, ni constituyen una irregularidad electoral pues resultados de votación, en tanto tales, no constituyen por sí solos un vicio del proceso electoral, pues su contenido es reflejo del sufragio expresado por las personas ciudadanas, y para que pudiera considerarse su invalidez, se requeriría demostrar que derivaron de una conducta ilícita debidamente acreditada, como por ejemplo la coacción o compra del voto, violencia, acarreo o presión indebida, entre otros supuestos.

601. Aunado a ello, el agravio no resulta claro ni autosuficiente, ya que se basa en porcentajes y conceptos estadísticos que, sin explicación técnica ni respaldo documental mínimo, requieren de una interpretación que no es compatible con el estándar exigido para el análisis de causales de nulidad de votación en casilla.

602. En los juicios de inconformidad, de naturaleza estrictamente formal y legal, conforme al artículo 100 de la Ley Electoral del Estado, corresponde a la parte actora expresar con claridad, precisión y sustento probatorio los hechos que constituyen la supuesta vulneración, lo cual no ocurre en este caso.

603. En consecuencia, al no estar debidamente estructurado el planteamiento, ni vinculado con elementos objetivos que permitan identificar una causal de nulidad, se concluye que el agravio es **inoperante**.

604. Finalmente, la parte actora argumenta que, de anularse las 20 casillas “outliers”, el resultado de la elección cambiaría significativamente. En particular, la parte actora pasaría del noveno al séptimo lugar entre las candidaturas femeninas, alcanzando una posición que, conforme al criterio del OPLE, le permitiría obtener una magistratura, por ser una de las 7 mujeres más votadas.

605. En el caso, se estima **inoperante** el argumento relacionado con la

supuesta determinancia del resultado electoral derivada de la votación registrada en las 20 casillas que la parte actora califica como “outliers”.

606. Lo anterior, en virtud de que no se acreditaron las irregularidades que, a juicio de la promovente, habrían generado una votación atípica en favor de determinados bloques de candidaturas. Como se expuso en los apartados precedentes, los datos y gráficas que ofrece la parte actora no fueron acompañados de un contraste individualizado con la documentación electoral correspondiente (*como actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o constancias de instalación y clausura*) que permitiera establecer que las cifras reportadas derivaron de una alteración, manipulación, o cualquier otra conducta ilícita.

607. Por tanto, al no haberse demostrado la existencia de irregularidades sustanciales en esas casillas, no puede tenerse por actualizada la causal de nulidad, ni puede estimarse la modificación del resultado electoral como una consecuencia jurídicamente relevante pues la mera alegación de un impacto hipotético en la prelación de candidaturas femeninas, sin acreditación previa de irregularidades que justifiquen la nulidad de la votación, no resulta suficiente para sustentar la determinancia en los términos exigidos por la ley.

608. En ese sentido, el agravio resulta **inoperante**, pues parte de una premisa no acreditada y carece del soporte probatorio mínimo que exige la legislación electoral para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre la validez de la votación recibida en las casillas cuestionadas y su impacto en la integración definitiva del órgano electo.

9. Violaciones constitucionales y legales

609. Se invocan por la parte actora como preceptos violados los artículos 35, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 36 de la Constitución Local de Chihuahua; y los artículos 173, 174, 183, 273, 287 y 288 de la Ley Estatal Electoral, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

610. En el caso, se estima **inoperante** el agravio relacionado con la supuesta violación a los artículos 35, 39, 40 y 41 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como los artículos 173, 174, 183, 273, 287 y 288 de la Ley Estatal Electoral y los preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

611. Lo anterior, en virtud de que la parte actora se limita a citar dichos preceptos sin exponer con claridad en qué consiste la violación atribuida a cada uno, o bien, sin desarrollar razonamientos que permitan identificar de qué manera específica se transgredieron tales disposiciones en relación con los hechos del caso.

612. En consecuencia, al no satisfacerse la carga argumentativa mínima que exige la naturaleza de los juicios de inconformidad (*que conforme al artículo 100 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua deben tramitarse bajo el principio de estricto derecho*), este Tribunal se encuentra impedido para emitir un pronunciamiento de fondo sobre las violaciones que se aducen, pero que no se precisan ni se desarrollan en términos jurídicamente comprensibles.

613. Por tanto, el agravio se califica como **inoperante**, al no contener una argumentación concreta, clara ni individualizada respecto de los preceptos constitucionales y legales que se dice fueron vulnerados.

10. Irregularidades sistemáticas en actas electorales. Imposibilidad de verificación del voto y trazabilidad del cómputo

614. La parte actora sostiene que deben considerarse acreditadas irregularidades graves, sistemáticas y de carácter estructural en la documentación electoral, específicamente en las actas utilizadas durante la jornada electoral y el cómputo, al haberse detectado (según afirma) 25 categorías distintas de inconsistencias, las cuales afectarían tanto la validez material del resultado como la trazabilidad del procedimiento electoral.

615. Aduce que dichas inconsistencias se encuentran clasificadas conforme a un índice que aportó como anexo a su escrito inicial, con la pretensión de demostrar que en un número significativo de casillas no se

puede verificar que el sufragio haya sido emitido válidamente, contabilizado adecuadamente o reflejado de manera auténtica en los resultados, lo cual a su juicio debe dar lugar a la nulidad total de la elección.

616. De acuerdo con la clasificación presentada por la parte actora, las categorías 1 a 3, 12, 19 y 24 afectarían la validez material del resultado, mientras que las categorías 4 a 11, 13 a 23 y 25 incidirían en la legalidad formal del procedimiento y la trazabilidad del voto. En términos generales, se denuncia la existencia de actas en blanco, actas alteradas, ausencia de datos esenciales (como número de boletas, votantes o firmas de funcionarios), así como irregularidades en folios, horarios y sellos de seguridad.

617. En relación con este agravio, este Tribunal estima que no se actualiza la causal de nulidad total de la elección que plantea la parte actora, en tanto que las irregularidades señaladas ya fueron analizadas en los apartados respectivos de esta sentencia, y únicamente se estimaron fundadas aquellas que se referían a la indebida integración de casillas, específicamente cuando se acreditó que alguna persona funcionaria no pertenecía a la sección correspondiente, supuesto en el que se ordenó la anulación de la votación en las casillas respectivas.

618. En cambio, las alegaciones relacionadas con omisiones en el llenado de actas, ausencia de datos, firmas incompletas, supuesta alteración documental o errores en la consignación de resultados, fueron valoradas individualmente, y se determinó que en su mayoría no fueron acreditadas, o bien, no resultaron determinantes para afectar la validez de la votación recibida.

619. Asimismo, en muchos de los casos, la irregularidad alegada pudo subsanarse mediante la confronta con otras constancias del expediente, como hojas de incidentes, registros de cómputo, actas de escrutinio o datos asentados en sistemas de seguimiento digital, lo cual permitió reconstruir razonablemente el desarrollo de la jornada electoral.

620. Este Tribunal considera que, si bien es cierto que en un proceso electoral complejo pueden presentarse errores u omisiones materiales,

ello no implica automáticamente que se actualicen violaciones graves o sistemáticas al principio de certeza, ni que dichos errores puedan extrapolarse para sostener una invalidez general del procedimiento.

621. Por el contrario, para que se pueda decretar la nulidad total de una elección, deben concurrir elementos que demuestren, de forma plena y objetiva, que las irregularidades no solo existieron, sino que fueron de tal magnitud y carácter estructural que impidieron conocer con certeza la voluntad ciudadana, lo cual no ocurre en el presente caso.

622. En efecto, el hecho de que la parte actora haya presentado un índice clasificando distintos tipos de irregularidades, si bien resulta útil para la sistematización del debate, no sustituye la carga procesal de acreditar con precisión, caso por caso, la existencia de cada irregularidad, ni exime de la obligación de individualizar con claridad las secciones, casillas y documentos afectados, así como los rubros específicos en los que se materializa el error, omisión o alteración alegada.

623. De ahí que, como se precisó en el análisis del juicio de inconformidad **JIN-271/2025**, si bien la parte actora acompañó un conjunto de documentos y hojas de cálculo, en la mayoría de los casos sus argumentos fueron vagos, imprecisos y genéricos, sin detallar de manera concreta cuál era la inconsistencia, en qué documento se encontraba y cómo dicha inconsistencia afectaba el resultado de la elección.

624. Tal omisión reviste particular importancia, si se considera que los juicios de inconformidad electoral son procedimientos que deben resolverse conforme a las reglas del estricto derecho, conforme a lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado, por lo que este Tribunal no puede suplir las deficiencias en la expresión de los agravios, ni construir de oficio interpretaciones extensivas que modifiquen el sentido de las pretensiones expresamente formuladas.

625. Asimismo, de lo actuado en el expediente no se desprende que el Instituto haya incurrido en prácticas que generen una presunción de mala fe o desviación de poder, sino que, conforme al principio de buena fe que rige la actuación de las autoridades, debe presumirse la regularidad del

procedimiento, salvo prueba en contrario debidamente acreditada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

626. Por otra parte, respecto al índice aportado por la parte actora se desprende que controvierte casillas en las que supuestamente hubo más cantidad de votos que votantes, así como votación atípica.

627. La parte actora del juicio de inconformidad **JIN-271/2025**, afirma como irregularidad que se registraron más votos que votantes, ello en su conjunto, en las casillas siguientes:

• **Mas votos que votantes**

No.	Seccion	Casilla
1	17	B
2	23	B
3	39	B
4	56	B
5	63	B
6	133	B
7	134	B
8	206	B
9	237	B
10	241	B
11	261	B
12	272	B
13	288	B
14	290	B
15	310	B
16	325	B
17	367	B
18	416	B
19	423	B
20	428	B
21	430	B
22	437	B
23	448	B
24	449	B
25	480	B
26	490	B
27	509	B
28	515	B
29	519	B
30	528	B
31	532	B
32	537	B
33	553	B
34	560	B

35	562	B
36	573	B
37	580	B
38	582	B
39	584	B
40	595	B
41	622	B
42	625	B
43	629	B
44	642	B
45	653	C1
46	663	B
47	667	B
48	668	B
49	674	B
50	675	B
51	685	B
52	695	B
53	699	B
54	703	B
55	717	B
56	719	B
57	745	B
58	746	B
59	747	B
60	753	B
61	757	B
62	758	B
63	762	B
64	771	B
65	772	B
66	775	B
67	779	B
68	790	B
69	799	B

70	801	B
71	804	B
72	805	C2
73	811	B
74	815	B
75	816	B
76	817	B
77	822	B
78	824	B
79	829	B
80	830	B
81	835	B
82	837	B
83	839	C1
84	846	C1
85	847	C1
86	853	B
87	868	B
88	869	B
89	870	B
90	876	B
91	877	B
92	903	B
93	904	B
94	924	B
95	942	B
96	943	B
97	944	B
98	945	B
99	948	B
100	952	B
101	955	B
102	957	B
103	959	B
104	963	C1
105	969	B
106	970	B
107	971	B
108	973	B
109	981	B
110	984	C1
111	991	C2
112	996	B
113	998	B
114	1002	B
115	1003	B
116	1006	C1
117	1009	B
118	1011	B
119	1026	C1
120	1075	B
121	1091	B

122	1107	B
123	1118	B
124	1168	B
125	1215	B
126	1348	B
127	1405	B
128	1427	B
129	1433	B
130	1504	B
131	1515	B
132	1531	B
133	1552	B
134	1556	B
135	1582	B
136	1595	B
137	1613	B
138	1622	B
139	1623	B
140	1638	B
141	1694	C3
142	1706	C1
143	1726	B
144	1733	B
145	1734	C1
146	1807	B
147	1825	B
148	1837	B
149	1841	B
150	1845	B
151	1858	B
152	1899	B
153	1907	B
154	1908	B
155	1922	B
156	1925	B
157	1933	B
158	1939	B
159	1940	C1
160	1949	B
161	1955	B
162	1957	B
163	1985	B
164	1998	B
165	1999	B
166	2017	B
167	2060	B
168	2084	B
169	2116	B
170	2136	B
171	2139	B
172	2140	B
173	2185	B

174	2188	B
175	2295	B
176	2303	B
177	2463	B
178	2467	B
179	2711	C3
180	2954	B
181	2982	B
182	3020	B
183	3026	B
184	3029	B
185	3034	B
186	3101	B
187	3111	B
188	3122	B
189	3130	B
190	3138	B
191	3141	B

192	3144	C1
193	3155	B
194	3157	B
195	3163	B
196	3272	B
197	3273	B
198	3276	B
199	3277	B
200	3279	B
201	3281	B
202	3289	B
203	3368	B
204	3369	B
205	3378	B
206	1440	C1
207	653	B
208	3378	B

628. Al respecto, tenemos que el agravio, resulta por una parte **inoperante** y por otra **inatendible**, toda vez que sus manifestaciones resultan genéricas e imprecisas, ello toda vez que en expediente **JIN-271/2025**, la parte actora señala una lista de casillas sin especificar en cada una cuál es la diferencia en cada caso, es decir, sin contrastar el número de votos y votantes, así como, toda vez que se omite especificar si la discrepancia sobre el primer dato se da con el apartado del Acta de la Jornada Electoral, o en el Acta de Escrutinio y Cómputo. Lo anterior, a fin de que este Tribunal pueda proceder al estudio de la causal respectiva.

629. Además, como se expuso en apartados previos de esta resolución, si bien la parte actora ofreció un índice de irregularidades y acompañó diversos anexos documentales, lo cierto es que era necesario que particularizara, en cada caso, la causal de nulidad que pretendía hacer valer, señalando con precisión cuáles rubros o datos específicos eran incompatibles entre sí, y cómo dicha discrepancia incide en la validez de la votación recibida en la casilla correspondiente.

630. Cabe recordar que el juicio de inconformidad electoral se rige por el principio de estricto derecho, conforme al artículo 100 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por lo que corresponde a la parte promovente la carga de construir sus agravios con claridad, precisión y sustento jurídico, de forma tal que permitan a este Tribunal ejercer su función de

análisis sin tener que reconstruir o reinterpretar lo que pudo haber sido la intención del promovente.

631. En ese sentido, cuando los alegatos se presentan de manera ambigua o se omite individualizar los hechos y las pruebas que los respaldan, no corresponde a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias argumentativas ni formular hipótesis alternativas sobre lo que se quiso decir. Lo anterior cobra mayor relevancia tratándose del análisis de la validez de actos públicos que, en principio, gozan de presunción de legalidad y buena fe, conforme al diseño institucional del sistema electoral.

632. Por todo lo anterior, se califica el presente agravio como **inoperante** por su falta de concreción argumentativa, e **inatendible** por no reunir los requisitos mínimos que permitan realizar un análisis jurídico sobre la procedencia de la nulidad que se pretende.

• **Votación atípica**

633. El actor del **JIN-271/2025**, en su “Listado de irregularidades detectadas” refiere la votación atípica de las casillas que se enlistan a continuación:

No.	Seccion	Casilla
1	110	B
2	111	B
3	112	B
4	113	B
5	114	B
6	115	B
7	116	B
8	117	B
9	119	B
10	120	B
11	121	B
12	122	B
13	1215	B
14	1244	B
15	1246	B
16	1255	B
17	1271	B
18	1272	B
19	1280	B

No.	Seccion	Casilla
35	1318	B
36	1321	B
37	1322	B
38	1323	B
39	1328	B
40	1331	B
41	1333	B
42	1334	B
43	1335	B
44	1337	B
45	1340	B
46	1341	B
47	1343	B
48	1344	B
49	1345	B
50	1347	B
51	1348	B
52	1350	B
53	1351	B

20	1285	B
21	1286	B
22	1287	B
23	1291	B
24	1293	B
25	1294	B
26	1295	B
27	1297	B
28	1298	B
29	1299	B
30	1302	B
31	1303	B
32	1308	B
33	1310	B
34	1313	B
No.	Seccion	Casilla
69	1730	B
70	1898	B
71	1900	B
72	1905	B
73	1929	B
74	1935	B
75	1943	B
76	2098	B
77	2154	B
78	2158	B
79	2163	B
80	2164	B
81	2177	B
82	2178	B
83	2179	B
84	2567	B
85	2983	C3
86	3337	B
87	1213	B
88	1229	B
89	1242	B
90	1270	B
91	1274	B
92	1279	C1
93	1281	C1
94	1288	B
95	1353	B
96	1621	B
97	1655	B
98	1674	B
99	1682	B
100	1699	B

54	1356	B
55	1626	B
56	1641	B
57	1657	B
58	1670	B
59	1673	B
60	1685	B
61	1686	B
62	1688	B
63	1691	B
64	1693	B
65	1694	C2
66	1700	B
67	1706	C3
68	1729	B
No.	Seccion	Casilla
103	1933	B
104	2081	B
105	2086	B
106	2096	B
107	2106	B
108	2110	B
109	2111	B
110	2112	B
111	2393	B
112	2395	B
113	3315	B
114	3316	B
115	3339	B
116	3353	B
117	3354	B
118	1642	B
119	1914	C3
120	1936	B
121	2152	B
122	2166	B
123	2171	B
124	2172	B
125	2175	B
126	3342	B
127	2166	B

101	1827	S1
102	1904	B

634. El agravio resulta por una parte **inoperante** y por otra **inatendible**, toda vez que sus afirmaciones resultan genéricas, vagas, subjetivas e imprecisas, pues sólo alude la existencia de votación atípica en su “Listado de irregularidades detectadas”, ello sin expresar en qué consiste dicha irregularidad, y por ende sin manifestar mayor agravio al respecto, cuestión que impide que este Tribunal proceda al estudio correspondiente.

635. Es decir, omite especificar en qué consiste esa votación atípica y porqué considera que tiene dicha calificativa. Lo anterior, a fin de que este Tribunal pueda proceder al estudio de la causa respectiva.

636. Por tanto, ante lo genérico, vago, subjetivo e impreciso del agravio, al limitarse a realizar afirmaciones sin expresar las irregularidades concretas en cada casilla que impugna, ni elementos que las sustenten, los mismos resultan **inoperantes e inatendibles**.

637. Es decir, la parte promovente omite especificar qué datos concretos considera anómalos, en qué casillas se presentan, y cuál es la base de comparación que utiliza para calificar el resultado como irregular. Esta omisión impide a este Tribunal identificar con claridad la naturaleza del agravio y, por tanto, imposibilita su análisis en los términos exigidos por la ley.

638. Pues bien, en el caso que nos ocupa, como se ha referido, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Reglamentaria los juicios de inconformidad se rigen bajo el principio de estricto derecho, lo cual impone a la parte actora la obligación de formular sus agravios de manera puntual, razonada y jurídicamente estructurada, indicando los hechos, fundamentos y elementos de prueba en los que basa su pretensión.

639. En ese sentido, la actora debió señalar con claridad en qué elementos fácticos o documentales sustentaba su afirmación relativa a la supuesta votación atípica, a fin de que este Tribunal contara con elementos mínimos que le permitieran realizar un análisis de fondo y determinar si lo

alegado resultaba fundado o infundado.

640. Como se precisó al revisar el índice de irregularidades acompañado por la parte actora, así como la tabla en la que únicamente se marca con una equis (x) la presencia de ciertas observaciones, dicha información resulta insuficiente para configurar un agravio debidamente integrado conforme a las exigencias procesales del juicio de inconformidad. La mera alusión genérica sin respaldo probatorio ni explicación razonada no satisface el estándar mínimo de argumentación exigido, ni permite establecer un marco de análisis objetivo.

641. Este Tribunal reitera que no le corresponde suplir la deficiencia en la formulación de agravios, ni puede reinterpretar lo que pudo haber querido decir la parte actora, pues ello sería contrario a la naturaleza de los presentes medios de impugnación, que están diseñados para resolver con base en lo que expresamente se plantea y no sobre supuestos o inferencias.

642. Por tanto, ante lo genérico, vago y subjetivo del planteamiento, y al limitarse a realizar afirmaciones sin expresar las irregularidades concretas en cada casilla impugnada ni ofrecer elementos que las sustenten, el presente agravio se califica como **inoperante e inatendible**.

643. Por lo expuesto, la supuesta suma de irregularidades señaladas por la parte actora no acredita, ni en su aspecto cualitativo ni en su dimensión cuantitativa, un vicio estructural que justifique la nulidad de toda la elección, ni permite concluir que exista una afectación generalizada a los principios constitucionales de legalidad, certeza o autenticidad del sufragio.

644. Lo anterior es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XXXI/2004**, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**, la cual establece que la nulidad de una elección solo procede cuando la violación alegada reviste una gravedad sustancial que afecta principios constitucionales fundamentales y, además, se demuestra que su impacto fue

determinante en el resultado de la votación. En el caso, ninguno de estos extremos se encuentra debidamente acreditado.

645. En consecuencia, este Tribunal concluye que el agravio formulado respecto de la supuesta existencia de irregularidades sistemáticas y estructurales en las actas electorales resulta **infundado**, y, por tanto, no se actualiza la nulidad total de la elección, como lo pretende la parte actora de nulidad de elección en cuanto a las Irregularidades sistemáticas en actas electorales. Imposibilidad de verificación del voto y trazabilidad del cómputo.

6. Falta de elementos de seguridad en las boletas electorales

646. Se alega ausencia de elementos de seguridad (microtexto y candado gráfico) en boletas, según testimonio de tercera persona. Se solicita inspección judicial y dictamen pericial sobre su autenticidad. Se argumenta que esta omisión vulnera la certeza y posibilita la clonación fraudulenta del material electoral, lo que vicia el resultado.

647. La parte actora alega que las boletas utilizadas en la elección de magistraturas en materia penal carecían de dos elementos esenciales de seguridad (el microtexto (microimpresión) y el candado gráfico o marca visible de autenticidad), lo que a su juicio constituye una irregularidad grave y determinante que compromete la autenticidad del sufragio y, en consecuencia, debe conducir a la nulidad total de la elección.

648. Como sustento de dicha afirmación, la actora señala que tuvo conocimiento de esta situación a través del dicho de una persona integrante del proceso, cuya identidad no fue precisada, ni se aportaron elementos que permitan identificarla, ni se especificó el contexto en el que supuestamente se hizo tal manifestación.

649. Este Tribunal Electoral estima que el agravio es **inoperante**, toda vez que se encuentra sustentado únicamente en el dicho indirecto de un tercero no identificado, sin que se acompañen pruebas mínimas, indicios objetivos o referencias documentales que permitan tener por acreditada, ni siquiera indiciariamente, la existencia de la irregularidad denunciada.

650. Es importante destacar que si bien la parte actora solicitó a este Tribunal la realización de diversas diligencias (como una inspección judicial directa de las boletas y la práctica de una prueba pericial documental), lo cierto es que no las ofreció en los términos previstos por la ley, ni justificó con base en hechos específicos y verificables la necesidad de ordenar su desahogo de manera oficiosa.

651. En el caso, no basta con la mera sospecha o presunción subjetiva para activar el deber jurisdiccional de ordenar diligencias probatorias extraordinarias; es necesario que la parte oferente aporte elementos mínimos de convicción que justifiquen su procedencia, conforme al principio procesal de que quien afirma está obligado a probar.

652. Este principio encuentra fundamento en el derecho procesal general y en el artículo 14 de la Constitución Federal, el cual consagra la presunción de legalidad de los actos de autoridad, lo que implica que todas las actuaciones del Instituto (incluidas las relacionadas con la impresión, distribución y resguardo de boletas electorales) se presumen válidas hasta que se demuestre lo contrario.

653. En ese sentido, correspondía a la parte actora desvirtuar dicha presunción, ya sea mediante la aportación de indicios razonables, pruebas técnicas, testimonios con identificación plena, o documentación que cuestionara objetivamente el proceso de diseño e impresión de las boletas.

654. Sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso. La actora no acreditó la identidad de la persona que supuestamente le informó sobre la omisión de medidas de seguridad, ni presentó dictamen, fotografía, video, documentación oficial, ni ningún otro elemento que permitiera a este órgano jurisdiccional tener por mínimamente acreditada la verosimilitud de su dicho.

655. De ahí que, la petición de la actora parte de una suposición sin sustento, y no de una controversia probatoriamente construida con base en elementos verificables.

656. Como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior respecto a que

las medidas extraordinarias como la apertura de paquetes, recuento, diligencias periciales o nulidad de elecciones, deben fundarse en hechos acreditados y no en conjeturas partiendo del principio de conservación de actos públicamente celebrados.

657. En consecuencia, este Tribunal concluye que el agravio relacionado con la supuesta falta de elementos de seguridad en las boletas electorales resulta **inoperante e infundado**, al no haberse cumplido con la carga probatoria mínima para acreditar la existencia de la irregularidad alegada, y no aportarse elementos que permitan siquiera cuestionar, en grado indiciario, la legalidad y autenticidad del material electoral utilizado.

- **Inexistencia de irregularidades para anular la elección conforme al artículo 141 de la Ley Reglamentaria y el artículo 41 constitucional**

658. Como se ha desarrollado a lo largo de esta sentencia, las distintas irregularidades alegadas por las partes actoras fueron objeto de análisis individualizado y conjunto, determinándose que no se acreditan de forma plena y determinante las causales de nulidad total de la elección previstas en el artículo 141 de la Ley Reglamentaria, ni aquellas establecidas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

659. En efecto, el artículo 141 de la Ley Reglamentaria señala que la elección será nula, además de los casos previstos en la Constitución Federal, cuando se acredite alguna causal en al menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio estatal o en el respectivo Distrito Judicial; cuando no se haya instalado el veinticinco por ciento o más de las casillas; o cuando, tratándose de candidatura única, esta resulte inelegible.

660. Ninguno de esos supuestos se actualiza en el presente caso. Por una parte, no se acreditó que alguna o algunas causales de nulidad previstas en la ley hayan sido demostradas en al menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en la elección impugnada. Por el contrario, las nulidades decretadas se refieren a casillas aisladas, motivadas por

situaciones específicas como errores en la integración de mesas receptoras, sin que ello impacte en los porcentajes requeridos para que opere la nulidad total.

661. Asimismo, no se ha acreditado que el veinticinco por ciento o más de las casillas no se hayan instalado o que la votación no se haya recibido en tal proporción, ni tampoco se trata del caso de una candidatura única declarada inelegible. Por tanto, no se configura ninguna de las hipótesis expresamente previstas por la legislación local para invalidar en su totalidad una elección judicial.

662. Por otro lado, el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal establece un sistema de nulidades para los comicios federales y locales, pero exclusivamente en tres supuestos:

- a) Cuando se exceda el tope de gastos de campaña en más de un cinco por ciento;
- b) Cuando se adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de la ley;
- c) Cuando se reciban o utilicen recursos públicos o de procedencia ilícita durante las campañas.

663. Ninguna de estas tres hipótesis fue alegada por las partes actoras en sus escritos de demanda, ni se ofreció prueba alguna encaminada a demostrar hechos relacionados con el financiamiento, cobertura mediática indebida o uso de recursos públicos. Por lo tanto, no existe materia jurídica para analizar la actualización de dichas causales constitucionales, ni se advierte la existencia de hechos que pudieran asimilarse a ellas.

664. En ese sentido, este Tribunal reitera que el juicio de inconformidad en materia electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el que corresponde a las partes actoras la carga de alegar y probar con precisión los hechos que sustenten sus pretensiones, así como acreditar los elementos objetivos, materiales y jurídicos para actualizar una causal de nulidad.

665. Al no haberse acreditado ninguna de las causales de nulidad total

previstas en el artículo 141 de la Ley Reglamentaria, ni en el artículo 41 constitucional, resulta jurídicamente improcedente la petición de anular la elección de las magistraturas penales del Estado con base en los planteamientos hechos valer en los presentes juicios.

666. En tanto que, en la presente causal en estudio, la parte actora tampoco aporta elementos de convicción que si quiera de forma indiciaria lleven a este Tribunal a considerar la nulidad de la elección, ya que sus afirmaciones por lo que hace a las *irregularidades documentales detectadas en el análisis integral de actas de casilla*, resultan genéricas, vagas e imprecisas, ya que si bien pueden existir errores humanos derivados de que el funcionariado de casilla no es un personal especializado en la materia electoral, se debe atender al “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, cuando no se hayan acreditado que los vicios de procedimiento o irregularidades son determinantes para el resultado de la votación.

667. Además que, de la revisión exhaustiva de la documentación que obra en el expediente principal y sus acumulados, se desprende la existencia de Actas de la Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, Recibos de Documentación y Materiales Electorales Entregados a la Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla Seccional, Recibo de entrega del paquete electoral y Recibo de entrega de los paquetes electorales del Centro de Recepción y Traslado a la Asamblea Distrital, así como, Acta de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, Acuerdos IEE/CE152/2025, e IEE/CE153/2025, que dan muestra de los actos llevados a cabo antes y durante la jornada electoral, así como, en la sesión de cómputos distritales y los actos posteriores a ésta, sin que el actor pruebe algún hecho que desacredite la validez de ésta.

668. En tanto que, resultan genéricas y por ende **inoperantes**, las afirmaciones relativas a la supuesta intervención directa de partidos políticos y estructuras gubernamentales, mediante propaganda prohibida, listas cerradas disfrazadas de “acordeones” y apoyo coordinado a candidaturas específicas, confirmado incluso por declaración de una

legisladora en funciones; así como las relativas a la cantidad de votos nulos, la presunta actuación opaca y no identificable de funcionarios electorales, y la pasividad del Instituto para invalidar paquetes notoriamente viciados, esto debido a que el actor se limita a hacer afirmaciones generales sin aportar mayores argumentos, hechos y elementos de convicción que permitan acreditar lo que afirma.

669. Es decir, se limita a señalar la existencia de situaciones, sin manifestar qué hechos las sustentan, las circunstancias específicas que dan lugar a sus afirmaciones, así como, tampoco expresa en qué le agravian dichas situaciones.

670. En consecuencia, al no tenerse por acreditados los extremos que pudieran dar lugar a una violación generalizada de los principios rectores de la materia, este Tribunal estima improcedente el decretar la nulidad de la elección solicitada.

671. Por esas razones es que los argumentos se consideran **inoperantes** e **infundados** para efecto de declarar la nulidad de la elección.

- **Votación atípica y favorecimiento indebido a candidaturas (JIN-282/2025)**

672. La parte actora sostiene que existieron irregularidades en diversas casillas del Distrito Judicial Bravos, consistentes en una presunta alteración de la votación con el propósito de favorecer a determinadas candidaturas. En particular, refiere que los resultados benefician de manera inverosímil a las personas siguientes:

- Acosta Barrera Gerardo Javier (13)
- Chacón Rodríguez José Luis (18)
- Flores Carrete Jesús David (22)
- Pacheco Rodríguez Ulises Enrique (26)
- Ramírez Alvídrez Jorge Abraham (27)
- Vences Baca Adalberto (28)
- Villasana Ramírez Héctor (46)

673. Alega que dichas candidaturas obtuvieron cantidades atípicas de

votos superiores a 200, 300, 400, 900 e incluso más de 1000 sufragios por casilla siguiendo un patrón numérico reiterado, lo cual, a su juicio, evidencia una manipulación sistemática.

674. Asimismo, sostiene que desde las casillas se manipuló la votación correspondiente a magistraturas penales, al detectarse inconsistencias entre los votos depositados, el número de boletas utilizadas y el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal.

675. Señala que en diversas casillas existen más marcas con la leyenda “VOTO” que personas registradas como votantes, y que en algunos casos el total de votos computados es muy superior al de electores enlistados.

676. Para sustentar lo anterior, indica que solicitó al Instituto Estatal Electoral diversa documentación electoral —listados nominales, actas de jornada electrónicas, hojas de incidentes, actas circunstanciadas de recepción de paquetes, entre otros documentos—, con la finalidad de acreditar, entre otros aspectos:

- 1) Que el número de votos extraídos del paquete electoral no corresponde con los electores que votaron conforme al listado nominal;
- 2) Que existe una disparidad significativa entre el número de votantes en la elección federal y la elección local; y
- 3) Que los votos computados no coinciden con los sellos “VOTO” en los listados.

677. En particular, señala que en la casilla 0113 votaron 1,387 personas, lo que considera logísticamente inviable, máxime que no se levantó acta de inicio ni de cierre, conforme lo difundió el propio Instituto. Agrega que, a ese ritmo, el tiempo requerido para procesar esa votación habría sido superior a dos días.

678. Finalmente, afirma que algunas actas no cuentan con la firma del

consejero electoral correspondiente ni del coordinador de mesa, lo que a su juicio compromete su validez. También refiere que en casillas comprendidas entre la 3215 y la 1594 se habrían sustraído boletas correspondientes a las candidaturas al Tribunal Superior de Justicia, por parte de funcionarios de casilla.

679. Las casilla que impugna la parte actora por estas irregularidades son las siguientes:

Sección	Casilla				
117	Básica	69	Básica	534	Básica
119	Básica	73	Básica	541	Contigua
234	Básica	80	Básica	563	Básica
2390	Básica	81	Básica	596	Contigua
113	Básica	92	Básica	689	Básica
114	Básica	97	Básica	740	Básica
106	Básica	104	Básica	786	Básica
110	Básica	105	Básica	823	Básica
111	Básica	108	Básica	838	Contigua
112	Básica	121	Básica	887	Básica
115	Básica	124	Básica	891	Básica
1356	Básica	125	Básica	923	Básica
109	Básica	126	Básica	942	Básica
1355	Básica	142	Básica	963	Básica
122	Básica	145	Básica	1024	Básica
123	Básica	146	Básica	1048	Básica
1049	Básica	147	Básica	1052	Básica
120	Básica	169	Básica	1077	Básica
107	Básica	170	Básica	1105	Básica
116	Básica	171	Básica	1108	Básica
3339	Contigua	233	Básica	1110	Básica
3341	Básica	235	Básica	1116	Básica
3337	Básica	258	Básica	1120	Básica
56	Básica	264	Básica	1132	Básica
2663	Básica	265	Básica	1181	Básica
3340	Básica	303	Básica	1209	Básica
3366	Básica	331	Básica	1219	Básica
805	Contigua	333	Básica	1227	Básica
2196	Básica	361	Básica	1232	Básica
653	Básica	362	Básica	1238	Básica
754	Contigua	364	Básica	1253	Básica
3214	Básica	368	Básica	1290	Básica
3365	Básica	369	Contigua	1294	Básica
839	Básica	373	Básica	1306	Básica
847	Básica	374	Básica	1321	Básica
30	Básica	381	Básica	1413	Básica
4647	Básica	385	Básica	1422	Básica
52	Básica	400	Básica	1423	Básica
		498	Básica	1425	Básica
		514	Básica	1430	Básica

1466	Básica	2707	Básica	1531	Básica
1498	Básica	2710	Básica	1532	Básica
1562	Básica	2712	Básica	1544	Básica
1621	Básica	2814	Contigua	1546	Contigua
1640	Básica	2926	Básica	1547	Básica
1727	Básica	2936	Básica	1548	Básica
1755	Contigua	2952	Básica	1552	Básica
1962	Básica	2967	Básica	1556	Básica
2219	Básica	2985	Básica	1559	Contigua
2220	Básica	3007	Básica	1560	Básica
2252	Básica	3054	Básica	1571	Básica
2256	Básica	3095	Básica	1575	Básica
2257	Básica	3128	Básica	1577	Básica
2261	Básica	3171	Básica	1578	Básica
2265	Básica	3176	Especial	1579	Básica
2268	Básica	3179	Contigua	1580	Básica
2270	Básica	3215	contigua	1590	Básica
2275	Básica	3255	Básica	1591	Básica
2283	Básica	3299	Básica	1594	Básica
2320	Básica	3304	Básica	1595	Básica
2368	Básica	3356	Básica	1598	Contigua
2375	Básica	3360	Básica	1600	Básica
2380	Básica	1496	Básica	1611	Básica
2385	Básica	1497	Básica	1613	Básica
2461	Básica	1499	Básica	1615	Básica
2495	Básica	1501	Básica	1623	Básica
2498	Básica	1504	Básica	1629	Básica
2499	Básica	1505	Básica	1635	Básica
2505	Básica	1508	Básica	1638	Básica
2519	Básica	1510	Contigua	1642	Contigua
2594	Básica	1511	Básica	1643	Contigua
2605	Básica	1513	Básica	1644	Básica
2641	Básica	1515	Básica	1645	Básica
2652	Básica	1516	Básica	1655	Básica
2653	Básica	1521	Básica	1657	Básica
2665	Básica	1523	Básica	1660	Básica
2667	Básica	1524	Básica	1561	Básica
2692	Básica	1529	Básica	1563	Contigua
2701	Básica	1530	Básica	1564	Básica

• **Determinación**

680. Este Tribunal estima **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer, al no cumplir con los requisitos mínimos de eficacia argumentativa y probatoria exigidos por el artículo 100 de la Ley Reglamentaria que prevé que los juicios que prevé son de estricto derecho.

681. En efecto, si bien la parte actora denuncia un conjunto de irregularidades de supuesta gravedad tales como alteración de votos, patrones numéricos reiterados en favor de determinadas candidaturas, inconsistencias entre votos y listado nominal, y ausencia de firmas en actas, no realiza la debida individualización de cada una de las casillas en que, a su juicio, se actualizan esas irregularidades, ni precisa con claridad el contenido específico de las actas o documentos en los que se fundan sus afirmaciones.

682. El agravio se formula de manera genérica, sin detallar en qué rubros de las actas de jornada o de escrutinio se reflejan las irregularidades denunciadas, ni acompaña los elementos probatorios suficientes para acreditar tales extremos.

683. Si bien el promovente inserta una tabla con referencias generales, ello resulta insuficiente para considerar cumplida su carga argumentativa y probatoria, ya que no se detalla, por cada casilla, cuál es el error concreto, de qué documento se desprende, y cómo incide en el resultado de la votación.

684. Este Tribunal reitera que su función revisora no puede sustituir la carga argumentativa ni la actividad probatoria de las partes, pues ello implicaría desnaturalizar el proceso jurisdiccional y vulnerar el principio de equidad procesal frente a las demás candidaturas que no participaron en la impugnación.

685. Asimismo, el hecho de que la participación en ciertas casillas de la elección local haya sido mayor a la registrada en la elección federal no constituye, por sí mismo, una irregularidad invalidante. La diferencia en niveles de participación puede responder a múltiples factores legítimos como el interés diferenciado de la ciudadanía en los cargos en disputa y, en todo caso, corresponde a la parte actora probar que dicha disparidad fue producto de una manipulación fraudulenta y no de la voluntad libre del electorado.

686. En cuanto a las afirmaciones sobre supuestos robos de boletas o alteración de documentos por parte de funcionarios de casilla, se insiste en

que no se aporta prueba directa ni indicio robusto que permita acreditar tales hechos.

687. Pues, la simple mención o sospecha, sin el correspondiente sustento, no tiene eficacia para desvirtuar la presunción de validez de la jornada electoral.

688. Por las razones expuestas, se concluye que el agravio es **inoperante** y, en consecuencia, se desestima.

2) Agravios relacionados con el principio de paridad de género

- **Juicios: JIN-231/2025 y JIN-388/2025**

689. La parte actora señala que el Consejo Estatal vulneró el principio de paridad de género al no respetar la integración paritaria del órgano jurisdiccional en el nombramiento de magistraturas. Argumenta que la asignación no garantiza la representación equilibrada de mujeres y hombres, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio, Apartado B, de la Constitución local.

690. La parte actora sostiene que el Consejo Estatal vulneró el principio de paridad de género al asignar las magistraturas de forma igualitaria entre hombres y mujeres, a pesar de que las candidatas mujeres obtuvieron mayor votación. Alega que ello impidió una integración que reflejara la voluntad ciudadana y favoreciera al género femenino. Argumenta que la paridad debe entenderse como un piso y no como un techo.

- **Determinación**

691. El agravio hecho valer por las partes actoras se estima **fundado**, por las razones siguientes:

- **Marco normativo**

Paridad de género prevista en convenios internacionales y regionales⁹⁷

⁹⁷ Como referencia, la Recomendación general núm. 40 (2024), relativa a la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

692. La paridad de género encuentra fundamento en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan:

- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):** Reconoce la igualdad de derechos de las mujeres a participar en la vida política y pública, incluida la toma de decisiones de alcance internacional, así como en sectores económicos (arts. 1, 2, 4 y 7);
- **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer:** garantiza a las mujeres igualdad de derechos para votar, ser electas y ocupar cargos públicos (arts. 1 a 3);
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** establece la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los ámbitos político y público (arts. 1.1 y 3);
- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** consagra la igualdad entre hombres y mujeres en el goce de todos los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo la toma de decisiones (art. 3).

693. Asimismo, en el ámbito regional destacan:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (arts. 1 y 23);
- **Convención de Belém do Pará** (arts. 4 y 5);
- **Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**, y su Protocolo sobre los Derechos de la Mujer (arts. 2, 9 y 13);
- **Convenio Europeo de Derechos Humanos** (art. 14);
- **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea** (arts. 21, 23, 39 y 40);
- **Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres** (Preámbulo, arts. 1 y 6).

694. Las cuatro Conferencias Mundiales de la Mujer (México 1975, Copenhague 1980, Nairobi 1985 y Beijing 1995) reafirmaron la necesidad

de garantizar la participación igualitaria de las mujeres en la toma de decisiones. En particular, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (párrafos. 1, 190 y 192) instó a los gobiernos a eliminar los obstáculos que impiden dicha participación, compartiendo poder y responsabilidades en todos los niveles.

695. En lo que respecta al caso, es especialmente relevante la Recomendación General No. 40 de la CEDAW emitida el 25 de octubre de 2024, la cual establece directrices clave para promover la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en todos los sistemas de toma de decisiones, tanto públicos como privados. Esta Recomendación insta a los Estados Parte a priorizar la paridad de género como una norma universal, abordando no solo la participación numérica, sino también las condiciones estructurales que limitan el acceso de las mujeres a espacios de poder.

696. Además, recomienda aprobar leyes de paridad o fortalecer las existentes, mediante mecanismos como la alternancia en listas y paridad vertical y horizontal, rechazando aquellas listas que no cumplan con dichos criterios. También exhorta a garantizar la paridad en todos los niveles del poder judicial y de la administración pública.

• **Principios de paridad de género y mayor beneficio para las mujeres**

697. El principio de paridad de género se encuentra expresamente previsto en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, que reconocen el derecho a ser votado en condiciones de paridad y establecen la obligación de observar dicho principio en la integración de los órganos del poder público.

698. Este principio se construye a partir del de igualdad sustantiva, y tiene por objeto asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres en cargos de elección popular, imponiendo a los partidos políticos y autoridades electorales la obligación de eliminar las barreras históricas que han limitado el acceso de las mujeres.

699. La paridad política exige una participación equilibrada de mujeres y

hombres en la toma de decisiones, lo cual implica un equilibrio en el ejercicio del poder⁹⁸.

700. La paridad se manifiesta en tres vertientes esenciales⁹⁹:

- **Como principio:** parámetro interpretativo del principio de igualdad sustantiva, de aplicación obligatoria;
- **Como derecho:** norma jurídica que puede exigirse ante los tribunales;
- **Como regla procedimental:** conjunto de criterios y mecanismos para cumplir el mandato de igualdad.

701. La reforma constitucional de dos mil catorce incorporó la paridad en las candidaturas a cargos públicos, y en dos mil diecinueve se publicó el decreto que implementó la llamada **paridad en todo**, reformando los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución.

702. Esta reforma amplió la aplicación de la paridad a órganos legislativos, ejecutivos, judiciales, autónomos, municipios, pueblos indígenas y partidos políticos.

703. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de paridad es una manifestación de la igualdad sustantiva, y una herramienta para combatir la discriminación estructural contra las mujeres¹⁰⁰.

704. A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado las vertientes cuantitativa y cualitativa del principio de paridad. La primera asegura un mínimo de representación, y la segunda busca garantizar igualdad de oportunidades y resultados, privilegiando el acceso de mujeres a cargos relevantes de toma de decisiones.

⁹⁸ Declaración de Atenas, adoptada en la primera Cumbre Europea “Mujeres en el Poder”, celebrada en Atenas el tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

⁹⁹ ONU-MUJERES, La democracia paritaria: un acelerador de la igualdad sustantiva y del desarrollo sostenible en México, página 4, consultable en la siguiente dirección de internet http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2017/democracia%20paritaria.pdf?la=es&v_s=4515

¹⁰⁰ Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

705. En el caso del Estado de Chihuahua, el artículo 99 de la Constitución local establece que la integración de los órganos del Poder Judicial deberá garantizar la paridad de género, así como la idoneidad de los perfiles, con base en méritos, conocimientos y experiencia.

706. El artículo 100 de la misma Constitución local prevé que, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integrará garantizando la paridad de género, y que la ley establecerá concursos abiertos para los órganos jurisdiccionales, observando dicho principio.

707. La Ley Reglamentaria también recoge el principio en sus artículos 23 y 26, previendo que:

- Se debe garantizar que al menos el 50% de los cargos en cada categoría corresponda a cada género;
- La asignación de cargos se realizará con base en la votación obtenida, observando la alternancia de género.

• Paridad en el proceso electoral del Estado de Chihuahua

708. Mediante el **acuerdo IEE/CE77/2025**, el Instituto Estatal Electoral emitió reglas específicas para garantizar la paridad en la elección judicial, entre las que destacaron:

- Paridad mínima del 50% de cargos por género;
- Revisión vertical por materia;
- Revisión horizontal por órgano judicial o distrito.

709. Para las magistraturas penales (30 cargos), se asignaron 15 a mujeres y 15 a hombres. En el **acuerdo IEE/CE153/2025**, se estableció que la asignación se haría con base en listas separadas por género y por mayor votación.

Datos de votación y asignación

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación mujeres	Votación hombres
1	CAMPOS NUÑEZ CLAUDIA CRISTINA	108,043	
13	ACOSTA BARRERA GERARDO JAVIER		107,331

3	JUAREZ PORRAS CLAUDIA LUCIA	93,951	
18	CHACON RODRIGUEZ JOSE LUIS		74,042
2	GARCIA RODRIGUEZ HORTENCIA	88,920	
28	VENCES BACA ADALBERTO		72,775
5	LOZOYA MOLINA MYRELLE ORALIA	83,628	
16	AGUILAR GIL RUBEN		69,835
35	RUIZ GONZALEZ PERLA GUADALUPE	82,680	
14	ACOSTA MENDOZA JAVIER RODOLFO		67,037
6	MACIAS MARQUEZ MARIA ELIZABETH	76,007	
46	VILLASANA RAMIREZ HECTOR		57,634
9	SANCHEZ CORONA NANCY ELIZABETH	74,891	
22	FLORES CARRETE JESUS DAVID		56,377

710. Con base en estas reglas, la autoridad responsable aplicó una alternancia estricta entre mujeres y hombres, sin atender que varias mujeres habían obtenido más votos que los hombres que resultaron electos.

Determinación

711. La pretensión de las actoras consiste en que, al haber obtenido las mujeres una mayor votación en términos absolutos debió prescindirse de las listas separadas por género y permitirse que accedieran al cargo las catorce personas más votadas, lo que habría resultado en una mayoría femenina. Sostienen que la paridad debe entenderse como un piso mínimo, pero no como un límite máximo, por lo que no existía impedimento legal para superar el 50% de participación femenina.

712. Al respecto, este Tribunal considera **fundado el agravio**, por las

razones siguientes:

713. Como se expuso en el marco normativo, las reglas de paridad tienen como base un porcentaje mínimo del 50%, el cual debe entenderse como el umbral inferior de representación del género femenino para acceder a los cargos de elección popular, como ocurre en el presente caso respecto de las Magistraturas Penales.

714. En efecto, el Constituyente local no fue ajeno a estos principios, pues en los artículos 99 y 100 de la Constitución local se consagró expresamente la integración paritaria del Tribunal Superior de Justicia, así como de la totalidad de los cargos del Poder Judicial.

715. De igual forma, los artículos 23 y 26 de la Ley Reglamentaria establecen que:

- Se deberá observar el principio de paridad para la elección de personas juzgadoras;
- En caso de no cumplirse dicho principio, podrán realizarse los ajustes necesarios para garantizarlo, de forma que **al menos el 50%** de los cargos corresponda a cada género;
- El Instituto debe asignar los cargos entre las candidaturas con mayor votación, **observando la paridad de género.**

716. Dicha norma, interpretada sistemáticamente, permite ajustes para garantizar que la paridad opere como piso mínimo, sin restringir la posibilidad de una mayor representación de mujeres cuando así lo determina el resultado electoral.

717. De la misma manera, el artículo **26** establece que el Instituto entregará constancias de mayoría a las candidaturas con mayor votación, por lo que, si bien se establece también la alternancia, esta debe ceder cuando su aplicación impida que las mujeres con mayor respaldo ciudadano accedan a los cargos, tal como ocurre en el caso concreto.

718. Esto resulta congruente con la reforma constitucional publicada el seis de junio de dos mil diecinueve, que introdujo la paridad transversal, e igualmente con los artículos 2, 3 y 7 de la CEDAW, que obligan a los

Estados Parte a eliminar toda forma de discriminación y a adoptar medidas afirmativas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres, incluyendo su derecho a ocupar cargos públicos y a participar plenamente en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales.

719. Así, lo **fundado** del agravio radica en que el Instituto debió aplicar una interpretación con perspectiva de género, adoptando medidas afirmativas que favorecieran a las candidatas mujeres que obtuvieron mayor votación que sus contrapartes masculinas.

720. Dicha omisión tuvo como efecto que se excluyera de la asignación a mujeres con más votos que varios de los hombres que sí fueron designados, lo que contradice el objetivo constitucional y convencional de promover la participación sustantiva de las mujeres en los espacios de poder.

721. Por tanto, se considera que la previsión contenida en los acuerdos IEE/CE77/2025 y IEE/CE153/2025 **resulta rígida** en su aplicación al establecer como tope el 50% de asignación por género, sin tomar en cuenta los porcentajes de votación obtenidos en la elección de Magistraturas Penales cuando favorezcan al género femenino.

722. En ese sentido, debió privilegiarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, permitiendo que accedieran al cargo **las mujeres con mayor respaldo electoral**, aun cuando ello supusiera una representación superior al 50% para el género femenino.

723. Tal como lo establece el artículo 101, fracción IV, de la Constitución local, el Instituto Estatal Electoral debe asignar los cargos a las candidaturas con mayor votación, alternando entre mujeres y hombres solo en tanto se garantice el principio de paridad, pero no cuando ello impida el acceso legítimo de mujeres mejor posicionadas.

724. De igual forma, en el acuerdo **IEE/CE77/2025** se reconoce que la alternancia tiene como finalidad garantizar el mayor acceso de mujeres a cargos de elección judicial, por lo que su aplicación no puede ser neutral ni desprovista de perspectiva de género.

725. Así este Tribunal considera que, tratándose de **una medida afirmativa**, la regla de alternancia debe aplicarse procurando siempre el mayor beneficio para las mujeres, evitando una interpretación que derive en una restricción de su acceso, como ocurrió en este caso.

726. De lo contrario, se corre el riesgo de que, bajo una aplicación estricta de la alternancia, se prive a las mujeres del triunfo electoral que legítimamente obtuvieron, perpetuando así la brecha histórica que motivó la adopción de tales medidas.

727. En esa lógica, es válido afirmar que la **alternancia** en el proceso judicial es una regla que tiene como objetivo materializar el principio de paridad, es decir, garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección y con ello cerrar las brechas históricas que han impedido su participación en condiciones de igualdad en el ámbito del Poder Judicial.

728. En consecuencia, su aplicación no puede ser neutra, sino que debe atender al contexto y a los efectos diferenciados que pudiera generar, particularmente cuando la propia regla impide que mujeres con mayor respaldo ciudadano accedan al cargo, lo que desnaturaliza su finalidad como acción afirmativa.

729. Esto es así porque, como se desprende de los resultados de votación ya expuestos, varias mujeres superaron en número de votos a hombres que sí resultaron asignados, lo que rompe el principio de equidad y afecta directamente el acceso efectivo de las mujeres al poder judicial, contrariando el espíritu de los artículos 2, 4 y 41 de la Constitución Federal, los artículos 99 y 100 de la Constitución local, y los estándares internacionales ya referidos.

730. Además, se vulnera el principio de voluntad popular, pilar del sistema democrático, pues no se respetó la decisión ciudadana expresada mediante el voto mayoritario a favor de mujeres que debieron ser reconocidas como legítimas ganadoras.

731. En este sentido, debe resaltarse que el efecto útil de las acciones afirmativas no puede traducirse en un techo o límite rígido del 50% para las mujeres, pues ello perpetuaría la discriminación estructural que

precisamente buscan combatir. La paridad es un piso mínimo, no un tope, como ya lo ha sostenido la Sala Superior.

732. Es el caso que, en el juicio de inconformidad **SUP-JIN-339/2025**, la Sala Superior sostuvo que, cuando la aplicación rígida de la alternancia impida a las mujeres acceder a cargos pese a haber obtenido más votos que los hombres, debe preferirse el criterio de mayor votación, como forma de fortalecer la dimensión cualitativa de la paridad.

733. Asimismo, en sintonía con los principios de la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral, toda medida adoptada en favor de las mujeres debe interpretarse en clave de género, identificando efectos diferenciados entre mujeres y hombres y procurando el mayor beneficio para las mujeres cuando existan condiciones objetivas que así lo justifiquen.

734. En consecuencia, cuando una mujer obtiene mayor votación que un hombre, la regla de alternancia no puede operar para excluirla, pues esto contradice la finalidad sustantiva de la paridad y convierte una acción afirmativa en un obstáculo regresivo.

735. Lo anterior guarda plena armonía con los artículos 97, fracción IV, y 35, fracción II de la Constitución Federal, y no contradice el artículo transitorio Noveno del Decreto de reforma al Poder Judicial del Estado, ya que no se trata de inaplicar la norma, sino de interpretarla conforme a los principios constitucionales, convencionales y con perspectiva de género.

736. Por tanto, este Tribunal considera que la autoridad electoral estaba obligada a advertir el efecto diferenciado de la aplicación neutral de la alternancia, y a corregirlo mediante una interpretación que garantizara que las mujeres con mayor número de votos accedieran a los cargos, como expresión legítima de la voluntad ciudadana.

737. Aunado a lo anterior, ello habría permitido que la mayoría de los cargos asignados correspondiera a mujeres, lo que se alinea con la paridad en su dimensión cualitativa, la cual busca no solo una distribución equitativa, sino maximizar la representación de las mujeres cuando las condiciones democráticas así lo permiten.

738. En ese sentido, lo procedente al resultar fundados los agravios de las partes actoras es revocar el acuerdo **IEE/CE153/2025**, exclusivamente en lo relativo a la asignación por alternancia de las Magistraturas Penales, y **ordenar** al Instituto Estatal Electoral que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, proceda a reasignar los cargos conforme a la votación obtenida, sin aplicar alternancia estricta por listas de género, y privilegiando el acceso de las candidaturas femeninas con mayor respaldo ciudadano.

739. Lo anterior, en observancia al principio de paridad de género, a su dimensión cualitativa, a la voluntad popular y a los estándares internacionales en materia de igualdad sustantiva.

3) Omisión del Instituto de analizar requisitos de elegibilidad

740. Destacan las partes actoras de los juicios JIN-282/2025 y JIN-287/2025 la omisión del Instituto al no verificar los requisitos legales y constitucionales, lo que genera una violación al principio de equidad en la contienda.

741. Al respecto, las partes actoras señalan que el Consejo Estatal fue omiso de verificar los requisitos de elegibilidad (*consistentes a los promedios de ocho en Licenciatura y nueve en materias afines*) de las candidaturas de hombres que ganaron en la elección de Magistraturas penales del Tribunal Superior de Justicia.

742. Al respecto, este Tribunal considera **infundados** los planteamientos realizados por las partes actoras, por las consideraciones siguientes.

743. Como se expuso en el marco normativo, en el PEEPJE, la elegibilidad de las candidaturas es susceptible de ser analizada en dos momentos, **i)** en la revisión por parte de los Comités de Evaluación de cada Poder del estado de la documentación que presentaron los aspirantes,¹⁰¹ y **ii)** cuando se presente un juicio de inconformidad, ante la falta de elegibilidad de las candidaturas triunfadoras.¹⁰²

¹⁰¹ De conformidad con el artículo 45 de la Ley Electoral Reglamentaria.

¹⁰² De conformidad con el artículo 89 de la Ley Electoral Reglamentaria.

744. Por su parte, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el Instituto emitió el acuerdo de clave **IEE/CE122/2025**,¹⁰³ mediante el cual instauró un procedimiento para la revisión de elegibilidad previstos en los artículos 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución Federal y 103, fracción VI, de la Constitución Local,¹⁰⁴ para hacer efectiva la disposición constitucional referente a la suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía de ser votada, derivado de una sentencia definitiva y firme, en perjuicio de las mujeres, así como por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

745. Para ello, la autoridad electoral requeriría a la Fiscalía General del Estado, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chihuahua y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto, para que brindaran la información y/o documentación de los registros respectivos de las candidaturas, en caso de su existencia.

746. Ahora bien, en el acuerdo de clave **IEE/CE153/2025** -acto impugnado-, el Consejo Estatal asignó los cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia entre ellas en materia penal, a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en el PEEPJE, acuerdo en el que realizó el siguiente análisis:

- a) En primer lugar, la autoridad responsable hizo el ejercicio de asignación de cada elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, atendiendo el género y el número de votos de cada candidatura, considerando los resultados contenidos en las actas de cómputo de Magistraturas.

¹⁰³ Consultable en la liga electrónica <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15610.pdf>, el cual se invoca como un hecho notorio; resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o. J/24 de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470, con registro digital 168124.

¹⁰⁴ Requisitos conocidos como “8 de 8 contra la violencia”, consistentes en no estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de personas deudoras alimentarias morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la legislación aplicable; no ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; no contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

- b) Una vez hecho lo anterior, procedió a verificar la paridad de género en sus vertientes vertical y horizontal, concluyendo que se cumplía con al menos el 50% (cincuenta por ciento) del género femenino en cada escenario.
- c) Luego, revisó la elegibilidad de las candidaturas ordenada en el acuerdo **IEE/CE122/2025**, relativo a que las personas que resultaron electas no hayan incumplido con los requisitos negativos de no haber sido sancionadas con sentencia judicial firme por la comisión intencional de delitos e infracciones establecidas en los artículos 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución Federal y 103, fracción VI, de la Constitución Local,¹⁰⁵ concluyendo que las personas asignadas no estaban inscritas en los registros respectivos.¹⁰⁶
- d) Finalmente, declaró la validez de la elección de magistraturas en materia civil, familiar y penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua al cumplirse con los principios rectores de la materia en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025 además ordenó hacer entrega de las constancias de mayoría y validez a las magistraturas en materia civil, familiar y penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua que fueron asignadas al cargo.

747. En el caso, se considera **infundado** el agravio, ya que la parte actora parte de la premisa equivocada al considerar que la autoridad responsable contaba con la obligación de realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y en la Convocatoria, de cada uno de las candidaturas electas, porque tal obligación era competencia, en un primer momento, de los Comités de Evaluación de los Poderes del estado al analizar las solicitudes de las

¹⁰⁵ Requisitos conocidos como “8 de 8 contra la violencia”, consistentes en no estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de personas deudoras alimentarias morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la legislación aplicable; no ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; no contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

¹⁰⁶ De conformidad con las comunicaciones oficiales que tuvo el Instituto con la Fiscalía General del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Secretaría de Gobierno del Estado de Chihuahua y la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto para que brindaran la información y/o documentación de los registros respectivos.

personas aspirantes, hecho que genera en la esfera de las candidaturas una presunción de validez.

748. Además, como se expuso, la verificación de los requisitos “8 de 8 contra la violencia”, realizada en el acto impugnado, fue como consecuencia de lo mandatado en el acuerdo **IEE/CE122/2025**, única disposición en la materia relativa a una revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad negativos descritos, al momento de la asignación de cargos.

749. Dicha verificación debe entenderse como la facultad del Instituto de revisar aquellos requisitos de elegibilidad que pudieron haber sufrido una modificación durante el desarrollo del proceso electoral, como lo puede ser:

- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
- No haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades;
- No estar inscrito en el Registro Estatal de personas deudoras alimentarias morosas; y
- No estar inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

750. Por ello, el procedimiento de verificación de los requisitos negativos en comento, en un segundo momento, constituye un mecanismo excepcional para garantizar que ninguna persona incurra en supuestos de inelegibilidad previstos y que, en consecuencia, acceda indebidamente al ejercicio de un cargo mediante el sufragio.

751. De ahí que se advierte que el Consejo Estatal fue exhaustivo en la facultad que tenía de hacer cumplir las disposiciones que ellos mismos emitieron, y determinó lo conducente en el acto impugnado, atendiendo el marco legal aplicable al caso.

752. Además, es dable concluir que en la legislación aplicable no existe porción normativa expresa que le imponga al Instituto la obligación de

verificar de oficio la totalidad requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Convocatoria.

753. Cabe destacar que en el ámbito local no resultan aplicables la competencia por analogía prevista en la normativa y en los criterios jurisdiccionales sustentados en la elección federal de personas juzgadoras¹⁰⁷, dado que, por una parte, la Sala Superior le ha impuesto la obligación al Instituto Nacional Electoral de revisar los requisitos de elegibilidad en un segundo momento, situación que no se estudió al caso concreto para los organismos públicos locales, y, por la otra, la previsión expresa en la legislación nacional relativa a la posibilidad de que la autoridad electoral administrativa federal pueda negar la entrega de la constancia de mayoría a alguna candidatura por motivos de inelegibilidad, facultad que no está prevista en la normativa electoral local.¹⁰⁸

754. En ese sentido, tal y como se expuso, los requisitos de elegibilidad se verificaron inicialmente en la etapa de postulación de las candidaturas propuestas por cada uno de Comités de los Poderes del Estado, y posteriormente, es posible su revisión en la instancia jurisdiccional, a través del juicio de inconformidad, tal como se prevé en la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**,¹⁰⁹ de ahí que se advierte que el Consejo Estatal no fue omiso, y que actuó apegado a Derecho en el acto impugnado.

755. Conforme a lo expuesto, se considera **inexistente** la omisión atribuida al Instituto.

4) AGRAVIOS DE INELEGIBILIDAD

756. En el caso las partes actoras impugnan la inelegibilidad de los candidatos Rubén Aguilar Gil, José Luis Chacón Rodríguez y Gerardo Javier Acosta Barrera por los motivos siguientes:

¹⁰⁷ Véase en el juicio electoral de clave SUP-JE-171/2025.

¹⁰⁸ De conformidad con el artículo 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

¹⁰⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

- **Extemporaneidad en la designación de Rubén Aguilar Gil y José Luis Chacón Rodríguez**

757. Señala el actor que para acceder a la candidatura su designación fue extemporánea debido a que la convocatoria comprendía que del lunes trece de enero a las 00:00 horas hasta el viernes del mismo mes a las 23:59 horas ambos del dos mil veinticinco y los citados candidatos fueron registrados con efectos a partir del veintisiete o veintiocho de febrero del año en curso como se acordó en sesión del Consejo de la Judicatura de veinticuatro de febrero casi un mes después.

- **Gerardo Javier Acosta Barrera no cumple con el promedio de licenciatura.**

758. Señala el actor que, el candidato electo Gerardo Javier Acosta Barrera no cumple con las calificaciones exigidas por el artículo 103 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, mismo que prevé que las Magistraturas, Juezas y Jueces deben cumplir por o menos con un promedio general de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas al cargo.

759. Lo anterior, debido a que tiene un promedio general de 7.40 y calificación de 6.0 en materias como introducción al estudio del derecho, derecho penal y derecho constitucional.

- **Héctor Villasana Ramírez**

760. Por lo que respecta a Héctor Villasana Ramírez, la parte actora refiere que existe duda razonable respecto al cumplimiento del requisito constitucional en cuanto al promedio mínimo de calificaciones exigido en la licenciatura en Derecho.

761. Dicha presunción la basa en el hecho que los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial rechazaron la postulación de su candidatura.

- **Adalberto Vences Baca**

762. La parte actora presume la inelegibilidad del ciudadano Adalberto Vences Baca, en virtud de que, antes de su postulación como candidato a magistratura penal, se desempeñó como director de Inteligencia Delictiva, Financiera, Patrimonial y Fiscal de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. Esta circunstancia, a su juicio, contraviene lo dispuesto en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de la Fiscalía Anticorrupción, que establece una restricción expresa para quienes hayan ocupado cargos dentro de dicha institución, al prohibirles aceptar cualquier empleo, cargo o comisión, dentro del año siguiente a su salida, en entidades con las que hayan mantenido tratos oficiales directos durante el ejercicio de sus funciones.

763. En esa línea, se sostiene que la designación de Vences Baca como magistrado penal podría implicar una posible transgresión a dicho precepto, al presumirse que, en su nuevo encargo, podría beneficiarse indebidamente de la información privilegiada obtenida durante su gestión en la Fiscalía, incluso sin necesidad de revelarla. Lo anterior, bajo el principio preventivo que rige dicho artículo, cuyo objetivo es evitar conflictos de interés y garantizar la imparcialidad en el ejercicio de funciones públicas de alta responsabilidad, como lo es una magistratura penal en el Poder Judicial del Estado.

764. Agrega que, la Ley de la Fiscalía Anticorrupción, en su Capítulo IX y en particular en el artículo 39, establece que la Dirección de Inteligencia Delictiva, Financiera, Patrimonial y Fiscal¹¹⁰ de dicha Fiscalía tiene como atribución coadyuvar con el Ministerio Público en la prevención e identificación de los delitos relacionados con hechos de corrupción, así como de aquellos que deriven de estos.

765. Además, señala que conforme al artículo 40, fracciones I, V y VIII de la citada Ley, dicha Dirección cuenta, entre otras facultades las siguientes:

(...)

¹¹⁰ En adelante se podrá referir como director de Inteligencia.

I. Recabar, generar, analizar, consolidar, proveer y diseminar información personal, financiera, patrimonial, fiscal y criminal, con el objeto de prevenir e identificar los delitos y coadyuvar en las investigaciones que le instruya el Ministerio Público.

V. Presentar ante el Ministerio Público las denuncias correspondientes, aportando los elementos probatorios con los que cuente con motivo del ejercicio de sus facultades.

VIII. Coadyuvar en la investigación de los delitos y tener acceso a la información almacenada en las bases de datos que conforman el Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública.

(...)

766. En tal virtud, refiere la parte actora que con base en lo previsto en la Ley de la Fiscalía Adalberto Vences Baca al haber fungido como director de Inteligencia tiene prohibido ocupar el cargo de Magistrado Penal.

- **Rubén Aguilar Gil y José Luis Chacón Rodríguez eran secretarios Encargados de Despacho al momento de ser nombrados candidatos**

767. Señala que ambos candidatos carecen de elegibilidad, ya que no cumplieron con los requisitos legales para el cargo al que fueron postulados. Precisa que, al momento de ser registrados como candidatos, se les consideró indebidamente como personas juzgadoras en funciones, a pesar de que nunca fueron nombrados formalmente como magistrados titulares.

768. Agrega que existe una diferencia jurídica y funcional sustancial entre un secretario de acuerdos encargado de despacho y un magistrado titular, pues mientras el primero únicamente suple ausencias temporales, el segundo es designado a través de un proceso constitucional complejo, que implica evaluaciones, integración de ternas y aprobación por parte del Congreso del Estado.

769. Sostiene que la Constitución del Estado de Chihuahua no reconoce a dichos secretarios el carácter de titulares de las Salas Quinta y Sexta

Penales. En consecuencia, correspondía al Poder Judicial comunicar al Congreso del Estado la existencia de vacantes absolutas en dichas salas, derivadas del fallecimiento de un magistrado y de la jubilación de otra titular.

770. En ese sentido, afirma que lo procedente era nombrar a los secretarios como encargados de despacho únicamente por un periodo de hasta veinte días o, en su defecto, que el Consejo de la Judicatura integrara una terna para su remisión al Congreso del Estado, lo cual no ocurrió.

771. Lo anterior, con fundamento en el artículo 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece que el secretario de Acuerdos encargado del despacho podrá suplir al magistrado únicamente en caso de ausencias temporales de hasta veinte días o bien en ausencias definitivas, pero solo en tanto se desahoga el procedimiento de designación de la persona titular.

772. Aunado a ello, cita los artículos 267 y 268 del mismo ordenamiento para enfatizar que la función del secretario encargado de despacho se limita a la tramitación y resolución de los asuntos de la Sala correspondiente, sin integrar legalmente ni el Pleno ni ninguna Sala Colegiada. En consecuencia, su ejercicio carece del carácter de titularidad, ya que no fue producto de un procedimiento público de selección que implicara pasar por filtros de evaluación y cumplimiento de requisitos, como lo exige la ley.

773. Por todo lo anterior, sostiene que los requisitos de elegibilidad debieron ser verificados antes de otorgar la constancia de mayoría, circunstancia que afirma no ocurrió en el presente caso.

- Inelegibilidad por designación extemporánea y prohibición legal por cargo previo

774. La parte actora sostiene, por un lado, que la designación de Rubén Aguilar Gil y José Luis Chacón Rodríguez como secretarios de acuerdos fue extemporánea, ya que dicha calidad les fue conferida hasta finales de febrero de dos mil veinticinco, es decir, más de un mes después del cierre del plazo previsto en la convocatoria (*que finalizó el 17 de enero*), por lo

que no cumplían con el requisito de fungir como personas juzgadoras en funciones al momento oportuno.

775. Por otro lado, presume la inelegibilidad de Adalberto Vences Baca, argumentando que se desempeñó previamente como director de Inteligencia de la Fiscalía Anticorrupción, lo cual le impediría legalmente acceder a un cargo público dentro del año siguiente a su salida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 79, fracción VII, de la Ley de la Fiscalía, a fin de evitar un posible aprovechamiento indebido de la información a la que tuvo acceso en funciones.

- Inelegibilidad de Héctor Villasana Ramírez

776. En el presente caso, la parte actora alega que el ciudadano Héctor Villasana Ramírez es inelegible, toda vez que incumplió con uno de los requisitos exigidos para las candidaturas, consistente en la presentación de un ensayo de tres cuartillas justificando los motivos de su postulación. Desde su óptica, dicha exigencia debe interpretarse en sentido estricto, conforme a lo dispuesto en el artículo Décimo Primero Transitorio de la reforma a la Constitución Federal en materia de elección judicial.

777. En consecuencia, sostiene que si una persona candidata presentó un ensayo que excede el límite señalado (*por ejemplo, de tres cuartillas con un quinto de página adicional*), se configura un incumplimiento al requisito de elegibilidad previsto tanto en la normativa constitucional local como en la convocatoria respectiva.

778. En apoyo de su argumento, cita el artículo 101, fracción II, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, que establece como parte de la evaluación de las postulaciones la presentación de un ensayo de tres cuartillas con la exposición de motivos de la candidatura. Este mismo requisito se reiteró expresamente en la Base Segunda de la Convocatoria correspondiente.

779. Asimismo, señala que la tercera cuartilla del ensayo presentado por Villasana Ramírez no guarda continuidad temática ni argumentativa con las

dos anteriores, y que, además, añadió seis líneas adicionales fuera del formato establecido, lo cual, a juicio de la parte actora, refuerza la conclusión de que no cumplió con el requisito formal exigido para la postulación.

- TEMAS DE AGRAVIO DE LOS AGRAVIOS DE ELEGIBILIDAD.

780. Agravios del **JIN-271/2025** relacionados con inelegibilidad de candidaturas los cuales se agrupan por causa o motivo de inelegibilidad:

1. Restricción legal por cargo previo en la Fiscalía Anticorrupción.

Candidato señalado:

- Adalberto Vences Baca

781. Fundamento del agravio: Se desempeñó como director de Inteligencia Delictiva, Financiera, Patrimonial y Fiscal de la Fiscalía Anticorrupción. La Ley de la Fiscalía (art. 79, fracción VII) prohíbe a quienes hayan ocupado esos cargos aceptar otro empleo en entidades con las que hayan tenido tratos oficiales dentro del año siguiente a su salida. La parte actora argumenta que ello genera un conflicto de interés, por lo que su designación es inconstitucional e ilegal.

2. Designación extemporánea.

Candidatos señalados:

- Rubén Aguilar Gil
- José Luis Chacón Rodríguez

782. Fundamento del agravio: La parte actora sostiene que ambos fueron designados como secretarios de Acuerdos después del plazo límite establecido por la convocatoria (que concluyó el diecisiete de enero). Fueron comisionados hasta el veintisiete y veintiocho de febrero, por lo que no cumplían con el requisito de estar en funciones al momento de su inscripción como candidatos.

3. Falta de nombramiento como magistrados titulares.

Candidatos señalados:

- Rubén Aguilar Gil
- José Luis Chacón Rodríguez

783. Fundamento del agravio: Alega que ambos no fueron designados por el Congreso del Estado, sino que fungían como secretarios Encargados de Despacho, lo que jurídicamente no los convierte en magistrados titulares. Su nombramiento como encargados de despacho únicamente les permitía suplir ausencias temporales y no implicaba titularidad, conforme al artículo 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo tanto, no debieron ser considerados elegibles para integrar la boleta.

4. Incumplimiento del promedio académico mínimo.**Candidato señalado:**

- Gerardo Javier Acosta Barrera

784. Fundamento del agravio: Se indica que no cumple con el promedio mínimo de 8.0 general y 9.0 en materias afines, como exige el artículo 103 de la Constitución local. Su promedio general es de 7.40, con calificaciones reprobatorias o mínimas en materias clave como Derecho Penal y Derecho Constitucional.

5. Falta de cumplimiento formal en el ensayo de postulación.**Candidato señalado:**

- Héctor Villasana Ramírez

785. Fundamento del agravio: El ensayo presentado excede el límite de tres cuartillas, lo que se considera incumplimiento formal al requisito exigido por la Convocatoria y la Constitución local. Además, se alega que la tercera cuartilla no guarda continuidad argumentativa, y que se añadieron líneas fuera del formato, lo que refuerza el vicio.

- **RESPUESTA A LOS AGRAVIOS**

1. Designación extemporánea de José Luis Chacón Rodríguez y Rubén Aguilar Gil como Secretarios De Acuerdos Encargados De Despacho.

Candidatos señalados:

- Rubén Aguilar Gil
- José Luis Chacón Rodríguez

786. La parte actora sostiene que los candidatos impugnados fueron designados como secretarios de Acuerdos Encargados de Despacho **con posterioridad** al plazo límite establecido en la convocatoria para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos, particularmente el de encontrarse en funciones al momento de su inscripción como aspirantes.

787. En específico, afirma que los nombramientos de dichas personas se realizaron los días **veintisiete y veintiocho de febrero**, es decir, **después** del término previsto en la convocatoria, el cual comprendía del **trece al veinticuatro de enero**, por lo que no cumplían con el requisito temporal exigido para ser considerados elegibles.

• Contexto del asunto

788. A fin de analizar la actualización de la presunta extemporaneidad alegada por la parte actora, se considera necesario contextualizar los antecedentes normativos y procedimentales que enmarcan la controversia.

789. El diez de enero, el Congreso del Estado de Chihuahua emitió la Convocatoria correspondiente, en la que se estableció en si base TERCERA que el plazo para el registro de aspirantes el comprendido del trece al veinticuatro de enero del mismo año.

790. Asimismo, el veinticuatro de enero, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E., por el cual se aprobó la Ley Reglamentaria para la elección de personas juzgadoras.

791. Durante el periodo habilitado (del trece al veinticuatro de enero), se llevó a cabo el registro y la entrega de documentación de las personas

interesadas ante los Comités de Evaluación integrados por los tres Poderes del Estado.

792. El veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Judicial mediante el acuerdo IEE/CE30/2025, titulado: *“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y EL CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025”*.

793. Posteriormente, el **doce de febrero de 2025**, dichos Comités emitieron las **listas de aspirantes** que, a su juicio, cumplían con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del proceso electoral extraordinario para la renovación de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

794. El veinte de febrero, los tres Comités de Evaluación emitieron las listas de personas que cumplieron con los requisitos de idoneidad, quienes quedaron habilitadas para avanzar a la siguiente etapa del proceso electoral.

795. Ese mismo día, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial realizaron el procedimiento de insaculación pública de las personas aspirantes registradas ante dichos órganos. En aquellos casos en los que no fue necesaria la insaculación, se elaboró la lista definitiva de candidaturas, la cual fue remitida al Congreso del Estado para los efectos conducentes.

796. Por su parte, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo efectuó el procedimiento de insaculación pública al día siguiente, es decir, el veintiuno de febrero de 2025.

797. Es así como, de conformidad con el artículo segundo transitorio del Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 | P.O., mediante el cual se reforman diversos preceptos de la Constitución de la entidad, se establece que los nombramientos definitivos del personal que de manera provisional fungen

como magistradas, magistrados, juezas, jueces o encargados del despacho por ministerio de ley, no se verán afectados en caso de no resultar electos por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, con motivo de su participación en el Proceso Electoral Extraordinario 2024- 2025, para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

798. Luego, mediante oficio SECJ 397/2025 la Secretaría del Consejo de la Judicatura Federal de Estado remitió el listado al Instituto de aquellas personas que se encontraban en funciones para efecto de que fueran incluidas en la boleta.

799. Finalmente, mediante acuerdo IEE/CE83/2025 de uno de junio del año en curso, titulado *“TERCER INFORME QUE RINDE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DEL LISTADO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025”*, mismo que se publicó en el periódico oficial del Estado respecto a la lista de candidaturas¹¹¹.

- **Determinación**

800. Del análisis del contexto previamente descrito, se advierte que el presente agravio resulta **inoperante**, en virtud de que la publicación de la lista de candidaturas ha quedado firme al momento procesal que nos ocupa.

801. El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los procesos electorales deben regirse, entre otros, por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad así como la certeza y legalidad.

802. El principio de definitividad constituye una garantía del orden y la secuencia lógica del proceso electoral. Este se traduce en la obligación de agotar, dentro de los plazos y etapas que expresamente fija la ley, los

¹¹¹ Documento que puede ser consultado en la página oficial del Instituto.

mecanismos legales previstos para controvertir los actos de autoridad que se emiten a lo largo del desarrollo del proceso comicial. Su finalidad es preservar la certeza y seguridad jurídica del proceso electoral, dotándolo de estabilidad, al impedir que se reabran controversias sobre actos que, al no haber sido impugnados en tiempo y forma, se consideran consentidos, firmes e inatacables.

803. En términos prácticos, este principio implica que, por regla general, no es jurídicamente posible regresar a fases del proceso electoral ya concluidas, en tanto que cada etapa tiene asignado un momento de inicio y conclusión claramente determinado por la ley. Lo anterior obedece a la necesidad de que los actos que integran el procedimiento electoral se desenvuelvan conforme a un calendario preestablecido, evitando alteraciones que comprometan la funcionalidad y certidumbre del sistema democrático.

804. El principio de definitividad tiene además consecuencias procesales relevantes: constituye un requisito de procedencia para los medios de impugnación en materia electoral. Es decir, para que un órgano jurisdiccional pueda conocer de una controversia, debe verificarse que la pretensión formulada por la parte actora aún sea susceptible de atención dentro de los plazos del proceso electoral; si se trata de impugnar un acto vinculado a una etapa procesal ya cerrada, y si no existe una excepción legal que permita su revisión, el acto se considera definitivo y, por tanto, no susceptible de impugnación posterior.

805. Así, el objetivo del principio de definitividad es asegurar que cada fase del proceso electoral se desarrolle conforme al orden legal previsto y que la resolución de eventuales inconformidades ocurra también dentro del periodo que le corresponde, evitando efectos retroactivos que desestabilicen el curso del procedimiento electoral. Lo contrario significaría mantener en suspenso, de manera indefinida, la conclusión del proceso, generando incertidumbre sobre la integración de los órganos públicos electos.

806. Como se citó, este principio encuentra sustento constitucional en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que establece que los procesos electorales deben regirse, entre otros, por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad. La certeza y legalidad en particular exigen que las partes hagan valer sus derechos dentro de los plazos y vías legalmente establecidas, y no permitan que las etapas avancen sin cuestionamientos cuando existen elementos que consideren violatorios.

807. En este sentido, el respeto al principio de definitividad contribuye a la integridad del proceso electoral, al evitar que las decisiones jurisdiccionales o administrativas puedan desarticular retrospectivamente el desarrollo de etapas ya agotadas, asegurando así una elección auténtica y periódica, conforme al mandato constitucional.

808. Ahora bien, de la documentación aportada por las propias partes actoras, así como del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, se desprende que el ciudadano Rubén Aguilar Gil fue designado como secretario de Acuerdos Encargado de Despacho mediante sesión privada ordinaria celebrada el veinticuatro de febrero, surtiendo efectos dicha designación a partir del veintiséis del mismo mes y año¹¹².

809. Por su parte, se advierte que José Luis Chacón Rodríguez fue nombrado secretario de Acuerdos Encargado de Despacho de la Segunda Sala Penal Regional con sede en el Distrito Judicial Bravos, mediante sesión privada ordinaria celebrada el seis de mayo de dos mil veinticuatro con efectos el nueve siguiente. Así mismo, también se advierte que previamente fue designado como secretario de Acuerdos Encargado de Despacho de la Sexta Sala Penal con sede en el Distrito Judicial Morelos, con efectos a partir del veintisiete de febrero del mismo año¹¹³.

810. Como puede observarse, fue un hecho público el nombramiento de ambas personas como secretarios de Acuerdos Encargados de Despacho por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en las respectivas salas penales.

¹¹² Documento que obra a foja 640 del expediente.

¹¹³ Documento que obra a foja 640 del expediente.

811. Asimismo, mediante el acuerdo **IEE/CE83/2025**, emitido el uno de junio por el Consejo Estatal, la consejera presidenta del citado Instituto dio a conocer la lista de candidaturas, lo que permitió a la ciudadanía tener conocimiento formal de dichas postulaciones.

812. En ese tenor, de las propias demandas presentadas por las partes actoras se desprende que existe coincidencia en señalar una supuesta extemporaneidad en las designaciones realizadas por el Consejo de la Judicatura respecto de Rubén Aguilar Gil y José Luis Chacón Rodríguez, afirmando que estas tuvieron lugar los días veintisiete y veintiocho de febrero del presente año¹¹⁴.

813. Tal situación se materializó con la publicación del acuerdo **IEE/CE83/2025** en los estrados electrónicos del Instituto.

814. Por tanto, las partes actoras tuvieron que controvertir el hecho de que Rubén Aguilar Gil y José Luis Chacón Rodríguez fueron incluidos y reconocidos como candidaturas en su carácter de secretarios de Acuerdos Encargados de Despacho, lo cual pudieron haber impugnado al momento en que se emitió la lista de candidaturas en el acuerdo **IEE/CE83/2025**.

815. En otras palabras, si bien existe la obligación de este Tribunal de revisar la elegibilidad de las candidaturas que resultaron electas, en el presente agravio lo que se controvierte es una cuestión vinculada a la publicación del listado que daba a conocer a las candidaturas del proceso electoral extraordinario, la cual, a juicio de este Tribunal, ha quedado firme, dado que es una etapa del proceso electoral que ha causado definitividad.

816. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la **tesis XL/99** de la Sala Superior, de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).”**

¹¹⁴ Documento que obra a foja 639 del expediente.

817. En consecuencia, tomando en cuenta que el tres de abril fue publicado el acuerdo **IEE/CE83/2025**, titulado “*TERCER INFORME QUE RINDE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR DIVERSAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO AL LISTADO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025*”, es que los actores controvierten una etapa del proceso electoral que ha quedado firme.

818. De esta forma, la definitividad de las etapas del proceso provoca, en principio, la irreparabilidad de los actos que se pretendan impugnar si éstos corresponden a una etapa anterior de este proceso electoral. Puesto que las mismas se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme; por lo que refiere que dicha definitividad de las etapas es lo que precisamente dota de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones de la autoridad administrativa electoral.

819. Lo anterior, debido a que, en la materia electoral, a diferencia de otras, los plazos para interponer un medio de defensa son reducidos debido a la celeridad con la que los órganos jurisdiccionales deben resolver, en atención a la necesidad de salvaguardar el principio de certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral.

820. Como se advierte, las partes actoras sostienen que debió excluirse de la lista remitida por el Pleno del Consejo del Tribunal Superior de Justicia al Instituto a los ciudadanos Rubén Aguilar Gil y José Luis Chacón Rodríguez, al considerar que su registro fue extemporáneo.

821. 782. No obstante, conforme a lo establecido por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1678/2025 y acumulados**, no existe disposición normativa alguna que faculte a un órgano distinto al que formula la

postulación para fraccionar o modificar los listados de candidaturas remitidos en su oportunidad.

822. Por lo expuesto, al impugnarse una etapa que ha quedado firme en el proceso electoral en curso el agravio planteado es **inoperante**¹¹⁵.

2. Falta de nombramiento como magistrados titulares.

- **Candidatos señalados:**

- Rubén Aguilar Gil
- José Luis Chacón Rodríguez

823. Alegan las partes actoras que ambos candidatos no fueron designados por el Congreso del Estado, sino que fungían como secretarios Encargados de Despacho, lo que jurídicamente no los convierte en magistrados titulares.

824. Su nombramiento como encargados de despacho únicamente les permitía suplir ausencias temporales y no implicaba titularidad, conforme al artículo 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo tanto, no debieron ser considerados elegibles para integrar la boleta.

- **Marco normativo aplicable a las calidades de las personas juzgadoras en funciones**

825. A partir de la reforma al Poder Judicial del Estado de Chihuahua, el procedimiento para ocupar una Magistratura titular en alguna de las Salas del Tribunal Superior de Justicia se regula conforme al artículo 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece lo siguiente:

Artículo 268. Las ausencias de las Magistradas y Magistrados, ya sean absolutas o temporales que excedan de veinte días naturales, así como aquellas derivadas de la adscripción a algún órgano del Tribunal, serán cubiertas por Magistradas y Magistrados electos por el Congreso del Estado, a partir de una terna designada por el Consejo, integrada por personas pertenecientes al Poder Judicial y de reconocido prestigio. [...]

¹¹⁵ Similar criterio se adoptó por las Salas Regional Xalapa y Superior en los expedientes SX-JRC-107/2012 y SUP-REC-219/2012 Y SUP-REC-218/2012, ACUMULADOS.

826. De la lectura del precepto anterior se desprende del citado artículo 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que, ante una ausencia absoluta (*cuestión que se actualizó en la Quinta y Sexta Sala Penal con la jubilación de una Magistratura en el presente año y el fallecimiento de otra en el año dos mil veinticuatro*) en alguna de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, correspondía al Consejo de la Judicatura notificar dicha situación al Congreso del Estado, así como remitirle una terna de personas que reunieran los requisitos legales, a efecto de que el propio Congreso lleve a cabo el proceso de designación correspondiente.

827. En congruencia, el artículo 64, fracción XV, apartado B), de la Constitución local (antes de la reforma judicial) preveía entre las facultades del Congreso del Estado, constituido en Colegio Electoral, el nombrar a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia conforme al procedimiento previsto en el artículo 101, así como a los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado que le correspondan.

828. En la fracción XIX del mismo artículo, se facultaba además al Congreso para conceder licencias temporales a las y los Magistrados, cuando su ausencia excediera de veinte días.

829. El artículo 101 de la Constitución local, también en su redacción previa a la reforma, desarrollaba un procedimiento estructurado para la designación de Magistraturas, a través de una Comisión Especial integrada por representantes de los tres poderes, encargada de integrar ternas de aspirantes internos o externos al Poder Judicial, con observancia de principios de excelencia, objetividad y paridad.

830. Como se observó, el proceso para cubrir vacantes definitivas o nuevas Salas estuvo sujeto a un diseño normativo preciso que atribuía al Congreso la facultad de designación formal, previa participación de la Comisión Especial.

831. Este diseño garantizaba la participación interinstitucional y el cumplimiento de estándares meritocráticos y de transparencia.

832. Finalmente, el artículo 103 de la misma Constitución local preveía que las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serían designados para un único periodo de quince años, durante el cual gozarían de inamovilidad. No obstante, cesarían en el cargo quienes, habiendo ejercido por al menos cinco años, cumplieran los requisitos para la jubilación conforme a la ley.

- **Secretarios de acuerdos encargados del despacho**

833. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado contempla una figura especial para garantizar la continuidad jurisdiccional: las y los Secretarios de Acuerdos adscritos a las Salas, quienes, al ser nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado¹¹⁶, pueden asumir temporalmente el despacho de los asuntos en caso de ausencia de las personas titulares (*en el caso se desprende de la copia certificada de los nombramientos realizados a Rubén Aguilar Gil y José Luis Chacón Rodríguez de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco como Secretarios de Acuerdos Encargados de Despacho*).

834. El artículo 267 establece que, ante ausencias menores a veinte días naturales, el Secretario de Acuerdos respectivo despacha los asuntos con facultades para dictar sentencia definitiva y devenga el salario correspondiente a una Magistratura.

835. El artículo 268 complementa dicha disposición señalando que, tratándose de ausencias absolutas o superiores a veinte días, si bien se prevé la cobertura mediante designación del Congreso, **en tanto ello no ocurra**, el Secretario de Acuerdos continuará ejerciendo funciones jurisdiccionales conforme al artículo anterior.

836. En suma, estos artículos confirman que el Secretario de Acuerdos Encargado de Despacho ejerce funciones equivalentes en lo sustantivo a una Magistratura, salvo por la integración del Pleno, ya que:

- Despacha los asuntos judiciales de la Sala.

¹¹⁶ Tal como se precisó en el requerimiento realizado por la Magistrada Instructora Documento que obra a foja 640 del expediente.

- Emite sentencias con efectos jurídicos definitivos.
- Representa funcionalmente al órgano jurisdiccional en su materia.
- Garantiza la operatividad judicial sin interrupciones.
- Sus actos son erga omnes.
- **Inclusión de personas en funciones en el proceso electoral extraordinario**

837. El **Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.** que reforma al Poder Judicial del Estado y regula el proceso electoral extraordinario 2024–2025, establece que todas las personas juzgadoras en funciones deben ser consideradas para integrar la boleta electoral, salvo que hayan declinado o participen en un proceso distinto.

838. El artículo 114, en relación con el Transitorio Segundo, dispone que:

“Las personas que se encuentren en funciones [...] serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025 [...]”.

839. Asimismo, el artículo Segundo Transitorio, fracción Cuarta, del propio Decreto ordena que:

“Las personas juzgadoras en funciones que deseen contender para el proceso electoral extraordinario 2024–2025, deberán aparecer en la boleta [...]”.

840. Dicha norma desprende que, el legislador estatal utilizó como criterio para acceder a la boleta a quien estuviera en funciones para acceder a la boleta como es el ejercicio efectivo y actual de funciones jurisdiccionales.

- **Síntesis normativa**

841. El marco legal establece dos vías para el ejercicio de la función jurisdiccional en las Salas del Tribunal Superior de Justicia:

- **Designación directa por el Congreso del Estado**, mediante terna remitida por el Consejo.

- **Encargo temporal por suplencia designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado¹¹⁷**, ejercido por Secretarios de Acuerdos en términos del artículo 267, con plena jurisdicción funcional.

842. Ambas vías están reconocidas por la Ley, y sus efectos jurídicos ante la ciudadanía son equivalentes: **el dictado de sentencias definitivas y la resolución de controversias en materia penal, familiar o civil, conforme a la adscripción respectiva.**

843. Por tanto, en el marco del proceso electoral extraordinario, **ambos perfiles califican como personas juzgadoras en funciones**, cumpliendo con los requisitos legales para ser incorporadas en la boleta.

- **Determinación**

844. Al respecto, se estiman **infundados** los agravios hechos valer por las partes actoras respecto

845. Las partes actoras sostienen que los ciudadanos Rubén Aguilar y José Luis Chacón no debieron ser considerados en la boleta de elección, toda vez que no fueron designados como Magistrados por el Congreso del Estado, sino que únicamente fungían como Secretarios Encargados del Despacho. En su concepto, ello les impedía jurídicamente ser considerados magistrados titulares, lo que, a su juicio, vulnera los requisitos de elegibilidad previstos en el marco normativo aplicable.

846. Señalan que el nombramiento como Encargados del Despacho únicamente permite suplir ausencias temporales y no implica titularidad, conforme al artículo 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que no debieron ser considerados elegibles para integrar la boleta electoral del proceso extraordinario 2024–2025.

847. El agravio es **infundado**, por las siguientes razones:

848. En primer lugar, debe considerarse que, conforme a los artículos **267 y 268** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las personas que fungen como **Secretarias o Secretarios de Acuerdos Encargados del**

¹¹⁷ Facultad prevista en el artículo 131, fracción XIX. De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Despacho tienen asignadas funciones jurisdiccionales plenas durante la suplencia, incluyendo el despacho de asuntos y la facultad de dictar sentencias definitivas, con excepción de la integración del Pleno.

849. De esa forma, si bien formalmente no fueron designados por el Congreso del Estado, Rubén Aguilar y José Luis Chacón ejercieron la esencia de la función jurisdiccional como el dictado de sentencias hacia la ciudadanía y la resolución de controversias penales mediante el análisis de los recursos legales previstos por la normativa aplicable, lo que configura una equivalencia funcional en términos del ejercicio real y efectivo de la Magistratura.

850. Se estima oportuno precisar lo siguiente:

- **Funciones de un Secretario Encargado del Despacho (*sus funciones como titular de Sala*) y Magistrado designado por el Congreso del Estado al integrar una Sala del Tribunal Superior de Justicia (*sus funciones como titular de Sala*)**

851. Ambos despachan asuntos, entendiéndose por ello la emisión de sentencias que resuelven conflictos jurídicos y determinan derechos y obligaciones. En la materia penal (que es la que nos ocupa en el caso), esto implica revisar la actuación de los jueces de control o en juicio, y pronunciarse sobre la existencia de delitos o la culpabilidad de personas imputadas. Por tanto, los actos emitidos por un Encargado de Despacho tienen el mismo efecto jurídico que los dictados por una Magistratura titular respecto a su impacto en la ciudadanía.

852. La propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado reconoce esta realidad institucional. El artículo 267 faculta expresamente a las y los Secretarios de Acuerdos para despachar asuntos, incluso dictando sentencias definitivas. Además, el artículo 268 permite que las ausencias temporales mayores a veinte días naturales y las ausencias absolutas sean cubiertas por dichos Secretarios, quienes son designados en virtud del principio de inmediatez, por su experiencia y conocimiento del funcionamiento de la Sala respectiva.

853. En este contexto, la Ley les confiere una posición funcional de responsabilidad dentro de la estructura judicial, asumiendo las tareas propias del órgano jurisdiccional, y ejerciendo facultades sustantivas de juzgamiento que son indistinguibles, en su efecto práctico, de las de una Magistratura formalmente designada.

854. Ahora bien, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio, fracción Cuarta, del Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., el cual regula expresamente el proceso electoral extraordinario de 2024–2025. Esta norma establece lo siguiente:

“Las personas juzgadoras en funciones que deseen contender para el proceso electoral extraordinario 2024–2025, deberán aparecer en la boleta a efecto de ser elegidas por la ciudadanía [...]”.

855. Como se observa, el legislador estatal no estableció distinción alguna entre personas designadas por el Congreso del Estado y quienes ejercen funciones jurisdiccionales como Encargadas del Despacho. El criterio adoptado fue objetivo: se trata de permitir que todas las “personas en funciones” (*esto es, quienes ejercen el cargo al momento de la elección*) participen en condiciones de equidad, sin importar el origen de su nombramiento.

856. Esta interpretación se ve reforzada por el propio Decreto de Reforma Judicial Estatal, el cual en su **artículo 114 y Transitorio Segundo** reitera:

“Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados [...] serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura [...]”.

857. En el caso concreto, tanto Rubén Aguilar Gil como José Luis Chacón Rodríguez se encontraban en funciones al frente del despacho jurisdiccional de sus respectivas Salas Penales, dictando resoluciones con efectos sustantivos en el ámbito penal, y ejerciendo el cargo con plena responsabilidad y efectos jurídicos. No existe, entonces, base normativa para excluirlos de la participación en la elección extraordinaria, máxime que la ley fue omisa en exigir que su designación provenga del Congreso del Estado.

858. Además, resulta jurídicamente incorrecto sostener que la suplencia o carácter provisional del cargo invalida su participación. En la práctica judicial, la naturaleza del cargo se define no solo por su origen formal, sino también por el ejercicio pleno y efectivo de las funciones sustantivas del puesto, lo cual, en este caso, está debidamente acreditado.

859. Por tanto, no se actualiza la alegada inelegibilidad, ni se infringen los principios de legalidad, certeza o equidad, pues los ciudadanos referidos cumplían con el requisito exigido por el legislador: **“estar en funciones al momento del cierre de la convocatoria”**.

860. En consecuencia, la inclusión de Rubén Aguilar y José Luis Chacón en la boleta electoral fue ajustada a derecho, legalmente válida, y respetuosa del marco normativo y constitucional aplicable al proceso extraordinario 2024–2025.

861. En consecuencia, la inclusión de Rubén Aguilar y José Luis Chacón en la boleta electoral fue ajustada a derecho, legalmente válida, y respetuosa del marco normativo y constitucional aplicable al proceso extraordinario 2024–2025.

862. Lo anterior se robustece si se considera que la norma en ningún momento estableció una distinción entre las personas juzgadoras en funciones en razón del origen de su designación, esto es, si fueron electas por el Congreso del Estado o si fungen como Secretarios de Acuerdos Encargados del Despacho. En ese sentido, este Tribunal considera que realizar una diferenciación en ese aspecto sería incurrir en una interpretación restrictiva no autorizada por el texto legal, lo cual contraviene el principio de interpretación pro-persona.

863. En efecto, conforme al aforismo jurídico *odiosa sunt restringenda*¹¹⁸, que significa que *"las normas restrictivas de derechos deben ser interpretadas de forma limitada"*, este órgano jurisdiccional no puede imponer una restricción que la norma no contiene, menos aun cuando ello

¹¹⁸ Esta parte de la máxima latina se refiere a las leyes o disposiciones que imponen cargas, restricciones o sanciones. Estas deben ser interpretadas con cuidado, limitando su alcance para no perjudicar injustamente a las personas.

tendría como consecuencia directa limitar el ejercicio de derechos político-electorales de personas juzgadoras en funciones.

864. Este Tribunal, como garante de los derechos político-electorales de la ciudadanía, tiene el deber de observar una interpretación **amplia, garantista y funcional** del marco normativo, particularmente en materia de participación política y acceso a cargos públicos. En ese tenor, en el contexto del proceso electoral extraordinario de 2024–2025, no es jurídicamente válido excluir a quienes ejercen jurisdicción efectiva en una Sala (*como es el caso de Rubén Aguilar y José Luis Chacón*) por el solo hecho de no haber sido designados formalmente por el Congreso del Estado.

865. Tal restricción implicaría una discriminación normativa no prevista por el legislador y contraria a los principios de certeza, legalidad y equidad que rigen los procesos electorales. Como se ha reiterado, el decreto que regula dicho proceso se refiere a "personas juzgadoras en funciones", sin añadir condición alguna respecto al mecanismo de nombramiento o titularidad formal del cargo, por lo que debe entenderse que toda persona que ejerce funciones jurisdiccionales al cierre de la convocatoria es jurídicamente elegible para aparecer en la boleta.

866. En consecuencia, la interpretación sistemática y funcional del marco normativo obliga a reconocer que tanto las Magistraturas formales como las suplencias ejercidas por Encargados del Despacho configuran situaciones equivalentes en términos de función y responsabilidad judicial, por lo que no cabe introducir restricciones que no se derivan del texto legal.

119

867. Además, no pasa desapercibido que, en la actualidad, tanto José Luis Chacón Rodríguez como Rubén Aguilar Gil continúan desempeñándose como Secretarios de Acuerdos Encargados de Despacho, lo que evidencia que su nombramiento no tuvo como única finalidad permitir su acceso directo a la boleta electoral.

868. Asimismo, de la revisión tanto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado como de la Constitución local, no se advierte la existencia de un

¹¹⁹ Tal como se desprende del documento que obra a foja 640 del expediente.

plazo forzoso para realizar dicho nombramiento, ni tampoco se desprende impedimento alguno para que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado pueda llevarlo a cabo.

869. En razón de lo anterior, el agravio planteado por las partes actoras se califica como **infundado**.

4. Restricción legal por cargo previo en la fiscalía anticorrupción (Adalberto Vences Baca)

870. La parte actora sostiene que Adalberto Vences Baca resulta inelegible para ocupar el cargo de Magistrado Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, en virtud de que durante el año dos mil veinticuatro, se desempeñó como Director de Inteligencia Delictiva, Patrimonial, Financiera y Fiscal en la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. Según su dicho, dicha función genera un impedimento legal conforme al artículo 79, fracción VII, de la Ley Reglamentaria y Orgánica de dicha Fiscalía, al haber tenido tratos oficiales directos que podrían dar lugar a un conflicto de interés.

871. Para sustentar lo anterior, la parte actora cita el contenido literal del artículo referido, el cual dispone:

“Artículo 79. Impedimentos. Las servidoras y servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción no podrán:

VII. Aceptar cualquier empleo, cargo o comisión el año siguiente a su salida de la Fiscalía Anticorrupción, en alguna dependencia pública o privada, con la que tuvo tratos oficiales directos con motivo de sus funciones como servidora o servidor público adscrito a esta Fiscalía, si es posible presumir que aquella pudiese beneficiarse indebidamente de la información que la servidora o servidor público posee, incluso sin necesidad de revelarla.”

872. Al respecto, conforme a los artículos 39 y 40 de la Ley de la Fiscalía Anticorrupción, así como al artículo 55 de su Reglamento Interno, el cargo de Director de Inteligencia comprende facultades sustantivas como: recabar, generar y analizar información financiera, patrimonial y criminal; coadyuvar con el Ministerio Público; presentar denuncias; emitir dictámenes financieros y acceder a bases de datos del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública.

873. Por ello, a juicio de la parte actora el entonces director sostuvo tratos oficiales directos con instancias del sistema de justicia penal, particularmente con el Ministerio Público, lo cual actualiza el impedimento legal referido.

- **Determinación**

874. Este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **infundado**, por las razones siguientes:

875. Conforme al artículo 79, fracción VII de la Ley de la Fiscalía la actualización del impedimento alegado se da en concurrencia con los siguientes elementos:

- a) Que se trate de un empleo, cargo o comisión aceptado dentro del año siguiente a la salida de la Fiscalía Anticorrupción.
- b) Que el nuevo encargo sea en una dependencia pública o privada con la que la persona haya tenido tratos oficiales directos como parte de sus funciones.
- c) Que exista la posibilidad razonable de que la nueva institución se beneficie indebidamente de la información en poder del exservidor público, incluso sin revelarla.

876. La disposición en cuestión tiene por objeto evitar conflictos de interés derivados del uso privilegiado de información sensible obtenida en el ejercicio de funciones especializadas. En consecuencia, su interpretación debe hacerse de manera restrictiva, conforme al principio de legalidad y a los derechos de acceso a cargos públicos.

- **La carga de la prueba recae en la parte actora**

877. En el caso, la parte actora no aporta prueba fehaciente que acredite que Adalberto Vences Baca tuvo tratos oficiales directos con el Poder Judicial del Estado, ni que su nueva función como magistrado tenga una conexión funcional o jerárquica con los órganos con los que interactuó como Director de Inteligencia.

878. Además, del propio contenido de la Ley de Fiscalía Anticorrupción y su Reglamento Interno no se desprende una relación orgánica o funcional

entre la Dirección de Inteligencia y el Poder Judicial del Estado, como sí podría suceder con órganos operativos del Ministerio Público. Si bien se establece que la Dirección puede coadyuvar en investigaciones, su labor tiene un carácter predominantemente técnico-analítico, centrado en el procesamiento de información financiera y patrimonial, sin que necesariamente implique interacción o subordinación con autoridades judiciales.

3. Naturaleza técnica de la Dirección de Inteligencia

879. El artículo 39 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción establece que dicha Dirección es un órgano técnico especializado de apoyo, encargado de analizar información para identificar redes de corrupción, flujos financieros irregulares y estructuras patrimoniales atípicas. Por su parte, el artículo 50 del Reglamento reitera que sus funciones se enfocan en análisis técnico y financiero, sin facultades resolutivas ni de investigación directa.

880. De ahí que, del conjunto normativo aplicable (Ley y Reglamento Interno), se concluya que:

- La Dirección de Inteligencia opera como un órgano auxiliar del Ministerio Público, no como autoridad sustantiva en los procedimientos penales.
- Su interacción con el sistema de justicia penal es mediada por la Fiscalía, no directa con el Poder Judicial.
- El cargo de magistrado, al tratarse de una designación ciudadana y judicial, no constituye una dependencia pública con la que el director hubiese sostenido tratos oficiales directos.

5. No se presume *per se* el beneficio indebido

881. Finalmente, el impedimento exige además que pueda presumirse razonablemente un posible beneficio indebido derivado del acceso a información privilegiada. Tal presunción no puede ser automática ni genérica, y en el caso concreto no se ha demostrado que el cargo como magistrado en materia penal otorgue acceso o trato con asuntos en los que

la Dirección de Inteligencia haya intervenido, ni que se derive una ventaja concreta por el conocimiento técnico previo del servidor público.

- Conclusión

882. En suma, no se acredita la concurrencia de los elementos normativos exigidos por el artículo 79, fracción VII, de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua aunado a que la parte actora no prueba que Adalberto Vences Baca haya sostenido tratos oficiales directos con el órgano judicial al que ahora se integra, ni que derive un beneficio indebido a partir de su experiencia previa como director de Inteligencia. Tampoco se demuestra que el cargo de magistrado tenga relación jerárquica o funcional con la Fiscalía.

883. Por tanto, se declara **infundado** el agravio y se confirma la elegibilidad de Adalberto Vences Baca al cargo de Magistrado Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

5. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD (*impugnación sobre entrega de ensayo, promedio en licenciatura y especialidad*)

884. En el presente apartado se procederá al análisis de los agravios relacionados con la supuesta inelegibilidad de diversas candidaturas, concretamente de Héctor Villasana Ramírez, Rubén Aguilar Gil, José Luis Chacón Rodríguez y Gerardo Javier Acosta Barrera. Dichas candidaturas son cuestionadas por presuntas irregularidades consistentes en la entrega del ensayo exigido en la convocatoria respectiva, así como por la omisión de acreditar el cumplimiento del promedio mínimo requerido tanto en los estudios de Licenciatura como de Especialidad.

885. Para una adecuada resolución de los planteamientos, antes de examinar las circunstancias particulares de cada caso, se establece a continuación el marco normativo aplicable en materia de requisitos de elegibilidad, con especial atención a los relativos a la entrega del ensayo y la acreditación de promedios académicos.

• PEEPJE y los Comités de Evaluación

886. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

887. En acatamiento al artículo transitorio Octavo de la reforma a la Constitución Federal en comento, el Congreso del Estado de Chihuahua realizó la reforma, adición y derogación de distintas disposiciones de la Constitución Local relativo a que en Chihuahua se celebraría la elección extraordinaria para la renovación de la totalidad del Poder Judicial del Estado el primero de junio de la presente anualidad, para lo cual expidió la Ley Reglamentaria.

888. En ese tenor, el proceso de selección y postulación de personas juzgadoras para cargos de Magistraturas y Juzgados de primera instancia y menores se encuentra constitucionalmente diseñado bajo un esquema tripartito, técnico, objetivo y meritocrático, en el que participan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, a través de órganos técnicos denominados Comités de Evaluación.

889. Al respecto, el artículo 101, fracción II, de la Constitución Local dispone que cada Poder del Estado deberá integrar su respectivo Comité de Evaluación, con el objeto de recibir las solicitudes de las personas aspirantes, verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, y evaluar la idoneidad de los perfiles.

890. Tales Comités deben integrarse paritariamente por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, lo que garantiza su especialización y legitimidad técnica.

891. El mismo artículo dispone que cada Comité deberá establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, lo que implica que el proceso debe estar sujeto a estándares democráticos que aseguren la igualdad de oportunidades, la rendición de cuentas y la máxima publicidad.

892. Conforme a la normativa vigente, los Comités de Evaluación son órganos colegiados, técnicos y transitorios, con autonomía funcional en su labor de selección y su competencia se limita al ámbito previo a la postulación formal.

893. La Sala Superior ha sostenido que estos órganos cuentan con una facultad discrecional y técnica, la cual debe ejercerse dentro de los márgenes de legalidad y razonabilidad, sin imponer requisitos adicionales no previstos por la Constitución Federal.¹²⁰

894. Ahora bien, en la Base Tercera *-Etapas del Procedimiento-* de la Convocatoria, se estableció que, una vez concluido el plazo del registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder verificaría que las personas aspirantes que se hubieran inscrito reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad e idoneidad, a través de la documentación que se presentara.

895. Para la verificación del cumplimiento de estos requisitos, los Comités de Evaluación realizarían la comprobación de que las personas aspirantes cumplieran con el perfil académico y profesional mínimo exigido por la Constitución Local y la Convocatoria, y a su vez ponderarían los elementos cualitativos de las solicitudes de los aspirantes.

896. Posterior a dicha verificación, los Comités de Evaluación publicarían los listados de las personas que acreditaron los requisitos de elegibilidad e idoneidad que pasaron a la siguiente etapa.¹²¹

897. Luego, los Comités de Evaluación debían analizar los perfiles de las personas aspirantes considerando los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, en atención a la matriz y a los criterios de evaluación determinados para tal efecto.¹²²

898. En cuanto a los criterios para integrar los listados finales, los Comités de Evaluación debían:¹²³

¹²⁰ Visible en criterio de los juicios ciudadanos de claves SUP-JDC-569/2025, SUP-JDC-224/2025, SUP-JDC-18/2025, entre otros.

¹²¹ De conformidad con el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria.

¹²² De conformidad con la Tercera Etapa de la Base Tercera de la Convocatoria.

¹²³ De conformidad con los artículos 101, fracción II, el inciso c), de la Constitución Local y 47 de la Ley Reglamentaria.

- Para el caso de Magistraturas, identificar a las diez personas mejor evaluadas por cada cargo.
- Para juezas y jueces, identificar a las seis personas mejor evaluadas por cada cargo.
- Depurar los listados mediante insaculación pública, observando el principio de paridad de género.
- Finalmente, remitir los listados ajustados a la autoridad representante del Poder respectivo para su aprobación y posterior envío al Congreso del Estado.

7.2.2. Requisitos de las candidaturas en el PEEPJE

899. La Convocatoria establece, en su Base Segunda, los requisitos para participar en el proceso de selección por cargo, de conformidad con los artículos 101, fracción II, inciso a), párrafo segundo, y 103 de la Constitución Local.

900. Para ello, prevé que para ser elegible Magistrada o Magistrado se requiere:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. **Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.***
- III. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad.*
- IV. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la respectiva convocatoria.*

- V.** *No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado Federal o local, Fiscalía General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la respectiva convocatoria.*
- VI.** *No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de personas deudoras alimentarias morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la legislación aplicable.*
- VII.** *No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.*
- VIII.** *No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

901. Así, para acreditar dichos requisitos, se establece que las personas aspirantes debían presentar los documentos siguientes:

- a)** *Copia certificada del acta de nacimiento no mayor a seis meses de expedición, o en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento.*
- b)** *Copia de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el INE.*
- c)** *Copia por ambos lados del Título que acredite que la o el aspirante cuenta con Licenciatura en Derecho.*
- d)** *Copia del Certificado de estudios o del historial académico que acredite los promedios correspondientes de licenciatura y, en su caso, estudios de posgrado, en los que puedan apreciar las calificaciones obtenidas por grado y materia.*
- e)** *Documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional, de cuando menos tres años, para el caso de las personas aspirantes a una Magistratura.*
- f)** *Constancia de Residencia en el estado de Chihuahua de al menos un año al día de la publicación de esta Convocatoria, que podrá ser la otorgada por la Autoridad Municipal correspondiente.*
- g)** *Constancia de antecedentes penales con una antigüedad no mayor a tres meses.*

- h) Carta bajo protesta de decir verdad, de que la persona aspirante goza de buena reputación; no se encuentre suspendida de sus derechos políticos, ni impedida para ejercer cargo público; no ha sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o Local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de esta Convocatoria.*
- i) Constancia de no estar inscrita o inscrito en el padrón del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.*
- j) Constancia de no estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.*
- k) Constancia que acredite que no se le ha inhabilitado en el servicio público con la validación respectiva con una antigüedad no mayor a tres meses.*
- l) Ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación.*
- m) Cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.*

902. En principio, es dable señalar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la norma, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

903. Es decir, son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las personas contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

904. Estos requisitos buscan tutelar que quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal,

que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

905. Asimismo, salvaguardan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar a ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

906. En efecto, los requisitos de elegibilidad pretenden proteger diversas elementos con los que deben contar quienes han de ocupar los cargos, como lo es la nacionalidad y la residencia, o la idoneidad y compatibilidad para el cargo, requisitos entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la Constitución Federal, la Constitución Local y en las leyes secundarias.

907. Ahora bien, **no deben equipararse de manera automática los requisitos de elegibilidad con los requisitos de idoneidad** que válidamente resultan exigibles a quienes aspiran a un cargo de elección popular.

908. Por una parte, como ya se señaló, los **requisitos de elegibilidad** son condiciones objetivas para que una persona pueda participar como candidata de un cargo popular.

909. En el caso, este requisito puede reflejarse cuando se solicita el cumplimiento de la ciudadanía, residencia, edad, no estar inhabilitado para el desempeño del servicio público, no haber sido condenado por ciertos delitos o sancionado por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias o violencia política de género, entre otros.

910. Por su parte, los **requisitos de idoneidad** son condiciones legales por medio de las cuales se evalúan circunstancias técnicas y cualitativas, para que la persona candidata cuente con la capacidad y el conocimiento del cargo a contender.

911. Así, para la verificación de dichos requisitos, no solo es necesario a un control documental, sino que implica una valoración integral, técnica y cualitativa de los perfiles presentados, bajo principios constitucionales como excelencia, objetividad, imparcialidad, independencia, legalidad y paridad de género.

912. Dicho lo anterior, se advierte que existen dos tipos de requisitos de idoneidad:

- i. Aquellos que pueden evaluarse de manera objetiva con el simple cotejo de la documentación presentada; entre ellos se encuentra el *promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura en derecho; y*
- ii. Los que necesitan aplicar una metodología por parte del órgano revisor a través de la cual se evaluará la idoneidad de las candidaturas para ocupar el cargo, a través de entrevistas, exámenes, valoración de documentación (revisión del plan de estudios de pre y posgrado, curricular y del ensayo), entre otros procesos, para que dicho órgano delibere y decida de manera colegiada; requisitos como el *promedio de calificación de cuando menos nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, los años de experiencia, el ensayo, etc.*

913. Por otra parte, la Ley Electoral Reglamentaria establece que es un acto impugnabile a través del juicio de inconformidad, entre otras, la falta de elegibilidad de las candidaturas que resulten triunfadoras, y que, ante la inelegibilidad de alguna, ocupará su lugar la persona que haya obtenido en segundo lugar el más alto número de votación válida obtenida; y si ésta resulta inelegible también, ocupará su lugar el tercer lugar y así sucesivamente.¹²⁴

- **Promedios de 8 o su equivalente en licenciatura en derecho y 9 o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**

¹²⁴ De conformidad con los artículos 81 y 89 de la Ley Electoral Reglamentaria.

914. El Poder Reformador, al realizar las reformas en la Constitución Federal en materia de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, señaló que era necesario garantizar el cumplimiento de estándares objetivos de selección y evaluación para que las personas contendientes contaran con conocimientos técnicos y jurídicos necesarios.

915. En efecto, en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados¹²⁵ establece textualmente *“En cambio, se incorpora un requisito de elegibilidad directamente asociado al grado de preparación académica y al desempeño logrado durante la formación de las y los aspirantes, debiendo haber obtenido un promedio general de calificación que sea igual o superior a 8.0 o su equivalente en la licenciatura en derecho, y de 9.0 o su equivalente en las materias específicas relacionadas con el cargo al que la persona aspirante se postula, ya sea en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.”*

916. Por ende, dichos requisitos obedecen a un afán del legislador de garantizar, mediante elementos objetivos, la capacidad técnica-jurídica de las personas juzgadoras, los cuales se materializaron mediante dos parámetros académicos simultáneos:

- a) Uno, relacionado con el promedio general obtenido en la licenciatura de derecho, el cual debía ser al menos de ocho puntos; y
- b) El segundo, un promedio general de nueve puntos en las materias afines al cargo.

917. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que un promedio de ocho puntos en la licenciatura implica que la persona aspirante tiene conocimientos firmes respecto de las distintas aristas que componen la materia jurídica, desde los principios que la fundamentan, las teorías que constituyen su desarrollo evolutivo, las reglas procesales, las distinciones entre ámbitos de validez, competencias, jerarquías normativas, el

¹²⁵ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales “con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Gaceta Parlamentaria, Año XXVII, Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 3 de septiembre de 2024, Número 6606-V, consultable en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/sep/20240903-V.pdf>.

conocimiento de materias específicas que pueden ser consideradas comunes en su influencia del quehacer jurídico, la filosofía que se encuentra detrás de cada rama de estudio, entre otras.¹²⁶

918. Asimismo, sostiene que dicho requisito no puede subsanarse mediante algún certificado de estudios o plantilla de calificaciones relacionada con estudios de especialidad, maestría o doctorado.¹²⁷

919. En cuanto al promedio de nueve puntos en las materias afines al cargo a realizar, estableció que el constituyente permanente contempla factores referenciales distintos a la propia licenciatura, incluyendo posibles estudios de especialización o posgrado; dicha exigencia está centrada en complementar y acrecentar los conocimientos y las habilidades del estudiantado en materias específicas o funciones especializadas, lo que permite suponer que las personas que alcanzan tales grados cuentan con capacidad comprobada sobre la materia cursada.¹²⁸

- **Determinación**

- **Héctor Villasana Ramírez (Ensayo mayor a tres cuartillas)**

920. Se considera **infundado** el agravio relacionado con la supuesta inelegibilidad de la candidatura de Héctor Villasana Ramírez, con motivo de la entrega de un ensayo con una extensión mayor a tres cuartillas, como lo exige el artículo 101, fracción II, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

921. Lo anterior, debido a que la verificación del cumplimiento de dicho requisito correspondió de manera exclusiva a los Comités de Evaluación, órganos técnicos constitucionalmente facultados para valorar la idoneidad de las personas aspirantes a cargos jurisdiccionales en el Estado. Estos Comités, integrados por especialistas reconocidos en la actividad jurídica, fueron establecidos por los tres Poderes del Estado conforme al diseño tripartito previsto por la reforma judicial de 2024.

¹²⁶ Criterio sustentado en los juicios ciudadanos de clave SUP-JDC-1441/2025 y SUP-JDC-521/2025.

¹²⁷ Criterio sustentado en el juicio ciudadano de clave SUP-JDC-1441/2025.

¹²⁸ Ídem.

922. La función de estos Comités no se limitó a un control meramente documental, sino que implicó un análisis integral, técnico y cualitativo del perfil de cada aspirante. En ese marco, la presentación del ensayo tiene un carácter valorativo, orientado a conocer los motivos de la postulación, así como elementos como la motivación, vocación de servicio, solvencia ética y profesionalismo.

923. De acuerdo con el procedimiento constitucional, una vez recibidas las postulaciones, los Comités de Evaluación determinaron cuáles personas cumplían con los requisitos de elegibilidad y, tras valorar los expedientes completos incluyendo el ensayo y las cartas de referencia, elaboraron los listados finales que fueron remitidos al Congreso del Estado para su aprobación, y posteriormente al Instituto Estatal Electoral para la organización del proceso comicial.

924. La validación de las candidaturas por los Comités genera, por tanto, una presunción de legalidad y cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, incluida la extensión mínima del ensayo.

925. Como ha sostenido reiteradamente la Sala Superior¹²⁹, las valoraciones técnicas efectuadas por órganos especializados como los Comités de Evaluación no son revisables en sede jurisdiccional salvo que se acredite de manera fehaciente una infracción normativa grave, como lo sería la falta de motivación, una exclusión arbitraria o una desviación procedimental sustantiva, lo cual no acontece en el caso.

926. No se advierte en autos prueba alguna que permita sostener que la aceptación del ensayo presentado por Héctor Villasana haya sido arbitraria o contraria a los parámetros normativos; por el contrario, debe presumirse que los Comités ejercieron su discrecionalidad técnica dentro del marco legal, evaluando la suficiencia del contenido del documento conforme a su competencia.

927. En consecuencia, este Tribunal considera que el agravio planteado es **infundado**, al no acreditarse violación alguna al procedimiento ni al marco constitucional aplicable en materia de elegibilidad de candidaturas

¹²⁹SUP-JDC-18/2025.

judiciales debido a que la validación de las candidaturas realizada por los Comités de Evaluación genera una presunción de cumplimiento con los requisitos establecidos constitucional y reglamentariamente salvo prueba en contrario, cuestión que en el caso no aconteció.

928. Pues el argumento del actor se basa en la extensión adicional de las tres cuartillas y a su contenido, cuestión que ya se analizó por los Comités de Evaluación como se señaló.

929. Sin embargo, dado lo previsto en el efecto de asignación por paridad Héctor Villasana Ramírez no se encuentra dentro de los primeros catorce lugares, por ende, se revoca la constancia de mayoría y validez que le fue asignada.

- **Rubén Aguilar Gil, José Luis Chacón Rodríguez y Gerardo Javier Acosta Barrera, requisitos de elegibilidad: promedio en licenciatura y especialidad.**

930. En este apartado se analizan los agravios relacionados con la supuesta inelegibilidad de tres candidaturas ganadoras en la elección de Magistraturas en materia penal, por no cumplir con los requisitos de promedio mínimo exigidos constitucionalmente. Específicamente, se alega que dichas personas no acreditan: i) un promedio general de ocho en la licenciatura en derecho, y ii) un promedio de nueve en las materias afines al cargo de especialidad, maestría o doctorado.

931. El agravio se estima **infundado** por las razones siguientes:

932. Tal como se ha expuesto en apartados precedentes, los Comités de Evaluación de los tres Poderes del Estado cuentan, por mandato constitucional, con la facultad de revisar los requisitos de idoneidad y elegibilidad de las personas aspirantes a participar en el Proceso Electoral Extraordinario para Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua (PEEPJE).

933. No obstante, es necesario establecer una distinción fundamental entre dos grupos de personas que participaron en el proceso electoral: por un lado, quienes accedieron a la boleta electoral mediante el procedimiento

ordinario, es decir, previa evaluación de los Comités de Evaluación; y por otro, aquellas que ya se encontraban en funciones como personas juzgadoras (magistradas, magistrados, juezas, jueces o encargados de despacho) y fueron incorporadas directamente en la boleta, sin haber pasado por dichos Comités, con fundamento en el régimen transitorio aplicable.

934. En efecto, el artículo Segundo Transitorio del Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 prevé que los nombramientos definitivos del personal que, de manera provisional, se encontraba en funciones jurisdiccionales no se verían afectados por no resultar electos en el proceso extraordinario, pero serían incorporados directamente en la boleta electoral. En cumplimiento de dicho mandato, la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado remitió al Instituto Estatal Electoral el listado correspondiente, mediante el oficio SECJ 397/2025.

935. En virtud de lo anterior, las candidaturas hoy controvertidas no estuvieron sujetas al procedimiento de revisión de requisitos de elegibilidad ante los Comités de Evaluación. Esta circunstancia se encuentra amparada tanto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma como en el artículo Segundo Transitorio de la Constitución local, los cuales prevén que, tratándose de personas juzgadoras en funciones, su incorporación directa a la boleta no requería una nueva revisión de sus requisitos de elegibilidad.

936. Tal previsión se justifica en la presunción de elegibilidad que recae sobre quienes ya desempeñaban funciones jurisdiccionales, en atención a su experiencia, responsabilidad y ejercicio del cargo como titulares o encargados de despacho en las Salas Penales. Así, el régimen transitorio optó por privilegiar la continuidad institucional y la estabilidad del órgano jurisdiccional.

937. Desde luego, debe recordarse que la jurisprudencia 11/97, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**, establece que el cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad puede ser revisado válidamente a través del juicio de inconformidad, siempre que dicha impugnación se formule de manera oportuna y respecto de candidaturas formalmente

registradas.

938. Sin embargo, en el presente caso no se vulnera dicha jurisprudencia, pues el fenómeno excepcional que se presentó en esta elección extraordinaria con la incorporación directa a la boleta de personas juzgadoras en funciones, ello obedece a una disposición transitoria expresa. Al no tratarse de un registro derivado de una postulación abierta o evaluada, sino de un supuesto singular y reglado, no resulta procedente exigir la evaluación de requisitos en los mismos términos que al resto de las candidaturas.

939. En ese sentido, debe aclararse que esta excepción no implica una dispensa de los requisitos constitucionales, sino que parte de la presunción de que dichas personas los cumplieron al momento de su nombramiento provisional. Así, el régimen transitorio no elimina la exigencia de elegibilidad, sino que sustituye su verificación *ex novo* (de cero) por una presunción fundada en el ejercicio efectivo del cargo.

940. Esta medida responde a principios de estabilidad institucional, continuidad de la función jurisdiccional, y respeto a los derechos laborales y de carrera judicial de quienes ya se encontraban desempeñando funciones en el Poder Judicial.

941. En este contexto, resulta indispensable precisar la naturaleza de la designación de las personas juzgadoras en funciones que fueron incorporadas directamente a la boleta:

- **Gerardo Javier Acosta Barrera**, actual Magistrado titular, fue designado por el Congreso del Estado conforme al procedimiento constitucional vigente antes de la reforma judicial.
- **José Luis Chacón Rodríguez y Rubén Aguilar Gil** ostentan el carácter de Secretarios de Acuerdos Encargados de Despacho, designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

942. En ese sentido, tal como se señaló en apartados anteriores, ambas figuras tanto Magistrado designado y Encargado de Despacho son

funcionalmente equivalentes para efectos del pase automático a la boleta. Por tanto, no resulta necesario establecer una diferenciación en el análisis de los requisitos de elegibilidad, pues ambas se legitiman mediante procedimientos institucionales que garantizan la idoneidad para ejercer la titularidad jurisdiccional, conforme a lo ya precisado en esta sentencia.

943. En efecto, previo a la reforma judicial, el procedimiento de designación de magistraturas en el Estado de Chihuahua exigía la emisión de una convocatoria pública por parte del Congreso del Estado, el cumplimiento de requisitos documentales, la integración de ternas, comparecencias ante la Junta de Coordinación Política y, finalmente, el nombramiento por mayoría calificada del Pleno.

944. Dicho procedimiento garantizaba una verificación formal y material de los requisitos de elegibilidad, incluida la evaluación del perfil académico y profesional de las personas aspirantes. En consecuencia, debe presumirse válida la designación de quienes fueron electos conforme a ese marco normativo, salvo prueba en contrario.

945. En ese tenor, respecto del ciudadano **Gerardo Javier Acosta Barrera**, este Tribunal considera **infundado** el agravio relativo a su supuesta inelegibilidad, ya que fue designado conforme al procedimiento constitucional correspondiente, el cual incluyó una evaluación de conocimientos, experiencia y perfil.

946. En tal virtud, no procede una nueva revisión de su elegibilidad, toda vez que el legislador optó por proteger la continuidad de las magistraturas titulares, reconociendo su trayectoria y legitimación institucional, bajo el entendido de que únicamente perderían su encargo si no resultaban electos o si declinaban su postulación. Así, al haberse verificado en su momento el cumplimiento de los requisitos, se considera que dicho ciudadano es elegible para ocupar el cargo.

b) Secretarios de Acuerdos en funciones de Magistrados

947. Por lo que respecta a los Secretarios Encargados de Despacho, como se ha señalado anteriormente, el cargo de Secretario de Acuerdos requiere,

conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cumplimiento de una serie de requisitos legales que garantizan la idoneidad profesional para desempeñar funciones jurisdiccionales.

948. Ello se debe a que las Secretarías de Acuerdos están previstas por la propia Ley como cargos habilitados para asumir las funciones de Magistratura conforme a los numerales 267 y 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en caso de ausencia temporal o definitiva de la persona titular, lo cual implica que quienes los ocupan deben reunir los conocimientos, experiencia y perfil necesarios para ejercer una función de alta responsabilidad jurisdiccional.

949. En ese sentido, el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece que para ser Secretaria o Secretario se requiere: ser de nacionalidad mexicana; estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; contar con título de licenciatura en Derecho y experiencia profesional mínima de tres años; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito intencional con pena mayor a un año; y presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio del servicio público.

950. Asimismo, el artículo 106 de la misma Ley señala que las y los Secretarios deben elaborar los proyectos de resolución que les encomienden y realizar las actividades asignadas por la Magistrada o el Magistrado de su adscripción, como ocurre en el presente caso.

951. En consecuencia, los Secretarios de Acuerdos desarrollan actividades sustantivas del quehacer jurisdiccional, incluyendo la elaboración de proyectos resolutivos, por lo que la Ley contempla que puedan asumir, ante la ausencia del titular, la función completa de una Sala Penal. Ello implica que cuentan con el perfil y la experiencia necesarios para ejercer transitoriamente la magistratura.

952. Por tanto, respecto de los candidatos **Rubén Aguilar Gil** y **José Luis Chacón Rodríguez**, este Tribunal estima que se presume su elegibilidad, en virtud de que ya se encontraban en funciones al momento en que fueron incorporados a la boleta electoral, por lo que gozan del beneficio previsto en el Decreto de reforma y el artículo Segundo Transitorio de la

Constitución local.

953. Además, como se acreditó en autos, mediante el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, el Consejo de la Judicatura informó que ambas personas continúan ejerciendo funciones de Magistratura en la Quinta y Sexta Sala Penal desde el veintiséis de febrero, lo que refuerza la presunción de su idoneidad.

954. Aunado a ello, fueron designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, el cual, conforme al artículo 130, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene la atribución de nombrar a propuesta de su Presidencia a las personas titulares de los órganos y áreas auxiliares del Poder Judicial, lo que constituye una razón adicional para validar su designación y presunción de elegibilidad.

955. En consecuencia, no procede una nueva revisión de su elegibilidad, pues el legislador determinó proteger la continuidad de las personas juzgadoras en funciones sin establecer distinción alguna entre categorías, distinción que este Tribunal no puede introducir por vía interpretativa, ya que toda interpretación restrictiva que derive en la exclusión de personas del acceso a cargos públicos debe ser evitada.

956. Por el contrario, la interpretación debe ser conforme al principio pro-persona y en beneficio del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo.

957. Por estas razones, se considera infundado el agravio en estudio, por lo que no procede analizar nuevamente los requisitos de elegibilidad ni de idoneidad respecto de los ciudadanos José Luis Chacón Rodríguez y Rubén Aguilar Gil, y, en consecuencia, se presume válida su incorporación como candidaturas elegibles.

6. SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE ARTÍCULOS DE LA LEY REGLAMENTARIA (JIN-282/2025 y JIN-388/2025)

958. Finalmente, la parte actora solicita la inaplicación de los artículos 100, 101, 102, 103, 127 y 128 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y en el artículo 20 de la Ley Reglamentaria, por haber sido interpretado de

manera indebida.

959. El agravio resulta **inoperante**, en virtud de que la parte actora no desarrolla argumento alguno que sustente jurídicamente la solicitud de inaplicación de los artículos 101, 127 y 128 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, ni del artículo 20 de la Ley Reglamentaria.

960. En efecto, la actora se limita a formular una manifestación genérica en el sentido de que tales disposiciones fueron indebidamente interpretadas, sin explicar en qué consistió la supuesta interpretación errónea, ni cuáles son los principios, derechos o normas de mayor jerarquía que justificarían su inaplicación en el caso concreto.

961. Este Tribunal ha sostenido, de forma reiterada, que para que un agravio pueda ser analizado en cuanto al fondo, debe contener una expresión clara de los motivos de disenso, así como una mínima exposición de razones y argumentos que permitan establecer una contradicción con lo resuelto o aplicado por la autoridad responsable.

962. Pues, la simple mención aislada de normas legales que se pretende inaplicar, sin plantear siquiera por qué su aplicación sería contraria a la Constitución, a los derechos fundamentales o a los principios del sistema electoral, impide a este órgano jurisdiccional realizar un estudio de fondo.

963. En consecuencia, ante la ausencia de razonamientos que sustenten la solicitud de inaplicación normativa, este Tribunal se encuentra jurídicamente impedido para suplir la deficiencia argumentativa, pues ello implicaría sustituir a la parte actora en la formulación del agravio, lo cual está vedado por el principio de congruencia y neutralidad que rige la función jurisdiccional.

964. Por tanto, se declara la **inoperancia** del agravio planteado en este punto.

965. En lo que respecta a la actora en el juicio de inconformidad **JIN-388/2025**, este Tribunal estima **inoperante** su agravio respecto a la inaplicación de las fracciones 100, 101, 102, 103, 127 y 128 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en virtud de que ha alcanzado su

pretensión mediante lo resuelto en el apartado relativo a la asignación de cargos con base en el principio de paridad, atendiendo al número de votos en beneficio de las mujeres, por lo que se considera innecesario emitir un pronunciamiento adicional al respecto.

7. RECOMPOSICIÓN

966. En virtud de que resultó parcialmente fundado el agravio en estudio en el apartado **6** del presente fallo, respecto de treinta y dos casillas, resulta procedente llevar a cabo la recomposición del cómputo de la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia penal, de conformidad en los datos visibles en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **133 B, 134 B, 190 B, 196 B, 313 B, 316 B, 380 B, 580 B, 584 B, 633 B, 672 B, 816 B, 861 B, 878 B, 937 B, 1119 B, 1198 B, 1215 B, 1387 B, 2288 B, 2329 B, 2348 B, 2416 B, 2418 B, 2613 B, 2623 B, 2889 B, 3245 B, 3267 B, 3315 B, 3358 B y 3367 C1¹³⁰**, efectuado por las Asambleas Distritales.

¹³⁰ Visible en las fojas 1010 Tomo II del expediente de clave JIN-231/2025, 1749, 1750, 1640, 1644, 1756, 1757, 1764, 1960, 1962, 1932, 1935, 1942, 1951 y 1502 del Tomo III del expediente de clave JIN-264/2025; en la foja 1412 del Tomo II del expediente de clave JIN-264/2025; en la foja 1513 del Tomo III del expediente de clave JIN-264/2025; en las fojas 1451, 1452 y 2063 del tomo III del expediente de clave JIN-271/2025; en la foja 4975 del Tomo VI del expediente de clave JIN-271/2025; en las fojas 1766, 1578, 1579, 1930, 1650, 2033 y 1916 tomo III del expediente de clave JIN-264/2025; en la foja 696 del Tomo I de expediente de clave JIN-278/2025; en las fojas 1767 y 2040 del Tomo III del expediente de clave JIN-264/2025; y en la foja 6148 del Tomo VII del expediente de clave JIN-271/2025, respectivamente.

No. en	Nombre de la candidatura	Votación en las actas de escrutinio y cómputo levantada en las Asambleas Distritales																														TOTAL		
		133 B	134 B	190 B	196 B	313 B	316 B	380 B	580 B	584 B	633 B	672 B	816 B	861 B	878 B	937 B	1119 B	1198 B	1215 B	1387 B	2288 B	2329 B	2348 B	2416 B	2418 B	2613 B	2623 B	2889 B	3245 B	3267 B	3315 B		3358 B	3367 C1
1	Campos Nuñez Claudia Cristina	60	43	16	31	18	5	11	31	47	43	12	24	18	59	32	11	17	22	19	50	21	6	48	23	6	20	32	15	23	35	41	75	914
2	García Rodríguez Hortencia	52	55	20	44	19	3	12	56	43	33	9	28	18	58	18	4	15	22	23	68	10	4	31	25	20	17	22	8	92	31	58	28	946
3	Juárez Porras Claudia Lucia	61	64	36	60	15	5	14	50	40	29	12	26	16	57	21	3	13	19	17	67	12	5	25	29	24	12	21	16	85	25	54	35	968
4	Lozoya Gutiérrez Adela	47	58	7	18	12	6	11	35	20	26	13	19	10	41	13	3	12	22	16	27	13	7	31	22	24	12	15	9	78	24	38	29	718
5	Lozoya Molina Myrelle Oralia	24	26	23	47	6	3	9	27	32	20	7	25	16	39	19	4	14	20	19	78	248	3	16	13	8	16	13	12	83	20	45	20	955
6	Macías Márquez María Elizabeth	43	52	14	36	10	2	7	47	41	25	14	23	20	40	17	0	13	16	8	56	5	6	24	20	24	13	18	11	75	29	52	32	793
7	Moreno Espinoza Laura Irene	16	18	9	22	12	3	10	17	16	17	10	8	9	29	14	0	11	9	7	22	9	5	6	10	7	9	8	8	13	17	17	14	382
8	Ocon Bailon Laura Guadalupe	48	52	13	29	15	4	8	37	27	23	9	19	9	47	20	2	11	9	25	24	10	6	22	18	22	6	20	14	15	31	32	19	646

9	Sanchez Corona Nancy Elizabeth	28	26	9	19	15	2	2	24	34	23	15	25	14	39	23	1	12	17	11	58	13	5	35	19	5	13	18	11	13	23	38	60	650
10	Torres Porras Daniela Arali	9	19	7	22	10	2	6	22	28	23	14	17	8	32	10	1	11	4	15	30	7	7	11	20	3	6	13	16	12	21	21	10	437
11	Velarde Carrillo Claudia Cony	7	12	12	15	5	5	8	31	24	15	14	15	7	19	20	2	11	15	44	29	3	7	7	13	3	16	16	9	8	10	18	19	439
12	Villanueva Perez Ilian Yasel Iradriel	14	21	10	22	11	2	5	16	21	20	9	15	7	25	13	1	5	19	13	40	238	5	19	18	3	10	12	13	10	13	28	15	673
13	Acosta Barrera Gerardo Javier	49	61	27	46	17	9	16	55	39	33	15	30	21	67	30	4	18	31	25	81	21	8	39	33	25	25	32	18	87	42	56	40	1100
14	Acosta Mendoza Javier Rodolfo	35	37	19	16	15	2	2	13	19	24	4	16	7	41	12	3	13	16	10	34	238	2	15	12	6	12	14	9	11	21	21	67	766
15	Acosta Saenz Jesus Manuel	11	20	10	15	7	2	6	8	16	17	8	6	9	22	11	3	9	4	11	24	8	5	9	9	4	8	9	4	11	21	13	12	332
16	Aguilar Gil Ruben	61	53	16	26	10	2	6	38	32	38	9	26	20	48	16	1	10	24	40	20	8	6	15	11	1	11	19	11	91	25	58	73	825
17	Arevalo Salvador Carlos Roberto	16	15	4	10	8	2	3	15	18	14	9	12	11	20	14	1	10	6	15	21	6	1	9	9	0	8	9	4	8	15	11	3	307
18	Chacon Rodriguez Jose Luis	35	47	13	37	15	2	4	44	25	17	9	22	14	41	16	1	8	16	8	61	7	5	20	15	24	11	18	8	75	21	47	34	720

19	Chavez Saenz Jesus	8	13	5	9	15	0	4	11	14	14	8	9	10	17	10	2	6	8	13	17	3	3	10	8	3	4	7	18	10	14	16	12	301
20	Davalos Medina Carlos	10	12	4	11	4	4	9	14	12	18	4	8	6	11	6	0	12	9	12	20	5	7	21	12	2	3	4	9	6	9	13	5	282
21	Farah Valdez Fuad Georges	43	48	11	30	10	3	3	25	16	16	5	18	10	36	6	1	6	6	4	24	235	4	7	8	23	8	12	4	73	27	28	16	766
22	Flores Carrete Jesus David	14	12	17	12	13	1	5	28	19	21	6	13	5	29	6	3	6	8	9	18	6	2	8	9	5	6	14	8	12	17	20	11	363
23	Guzman Holguin Rogelio	14	12	8	13	12	3	8	15	22	17	6	10	0	18	17	1	8	8	9	21	0	2	11	13	2	6	5	5	5	14	18	10	313
24	Jimenez Holguin Carlos Mario	28	20	12	19	8	4	2	28	20	15	5	19	10	20	8	0	8	14	9	19	3	1	15	11	2	11	20	6	12	10	25	59	443
25	Lara Davila Jose Cain	13	8	4	11	6	2	6	27	16	14	5	20	5	32	14	1	7	13	6	53	3	3	21	16	28	6	14	5	5	4	20	67	455
26	Pacheco Rodriguez Ulises Enrique	10	12	9	28	5	2	2	30	30	15	6	19	10	28	13	0	8	16	6	55	6	4	22	11	4	11	14	9	15	10	27	17	454
27	Ramirez Alvidrez Jorge Abraham	6	5	7	12	11	2	2	10	12	10	8	5	7	14	13	1	2	6	9	18	5	2	7	12	2	4	11	10	5	11	17	10	256
28	Vences Baca Adalberto	34	45	12	27	12	3	1	46	28	23	7	24	17	40	11	1	10	15	7	60	3	5	26	17	22	17	20	15	81	25	49	36	739

29	Avila Burciaga Judith	14	16	9	19	15	2	3	15	17	17	6	14	12	35	10	3	9	13	10	33	234	5	17	16	3	7	10	13	12	27	25	14	655
30	Belkotosk y Estrada Tania	11	17	9	12	9	2	3	22	19	19	10	8	11	30	10	3	7	15	11	25	233	5	11	11	3	6	11	10	12	25	21	12	613
31	Flores Morales Karla Idaly	30	21	13	19	11	3	5	17	18	19	10	12	8	25	26	1	9	15	6	25	7	5	18	9	3	11	14	14	6	19	25	59	483
32	Gonzalez Lara Rocio Ivett	28	21	18	19	7	3	4	13	17	21	11	16	6	34	23	1	11	14	41	22	7	2	21	14	1	13	11	11	8	9	16	56	499
33	Marquez Blanco Gabriela Soraya	5	4	9	8	8	2	3	12	8	23	5	9	7	17	19	2	9	12	8	19	3	6	13	14	6	6	11	11	12	15	20	7	313
34	Ramos Duran Maria Alejandra	7	8	9	18	13	1	4	13	12	21	10	8	11	26	21	1	7	7	44	23	4	7	10	7	1	15	13	18	11	18	20	12	400
35	Ruiz Gonzalez Perla Guadalupe	11	22	12	27	14	6	3	30	32	31	12	18	16	43	27	3	12	23	14	46	246	8	24	16	4	6	23	19	12	31	35	15	841
36	Acosta Hernandez Hugo	30	16	1	11	6	1	4	15	17	21	6	14	7	28	5	1	8	15	8	17	3	5	22	11	2	5	11	10	8	8	16	53	385
37	Almaraz Ortiz Irving	2	1	4	11	6	1	0	4	7	8	8	3	3	15	9	1	4	4	6	10	7	3	9	5	0	4	5	8	5	9	11	5	178
38	Almeida Elias Gilberto	7	2	3	9	2	3	0	12	7	12	7	0	4	19	7	2	3	5	2	9	2	6	5	6	2	1	6	4	4	8	13	5	177
39	Castro Guevara Sergio	6	10	10	12	4	3	1	15	10	13	4	5	9	19	20	2	4	8	9	29	232	3	9	8	1	7	5	6	5	11	23	5	508

40	De La Rosa Fierro Mario Alberto	6	8	20	25	6	5	5	10	17	20	10	9	7	28	27	1	7	4	8	28	4	0	11	13	6	3	7	16	11	9	16	5	352
41	Diaz Serrano Roberto	7	5	5	11	1	1	0	6	9	9	6	1	4	12	8	0	6	2	9	10	4	2	8	8	2	3	2	4	3	7	15	8	178
42	Martinez Beltran Carlos Alberto	6	12	12	18	6	2	3	12	8	15	5	14	3	15	18	2	5	12	39	37	231	6	10	7	3	10	7	2	6	11	21	11	569
43	Martinez Garcia Carlos	8	6	4	9	7	1	0	5	12	16	6	6	5	10	9	2	4	7	5	9	1	1	9	7	1	6	7	9	10	6	7	2	197
44	Najera Ramos Alvaro	6	3	2	12	7	1	1	12	10	9	7	7	2	18	8	1	4	5	6	15	1	7	12	5	0	2	4	11	6	9	13	2	208
45	Rodriguez Gaytan Daniel Francisco	9	13	7	13	4	3	3	6	18	20	12	8	9	19	7	2	3	7	5	29	235	4	9	9	0	6	8	7	4	12	17	9	517
46	Villasana Ramirez Hector	8	10	8	21	13	7	4	29	28	19	9	10	5	28	9	1	11	14	16	29	9	7	19	7	5	5	22	14	12	24	23	12	438
Votos nulos		51 8	44 4	23 5	35 3	29 8	85	47	64 5	33 8	48 5	22 3	20 3	15 5	330	215	32	258	204	389	364	605	48	257	187	294	168	211	68	294	339	489	395	9176
Recuadros no Utilizados		36 5	32 5	13 6	11 6	87	83	45	15 7	16 5	18 9	81	54	12 2	260	99	164	253	210	294	156	266	94	186	124	1	125	72	60	55	218	73	265	4900

967. Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es **descontarla** del cómputo efectuado por el Consejo Estatal, como se detalla:

Número en la boleta	Nombre de la candidatura	Votación del acta Final de cómputo estatal	Votación anulada	Votación final
1	Campos Nuñez Claudia Cristina	108,043	914	107,129
2	Garcia Rodriguez Hortencia	88,920	946	87,974
3	Juarez Porras Claudia Lucia	93,951	968	92,983
4	Lozoya Gutierrez Adela	62,265	718	61,547
5	Lozoya Molina Myrelle Oralia	83,628	955	82,673
6	Macias Marquez Maria Elizabeth	76,007	793	75,214
7	Moreno Espinoza Laura Irene	48,067	382	47,685
8	Ocon Bailon Laura Guadalupe	71,592	646	70,946
9	Sanchez Corona Nancy Elizabeth	74,891	650	74,241
10	Torres Porras Daniela Arali	55,207	437	54,770
11	Velarde Carrillo Claudia Cony	49,404	439	48,965
12	Villanueva Perez Ilian Yasel Iradiel	69,839	673	69,166
13	Acosta Barrera Gerardo Javier	107,331	1100	106,231
14	Acosta Mendoza Javier Rodolfo	67,037	766	66,271
15	Acosta Saenz Jesus Manuel	40,611	332	40,279
16	Aguilar Gil Ruben	69,835	825	69,010
17	Arevalo Salvador Carlos Roberto	38,637	307	38,330
18	Chacon Rodriguez Jose Luis	74,042	720	73,322
19	Chavez Saenz Jesus	40,420	301	40,119
20	Davalos Medina Carlos	34,276	282	33,994
21	Farah Valdez Fuad Georges	49,772	766	49,006
22	Flores Carrete Jesus David	56,377	363	56,014
23	Guzman Holguin Rogelio	36,534	313	36,221
24	Jimenez Holguin Carlos Mario	53,382	443	52,939
25	Lara Davila Jose Cain	44,996	455	44,541
26	Pacheco Rodriguez Ulises Enrique	52,772	454	52,318
27	Ramirez Alvidrez Jorge Abraham	31,785	256	31,529
28	Vences Baca Adalberto	72,775	739	72,036
29	Avila Burciaga Judith	65,171	655	64,516
30	Belkotosky Estrada Tania	57,089	613	56,476
31	Flores Morales Karla Idaly	59,064	483	58,581
32	Gonzalez Lara Rocio Ivett	56,084	499	55,585
33	Marquez Blanco Gabriela Soraya	37,325	313	37,012
34	Ramos Duran Maria Alejandra	47,393	400	46,993
35	Ruiz Gonzalez Perla Guadalupe	82,680	841	81,839
36	Acosta Hernandez Hugo	43,754	385	43,369
37	Almaraz Ortiz Irving	24,705	178	24,527
38	Almeida Elias Gilberto	23,478	177	23,301
39	Castro Guevara Sergio	39,975	508	39,467
40	De La Rosa Fierro Mario Alberto	44,560	352	44,208
41	Diaz Serrano Roberto	24,423	178	24,245
42	Martinez Beltran Carlos Alberto	43,737	569	43,168

43	Martinez Garcia Carlos	22,476	197	22,279
44	Najera Ramos Alvaro	25,805	208	25,597
45	Rodriguez Gaytan Daniel Francisco	40,795	517	40,278
46	Villasana Ramirez Hector	57,634	438	57,196
Votos nulos		841,380	9176	832,204
Recuadros no utilizados		495,086	4900	490,186

968. Finalmente, el cómputo recompuesto por candidatura más votada en orden decreciente es el siguiente:

Número en la boleta	Nombre de la candidatura	Votación final
1	Campos Nuñez Claudia Cristina	107,129
13	Acosta Barrera Gerardo Javier	106,231
3	Juarez Porras Claudia Lucia	92,983
2	Garcia Rodriguez Hortencia	87,974
5	Lozoya Molina Myrelle Oralia	82,673
35	Ruiz Gonzalez Perla Guadalupe	81,839
6	Macias Marquez Maria Elizabeth	75,214
9	Sanchez Corona Nancy Elizabeth	74,241
18	Chacon Rodriguez Jose Luis	73,322
28	Vences Baca Adalberto	72,036
8	Ocon Bailon Laura Guadalupe	70,946
12	Villanueva Perez Ilian Yasel Iradiel	69,166
16	Aguilar Gil Ruben	69,010
14	Acosta Mendoza Javier Rodolfo	66,271
29	Avila Burciaga Judith	64,516
4	Lozoya Gutierrez Adela	61,547
31	Flores Morales Karla Idaly	58,581
46	Villasana Ramirez Hector	57,196
30	Belkotosky Estrada Tania	56,476
22	Flores Carrete Jesus David	56,014
32	Gonzalez Lara Rocio Ivett	55,585
10	Torres Porras Daniela Arali	54,770
24	Jimenez Holguin Carlos Mario	52,939
26	Pacheco Rodriguez Ulises Enrique	52,318
21	Farah Valdez Fuad Georges	49,006
11	Velarde Carrillo Claudia Cony	48,965
7	Moreno Espinoza Laura Irene	47,685
34	Ramos Duran Maria Alejandra	46,993
25	Lara Davila Jose Cain	44,541
40	De La Rosa Fierro Mario Alberto	44,208
36	Acosta Hernandez Hugo	43,369
42	Martinez Beltran Carlos Alberto	43,168
15	Acosta Saenz Jesus Manuel	40,279
45	Rodriguez Gaytan Daniel Francisco	40,278
19	Chavez Saenz Jesus	40,119
39	Castro Guevara Sergio	39,467
17	Arevalo Salvador Carlos Roberto	38,330
33	Marquez Blanco Gabriela Soraya	37,012

23	Guzman Holguin Rogelio	36,221
20	Davalos Medina Carlos	33,994
27	Ramirez Alvidrez Jorge Abraham	31,529
44	Najera Ramos Alvaro	25,597
37	Almaraz Ortiz Irving	24,527
41	Diaz Serrano Roberto	24,245
38	Almeida Elias Gilberto	23,301
43	Martinez Garcia Carlos	22,279
Votos nulos		832,204
Recuadros no utilizados		490,186

8. EFECTOS

969. Al resultar **fundados** los agravios de inobservancia al principio de paridad en la asignación de candidaturas, se ordena al Instituto Estatal Electoral que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, proceda a reasignar los cargos de Magistraturas penales conforme a la votación obtenida, sin aplicar una alternancia estricta por listas de género, privilegiando el acceso de las candidaturas femeninas con mayor respaldo ciudadano, en observancia a los principios de paridad de género y, de resultar inelegible alguna persona, nombre a la siguiente que obtuvo la mayor votación siempre que cumpla los requisitos de elegibilidad.

970. Se precisa que los requisitos de elegibilidad que deben analizarse son los previstos en el acuerdo **IEE/CE122/2025** que se aplicaron en el diverso **IEE/CE153/202**.

971. Entendiéndose que, únicamente deberán ser asignadas las primeras catorce candidaturas con el mayor número de votación, toda vez que, con el dictado de la presente sentencia, quedaron revocadas las constancias previamente otorgadas a aquellas candidaturas que no se ubiquen dentro de dichos lugares de mayor votación.

972. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto que, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación del presente asunto, emita las nuevas constancias de mayoría y validez de la elección a las candidaturas que corresponda.

973. Hecho lo anterior, deberá de notificar a este Tribunal Electoral, dentro

de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento respectivo.

974. Se **confirma** la elegibilidad de Gerardo Javier Acosta Barrera, José Luis Chacón Rodríguez, Adalberto Vences Baca y Rubén Aguilar Gil debido a que no se acreditaron las causas de inelegibilidad hechas valer por las partes actoras en contra de las referidas candidaturas.

975. Se **revoca** la constancia de mayoría y validez de Héctor Villasana Ramírez por el corrimiento de paridad

976. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** el acuerdo **IEE/CE153/2025**, exclusivamente en lo relativo a la asignación por alternancia de las Magistraturas Penales, y se ordena al Instituto Estatal Electoral que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, proceda a reasignar los cargos conforme a la votación obtenida, sin aplicar una alternancia estricta por listas de género, privilegiando el acceso de las candidaturas femeninas con mayor respaldo ciudadano, en observancia a los principios de paridad de género; y, de resultar inelegible, nombre a la siguiente persona que obtuvo la siguiente mayor votación que cumpla los requisitos de elegibilidad.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral que realice lo anterior en un plazo de **cinco días**, debiendo informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se **confirma** la elegibilidad de Gerardo Javier Acosta Barrera debido a que al ser Magistrado en funciones se presume que cumple con esta por las razones sustentadas en el proyecto.

CUARTO. Se **confirma** la elegibilidad de José Luis Chacón Rodríguez y Rubén Aguilar Gil debido a que al ser Secretarios de Acuerdos Encargados de Despacho y estar en funciones se presume que la cumplen por las razones sustentadas en el proyecto.

QUINTO. Se **confirma** la elegibilidad de Adalberto Vences Baca por no actualizarse los impedimentos que se le atribuyen.

SEXTO. Se **revoca** la constancia de mayoría y validez de Héctor Villasana Ramírez debido a que con los ajustes de paridad no se encuentra dentro de los primero catorce lugares de asignación.

SÉPTIMO. Se declara **la nulidad** de la votación recibida en treinta y dos casillas que se precisan en el apartado 1 de la presente sentencia, debido a la recepción de la votación por personas funcionarias que carecen de facultades para ello.

NOTIFÍQUESE:

- **Personalmente** a las partes actoras.
- **Personalmente** a los terceros interesados.
- **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y a las Asambleas Distritales de Abraham González, Andrés del Río, Arteaga, Benito Juárez, Bravos, Camargo, Galeana, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Manuel Ojinaga, Mina, Morelos y, Rayón.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe, mediante votación en los siguientes términos: por **unanimidad** de votos los puntos resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**; y, por **mayoría** de votos, el punto resolutivo **CUARTO**, con los votos a favor de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y del Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez; y con el voto en contra de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco, quien formuló voto particular. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO, EN RELACIÓN CON EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE JIN-231/2025 Y SUS ACUMULADOS¹³¹ DEL INDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

Con el debido respeto hacia mis compañeros de Pleno, con fundamento en los artículos 297, numeral 1, fracción g) y 334, numeral 1, fracción k), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como, los artículos 23, 24 y 31, fracción XII, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; expongo los motivos que me hacen apartarme del criterio tomado por la mayoría.

A) Planteamiento del caso. En la demanda presentada por Carlos Alberto Martínez Beltrán, radicada con el expediente de clave JIN-282/2025, entro

¹³¹ JIN-251/2025, JIN-254/2025, JIN-264/2025, JIN-271/2025, JIN-278/2025, **JIN-282/2025**, JIN-287/2025 y JIN-388/2025.

otros agravios planteados, el actor impugnó la elegibilidad de **Rubén Aguilar Gil** y **José Luis Chacón Rodríguez**, por los razonamientos siguientes:

1. Refiere que fueron comisionados como secretarios Encargados de Despacho por el Consejo de la Judicatura apenas un día antes de la fecha límite para definir candidaturas, por lo que, al momento en que sus nombres fueron enviados a la boleta electoral, **no ostentaban el carácter de magistrados titulares**, condición exigida por la normativa aplicable.
2. Añade que **las personas encargadas de despacho no integran el Pleno del Tribunal** y únicamente están facultadas para cubrir ausencias temporales, por lo que no puede presumirse su elegibilidad.
3. Destaca que los secretarios encargados del despacho no poseen la calidad de personas juzgadoras en funciones, ni gozan de la presunción de elegibilidad de quienes sí han sido designados magistrados, por lo que su pase directo a la boleta electoral resulta indebido, ampliando inconstitucionalmente las posibilidades de acceder al cargo.
4. Puntualiza que fueron nombrados como secretarios de acuerdos, por lo que, no debieron ser incluidos en el listado remitido al Instituto Estatal Electoral, por no ostentar el estatus jurídico necesario; ya que el desempeño provisional y limitado que tuvieron no puede equipararse a una magistratura formal, y su inclusión transgrede el marco legal.
5. En lo que corresponde específicamente a Rubén Aguilar Gil, sostiene que, además de carecer de titularidad, **no cumple con el promedio académico requerido constitucionalmente ni con la especialización en materia penal**, y que no presentó ensayo ni documentación alguna que acredite su idoneidad para ejercer el cargo.

Por lo cual, solicita que se declare la inelegibilidad de dichas candidaturas electas.

B) Decisión de la mayoría. En el punto resolutivo cuarto de la sentencia que resolvió los agravios descritos de manera previa, del cual me aparto, se dispuso lo siguiente:

CUARTO. Se confirma la elegibilidad de José Luis Chacón Rodríguez y Rubén Aguilar Gil debido a que al ser Secretarios de Acuerdos Encargados de Despacho y estar en funciones se presume que la cumplen por las razones sustentadas en el proyecto.

En efecto, en el caso, se resolvió declarar por una parte **inoperantes** los agravios *en virtud de que la publicación de la lista de candidaturas ha quedado firme*; y por otra, **infundados**, pues en la determinación adoptada por mayoría se dice que *si bien formalmente no fueron designados por el Congreso del Estado, Rubén Aguilar y José Luis Chacón ejercieron la esencia de la función jurisdiccional como el dictado de sentencias hacia la ciudadanía y la resolución de controversias penales mediante el análisis de los recursos legales previstos por la normativa aplicable, lo que configura una equivalencia funcional en términos del ejercicio real y efectivo de la Magistratura.*

C) Razones de mi desacuerdo. Considero que los agravios que hizo valer el actor del juicio de inconformidad JIN-282/2025,¹³² relacionados con la inelegibilidad de **Rubén Aguilar Gil y José Luis Chacón Rodríguez** debieron declararse **fundados** y **suficientes** para declarar la inelegibilidad impugnada, con motivo de lo siguiente:

- **Marco jurídico.** De inicio, se estima adecuado ubicar en su justa dimensión la naturaleza del cargo de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, con base en el marco legal vigente antes de la reforma constitución de personas juzgadoras, ya que es el que otorga claridad para definir algunas de las reglas de elegibilidad que nos ocupan.

¹³² Expediente acumulado al JIN-231/2025, por la Magistratura instructora mediante auto de nueve de julio del presente año.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, **el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión**, en los casos de la competencia de éstos, y **por los de los Estados** y la Ciudad de México, en lo que toca a sus sistemas interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.¹³³

A su vez, el artículo 49 del mismo ordenamiento constitucional, estatuye que, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en **Legislativo, Ejecutivo y Judicial**.

Acorde con el principio de división de poderes, el artículo 116 Constitucional, precisa que, el poder público **de los estados** se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por su parte, la fracción III del citado artículo 116, estatuye que, el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Ahora bien, previo a la reforma a la Constitución Federal en materia de personas juzgadoras,¹³⁴ y a la reforma de la Constitución del Estado – derivada de la primera–,¹³⁵ la designación de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado se realizaba por el Congreso del Estado, con participación de los poderes ejecutivo y judicial locales.

En efecto, el artículo 101 de la Constitución del Estado, delineaba un procedimiento de designación de magistraturas, en el que tenían intervención los tres poderes del Estado, en la forma siguiente:

A) Poder Judicial del Estado

¹³³ El artículo 27, párrafo primero, de la Constitución del Estado de Chihuahua, dispone que, la Soberanía del Estado, reside originariamente en el pueblo, y en nombre de éste la ejercen los Poderes establecidos en esta Constitución.

¹³⁴ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

¹³⁵ Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado del 25 de diciembre de 2024.

- (i) En casos de faltas definitivas de Magistradas y Magistrados o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitirá convocatoria pública para el concurso de oposición.
- (ii) El Consejo de la Judicatura analizará la idoneidad de los perfiles de las personas aspirantes mediante las evaluaciones que determine, y designará a las personas o instituciones que elaboren y apliquen el examen o los exámenes que determine.
- (iii) Concluidas las evaluaciones, el Consejo de la Judicatura, en un plazo no mayor a quince días hábiles, enviará a quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal una lista de cinco personas por cada Sala o vacancia.

B) Poder Ejecutivo del Estado

- (iv) Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, una vez recibida las listas a que se refiere la fracción anterior, integrará una terna por cada Sala o vacancia y la enviará al Congreso del Estado.

C) Poder Legislativo del Estado

- (v) Previa comparecencia pública, ante la Junta de Coordinación Política, de las personas integrantes de la terna, el Pleno del Congreso del Estado nombrará a quien deba ocupar la Magistratura, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva.

Lo expuesto, muestra el origen constitucional y soberano de los cargos públicos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, pues deriva de la actuación coordinada de entes que fueron electos popularmente, lo que, a su vez, nos indica que cada magistratura es depositaria del Poder Judicial del Estado.

En efecto, de los artículos 31, fracción III y 100 de la Constitución Política del Estado, se deduce que, el Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, mismo que funciona en Pleno o en Salas, y se integra con un mínimo de quince magistradas y magistrados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia en los Estados son depositarios del Poder Judicial Local,¹³⁶ en virtud de que realizan una función **independiente y no subordinada** como titulares de un órgano, en la cabeza de uno de los poderes del Estado de que se trate.

Para arribar a ello, el Máximo Tribunal razonó que, tanto los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados están ubicados en la máxima jerarquía en sus respectivos ámbitos de competencia, y más que eso, son los **titulares** de los **órganos** que realizan la **función normativa** de los poderes judiciales, federal y estatal, respectivamente.

En efecto, de acuerdo con el régimen constitucional de nuestro país, cada uno de los Poderes de la Unión, y cada uno de los Poderes de las Entidades Federativas, representan una **función normativa** específica: la ejecutiva, la legislativa y la judicial, siendo importante no confundir estas funciones normativas con los **órganos** que las realizan.

Cada uno de esos órganos están integrados por un conjunto de servidores públicos, algunos de los cuales —no todos— son los **titulares** de dichos órganos. A nivel local, los titulares serían, respectivamente, los gobernadores, los diputados locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

Resulta importante recordar en este punto, la diferencia existente entre el origen de designación de las magistraturas federales de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, pues aquellas, previo a la reforma,

¹³⁶ Véase, Controversia Constitucional 32/2007.

eran nombradas por el Consejo de la Judicatura Federal,¹³⁷ mientras que, en el ámbito local de nuestro Estado, el origen es resultado de un acto Soberano.

Es a partir del origen Constitucional y Soberano de los cargos de magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado,¹³⁸ y de la calidad de sus titulares como depositarios del Poder Judicial Local, que se analiza el problema jurídico planteado en el presente medio de impugnación.

- **Caso concreto.** Desde mi postura el agravio debió calificarse fundado, pues **Rubén Aguilar Gil y José Luis Chacón Rodríguez**, no cumplen con la elegibilidad de la candidatura a magistratura penal, en la que participaron la pasada elección, toda vez que:

- a) El derecho para ser postulados de forma directa para ese cargo correspondía **en exclusiva a las personas juzgadoras titulares**, lo cual implica que debían contar con el nombramiento respectivo por parte del Congreso del Estado; y
- b) El pase directo a la candidatura de personas que tenían el cargo de secretarios de acuerdos de sala y que, ejercían de manera temporal funciones de magistratura, generó un acto de fraude a la ley, frente a lo previsto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma de la Constitución local.

a) El derecho para postularse de forma directa correspondía en exclusiva a las personas juzgadoras titulares.

¹³⁷ El artículo 97 de la Constitución Federal, vigente antes de la reforma judicial, establecía: *Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal.*

¹³⁸ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha calificado que, el nombramiento de los Magistrados de los Tribunales de Justicia de las entidades federativas realizado por los Congresos Locales es un acto Soberano, ya dichos órganos gozan de independencia y no requieren de injerencia externa para adoptar sus decisiones, sin que deban ser sometidas a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso. Jurisprudencia 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: **MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone como derecho de la ciudadanía el de poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo **las calidades que establezca la ley**.

Con el fin de definir las *calidades* que establece la Ley para acceder a una candidatura en la elección que nos ocupa, es necesario acudir al artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal vigente, el cual dispone que, el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, sobre las bases siguientes:

- Las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para su elección **por voto directo** y secreto de la ciudadanía;
- Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, **deberán reunir** los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal, y **los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados**; y
- Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esa Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

A su vez, el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reformó la Constitución Federal en materia de la elección de personas juzgadoras,¹³⁹ establece:

“El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del

¹³⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.”

Por su parte, en el ordenamiento local, el artículo 101 de la Constitución del Estado establece que, las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al procedimiento que ahí se delinea.

Así mismo, resulta relevante al asunto, el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma a la Constitución local,¹⁴⁰ el cual dispone que, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 se elegirían a la totalidad de las personas juzgadoras, y que las **personas que se encontraran en funciones en esos cargos**, al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado, serían incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten su declinación.

De igual forma, precisa que, en caso de no resultar electas por la ciudadanía para **ejercer su encargo por un nuevo periodo**, concluirían su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria.

¹⁴⁰ Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 103 del 25 de diciembre de 2024.

Finalmente, el artículo Cuarto Transitorio prescribe que, las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia en funciones, que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025, ejercerán el cargo por el **periodo que reste a su nombramiento original**.

La Sala Superior del TEPJF ha señalado que, los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta, **al satisfacer las cuestiones previstas legalmente**. Es decir, deben de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

En relación con los requisitos de elegibilidad, la misma Sala Superior, ha precisado que existen dos momentos en que se puede cuestionar su cumplimiento. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, al momento de la calificación de la elección¹⁴¹ y, que trasladando con sus matices estos criterios para el caso de la elección judicial, resulta válido afirmar que estos dos momentos de verificación de dichos requisitos se dan de la siguiente manera:¹⁴²

- **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los comités de evaluación; y
- **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

Respecto del segundo momento, el citado Tribunal Electoral consideró que, los institutos electorales son la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que los requisitos de elegibilidad estaban vigentes al inicio del proceso electoral extraordinario, por lo que dichos órganos deben revisarlos al declarar la validez de la elección y la entrega

¹⁴¹ Criterio sostenido en las jurisprudencias 11/97 de rubros: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”, y “**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**”.

¹⁴² SUP-JDC-1950/2025.

de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo, de conformidad con los artículos 312 y 321 aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la Ley General de Procedimientos Electorales.¹⁴³

De esta manera, el instituto electoral puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se hubiera realizado por los comités de evaluación, dado que, responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.¹⁴⁴

Bajo esta panorámica, se observa que los requisitos de elegibilidad están relacionados tanto con (i) el **acceso a una candidatura**, como con (ii) la aptitud de asumir un cargo de elección en el caso de haber obtenido el triunfo, es decir que, se debe cumplir con los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, para desempeñar el cargo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, **los trámites y las cargas** que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas.¹⁴⁵ De esto se deduce *contrario sensu* que, el **trámite** y requisitos que debe seguir y observar un ciudadano para obtener su registro a una candidatura, son parte del estudio de su elegibilidad.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que el hecho de no cuestionar la elegibilidad de alguna candidatura al momento de su registro, genera solo un efecto de reversión de la carga probatoria hacia quien la cuestiona, mas no así que se vuelva inatacable, es decir que, si la

¹⁴³ SUP-JE-171/2025.

¹⁴⁴ SUP-JE-171/2025.

¹⁴⁵ Jurisprudencia P./J. 13/2012 (10a.), de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.**

elegibilidad no se impugna al momento del registro se genera una presunción legal sobre el cumplimiento de los requisitos respectivos, de manera que al impugnarla en el segundo momento, correspondería al actor derrotar esa presunción.¹⁴⁶

De esta manera, solo en el caso en que la elegibilidad se impugne al momento del registro, no sería admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, promovido con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable.

Esto implica que, para el caso de la elección judicial, la verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los comités de evaluación genera en la esfera de las candidaturas una presunción de validez, en cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar un cargo de elección popular; sin embargo, a decir de la Sala Superior, no debe ser interpretado como una prohibición para que se pueda llevar a cabo una posterior valoración, a condición de que cuando se pretenda cuestionar la elegibilidad, quien la aduce debe aportar elementos de convicción para acreditarla a fin de destruir dicha presunción de validez.¹⁴⁷

La Sala Superior agregó que, la verificación de los requisitos de elegibilidad puede verse **desde un enfoque de colaboración de poderes**, el estudio de los requisitos de elegibilidad responde a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.

Conviene recordar que, respecto a la aprobación de candidaturas por parte de los comités de evaluación, y en general, de la lista de candidaturas emitidas a los institutos electorales por los poderes legislativos –nacional o locales–, la Sala Superior sostuvo consistentemente el criterio uniforme

¹⁴⁶ SUP-JRC-37/2019.

¹⁴⁷ SUP-JE-171/2025 Y ACUMULADOS.

acerca de su irreparabilidad, derivado de la naturaleza discrecional y soberana de dichos actos.

Por lo mismo, la Sala Superior estableció, en la sentencia del SUP-JE-171/2025 que, a las autoridades electorales les corresponde la revisión de los requisitos de elegibilidad precisamente en el segundo momento, esto es, en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional, advierte que, en la etapa de asignación y/o calificación de la elección, se pueden revisar los requisitos de elegibilidad que, en su momento revisaron los comités de evaluación, salvo, aquellos que tengan una base técnica; es decir, que requieran del desarrollo o establecimiento de una metodología distinta a la ciencia jurídica para su justa validación.

Sostener lo contrario significaría que las autoridades electorales renunciaran a su atribución de organizar, vigilar y revisar el desarrollo de los procesos electorales.¹⁴⁸

Ahora bien, **las vías para acceder a las candidaturas del actual proceso electoral** implican el **cumplimiento de una serie de requisitos que enmarcan la elegibilidad** de las personas participantes.

En el artículo 101 de la Constitución local se contemplan las bases sobre los mecanismos para la postulación de las candidaturas para la renovación de los diversos cargos del Poder Judicial del Estado, siendo las siguientes:

- El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la

¹⁴⁸ El artículo 17 de la Ley Reglamentaria establece que, el Instituto Estatal es la autoridad responsable de la organización, preparación, desarrollo, vigilancia y cómputo del proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras, con excepción de las que la Ley disponga para otra autoridad competente. El artículo 20 de la Ley Reglamentaria dispone que, el Tribunal Electoral sustanciará y resolverá, en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación que deriven de los procesos electorales para elegir a las personas juzgadoras.

especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.

- Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:
 - a) Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes.
 - b) Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.
 - c) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.
 - d) Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores.
 - e) Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.
 - f) Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.
- El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo. Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.

- Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes.

A su vez, en el artículo **Segundo Transitorio** del Decreto de reforma a la Constitución local, se establece la regla consistente en que, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 se elegirían a la totalidad de las personas juzgadoras, y que las **personas que se encontraran en funciones en esos cargos**, al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten su declinación.

Así mismo, precisa que, en caso de no resultar electas por la ciudadanía para **ejercer su encargo por un nuevo periodo**, concluirían su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria.

Finalmente, el artículo **Cuarto Transitorio** prescribe que, las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia en funciones, que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025, ejercerán el cargo por el **periodo que reste a su nombramiento original**.

Del apuntado diseño normativo se desprende que existieron dos formas de competir en la presente elección judicial: **(1)** por el pase directo a la boleta electoral para las personas juzgadoras que pretendieron ser electas para el mismo cargo que venían desempeñando, y **(2)** por la postulación a través de los Comités de Evaluación.

Cada una de estas modalidades persigue la misma finalidad: que una persona que aspira a ocupar un cargo jurisdiccional sea registrada como candidata y aparezca en la boleta electoral.

Así las cosas, como lo afirma el actor, los secretarios de acuerdos, **Rubén Aguilar Gil** y **José Luis Chacón Rodríguez** para obtener su candidatura, no podían acogerse al pase directo que dispone para las magistraturas en funciones el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución local.

Se concluye lo anterior, con el resultado de diversos métodos de interpretación del artículo Segundo Transitorio; como lo son: **a.** interpretación gramatical; **b.** interpretación sistemática; y, **c.** interpretación funcional o conforme al origen constitucional y soberano del cargo de magistraturas.¹⁴⁹

a. Interpretación gramatical. La disposición en análisis establece a su letra:

“El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán **la totalidad de las personas juzgadoras.**

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior, al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o Distrito Judicial diverso.”

Entonces, considero que, la porción normativa “*personas que se encuentren en funciones en esos cargos*”, se dirige a la **vigencia del cargo de magistratura**, y no así a las tareas del mismo.

Como se observa, las notas gramaticales centrales que componen la norma en análisis son: **(i)** personas juzgadoras, y **(ii)** se encuentren en funciones en esos cargos.

¹⁴⁹ Del artículo 2 de la Ley Reglamentaria, se deduce que, la interpretación legal en la materia se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en los términos de la legislación electoral.

La interpretación gramatical es útil para conocer el significado literal de la norma, y en esa medida, es necesario precisar el concepto de las notas gramaticales antes apuntadas.

El artículo 9, fracción XX, de la Ley Reglamentaria, indica que, por personas juzgadoras se entiende a *las juezas, los jueces, las magistradas y los magistrados del Poder Judicial del Estado, electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía.*

Luego, de la propia ley se sigue que, por *personas juzgadoras* se concibe a aquellos cargos judiciales que son electos por el voto directo de la ciudadanía, es decir que, para definir tal concepto es necesario **centrarse en el cargo o empleo público y no así en las funciones o tareas del mismo.**

Tal definición permite, además, conceptualizar el enunciado se encuentren en funciones en los cargos señalados (personas juzgadoras), como el **cargo vigente** de *jueza, juez, magistrada o magistrado del Poder Judicial del Estado*, y no así a las tareas de esos cargos públicos.

Lo expuesto se corrobora con la porción normativa del mismo artículo Segundo Transitorio que dispone: “...*en caso de no resultar electas por la ciudadanía **para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo** en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.*”

De la norma transcrita se deduce que, el legislador estableció el pase directo a la boleta como medio o instrumento para que –en caso de resultar electas–, las candidaturas pudieran **renovar el periodo del cargo** al que fueron designadas con anterioridad a la reforma, lo que solo encuentra lógica en relación a las personas jueces o magistradas con **cargo vigente** al momento de la emisión de la convocatoria correspondiente, atendiendo a que el precepto ofrece la posibilidad de una reelección o renovación de la magistratura.

De igual manera, se observa que la propia norma establece que en caso de no resultar electos –aquellos que optaron por el pase directo–, concluirán **su encargo** en la fecha que tomen protesta las candidaturas ganadoras, lo que también nos indica la preexistencia de un cargo vigente.

Bajo esta panorámica, el pase directo a la boleta **para ejercer su encargo por un nuevo periodo** no podría entenderse en relación a personas secretarias que al momento de la convocatoria ejercieran las funciones o tareas por ministerio de ley o por encargo del despacho, pues no podrían ser electas para un *nuevo periodo* de magistratura, al no contar con un nombramiento previo que renovar.

En esas condiciones, **la interpretación gramatical** del artículo Segundo Transitorio señala que la porción: *personas que se encuentren en funciones en esos cargos*, se dirige a las personas juezas o magistradas con cargo vigente, pues son las únicas que pudieran tener la pretensión de renovar el periodo de su magistratura en la elección.

b. Interpretación sistemática de la norma. Este tipo de interpretación consiste en identificar la relación que guarda una norma jurídica que genera duda en su contenido, con otra del propio texto o de diverso ordenamiento legal, a fin de buscar el significado que sea acorde con el contenido general del sistema jurídico al que pertenece.

Así las cosas, la concesión de un significado que entorpezca los efectos de la norma sujeta a la interpretación o de otras disposiciones del mismo ordenamiento resultaría anti-sistémica y, por ende, incorrecta.

En la especie, se advierte que la disposición contenida en el artículo **Segundo Transitorio** guarda relación con el artículo **Cuarto Transitorio** del mismo decreto.

El artículo **Segundo Transitorio**, en lo que interesa, establece:

“El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán **la totalidad de las personas juzgadoras.**

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior, al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o Distrito Judicial diverso.”

Por su parte, el artículo **Cuarto Transitorio** dispone:

“Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia **en funciones**, que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025, **ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original**; para lo que se deberá observar lo siguiente:

- I. Cuando el periodo del nombramiento concluya el mismo año en que se realice la elección estatal ordinaria que corresponda, el cargo se renovará en esa elección, tomando protesta la persona que resulte electa el día en que concluya el nombramiento respectivo, y
- II. Cuando el periodo del nombramiento no concluya el mismo año en que se realice la elección ordinaria que corresponda, el periodo del nombramiento se prorrogará por el tiempo adicional hasta la próxima elección.

De esta última disposición se advierte que, las magistraturas en funciones —es decir, con cargo vigente— que hubiesen pasado en forma directa a la boleta, y que ganen la elección, ejercerán el nuevo cargo **por el periodo que reste a su nombramiento original.**

En efecto, en el caso concreto, la postulación directa las personas multicitadas, para la elección de magistraturas penales, **produce la inaplicación de la norma contenida en el artículo Cuarto Transitorio**, puesto que, al resultar triunfadores, entonces, sus nuevos cargos debieran durar *el periodo que reste a su nombramiento original*; sin embargo, como

se ha venido razonando, dichas personas no tenían un nombramiento original de magistratura.

De esta manera, la interpretación sistemática del artículo Segundo Transitorio indica que, las *personas que se encuentren en funciones en esos cargos*, se dirige a las personas juezas o magistradas con cargo vigente, y no así a las secretarias o secretarios de Sala que temporalmente realizaban las funciones de magistratura, pues solo de esa manera la disposición del artículo Cuarto Transitorio sería funcional.

Por otra parte, se observa que la interpretación del artículo Segundo Transitorio, en la forma propuesta en la sentencia –de la cual me aparto por lo que hace a este punto–, esto es, para incluir en la norma que permite el pase directo a la boleta electoral a los secretarios de acuerdos que ejercían funciones temporales como encargados del despacho por ministerio de ley, es discordante con lo previsto en los artículos 35 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El artículo 35 de la citada ley, establece que, el Pleno del Tribunal se integrará con la totalidad de las Magistradas y los Magistrados y lo encabezará la persona titular de la Presidencia.

A su vez, el artículo 267 del mismo ordenamiento, prevé que, la ausencia de las Magistradas y Magistrados que no exceda de veinte días naturales será cubierta por la o el secretario de acuerdos adscrito a la Sala respectiva, quien se **encargará del despacho de los asuntos**, actuando con el que a su vez deba suplirle en sus ausencias en los términos de esta Ley, teniendo la facultad para dictar sentencia definitiva.

De la interpretación sistemática sobre los artículos 35 y 267, se obtiene que, los secretarios de acuerdos adscritos a Sala que cubran la ausencia temporal de alguna magistratura **no integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia**, pues únicamente cuentan con la atribución sobre el despacho de los asuntos de la Sala, como es el dictado de sentencias.

Luego, es inexacto que los secretarios de acuerdos se encontraran como *magistrados en funciones*, o que la suplencia que ejercieron les confiriera el carácter, aun provisional o de forma equiparada, de magistrados, ya que para ello era necesario, además de realizar las funciones jurisdiccionales de Sala, que hubieran integrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, acorde al artículo 35 precitado.

Finalmente, la regulación en la ley orgánica respectiva de la figura de la suplencia por ausencia temporal de las magistraturas muestra que el sistema normativo del régimen transitorio en análisis, entendido en la manera que permita la postulación directa de las secretarías que ejercen funciones temporales de magistratura, sería vulnerable frente al fraude a la ley, como se razona más adelante.

c. Interpretación funcional o conforme al origen constitucional y soberano del cargo de magistraturas. La interpretación propuesta consiste en establecer el significado, alcance, contenido o directriz del dispositivo legal en trato, a partir del propósito o fin de la norma y atendiendo al bien jurídico tutelado, en armonía con el cometido de su función en el sistema jurídico.

De lo previsto en el artículo Segundo Transitorio en relación con el artículo Cuarto Transitorio, ambos del decreto de reforma a la Constitución local, se obtiene que, el pase directo a los listados de candidaturas de la elección de personas juzgadoras tuvo la finalidad de que las magistraturas con cargo vigente al momento de la reforma pudiesen competir para conseguir la renovación del periodo de su encargo.

Esa finalidad legislativa muestra que, en el caso del Estado de Chihuahua, la habilitación de pase directo a la boleta encuentra base en el reconocimiento del origen constitucional mediante acto soberano de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de su calidad de depositarias del poder judicial local al momento en que se emitió la reforma

constitucional,¹⁵⁰ lo que evidentemente producía innecesario someter sus aspiraciones de candidatura a los comités de evaluación.

Por otra parte, la designación del cargo de secretario de sala y su eventual realización temporal de funciones de magistratura, sea por ministerio de ley o por encargo del despacho, en la temporalidad anterior a la reforma en materia de personas juzgadoras (incluso actual), no guarda un origen constitucional o de acto soberano, al no realizarse bajo el procedimiento delineado en el artículo 101 de la Constitución local.

De esta manera, contrario a lo que sucede con las personas titulares de magistratura, las candidaturas impugnadas si bien ejercían temporalmente las funciones de magistratura, no pasaron por el filtro de los exámenes y evaluaciones que disponía el artículo 101, fracción II, de la Constitución del Estado –previo a la reforma–, de suerte que, no podría sostenerse en forma razonable alguna ausencia de necesidad de pasar su aspiración a candidatura por el procedimiento y acreditación de requisitos ante los comités de evaluación.

No pasa inadvertido que, previo a la reforma de personas juzgadoras, también existía la posibilidad legal de que el Congreso del Estado designara magistraturas temporales o provisionales, como se deduce de lo previsto en el artículo 131, fracción XXIV¹⁵¹, y 268¹⁵² de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sin embargo, en el caso concreto los ciudadanos impugnados no siguieron ese procedimiento, de ahí que cuentan con una calidad distinta.

Cabe señalar que, en el presente voto particular no se pretende sostener que en ningún caso las personas que ejerzan funciones temporales de

¹⁵⁰ Como antes se razonó, conforme a lo dispuesto en los artículos 31, fracción III, 100 y 101 de la Constitución Política del Estado, el Poder Judicial local se deposita en el Tribunal Superior de Justicia y, por ende, en las magistraturas que integran el Pleno de dicho órgano.

¹⁵¹ Artículo 131. El Consejo contará con las atribuciones y obligaciones siguientes: XXIV. Elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas **o temporales** de las Magistradas y Magistrados.

¹⁵² Artículo 268. Las ausencias de las Magistradas y Magistrados ya sean absolutas **o temporales que excedan de veinte días naturales**, así como la derivada de la adscripción a algún órgano del Tribunal, serán cubiertas por la Magistradas y Magistrados **electo por el Congreso del Estado**, de una terna designada por el Consejo, constituida por integrantes del Poder Judicial de reconocido prestigio. El Consejo deberá definir la terna y comunicarla al Poder Legislativo, dentro de los quince días hábiles siguientes a que ocurra la falta absoluta o temporal. Definida la terna la comunicará directamente al Congreso del Estado.

magistratura puedan cumplir la hipótesis normativa del artículo Segundo Transitorio, pues las magistraturas provisionales **nombradas por el Congreso del Estado** pudieran colocarse en ese supuesto normativo; contrario a ello, lo que se señala es que las candidaturas impugnadas no pasaron por el tamiz del proceso legislativo.

En conclusión, la interpretación funcional del artículo Segundo Transitorio, señala que la porción *las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados*, se refiere a personas jueces o magistradas con nombramiento emitido por el Congreso del Estado, vigente al momento de la reforma.

b) La postulación de los candidatos impugnados generó un fraude a la ley. En principio, es dable recordar que, conforme al derecho común, los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o **de interés público son nulos de pleno derecho.**¹⁵³ Así mismo, la ausencia de objeto que pueda ser materia de un acto jurídico genera la nulidad de éste, sin producir efecto legal alguno, y **sin que sea susceptible de valer por confirmación o convalidación.**¹⁵⁴

Se interpreta que dichas disposiciones resultan orientadoras al asunto, puesto que establecen directrices que integran principios generales del derecho en materia de nulidades de los actos jurídicos, siendo que, en la especie, la composición del litigio que nos ocupa enmarca una pretensión de nulidad de la constancia de mayoría que individualmente se otorgó a cada una de las candidaturas cuestionadas.

En el mismo orden de ideas, es evidente que las normas contenidas en la Constitución Local, la Ley Electoral Reglamentaria y demás ordenamientos en la materia son de interés y orden público, por lo que no se encuentran a la libre disposición de los particulares o incluso de las autoridades, de suerte que **no es posible la convalidación de los actos sujetos a la presente revisión judicial.**

¹⁵³ Artículo 8 del Código Civil Federal.

¹⁵⁴ Artículo 2224 del Código Civil Federal.

Así, considero que **las candidaturas impugnadas son inexistentes al haberse obtenido contra el tenor de leyes de interés público**, por lo que la obtención del triunfo electoral no podría convalidar los vicios de origen.

El fraude a la ley (o fraude de ley), se conecta con la posibilidad de servirse de ciertas normas jurídicas para lograr con ellas finalidades que no son las previstas por el Derecho. La estructura del fraude consistiría, así, en una conducta que aparentemente es conforme a una norma de cobertura, pero que produce un resultado contrario a otra u otras normas o al ordenamiento jurídico en su conjunto «norma defraudada».¹⁵⁵

En la doctrina de los Tribunales Federales se han identificado como elementos definitorios del fraude a la ley, los siguientes:¹⁵⁶

1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio;
2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura; y
3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de la norma 2.

El uso de un poder normativo en condiciones tales que ese uso resulta prohibido, o con un alcance, además, prohibido, determina no la inexistencia del resultado –lo que podemos llamar su nulidad constitutiva–, sino su irregularidad –lo que podemos llamar su nulidad regulativa–, **lo que implica que un órgano de control tiene el deber de anularlo en todo o en parte** (según el alcance de la irregularidad).¹⁵⁷

Finalmente, considero importante señalar que, el fraude a la ley no atiende al origen subjetivo de la conducta del agente o agentes, sino al resultado objetivo de irregularidad frente a la ley.

¹⁵⁵ ATIENZA Manuel y RUIZ MANERO Juan. *Ilícitos Atípicos*, Editorial Trotta, Madrid, 2000, pp. 67 a 76.

¹⁵⁶ Véanse, Tesis I.3o.C.140 C (10a.), registro digital 2007090, de rubro: **FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS**; y Tesis I.4o.C.25 K, registro digital 169882, de rubro: **FRAUDE A LA LEY. SUS ELEMENTOS**.

¹⁵⁷ *Ibidem*. ATIENZA Manuel y RUIZ MANERO Juan. *Ilícitos Atípicos*.

Ahora bien, las candidaturas cuestionadas tuvieron origen en una indebida equiparación entre las personas que ejercen la titularidad del cargo de magistratura y los secretarios de Sala que realizan funciones temporales de magistratura, lo que va en contra de la naturaleza constitucional y soberana del cargo de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

De igual forma, la postulación directa de las candidaturas impugnadas, dio como resultado la evasión de la figura de magistratura provisional o temporal que tiene origen en el procedimiento legislativo deducido de lo dispuesto en los artículos 131, fracción XXIV, y 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Cabe referir que, en el presente asunto, se aplican las disposiciones que regían en forma previa a la reforma constitucional de personas juzgadoras, pues son las que regulan el origen legal de los nombramientos o designaciones en análisis.

El artículo 131, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, estatuye la atribución del Consejo de la Judicatura para elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas **o temporales** de las Magistradas y Magistrados.

A su vez, del artículo 268 del mismo ordenamiento, se deducen las normas siguientes:

- Las ausencias de las Magistradas y Magistrados ya sean absolutas o temporales **que excedan de veinte días naturales**, serán cubiertas por la Magistradas y Magistrados **electos por el Congreso del Estado**, de una terna designada por el Consejo de la Judicatura.
- El Consejo deberá definir la terna y comunicarla al Poder Legislativo, dentro de los quince días hábiles siguientes a que ocurra la falta absoluta o temporal. Definida la terna la comunicará directamente al Congreso del Estado.

- Los efectos del nombramiento, en el caso de ausencia temporal, durará hasta que cese la causa que la motivó.
- Hasta el momento en que se realice dicho nombramiento, la o el secretario de acuerdos con adscripción a la Sala respectiva tendrá las facultades a que se refiere el artículo anterior (las relativas a funciones de magistratura por ministerio de ley).

Por otra parte, el artículo 266 de la ley orgánica en consulta, dispone que, las Magistradas y Magistrados podrán ausentarse del despacho hasta por cinco días con sólo dar aviso a la Presidencia, y que, si su ausencia excede ese plazo, deberán obtener autorización del Pleno del Tribunal.

En relación con el tema de la ausencia, el artículo 267 prevé que, la ausencia de las magistraturas **que no exceda de veinte días naturales** será cubierta por la o el secretario de acuerdos adscrito a la Sala respectiva, quien se encargará del despacho de los asuntos, actuando con el que a su vez deba suplirle en sus ausencias en los términos de esta Ley, teniendo la facultad para dictar sentencia definitiva.

A su vez, debe atenderse que, conforme al artículo Tercero Transitorio, Apartado A, fracción IV, del Decreto de reforma de la Constitución local, el plazo para que el Congreso del Estado remitiera al Instituto Estatal Electoral la lista de las postulaciones de candidatura, fue el **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**.

Entonces considero importante recordar que, el artículo 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ordena que, en ausencias temporales mayores de veinte días, el cargo de la persona que pueda ejercer como magistratura provisional debe de ser **electo por el Congreso del Estado**, de una terna designada por el Consejo de la Judicatura.

En el mismo orden de ideas, del artículo 267 del citado ordenamiento, se deduce que las secretarías de acuerdo solo podrán actuar por ministerio de

ley o encargadas del despacho de la sala que corresponda, en ausencias **que no excedan de veinte días naturales**.

Luego, los candidatos cuestionados se colocaron en las **normas de cobertura** dispuestas en los citados artículos 267 y 268, para utilizar indebidamente la figura de la suplencia por ausencia de magistratura, y así acceder al beneficio establecido en el artículo Segundo Transitorio del decreto, lo que constituye fraude a la ley, como se advierte del test siguiente:

1. Normas jurídicas de cobertura: el régimen jurídico de la ley orgánica del poder judicial, que regula la suplencia por ausencia temporal de magistraturas titulares; en específico: **artículo 268**, que establece la posibilidad de que el Congreso del Estado designe magistraturas provisionales ante la ausencia temporal de la persona titular de una magistratura; y **artículo 267**, que permite que las secretarías de acuerdos ejerzan por ministerio de ley funciones de magistratura ante la ausencia temporal del titular de la sala, menor de veinte días naturales.
2. Norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura: El artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución local, permitía el pase directo a la boleta, a personas juzgadoras que estuvieran ejerciendo el cargo de magistraturas, con la finalidad de obtener por la vía del voto la renovación de su cargo (inspirado en el principio de reelección o elección consecutiva) hipótesis que se actualiza con la figura de **magistraturas temporales o provisionales**, designadas por el Congreso del Estado.
3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de la norma 2: la designación por el Poder Judicial local de secretarios de acuerdos encargados del despacho por ministerio de ley, evadiendo la temporalidad de la figura y el procedimiento delineado en el artículo 268 de la ley orgánica.

En las relatadas condiciones, las candidaturas de **Rubén Aguilar Gil** y **José Luis Chacón Rodríguez**, se sirvieron de normas jurídicas establecidas en la ley orgánica, relacionadas con la figura de la suplencia por ausencia, para lograr con ellas finalidades que no son las previstas por el Derecho: equiparar a los secretarios de acuerdos que ejercen por ministerio de ley con la calidad de magistraturas provisionales nombradas por el Congreso del Estado; con lo cual se defraudaron los valores jurídicos protegidos por el artículo Segundo Transitorio: reconocer el derecho de los titulares de magistratura de conseguir la renovación de su encargo mediante su participación en la elección.

El mencionado fraude a la ley queda en mayor relieve, si se considera que, de estimarse correcta la interpretación propuesta por la determinación de la cual me aparto, esto es que, cualquier secretaria o secretario de acuerdos que realice funciones temporales de magistratura por ministerio de ley o en encargo del despacho, tuviera el derecho de pasar en forma directa a la candidatura de magistratura, generaría el absurdo de aceptar que un secretario que ejerció en funciones de persona juzgadora por un par de días,¹⁵⁸ sin antecedente adicional alguno, pudiera postularse en forma directa, lo que no resulta así sobre la base de la sana crítica y una mínima lógica.

Finalmente, conviene señalar que, la Sala Superior, a través de diversos precedentes, ha construido la doctrina jurídica dirigida a revisar los casos de **fraude a la ley** para salvaguardar la legitimación en el acceso a los cargos públicos, cuando las candidaturas exigen determinadas cualidades de la persona postulada, como lo son, candidaturas exclusivas para mujeres;¹⁵⁹ candidaturas de personas transgénero o transexuales;¹⁶⁰ o para personas afromexicanas.¹⁶¹ Guardando las proporciones del caso en estudio frente a casos de incumplimiento a acciones afirmativas, lo que resulta relevante es que la suplantación de alguna calidad –en este caso de magistratura nombrada por el Congreso del Estado–, para conseguir

¹⁵⁸ El artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, permite la suplencia por ausencia de las magistraturas a cargo de las secretarías de acuerdo por ministerio de ley o encargadas del despacho, **sin un mínimo de días** y solo con límite no exceder de veinte días naturales.

¹⁵⁹ SUP-JDC-12624/2011 y ACUMULADOS (caso *Las Juanitas*).

¹⁶⁰ SUP-JDC-304/2018 (comunidad Muxe de Oaxaca).

¹⁶¹ SCM-RAP-18/2024 y SUP-REC-525/2024.

una candidatura evadiendo los procedimientos legales, configura fraude a la ley, vicio que no distingue las causas o intenciones que le dieron origen sino el daño producido al sistema jurídico, en un sentido objetivo.¹⁶²

Son las razones de mi voto particular.

**ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA ELECTORAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-231/2025 y acumulados** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco a las veinte horas. **Doy Fe.**

¹⁶² Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, sostienen que, el fraude a la ley no requiere de una implicación subjetiva, sino objetiva, traducida en la oposición de la conducta con el contenido real de la norma —de la norma defraudada—, de manera que: **el elemento dominante no es el de engaño, sino el de daño.** Véase, ATIENZA Manuel y RUIZ MANERO Juan. *Ilícitos Atípicos*, Editorial Trotta, Madrid, 2000, pp. 67 a 76.